

**Archivo Municipal  
de**

**ALMENDRAL**

*Código de referencia* : ES.06010.AMALM/1.1.01//18.1

*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

*Fecha(s)*: 1777 / 1779

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 279 hojas

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Almendral

26<sup>o</sup> Ib.

x





Amendial

No. 1778

Libro Capitulo de

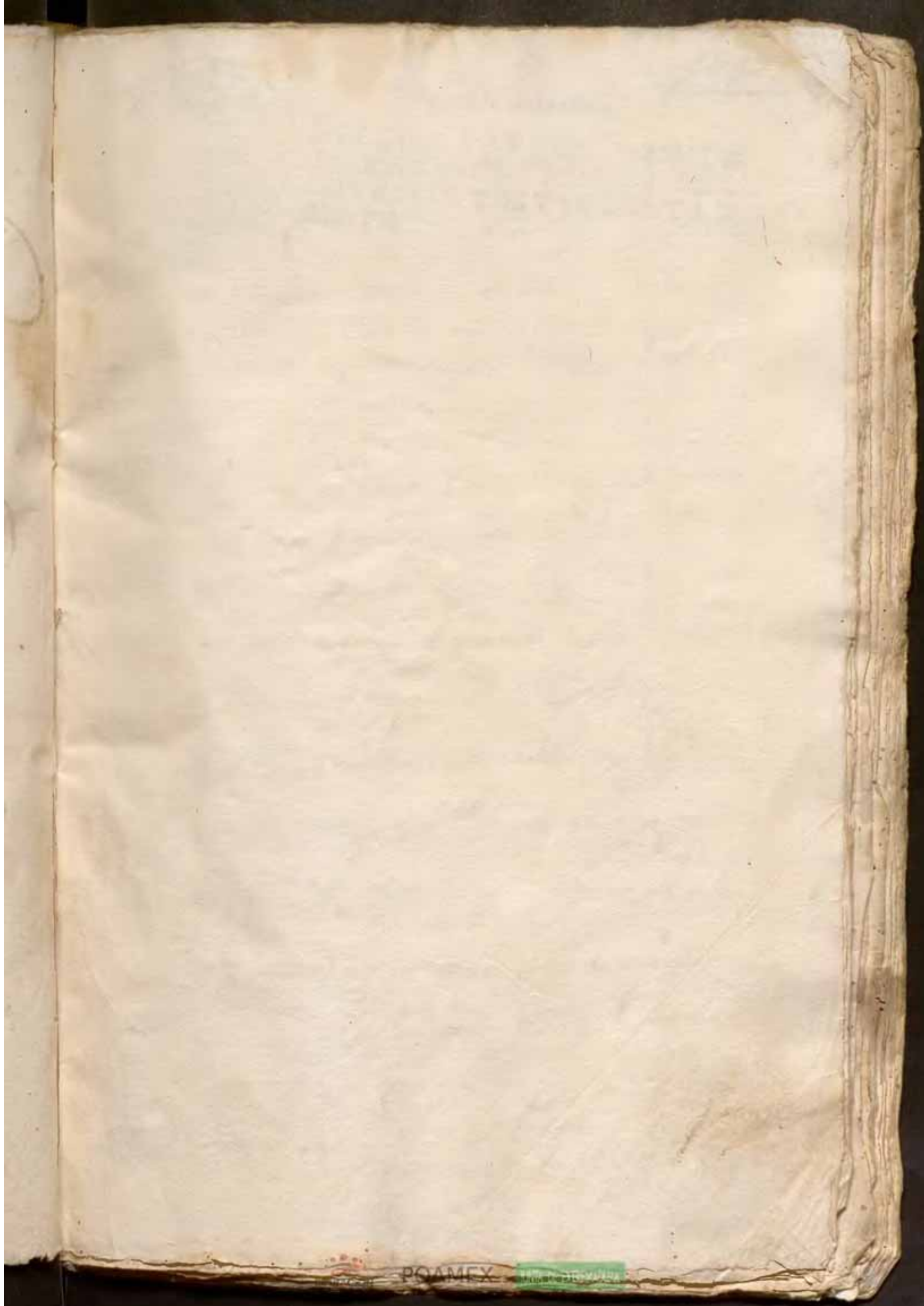
Agueda de

Agueda

Procurador de

1779

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*





*Sa  
ho  
co  
orde  
lon  
Wri*

Diezete maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Ordenes m.  
con fecha de 17 de  
Noviembre de 1778.

Carlos IV de la Gracia de Dios Rey  
de Castilla de Leon de Aragon de las  
Sicilias de Cerdeña de Navarra de  
Saragoza de Toledo de Valencia de Galicia de  
Malorca de Sevilla de Cordova de Ceuta  
de Canarias de Guayana Francesa de  
Iberia de las Indias de las Islas  
y las de Canarias de las Indias  
de las y de las Indias de las Indias  
me el mas suyo Archobispo  
de Burvia Duque de Bergina  
de Prabanda de Sicilia Conde  
de Siquin de Langes Princese de  
de Catona de Sicilia de Siccaray  
de Medina de la Sierra  
como Principe Don Carlos  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias

Don Juan de...

Quero Con des de los honores <sup>de</sup>  
de Comendadores de las ordenes y del  
Comendador de las Casas  
de las Casas de las Indias y de  
el mi Consejo de Indias y de  
de las mis Audiencias Reales  
de las de la mi Casa de  
y Chancillerias y de las de  
de las de las Indias y de las  
de las de las Indias y de las  
de las de las Indias y de las  
de las de las Indias y de las  
de las de las Indias y de las  
de las de las Indias y de las  
de las de las Indias y de las  
de las de las Indias y de las

Calidad y preeminencia que sean,  
tanto a los que ahora son como a los  
que sean y aqui adelante y a cada  
uno y qualquiera de los Señores que  
las repetidas experiencias del Go-  
vierno han demostrado en todos  
tiempos que no se puede asegurar  
la felicidad de los Vasallos  
sino se mantienen en todo su vigor la  
autoridad de la Justicia y con su  
devida observancia las Leyes y Provi-  
dencias dirigidas a contener y  
expulsar inquietos enemigos del  
Sociego publico y defender a los  
dignos Vasallos de sus maliciosos  
perjuicios Este importante objeto  
a menudo siempre la primera

Quinto

atencion a los Reyes y obli<sup>g</sup>o su jus  
tificacion a promulgar subsec<sup>u</sup>entemente  
repetidas leyes precedentibus e bulli  
ciosos y commociones populares pero  
estas mismas leyes promulgada en  
diferentes tiempos segun los casos ocu  
rrentes necesitan adaptarse a las  
circunstancias presentes con claras  
y positivas declaraciones que faci  
litan a los Jueces su pronta efi  
cacion y prescriban a los fechos  
vasallos los medios y modos e  
no confundirse con los culpados y  
e auxiliar la Justicia para  
disipar y perseguirlos por lo que

tan atroces contratas y delito  
con consideracion a todo lo que exami  
nar muy seriamente esto importan  
to assunto en quanto se interesa  
la tranquilidad publica y la segu  
ridad de las personas y bienes de mis  
fieles vasallos y conformandose con lo  
que se me propuso por una junta de  
ministros de mi satisfacion y con  
lo que me consulto el zelo de mi con  
sejo aviendo tenido antes a mis Fisca  
les.

1<sup>a</sup>

Mando que se observen  
indisolablemente las Leyes preceden  
das de los bullicios y commociones

Don



populares y que se impongan á vos

que resulten de las penas que

prescriben <sup>las</sup> leyes personas y bienes.

2. .... Declaro que el Concurrence

estas causas respectivamente á

vos que ejercieren la Jurisdiccion

ordinaria incluido á todos qualquiera

Jueces sin excepcion e alguno por

privilegiado que sea prohibo que

puedan formar competencias en su

jurisdiccion y quienes que presten todo su

auxilio á las Justicias

ordinarias.

3. .... Por quanto la defensa e la

tranquilidad publica es un interes

4  
y obligacion natural comun á todos  
mis Vasallos declaro asimismo que  
en tales circunstancias no puede valer  
fuero ni exension alguna aun que sea  
la mas privilegiada y proximo á todos  
indistintamente que puedan alegar  
y aun que se propaga mando á vos  
Jueces que no la admitan y que proce-  
dan no obstante a la pacificacion y  
bullicio y Santa punicion de vos  
Proas de qualquiera calidad  
preeminencia que sean.

La premeditada malicia  
de los delinquentes bulliciosos sude

preparan á sus crueldades intenciones  
con pasquines y papeles sediciosos



ya fijandolos en puestos publicos ya  
distribuiendolos cautelosamente con  
el fin de prohogupear varios pretextos  
falsos y aparentes los animos de los  
incautos las Justicias estaxan muy atenta  
tas y vigilantes para oquaxia con  
tiempo y con tanta suspencion de conse  
guencias y poseedoran contra los copien  
dores y remas complices en este delito  
formandolos causa y oidas sus defen  
sas les impondian las penas estable  
cidas por Dno;

Y... Declaro Complices en lo  
espondicion a todos los que copiasen  
o oiesen leer semejantes papeles

Sediciosos sin dar puntualmente  
quenta á las Justicias y para su se-  
guridad siempre que dixeran no sonar  
en los autos que se oyan se pondran sus  
nombres en Testimonios Reservados de  
modo que no esten del Proceso todo lo  
qual se entienda sin perjuicio de  
proceder á la abexiguacion de sus  
Autores.

6. . . . . Y en caso de Resultar  
indicios contra algunos Militares  
se acordara la Justizia con el  
Jefe Militar de aquel distrito, para  
que con su auxilio se proceda á las  
abexiguaciones y se logre mejor  
y mas facilmente se tener con el

Domingo

por tanto castigo los progreosores, & la

espendicion.

7. . . . . Luego que se advirtiese Vullicio  
o Resistencia por parte de muchos  
a los Magistrados para faltarles  
a la obediencia o impedir la ege-  
gucion de las ordenes y prohiben-  
cias Reales que son legitimas y  
necessarias esguideros el que presidia  
la Jurisdiccion ordinaria o el que ag-  
sus Veces una publica y dando para  
que incontinenti se proseda y se paren  
las sentes que agan el Vullicio apo-  
civiles de que se sean castigados  
con las penas establecidas en la Ley

Leyes las quales se eraguardaran<sup>6</sup>  
con sus personas y vienes y hacienda  
siuolmente en caso se no gumpolien  
desde luego con lo que se les manda  
declarando que secan tratados co-  
mo reos y autones del vullixio todo  
los que se encontraron unidos en  
Numero de diez personas.

8. . . . . Y qualmente debexan hueri  
rarse a sus casas quando por  
quixisidad o casualidad se allaxon  
en las calles con qualquiera  
otro motivo o pretexto para se ser  
tratados como inuodientes al Banio



que debora fíxanse en todo f

los sitios públicos.

9 Mandado tambien

que incontinenti se cierran todas

las Tavernas y casas de juego y

demas oficinas <sup>cas</sup> p.p.

10 Como en tales ocasiones

sucden los Rebeldes apoderarse de

las Campanas y poner con su toq,

en confuscion a los Vecinos profanan

los Sagrados Templos con violencias

y tal vez con ofacion de sangre qui-

daran las Justicias los Parrocos y

los Superiores Ecc<sup>os</sup> y Resguardan

los Conventos y Casas de sus ayrazaciones  
y los Templos que prudentemente  
se toma falta de respeto profana-  
cion ó violencia á la casa de Dios.

11. . . . . Las Jentes de Guoxca se re-  
viran á sus respectivos Juante  
les y pongan sobre las Almas para  
mantener su respeto y prestar el  
auxilio que pide la Justicia ho-  
dinaria al Oficial que las tuviere  
á su mando.

12. . . . . Todos los Vallinos que  
Obedecieron Retirarse pacificamente  
al punto que se publico el bando  
quodanan indultado á Exepcion

Solamente de los que resultaren au-

tores del Vullicio a comunicacion popu-

lar, pues en quanto a esto no ade re-

non lugar el indulto alguno.

13. Publicado y firmado el Vando

a comprehension de quanto queda

espuesto y con las demas precauciones

que distan de la presencia de las

Cosas acudiran las Justicias de

asegurar los Corrales y Casas de

Reclusion para que no aya violen-

cia que desaire su respecto de como

que deben mantener en todo su

Vigor.

14. Sin perdida de tiempo

procederán á pedir auxilio necesario 8

á la Juro y Vecinos y á presenten  
por sí y demás Jueces honorarios  
á los Bulliciosinos bedientes que per-  
manezcan en su mal proposito in-  
quietando en la calle sin abense  
reclinado aunque no tengan más  
delito que el de su inobediencia al  
Sando.

19

Si los bulliciosinos en  
su asistencia á la Justicia ó en  
la destinada á su auxilio impidiesen  
las prisiones ó intentasen la fuga  
de los que hubieren ya presentados





Se usara contra ellos se la fuerza  
asta reducirlos a la debida obedien-  
cia de los Magistrados que nunca  
podran permitira que se agriaviada  
la autoridad y respeto que todos  
deven a la Justicia.

16

Tomase que prosida con  
Jurisdiccion Real ordinaria el ma-  
yor quiddado en que los demas Jueces  
y partes quiden se conuicia  
los Reos con toda seguridad a las  
prisiones convenientes procuranda  
evitar toda Confusion y que los

honorados Vecinos eston separados  
de los culpados para que Contra  
estos solamente puerda el rigor  
y autoridad de la Justicia.

47 Asi como me inclina  
el amor a la humanidad a no aumen-  
tar las penas contra los inoventen-  
tes vulliciosos defendolos segun la dis-  
tincion a los casos en el mismo tonon  
y forma que lo disponen las Leyes  
el Reino q.º quiero se conpagan aqui  
por repetidas comidoluntad y manda  
esprosamonte q.º se instruyom estas  
causas por las Justizias hordinarias  
segun las Reglas de Dno, admitiendo  
a los deos sus puebas y lefimas-  
defensas consultando las sentenzias

*[Handwritten signature or initials]*

Con las Sabas del crimon ó con el conde de sus  
Respectivos distritos ó con el Consejo si  
la gravedad lo exigiere con declaracion  
q.º lo dispuesto en esta lei y su practica  
se entienda p.º lo q.º pueda ocurrir en  
lo futuro.

48 . . . . . Fengo declarado Respectivo.  
mente q.º las condiciones hechas por via  
de asonada ó commocion no deven tener  
efecto alguno y p.º evitar q.º soliciten  
prohibo absolutamente á los delinq.º  
vulliciosos q.º mientras se mantienen  
inobedientes á los mandatos de la Just  
cia, puedan tener Representacion alguna  
ni capitular por medio de personas.  
de autoridad de qualquiera dignidad  
calidad, y condicion q.º sean con los  
Jueces y prohibo tambien á las espre  
sadas personas de autoridad q.º puedan  
admitir semejantes mensajes y

Representaciones, pero permito q<sup>e</sup> luego q<sup>e</sup> se paxen y obedezcan á las Justicias pueda cada uno Representar lo todo lo q<sup>e</sup> tenga por conveniente y mando q<sup>e</sup> sp<sup>er</sup> q<sup>e</sup> com<sup>u</sup>nicaran obedientes se les oiga sus quejas y se ponga pronto remedio en todo lo q<sup>e</sup> sea aneglado y Justo.

19. Prohibo á los Juces q<sup>e</sup> usen de arbitrio alguno en las sentencias de las causas q<sup>e</sup> dimanen de esta Nueva Pr<sup>o</sup>mat<sup>ica</sup> y Leies del Reino á q<sup>e</sup> se refieren; y mando q<sup>e</sup> en todas ellas procedan precisamente con aneglo á ella y á las Leies pues se lo contrario que no espere me daxe por deservido y mandaxe p<sup>ro</sup>ceder contra los q<sup>e</sup> resulten transgresores de mis sobodadas intenciones.

20. . . . . Y para q<sup>e</sup> todo tenga su punto y cumplimiento efecto e acabado espedia esta mi carta y pr<sup>o</sup>mat<sup>ica</sup>

*[Handwritten signature]*

sentencia y fuerza de Rei como si fueran  
de fecha y promulgada en cortes = Por la  
qual honore y mando a todos Jueces  
y Justicias de estos mis Reinos y a  
los estantes y avizantes en ellos de qual  
quiera estado preeminencia y condictio  
que sean, y sean lo dispuesto y ordenado  
en ella y lo guarden y cumplan y obedezcan  
segun como se establece y se lo agiere  
guardar y ejecutar por todo lugar de  
ellos dando por ello los expresados Jueces  
y Justicias en sus distritos y juris-  
dicciones los autos mandamientos y sen-  
tencias correspondientes y por su  
mayor observancia y quanto a esta  
toca y pertence de agora qualquiera  
fuere por privilegiado y especial que  
sea por no tener lugar en estos  
casos y prohibo se formen competen-  
cias ni turbe a la Justicia y Tri-  
bunales superiores en sus proce-  
dimientos tocantes a esta clase

de negocios y mandado asimismo que esta

mi carta se publique en la forma  
acostumbrada para que llegue

a noticia de todos y no se pueda  
alegar ignorancia que así es mi vo-

luntad y que al traslado impreso de

esta mi Prerogativa firmado de

Dn Antonio Martinez Salazar

mi ss, contador de acuestas y ss,<sup>no</sup>

de Camara mas antiguo y de Govier

no del mi Consejo se le de la misma

fee y credito que a su honrra

dada en Arampez a diez y siete

de Abril de mil setecientos seten-

ta y quatro = Yo el Prci = yo Dn

Josef Ignacio de Goyeneche ss,<sup>no</sup>

del Prci nro le hice escribir por

su mandado Dn Manuel Bentosa

Siguencia = Dn Juan Acedo y

Pisco = Dn Josef de Victoria = Dn

Juanel Joaquin de Ronieri = Dn

Domingo Alejandro de Tenorio

Dn Nicolas Berdugo Themiencia

de Chanciller Mayor Dn Nicola

Berdugo

Publicar, en la Villa de Madrid a veint

te dias del mes de Abril de mil se

tecientos setenta y quatro años

en las Puertas del Real Palacio fu

ere del Balcon Principal del Puer

no Señor y en la Puerta de Gu

afara donde esta el Publico Exato

y comercio de los Mercaderes y

oficiales estando presentes Dn

Manco Argais Dn Thomas

Toben de Salas el conde de

12  
a Valencia, D<sup>no</sup> Gregorio 12  
Francisco de Herrera Medico de  
Casa y Corte de un sing. Republica  
co, la Real Academia de Ciencias  
y Artes de Valencia en Exemplos  
y Tomados por una de las  
no pp<sup>ta</sup> allanose en ella de  
las siguientes de esta Real Casa  
y Corte, cosas, muchos libros  
de que algunos yo D<sup>no</sup> Juan Ca  
yano fazienda D<sup>no</sup> de Sanza  
del Rey mis vnos otros que  
en esta Corte. Presidentes D<sup>no</sup>  
Juan Cayetano pinandes es  
Copia de la Real Academia de  
las Ciencias y Artes de  
Valencia = D<sup>no</sup> Antonio de  
las Salas

Es copia de la Real Academia de las Ciencias y Artes de Valencia que se comunico por Merced de la Villa, y ha de ser  
indubia remando sacar el copia que se cole  
que en el libro Copias de los señores de la





Veinte marqués.

SEPTIMO CUARTO, VEINTE  
MARAVESIS, Y CINCO MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
SETE.

Acordamiento p<sup>o</sup> su d<sup>o</sup> h<sup>o</sup> h<sup>o</sup> h<sup>o</sup> en la  
causa que suararon en lo suscrito, de un f<sup>o</sup>  
de d<sup>o</sup> de lo que digno de la causa  
de su m<sup>o</sup> de Real Publico de  
Acordamiento y venio el d<sup>o</sup> de  
d<sup>o</sup> de la parte en ella a veintayuno  
de Diciembre de d<sup>o</sup> de mil setecien  
tos setenta y siete

Proque Diputado  
de la causa  
[Signature]

Setenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

emlo  
e feu  
waf  
May  
M  
no  
teru

*Don Pedro de Pineda*  
*Don Juan de Baeza*  
*Don Pedro de Baeza*  
*Don Pedro de Baeza*  
*Don Pedro de Baeza*  
*Don Pedro de Baeza*  
*Don Pedro de Baeza*



*Don Manuel Gomez*  
*de Salamanca*  
*Gomez*

Para que el Consejo Justicia y Reximiento

de la Villa del Almendral guarde y cumpla el

Auto aqui ynuevo a bedimento del Duque de Medina

Celi.

*Correa*

*Aguilar*

4  
En Carlos tercero por la gracia  
de Dios Rey en Castilla en Leon  
Aragon en las dos Sicilias de Terencia  
en Navarra de Granada de  
toledo en Valencia de Murcia de  
Jaen de Aragon en consejo de su  
reynamiento de la Illa del Almor  
dial valud y gracia valud que ala  
enra cony chancilleria ante el  
Preudente y oydores en la exuena  
Audienzia que reside en la ciudad  
Granada, recurrio por parte del  
Duque de Medina celi y feua en  
dies y ocho de abril del año proxi  
mo pasado y presento petición  
que sellandose de los dichos que  
seuendo haian hecho la pro por  
ción de su gracia de Terencia por

14  
dho año en primero de Diciembre  
se antecor y unmitidola ala contra.  
duna que en la Villa de Zapad  
tenia en parte para que lo hicie  
ra de ~~los~~ elixicia eulor propues-  
tos en numero duplicado, los que  
tubiera por convenientes segun  
la Antigua costumbre y lo ultima-  
mente revuelto por un Real  
orden, no solo no se haia de  
hecho en el tiempo de terminado  
sino el que eran para dos eulor  
meses y los haian hecho para  
yntancia por el Contador Admin-  
strador en parte, no lo haia de quedar  
especutar, todo con el unico fin de  
permanecer en sus respectivos  
empleos el referido año, y los eulor

que os parecerie, no atalando se  
merante eu orden, y para remedio

Vos suplico mandamos despa  
char a su parte Nuestra R<sup>da</sup>  
Pro<sup>va</sup> para que ymmediatamente  
que fuerdes requerido, y dentro de  
breve y preuntorio termino, que  
mediante lo adelantado eultiem-  
po, vos auzgare, practicando  
la prohibicion de oficiales de  
Justicia segun y en la forma  
que hauiamos visto en elo y conu<sup>to</sup>  
yla unificades adha contradi<sup>ta</sup>  
ymponiendos para su cumpli-  
miento graues penas y a penas  
viniendo: c<sup>on</sup> Nuestra R<sup>da</sup> Pro<sup>va</sup>  
que aui mismo para que en  
el caso de omision o contaba<sup>ra</sup>  
cion para acorta euculpa<sup>do</sup>

15  
aponerla en execucion el Alcalde  
maior y Governador en este estado q  
viene en esta Villa en Tapan Turo  
en esta Villa por auto por los dho  
Nuevos Presidentes y oydores proveido  
en el referido dia diez y ocho de Abril  
del año proximo pasado, remandó  
se pachea esta Real Provision para q  
en el termino de segundo dia  
practicades la proposicion de esta  
ley en consejo para dicho año segun  
costo y consumbre y informades  
alor dho Nuevos Presidentes y  
oydores en el termino de quinze  
dias el motivo que hubiere  
tenido para no haverlo executa  
do hasta entonces, lo que cum  
plierde pena de cien ducados.  
Esta Nueva Real Provision

con efecto velibrio, y auo conueciun  
uau hio la representacion que sigue.  
M. P. V. señor D. Francisco  
Gerónimo de Llave, y Figueroa  
Alcalde ordinario del estado noble,  
de la Villa del Almendral ante  
V. A. con la mas rendida veneracion  
on, veneracion y respeto, Dize  
que haviendose me hecho pre-  
sente una Real provision de  
V. A. con fecha de diez y nue-  
be de Abril proximo anterior  
ganada a quitanza / y con  
sinicua relacion / en la parte  
del Ex<sup>mo</sup> señor Duque de  
Medina Celi y Tenia V<sup>er</sup>  
temporal de dha Villa por la  
que se sigue V. A. mandau que  
en el termino de segundo dia

se haga la proposicion de Justicia 3 16  
y oficiales del Consejo, que han de  
resir en el presente año, y en el ve  
quinze se informe a D. A. el moti  
vo que ha hauido para no haueue  
hecho la citada proposicion haue  
este tiempo. Y obediendo, como obe  
deri, y este A. Real Cauildo el  
Ab. precepto de D. A., remandó  
cumplir en todas sus partes, y en su  
cumplimiento rehizo la propo  
sion de Justicia y oficiales  
de Consejo, y el no haueue practi  
cado en el deuido tiempo, con firme  
ala ordenes de D. A. lo hauida  
motiuado, la cual es como venos  
D. Manuel de la Roda superary  
tendente G. ab. de Pedales porros de  
Reino, puen en venre año de



10  
Vouyembre de mill e setecientos  
e setenta e quatro, Espidio va Exelen-  
cia, una con fha en v<sup>n</sup> Loren-  
zo, al Comisidon de Badajoz  
(de cuyo partido es esta villa) por  
la que le ordena que en el termi-  
no de dos meses hauiá e serener  
reintegrados los baxitos de su  
partido, por que le era euaño  
que en que otros meses viniese  
con ynformacione hechas ala-  
mano para que se eua e en baxe  
cua conuumbre e uno pagarlo  
hazendados y poderos eulo  
pueblas, por que por lo regular  
los pobres lo executan, orde-  
nandole e e pachare y media-  
ta mente auiso por Vereda  
ala Jurisdi e Interventore

17  
ellos por los para quien el termino  
se dos meses dicen enteramente re-  
integrados sus respectivos, y que si pasado  
aquel plazo, no hubieren cumplido pre-  
sentando el correspondiente testimo-  
nio de reintegracion (que para una  
aui mandos) Continare Tuere  
aui ley, que existieren alas Tut.  
Intervenciones la multa de cinquenta  
ducados, que breuenia la prauic-  
cion y breuediccion segun leyes  
contra las personas y viene en  
los yntervenciones. En estos termi-  
nos y practicado las correspondi-  
entes diligencias ala Obispannia  
y dha orden, se presente a su Exe-  
lencia con las diligencias  
originales la ymponibilidad de este  
verindacio. En todo hare la

total reintegración au porito, vu-  
plicando ve dignare conreder es-  
pera haura el. Agosto eseren-  
ta y cinco, alo que no condescen-  
dio, deuoluiendome la dilixencia  
con Carta orden, su fecha en  
el Pardo a los catore de febu-  
ro de dho año de setenta y  
cinco. En que me precuene q.  
ese no haren conutar la reinte-  
gración en fin del proximo  
mes de Abril de dho año, sea  
responsable, y se procedia  
contra mi persona y bienes  
conforme a los priuilegios de  
los Positos y Rentas Reales  
sin que en manera alguna  
me vniere de disculpa la  
omisión de mi antereiore

18  
pues antes mas uen exiſta era con  
maior motivo el mas uuo procedimie  
ento para reuocar los ſondo  
que aquellos no cobraron: con otra  
varias particularidades que conitan  
y dha causa orden: en vna elo  
quab se continuaron Diligencia  
haciendo Embargos de Viena  
rares, y sumas efectos a los deudo  
es continuando enue procedimi  
ento conforme adu haia quellego  
la recoleccion eugranos, que uen  
y eutoday las sumas remilla  
embargos: Ju no euan acostumbrados  
dos euan vno y con especialidad  
los principales y poderosos que  
han vno Alcalde y Capitulares  
a pagar los granos que en pro  
mia segunda y tercera data

han vacado el Pósito desde el año  
de mil seiscientos setenta y cua-  
tro y incluye / que es desde donde  
procede el rescubierro / pues en este  
tiempo los mas velos deudore  
ni aun la crey pagauan, y m<sup>o</sup>  
embargo se no apremiaron rigiosa-  
mente, reme noticia por D<sup>o</sup> Jho  
de la Cruz y P<sup>o</sup> cura Pano-  
cho de la Iglesia Panochial  
de m<sup>o</sup> e m<sup>o</sup> Pano x cura dilla  
andauan poniendo a rchianza  
a mi vida por el empeno con  
que hauia tomado la xintegria  
con el Pósito; con cuiá noti-  
cia hare suspender el proce-  
dimiento y reuente au m<sup>o</sup>  
lo acaerido, con el mal estado  
situacion y esfalco en que

se hallaua ere porro, acreditandolo  
 por luras que culos libros cobrados  
 antiguos y modernos vague, resultando  
 por ellas teneu meduzido a carne y van  
 que (en volo venenta y tantas persona  
 del estado noble y general que hanudo  
 juray, yntermentores, y residore  
 haura la cantidad de vti mil cuatro  
 cientas venenta y nuebe fanegas y  
 tres celemines de trigo: deuidos el  
 reuo del comun de nro y porcho  
 anteriores años, mil ochocientas y venenta  
 y seis fanegas siete celemines y dos  
 cuavillos que su total azendia  
 auere mill ochocientas quatro  
 cincó fanegas, diez celemines y dos  
 cuavillos de trigo, expresando au  
 excellencia las cosas laoures, y fa  
 cultades con que hallauan



estos deudos e imposibilidad en el día  
de su total reintegro, amenos quando  
fuere con un escalarbio grande de  
principales, Fiadores, Jueres, y libran-  
tías, y que conrediendoles alguna  
espera, poduán yn pagando, y de  
lo contrario vená quedar men-  
digos a los mas culos deudosos,  
pero en caso que su ex<sup>ta</sup> deter-  
minare el procedimicnto, vená  
previo balerme eeb auxilio mili-  
tan por tener que lidiar con  
el pueblo. En vista eelo por-  
mi se prevuado, veniuó su ex<sup>ta</sup>  
por su carta orden, con fha en  
en lo unto a los diez y siete de  
Noviembre eemil setecientos  
setenta y cinco, mandan que sin  
embargo que reconozá el yn felón

citado en que mis antecesoros hanuan  
 puesto los fondos en elposito, por el auan  
 dono y lueidad con que los hanuan han  
 quedado apercunias quano deueieron, oludán  
 do Entera mente su integro, veia tan  
 uien es eloy eficacia que hauid  
 aplicado al cobro, como aunto el  
 mas ynportante alwono y aluio  
 comun, y en que se haiaa puerio  
 ynuita por todos los medios que  
 fueren oportunos arretablerez este  
 pmiilexiado caudal requiendoen  
 todo con firme adid haura que se  
 verifique el pago, sin perjuicio  
 de atender al quibendadramen  
 to Justifique su ynportabilidad a  
 la varon, asegurando con fianza  
 equivalente al exaibicito, dan  
 do quenta a su Orelencia para





resoluen lo que pareziere conueni  
ente, y que para pronta providen  
cia, y el auxilio que necesitare, lo  
hiciere presente al subdelegado el  
de Badajoz. En obsequio de  
esta ultima carta ordena reboluo  
a continuar el procedimiento  
contra los deudores, hazer embarg  
op de huro de arcadura raras  
por yndisente a los Vinos  
raros y efectos Embargado  
cuya diligencia se continuara  
actuabmente, para el cobro de  
vei mil quinientas y setenta  
nuebe fanegas, y dos cuartillo  
de trigo que se levan deuez para  
el completo de nuebe mil ciento  
noventa y una fanegas cinco zele  
mines y quartillo y medio, que el

el fondo total que se porio, hasta el 21  
Agorro del año de mil setecientos  
setenta y cinco. Como todo se acredita  
y se la curada diónes, e el testimonio  
que se ella en deuda, forma pre-  
sente a D. J. hauiendo eniende  
de D. J. dicho año de setenta y  
cinco escrivio a esta villa D. J. Ma-  
nno Rodriguez de Ayora, contador  
del Excelentísimo Sr. Duque de  
Medina celi Eneuse, curado duca do  
de Ferná, para que se hiciera la  
proposicion de oficiales de Justicia  
y repimiento, y que se le remitiera  
para hacerlo así en lo que practi-  
carse su eleccion por la misma  
mano del nominado D. J. Ma-  
nno de contador, en once de  
enero del presente Año, no podere

18  
practicar mediante el procedimiento  
en que se usaba vigiando Judi-  
cial contra los D<sup>nos</sup> deudores al fondo  
se fue porito. En que se hallaban  
compre hendidos todos los de la curado-  
noble y la mayor parte de los  
libres del curado qual como con-  
taua el testimonio que remiti-  
an de las ordenes, con que para  
dho procedimiento se hallaba  
como con especificacion y re-  
minar<sup>on</sup> de deudores, y cantidad,  
que por ello los hacia incapaces  
de exercer los Empleos  
de Just<sup>o</sup> y susimientos, segun  
la disposicion legal, que prohibe  
de todo oficio de republica en  
los que seuen deudores a los  
fondos y caudales Comunes.

en pero vñ embargo e todo conauio 22  
seu exelencia ve pondrá en exec  
cion lo que se viere mandax, e lo que  
parere hauxer dado por exentendi  
do ocurriendo á D. N. ayuntamiento  
ciudad de b. p. omittiendo q. siglan  
do los motivos que se le representaron  
que obedencia v. practica y media  
tamente la eleccion se proponga  
con la qualidad de que al  
que en ella resulten electos, no se les  
de la posicion vñ que preceda  
la paga de contado e lo que se  
deuda a los fondos publicos como  
consta e es testimonio. que echa  
de b. p. v. obediencia e cum  
plimiento, y representacion que  
adho como v. Duqueso he  
que igualmente presento con

la solemnidad de vida ó vit. Nos  
vov v<sup>er</sup> los motivos que ha hauido  
para la suspensión de propositión  
de oñes hasta agora, por la  
legal y expresada causa, y lo que  
deuo ynformar, que entendido  
todo lo superior y jurisdicada  
comprehension de la misma  
mandar lo que exime y sea  
deu p<sup>o</sup> agrado, que obedere  
y era villa, con ciega obediencia  
quedando con la misma rendida  
pidiendo adio, quare y prope  
re et los muchos, y dilata  
dos años que deuo paragonien  
no se era monarchia et imper  
dial y el año de m<sup>o</sup> de m<sup>o</sup> de m<sup>o</sup>  
ter<sup>to</sup> de setenta y seis v<sup>er</sup> D<sup>o</sup> Juan  
alco Jeronimo de v<sup>er</sup>ve y solera

Tal proprio tiempo por parte de  
 ynuado Duque de Medina del Campo  
 to petición haciendo expresión emanada  
 uano y R<sup>o</sup> P<sup>o</sup> quele haia librado  
 que era así que hauidose p<sup>o</sup> en  
 en poder del eno en caudo en era villa  
 para que se requiriese con ella se p<sup>o</sup>  
 sebaia dilaciones y dilisenzias que se  
 haian practicado dimanada se haian  
 nombrado etreos durante en era villa  
 onre deoas y enonay cauales que  
 haianse proprio para dilatar lo ha  
 viade hecho en p<sup>o</sup>onay duplicada  
 para que se parte elixiere en ella  
 la que haian de exercer lo  
 mismo oficio En dho año se retenta  
 y se en era Jura supante haia  
 electo las personas que haian tenido  
 por conueniente de las propues



para dho officios, y veos haviandose  
quido dha eleccion para quediendola  
la posesion a los electos en sus  
empleros, haviendose dilatao el dha  
posesion, y haviendo ocurrido por su  
parte, por pedimento que pre-  
vento haciendo presente todo lo re-  
ferido, haviendo solicitado que con  
efecto vediese la referida posesion  
a los nuevos electos, baxo esdificien-  
te y proteccion, En cuya virtud por  
los Alcaldes ordinarios en el lugar  
quilo eran D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Jeronimo  
de Quive y Fran<sup>co</sup> Juan de  
haviendo mandado y les encarguen  
los autos para consultarlos con  
Abogado en su satisfaccion, y es-  
perar seora mucha, y baxa de  
dilataciones y en veinte y una dias.

24  
quiere haúan practicado ayuntamiento  
de su parte, en orden a suavidad pro.  
aclarada, haúan proveído auto en  
el qual haciendo expreñon, que haúan  
hecho las propuestas con la adverten-  
cia, segue a los que resultaren electo  
siendo deudor a los fondos pp.<sup>os</sup> no se le  
dará la posesion, sin pagar ante  
reconocido su respectivo adeudo  
al menos que otra cosa se mandare  
por este regio tribunal, y que se  
haya suspendido dar la posesion  
a los electos por que tenian dha  
cualidad, y mandaron repetir testi-  
monio eulo que se ven en deuen a  
dhos fondos publicos la persona  
electo, y que se continúe la sus-  
pension de su posesion hasta que  
se beneficiare su parte de otra cosa



mandare por esta superuoida  
a una conuencion se hauiá pue-  
to dho testimonio por el que  
resultó, que es de el año seseten-  
ta y quatro D<sup>no</sup> Francisco  
vniuerso uno eudho eticaldes actua-  
les eutaua procediendo contra  
los deudor y adho porito para  
su reintegro, y entre ellos contra  
D<sup>no</sup> J<sup>no</sup> de Acuña Taramillo  
y Manuel Rodriguez Flo-  
res vnos eudha Villa, y electos  
para eticaldes ordinarios eudha  
por su parte para dho año en  
cuya eleccion se hallauantan  
vnos comprehendidos para  
Residuos D<sup>no</sup> Lorenzo de Me-  
dina D<sup>no</sup> Bernardo Tara-  
millo y Alonso Estuñor

Gairan y qual mente deudon, eua  
 deudas se comprehendian en dho  
 testimonio, con la expresion de  
 qu dho Alonso unido Gairan  
 pago su adeudo adho porito el  
 dia nueve de Agosto de dho año  
 como todo se a jurata de lo  
 testimonios que presentava  
 aun que era llegado a noticia  
 de su parte que por el D.  
 Francisco de Lina venor havia  
 hecho su presentacion proponi  
 endo estar excludo de ser em  
 pleado en dichos oficios todo  
 los yndividuos de su estado noble  
 y aun los de general por dha  
 razon de deudores a porito  
 que solicitava que por dha  
 hasta tanto que conate ha

ven en dho pueblo susper de  
vno y otro estado. vñ dha qua  
lidad en dho acaudale  
publicos susper diere. la acotum  
brada. propria. relativa a  
dho oficio, y mediante a que  
en lo referido obraban dho  
Alcalde actual, y como  
Consejeros actuales, que exercie  
ron y exercian sus respecti  
vos empleos, con el animo de  
lucrado de perpetuarlo  
enmy personas, engraue por  
juicio en las regalas de em  
pave, y con todo se uecho  
como se manifestava tenien  
dore presente lo vno que dicho  
Dn Francisco de Quiñ ha  
biendo y era Alcalde actual

por el estado noble por espacio de  
 tres años sin guardar los huecos  
 correspondientes, verificándose lo mis-  
 mo con los veines conzales  
 sus compañeros, pues habiendo  
 sido cumplido el tiempo de sus  
 oficios, continuaban exercien-  
 dolos siendo así que todo  
 ellos eran anates y jurar  
 ceran sin cesar respectivo año  
 con arreglo a derecho, y no con-  
 tentos con lo referido a unta-  
 ravan en continuar por más  
 tiempo en los dichos empleos  
 con el pretexto de no haver per-  
 sonas del estado noble ni del  
 común, en quienes se caieren  
 que no fueren deudores al punto  
 quando en mano se dicho

me es que fueren uno deudo  
rey, pua como comuonad  
para la cobranza de de el año  
de sereno y quatio, no hauid  
hecho efectua la cobranza  
Como resultaua eu dicho testimo  
nio, ni la hauid, para per  
petuar En el y compañero  
su pariales los referido  
dhaos, pua ano ven au en  
tan dilatarado tiempo, hubieuo  
euacuaado las dichas cobran  
za y todas las persona  
deudores adicho porito no lo  
fueran. Lo otro por quempan  
te eligio personas de la  
quien le propuicieron por el  
referido vniuersi y sus conu  
rey, por lo que en las que eligio

27  
su parte encontraua la cualidad  
de deudo ni al porito. en no lo era y m  
purable a su parte. y si adho vude  
y conuener que las proprio, e emi  
endo haues hecho la propozic.  
su persona que tal vez habua  
sin remexante tacha, en lo que  
tanuier se escribua que el  
animo de dho vude, y su  
compañeros fu el se proponer  
a su parte personas para ser  
pues tachadas y suspender  
la posesion de los que eligiere  
su parte para con dicho colo  
uidos continuas y perpetuas  
en su y su compañeros lo  
referidos officios con esse reglo  
adho y que no llegare el caso  
que su parte usen esse reglo

ni eu que nombra e persona  
qu' los exenieren. y lo otro  
por que aun del mismo testimo  
nio prentado resultava q.  
uno eulor electo que lo era  
Alonso Muñoz Gaván, aun  
que havia sido deudor de  
posito, havia pagado en  
adelante, por lo que por la qua  
lidad de deudor no se debia respon  
der ehoarle de la posesión  
de su respectivo oficio, deduzien  
dole eulodo que el animo de  
dho. Dñe, y eulga compañe  
ros conre/ale era el de de  
hauer auo parte en el uso  
de sus regalías y perpetuar  
en ellos dichos oficios como si  
fuesen propios, y mas su

Con templaçion que los exma  
 Compañeros condesales eran tanvien  
 deudores ab poito, sin que por eua  
 qualidad los hubiere queudo remoben  
 el viue, porren como eran viue  
 parzial, alo que me llegaua ser me  
 nor ynconueniente el que se caue  
 ren las eleccioni en deudore  
 ab poito, que no el que se  
 perpetuaren En el viue y dho  
 su conorte, puer aun que se  
 caieren dha eleccioni en deudo  
 re ab poito, y cesare la Juris  
 dccion ordinaria dho viue, po  
 dia esto continuau en la comeni  
 on que tenia se proceden contra  
 dho deudores, haues hazer exe  
 quible sus creditos sin el peli  
 gro de que se perpetuaren



en el dho oficio y tanvien en el  
parcial, por que me permiti-  
ta que esto y el Dñe conti-  
nuaren en ellos, vená dar lugar  
adha perpetuidad, y quando se  
efectuaren las cobranzas de  
dho punto, pues por no cesar  
dho Empleos Tamas abentia  
ná el que efectuaren la  
cobranza, lo que no veduato  
lexar, y mas me contemplaua  
que dho Dñe era persona  
muy poderosa, y que si vedaua  
algun lugar adho su poderio  
quedarian, vñduada, deshauda  
de las regalías de su parte  
y dho punto vñ la reintegración  
correspondiente, y el pueblo es-  
pueuo atolerar los perjuicios

29  
quando viue y va parriales  
parriales por lo que nos va p<sup>co</sup>  
mandaremos despachar au p<sup>te</sup>  
avia d<sup>o</sup> b<sup>o</sup> n<sup>o</sup> para que se  
persuicio de continuar dho d<sup>o</sup> fran  
cisco de viue. En la comiun  
de reintegro de dho porito. el enun  
ciado viue y cemas conre/ales  
actualy persucien en porcion  
ymmediatamente a los nuoba  
mente electos por su parte en  
su respectiuis empleos de Alca  
des y cemas conre/ales. Sin em  
bargo de que algunos fueren  
deudores al comun de dho porito  
ceiando por conuigiente en  
los referidos empleos dho viue  
y los cemas que los hanan exer  
cido, y exeruian, la que fueren

7 se entendiere para que veni  
candore alguna cunora enlore  
fendo qualquiera realengo para  
se aera Villa y pudiese en execu  
cion lo referido aora eudho Orne  
y su conuorcy y Turo, todo lo  
qual remando para el año  
fiscal en cuyo estado por parte  
del dho Orne Juan<sup>o</sup> Gerónimo de  
vive represento/ dyp a Alonso  
Cordero uno y mdico puxu  
rado General y peronero de  
era Villare breuente percion  
Diriendo hauiá llegado a noticia  
seu para que por la del  
del Duque de Medinaceli  
dueño en ella se hauiá deducido  
cuyo volúcio respectiva  
apensurcan su comuns y pñ

20  
Quita *Mierras* Leyes Reales  
y en las *ilustraciones* las *reiteradas*  
ordenes expedidas por D<sup>n</sup> Emanuel  
de *Alcazar* *Alcazar* *superintenden-*  
*te* *General* *de* *los* *Reinos*  
*del* *Reyno*, y respecto de que en  
parte sobre ello en cumplimiento  
de su obligación tenía que expo-  
ner lo *conduciente*, para que lo  
pudiere *practicar* como corres-  
pondia nos *vulpicó* mandare  
mos que en la *referida* *solí-*  
*tud* *votara* *qualquiera*  
que se hubiere *deducido* por  
parte *de* *el* *Duque* *de* *este* *con-*  
*fin* *pasado*, y para lo  
efectos que hubiere *lugar* *pre-*  
*venido* con la *deuda* *de* *la*  
*republica* *de* *la* *ultima*

carta dirigida al dho D<sup>n</sup> Francisco  
por el D<sup>o</sup> Manuel de Roda,  
cuyo contexto es el siguiente:  
Proque cíviano de Camalal  
cíviano de su enajenad<sup>o</sup> R.  
publico del Juzgado y ayun-  
tamiento, y Verino de esta  
Villa del Almenral certifi-  
co y doy fe como oy día de  
la fecha por el veñor D<sup>n</sup> Fran-  
cisco Jeronimo de viue y hoñu-  
ra actual et calze por su  
estado noble en ella, me fue  
enviada una carta orden del  
Excelent<sup>mo</sup> veñor D<sup>n</sup> Manuel  
de Roda super yntendente  
Grav eelos Reales Positos  
del Reyno para que en ella  
le diese una copia testimoniada

que en tenor a la letra es el siguiente: 11  
Por el testimonio que acompaña  
Una caxa de remeñuebe  
de Agosto proximo, quido yntenido  
el motivo que ha tenido para no  
poner en posesion de los empleos  
de Justicia a d<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de Acuña  
Manuel Rodriguez Flores  
D<sup>o</sup> Lorenzo de Medina Vargas  
y D<sup>o</sup> Bernardo Taramillo q<sup>o</sup>  
sendo deudores al dicho de setenta  
y noventa y una fanegas  
ocho celemines y siete octavos  
de trigo se hallan por ley y n<sup>o</sup> ha  
vilez para su exercicio, Y visto  
Dunque se entendia se le habia  
visto la representacion que le  
hizo en el Ayuntamiento en  
principios del año para que

permítase la continuacion de  
los actuales, sino que no hubiera  
solicitado en la Chancilleria de  
Granada providencia para que  
se le hiciera la biopuebla, ni que  
tribunales la diera si cubiere en  
tado de esta representacion. D.  
respecto de que por el informe  
que Dn. medice le ha remitido  
lo era, continuara con efica  
cia la reintegracion del punto  
segun mi orden se diere y que se  
de Noviembre cumill vere  
cientos venenta y cinco, y  
para se en los sentimientos  
de los deudos, que es regular  
se que se con la Justicia  
siempre que esta no dimule la  
barriculaidad, que ha aora

ha hauido en perjuicio e el bien. 32  
comun y elos pobres. Dios guarde  
a Sr. muchos años. San Ilde-  
phonso diez y siete de septiembre  
de mill setecientos setenta y tres

Señ. Dn Manuel de Roda  
Sr Dn Francisco Jeronimo  
de Rive y Aguiar. Como aui  
Contra y paxere de dha Carta  
orden que ba buer y helmen-  
vacada ala letra, y por tanto  
concuerta conui original, que  
solui a entregar adho Sr Alcalde  
y quien por su Merito firma  
aquí en fee. Culo qual y de  
su mandado doy el presente  
que ligno y firmo En el Almen-  
drab a once y seis dias del  
mes de septiembre de mill sete



cientos veintay seis: Fran<sup>co</sup> Gero  
nimo de D<sup>ni</sup> y h<sup>u</sup>era: entendi  
monio de D<sup>na</sup> Doña C<sup>ip</sup>riá  
no de Camaral: cuyo expedi  
ente y qual mente remando para  
al Nuevo Fiscal por quien  
en vista de todo se puso cierta  
represca expresando que si fuere  
de Nuevo agrado, pediamos  
mandar, que con citacion  
del apoderado de dho Duque  
que residia en esta villa, hiciera  
el Alcalde ordinario D<sup>n</sup> Fran  
cisco Geronimo de U<sup>ru</sup>be, que el  
año de cañudo sacare testimo  
nio del numero de vezinos  
seculares contribuciones de esta  
villa con referencia a  
Manicula y padrone

23  
y al mismo tiempo remitiesen  
viesen otro testimonio de toda  
las personas que fueren deudores  
al punto de esta villa en plaza veni-  
do, acuso fin velibiane Rb. Proov.  
y venida las dilaciones  
dicha lo conveniente: una Real  
Proov. se mando se baxa y libio  
y en su virtud se hizo testimo-  
nio de los unos convenientes  
y igualmente por lo que  
Cipriano de Camarab. en no se da fe,  
como las personas que eran deudores  
al Rb. punto de esta villa en  
plaza cumplidos, continua de  
relacion Jurada, que para la  
quenta del año pasado que ter-  
mino fin de Diciembre de este  
veniente y ven. ha mandado dictado

los yumentores vedho porito y  
contra sus deudos se continuan  
el procedimiento al cobro de  
respetivos adeudos, y a continuan  
yumentores En dho testimonio una  
relacion suada dada por el  
D<sup>o</sup> Francisco Geronimo de  
vive, D<sup>o</sup> Agustin Fran<sup>co</sup>  
de Leon, y Ambrosio Luengo  
suos difunado, y deponen  
yumentores Hauesos que ha  
vian sido el Real porito  
de esta Villa en todo el año  
pasado de setecientos setenta  
y seis, el caudal en que  
que se creava se hacia adho  
porito por remita antigua  
y moderna sus deudos  
y su cantidad eran lo

siguientes. D<sup>n</sup> Jph Taramillo y  
barras paridas que se expresan  
y diferentes año quatorcena  
siete fanegas un celemin y un cuartí  
llo: D<sup>n</sup> Bernardo Taramillo y Acuña  
de resto remta fanegas. D<sup>n</sup> Rita  
de Acuña difunta, en barras par  
idas que se expresan, diez y nue  
be fanegas tres celemines y medio cuar  
tillo: Elvira Cuñoz difunta ve  
celemine, y dos cuartillos: Jph  
Ballejo dos fanegas, y dos cele  
mines: D<sup>n</sup> Extra Calderon nue  
be fanegas y veis celemine  
Pedro Lopez Versano sedifun  
ta año ochenta y dos fanegas  
Ocho celemines, y tres cuartillos  
y medio: Lorenzo Versano de  
barras año remta y una fanega

Manuel Diaz Pies mediferned  
año diez fanegas once celemines

Manuel Diaz menor ocho fanegas

Alonso Hernandez Villaver defunto  
diez y seis fanegas tres celemines

y un cuartillo: D<sup>n</sup> Antonio de Guzman  
mayor Presvitero ocho fanegas: Ban-

tholome Candeno. veinte y ocho fanegas.

Euaxdaleha la Mora defunta

una fanega y un celemin: val

badou elbarado veinte fanegas

J<sup>ph</sup> Montero defunto diez fanegas

tres celemines y dos cuartillos y

medio: J<sup>ph</sup> Lopez de Leon cinco

fanegas: J<sup>ph</sup> Garcia Doblado

cinquenta fanegas ocho celemines

y tres cuartillos: J<sup>ph</sup> Pacheco

maiori defunto. once fanegas

un celemin, y dos cuartillos

35

Juan de leua maior de punto  
dos fanegas: Francisco Diaz unis-  
tro de punto remita y una fanega  
cinco celemines dos cuartillos y medio.  
Alonso Menacho cuenta fanega  
Antonio Diaz el benado de punto  
una fanega y un cuartillo: Alonso  
Cordova onze fanegas, cinco celemi-  
nes y dos cuartillos: D<sup>n</sup> Francis-  
co de Vera y Morales remita  
dos fanegas y dos cuartillos  
D<sup>n</sup> Fernando de Vera y Borrada  
remita y tres fanegas un celemin  
y medio quavillo: D<sup>n</sup> Iph de  
Ocano y Cueva ciento veinte  
cinco fanegas nueve celemines  
y tres quavillos: D<sup>n</sup> Fernando  
de Vera de punto ciento quarenta  
y quatro fanegas ocho celemin.

y dos cuartillos y medio: Manuel  
Duran de punto quarenta y veí fan-  
egas: Manuel Duran menor tre-  
inta y nueve fanegas y tres cuarti-  
llos: Francisco Cava vaciaron  
veí fanegas: Juan Rodriguez  
Silvero de punto veí fanega y  
siete celmines y medio cuartillo:  
Bartholome Fonseca de punto  
ocho fanegas onze celmines y  
cuartillo y medio: Andres de Fon-  
seca de punto noventa y ocho fan-  
egas tres celmines y tres cuarti-  
llos y medio: Alonso veuastian  
de higos de punto cinquenta y  
quatro fanegas cinco celmines  
y medio cuartillo: Francisco U-  
ga Corrales treinta fanega y  
Juan de higos Corrales, cuarenta

fanegas. Lorenzo de Muga comare 26  
nuebe fanegas. Doñonou en uedira  
diferente uento quarenta fanegas y  
sei celmines. Jph Casar difunto  
uente y cinco fanegas res celmines  
y medio cuartillo. Doñonou Juañ Juañ  
difunto quarenta y tres fanegas onze  
celmines y medio. Bentura Anterio  
ocho celmines. Antonio Cuñer  
cepa difunto treynta y una fanega  
dos celmines y cuartillo y  
medio. Moralia Diaz dos fanegas  
ocho celmines y tres cuartillos. Fran.  
Naues Doblado vacueta quatro  
fanegas y sei celmines. Doñonou  
Antonio vacueta preso sei fanegas  
sei celmines y medio cuartillo  
Jph Hernandez Caranera difunto  
sei celmines y un cuartillo, Ma



na fanega cinco fanegas cinco cele-  
mines y un cuartillo: Francisco  
Manga Fanega dozienda  
dos fanegas: D<sup>o</sup> Alonso Botello  
dijunto ciento quarentay nuebe fa-  
gas: Manuel Diaz dijunto treem-  
ta y nuebe fanegas y tres cuarti-  
llos: J<sup>o</sup>ñ<sup>o</sup> Muñoz Ezeualo ocho-  
fanegas: Andres Diaz veicelemi-  
nes y dos cuartillos: Diego Hernan-  
dez Ezeualo dijunto, dozienda  
fanegas veicelemine: J<sup>o</sup>ñ<sup>o</sup> Bení-  
tez Ezeualo, quinze fanegas  
Alonso Romero dijunto una  
fanega y un celemin: Gaspar  
de Silva dijunto nuebe fanegas  
quatro celemines y dos cuartillos.  
Alonso Flores Ezeualo dijunto  
catorce fanegas: Gonzalo Mendez

Flores ciento por fanegas y veinete  
mines: D<sup>no</sup> Lorenzo de Medina Be  
negas, ciento cinquenta y cinco fan  
negas. Juan Benitez Munio diez

y diez fanegas nuevo celamine  
y tres cuartillos. Fran<sup>co</sup> Munio Ga

lar di junto ciento ochenta y veid  
fanegas onze celamine y tres cuarti

llor. Juan Fernandez Lorenzo  
nere fanegas. Antonio Gallardo

di junto quatro fanegas diez ce  
lamine y dos cuartillos y medio.

Juan de Chavez mexicana  
nentra y quatro fanegas onze cele

mine y quatro y medio: D<sup>no</sup>  
Benitez di junto, quinze fanegas

una celamine y medio cuartillo.  
Alonso Veler exero di junto dos

fanegas: D<sup>cu</sup> Maria e Maria

Ciento quarenta y siete fanegas.  
Atendidos en Mauro Jurado man-  
gas por Lorenzo Garcia Flores  
quatro fanegas: atendidos en D. Alon-  
so Botello en San Juan cinq.  
fanegas: Juan Gomez en la cabria  
dos dos fanegas dos celemines  
y dos cuartillos: D. Gabriel Bot-  
ello de Junco dozientay cinco fanegas  
dies celemines y dos cuartillos y  
medio: D. D. Carrasco con de Jun-  
co veis fanegas veis celemines  
y medio cuartillo D. D. Maria Tau-  
ruoso de Junco veintey nueve fan-  
eg. et Alonso Cuendo et su alcaide ciento  
dies y veis fanegas dos celemi-  
nes y dos cuartillos: D. D. Bartholo-  
me Botello veintey una fanega  
nube <sup>celemines</sup> y un cuartillo: D. D.

38

de Mendoza treinta fanegas, y nue  
be celemines: Juan Guvado mango  
dozienta quarenta fanegas: Juan  
Guvado menacho veintay quatro  
fanegas veis celemines: el dho comar  
uero de Juan<sup>co</sup> menacho uherma  
no veintay fanegas: Euana Verera  
veintey dos fanegas: Francisco pe  
res maior difunto caovre faneg  
D<sup>o</sup> Lorenzo Flores ciento cinquena  
ta y nuebe fanegas: Alonso Tera  
quarenta y siete fanegas doz ele  
mines nes cuavillos y medio: D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>h  
Lambiano p<sup>o</sup>uicio veinteyre  
fanegas: Maria Beisano una  
fanega y un celemin: Juan Gue  
ra difunto dos fanegas: Juan  
Garrua Doblado ciento veintay  
y veis fanegas, y hauro dozienta

diez y ocho, un celemin y un cuar-  
tillo por D<sup>o</sup> Cathalina Botello su  
muger: Fran<sup>co</sup> Bueno de punto nue-  
be fanegas dos celemines, dos cuar-  
tillos y medio: J<sup>o</sup>h<sup>n</sup> Ponca ciento  
treinta y ocho fanegas, ocho celemines  
y tres cuartillos Mauro Merchancien  
treinta y seis fanegas, y nueve cele-  
mines: Juan Andino de punto  
ciento quarenta y quatro fanegas  
dos celemines y un cuartillo y medio: Juan  
Maria de punto dos fanegas  
y dos celemines: Maria Gon-  
zales su muger de punto una  
fanega y un celemin: D<sup>o</sup> Maria  
Cacho por Fran<sup>co</sup> Cacho su her-  
mano de punto veinte y quatro fanegas  
y por J<sup>o</sup>h<sup>n</sup> Cacho su herman<sup>o</sup>  
once fanegas y cinco celemines

39

Francisco tomay menacho dijunto di  
ez y siete fanegas y seis celemines  
Manuel Rodriguez Flores ciento quarenta  
y seis fanegas diez celemines. Elvira  
menacho dijunto noventa y dos fanegas  
Elvira elvares dijunta veinte y tres  
quatro fanegas seis celemines  
Jho Garia Pacheco dijunto cua  
renta y dos fanegas y cinco celemines  
Dn fernando de cira quarenta y  
tres fanegas. Lorenzo Flores menor  
nueve fanegas. Pedro Lopez Ron  
zero mayor dijunto veintay siete  
fanegas tres celemines. Pedro Lo  
pez Ronzero menor diez y ocho  
fanegas y pou cathalina de leon  
su muger, y ella como heredera  
de etnades sucruso su primo  
mayor. quarenta y seis fanegas

Y el baro Mendon, ma<sup>r</sup> de junta  
venre y vete fanegas: eun testi-  
monio los remitio a esta corte el d<sup>o</sup>  
Fran<sup>co</sup> Geronimo de Quiui conuena  
a presentacion en la que relacionan-  
do lo expresado, y quedita a tanto  
se quisiese perpetuar en la su-  
bidiccion ordinaria y ve<sup>o</sup> Iso  
quanto que tendria por favor  
que en el conuene se ellayese  
las obligaciones y cargas de este  
empleo. Su no podia con su  
fundamento hacerse cargo  
de omio en las dilixencia<sup>s</sup>  
obvia a integracion de fondo  
del punto, quando los mismos  
autores y representauan el celo ac-  
tuo con que hauid<sup>o</sup> procedido  
En ella lo mucho q<sup>e</sup> hauid<sup>o</sup>

40  
hauido que actuar, para apurar  
las obligaciones en cada uno en  
deudas muy acaradas y en mucha  
consideracion, los reiterados apre-  
mios Embargos y ventas de bienes  
hauia tenida causa En estado  
se ha de hacer adjudicacion en lo  
Embargado por efecto de poro  
y vino. Llamados es de los  
que aun no contratan en los  
citos, y en una vez se ha  
logrado el cobro en mucha parte  
del mencionado fondo. Sea  
que sea cierto que alguno  
de los actuales capitulares  
tuvieren tambien el concepto  
de deudores, como que lo tenian  
En su proprio con oficio



no hauiá parecido sino de uerles hazen  
ceras, y mas en la euacion euen  
preuio, y no haues otros libros  
ee aquella tacha. estando el D<sup>n</sup>  
han eico en la ynteligenzia de  
que aun quando era viuiere  
se obre para la posesion. no de  
via hazen uerax en ella a q<sup>ta</sup>  
ya la tenia. Su conuiccion ha  
via poddo serize que no hauiá  
unos que tubieren el reparo de  
deudoy, p<sup>er</sup>o aun que en la  
actualidad hauiá uno por el  
estado noble, que lo era d<sup>n</sup>  
han<sup>co</sup> Pavier Goidillo y enzió  
que no era comprehendido en  
el deuto del porito y sien  
lo generab, y algunos meo

141  
poco en el estado general valien-  
tas en las mismas se han pasado  
en el próximo futuro sus obliga-  
ciones principales quedando  
con las de las deudas de España, y con  
la responsabilidad de los impuestos  
que para el asunto era de igual  
importancia. Tu caso queda  
siempre hallado otro uno en  
quien no concurre a quella  
calidad, tenían la de ser y ser  
por para otros Empleos por un  
nacimiento o por otros efectos  
personales, de modo que sin  
público consorcio, y sin que  
perjuicio de la causa común  
no se les podían con los Empleos  
de Tur. a menos que el negocio

se embilerezelo. Y ultimamente  
que era prueba no equiboca de la  
actibidad del Dr Francisco  
Quiñe En la Administracion go-  
vierno y cobranza de los cauda  
y subposito. En quinquada  
se demia aseo de lo que se  
havia uparido desde el año  
seiscientos y quatro y siete  
y ochenta. En qu haia toma-  
do la posesion de el cargo  
por subposito de su mada  
den un quise pudier y m-  
putar culpa la continuaf  
En su Encargo emanad  
de las referidas ocurrencias y  
de su aplicacion a la puntual  
cumplimiento de la orden

42  
de la Superioridad General en  
posito en un negocio tan vano  
como la expresada reintegración  
hallándose sujetos a hacerla de  
summa muy crecida las perso-  
nas muy principales de este pue-  
blo, y en que el logro de ella  
se ve tan facil, como miran-  
dolo en embrión se parecía  
al apoderado del Duque  
Nos suplico resolviermo  
entodo como suimamos  
por conveniente, y hauien-  
dore parado todo al nues-  
tro Real, pero cierta respu-  
ta y en su virtud proveio

Auto/ el auto que sigue Despachese  
Provisión de su Magestad pa-  
ra que el Consejo Justicia

Y Reximiento de la Villa es el  
Almendral y inmediatamente que  
sele requiera con ella, haga al  
Dueño de dha Villa la propo-  
sición de Alcalde ordinario  
de uno y otro curato y demás  
Oficiales de Consejo, que han  
de venir dhor empleos en el  
proximo venidero año, ejecu-  
tando dha proposición en  
persona de las que resultan  
de sus deudos al Porir  
de plazo cumplido, y hecha  
por el dueño la elección  
y subletra, se le pondra en  
posesión de los electos, y se  
hauere así practicado con  
su testimonio a la vala  
de uno de quinze dias

pena su. En quinta ducado  
Proscido por un veñoxia el ve  
nov. Presidente y venore  
oydores del Audiencia  
Chanzilleria de su Ma  
gestad que lo vixion y subri  
canon Granada y Doctores  
bre. Demis de mill se  
cientos venore y vere. Fu  
preence. Agulax. D. Pa  
ra quitenora. Efecto. Lu acon  
dado dar una Vicaria  
Carta por la qual  
mandamos que siendo con  
ella se quierdo por parte  
del dho Duque de Medina  
celi. beai. el referido auto

por los dichos e Nuevo presi-  
dente y oydores provisto que  
en esta Nueva camara  
venga y lo guarden cumplido  
y executen y hazgan guardar  
cumplido y executan en todo  
por todo segun y como en el  
re contiene baxo la pena  
que en ello expresa y mas  
de la Nueva merced de  
sechos diez mil maravedis  
para la Nueva camara  
baxo la qual mandamos  
a qualquiera escrivano  
la notifique y en ello  
de testimonio dada en  
Granada a veinte

quatro de Diciembre de mill  
setecientos setenta y siete

R.  
D. Juan Carlos Aquilar de Aguirre, Sr.  
de Com. del Rey nro. S. en la parte ecuménica  
como mandado, con acuerdo de nro. País.  
Yo Pedro

afonso de  
reguexim

En la V. del Arzobispado, y en los días del  
mes de febrero año de mill setecientos y siete  
por nro. Rey nro. S. =



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*Auto de Represión*

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

ANHA DE EXTREMADURA

*[Large handwritten flourish or signature.]*



Quinte merced o.

SELLO QVARTO, VINTE  
MAYORES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CCHO

La Villa de Almenara, en veintidós  
del mes de febrero año de mil setecientos  
y ocho. Yo Gaspar Bernando Jiles escrivano  
del Real Consejo de Indias, del Juzgado y Partido de  
la de Jaxa, habiendo sido requerido con la  
Provisión original que amuestré, lo hicieran  
saber con ella al Sr. Dn. Juan Gueronimo de  
Vila y Figueroa Alcalde ordinario por su  
estado noble de esta Villa de Almenara  
la qual le fue entregada por el Sr. Dn. D. Jo. de  
Conella por requerido, las obedeció y obedecieron  
el respecto, y veneraron los dichos como Carta  
de su Rey y Señor Natural, y por su cumplimiento  
de la demora dar como manda de la Carta que  
adunada original p. Condictamen de su p.  
nacion de su logu de la mandada por el Sr. Dn.  
Provisión y p. de la Dn. Chancilleria de Gra  
nada y en el Interin por tener en la Corxa tea  
moro ni para por suyo, mediante a quien pro  
ceder con la d. d. en por su mand, como es de su  
ley y apear su may. y lo firmo por un  
barrile. de que soy fe. =

Juan Gueronimo  
y Dn. de Figueroa

Gaspar Bernando  
Jiles

Auto de la Villa del Alcazar de arde  
gias del mes de Febrero de mill e setecientos  
veintea y ocho de los Reynos de Castiella y Leon  
mo de Trube y siqueroa Alcalde ordinario  
y de la villa de noble villa de ~~Castiella~~ Con Jura  
y de la Real Provisión que antea de ad  
lase dado, respectu respectu obediencia  
miento de yo: Deuia mandos, mandos  
y Recopilacion de las Leyes de la Reyna  
y su Mag. de la Real Chancilleria de  
Granada, acuo es para el dho. Ayuntamiento  
para que haga la propuesta  
de personas que sean de servir lo en  
plo de Medico ordinario y uno o otro  
de cada uno de los oficios del Convento,  
recaiendo en los que sean de servir al  
dho. ayuntamiento cumplido, en caso que  
no se vierde procediendo por las obligaci  
ones, a sea como pralio, y a como si fuerde,  
y a como interuenientes, y a qual quiesca  
o sea responsable al mencionado  
Real Provisión, a cuyo fin se liberaron tambien  
al Cavildo lo dho. de Excmo. y que  
mo, obrado con el Reyno al Ex  
pedido sendo, para que la propuesta se  
haga precisa en las personas que se  
rescon de la Real Provisión responsable  
obligar a sea Caudal, libre pto mis  
mo del Enunziado procedimiento de

Cuando que como de alli se executo a plaza  
Cumplido. Mediana que de sus de haurre  
Remitido ala Superioridad lo Fea amonio  
que causa por que aun haze incesion el  
Real despacho. Con el motivo de haurre baxi  
ficado fallido algunos de los deudores pñales  
Se va procediendo enora algunos que  
enonres no remian con Conceptos por  
hauer sido sus fiadores, inax benonres no  
minadores o xubidores, lo que segun la bi  
en Concausada mente del Tribunal su  
perior, debe ser en qual inperatancia  
para que caso, mientras aun asi sean  
en el Concepto de Deudores a plaza baxi  
ficado, el obice Juridico para el Exer  
cicio de la Jurisdiccion ordinaria, y de lo  
otro expleo de Concepto: que asi en auto  
asi lo propio. como Sumas de que  
el mandado de <sup>no</sup> do fu =

por Gerónimo  
Arriba y Figueroa

Homero  
Rafael  
de los rios

to  
obedezim  
ple diva

En la del Ayuntamiento a diez y seis dias  
del mes de febrero de mill y seiscientos  
ochenta y tres años. Yo el Sr. Dn. Juan de  
Caceres, Alcalde de primer voto, y yo el Sr. Dn. Juan de  
Caceres, Alcalde de segundo voto.



De nte maravedis.



SELLO Q.VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

En esta Villa de San Fernando  
de Nueva España, en las Casas Consistoriales de esta  
Congregación de la Obispedad que acor-  
tumbran en Villa de San Fernando  
de Nueva España que Dios guarde, y de la Real  
Chancillería de la Ciudad de Granada, con lo  
que se me el infrascripto Sr. Juan  
sus mds. requerido, desieron: que obe-  
diendola como la Obispedad con res-  
peto y veneración, debida como a cosa  
de su Señoría Real para el mandado  
de su Magestad y cumplido en todo y por todo se-  
gun como por el Rdo. Tribunal de la Audiencia  
y que proceda a la Obispedad de las perso-  
nas que se uno o otro estado ayan de ser  
de la Obispedad de San Fernando, y que en el  
mes de Mayo de cada año: en  
ese mes para proceder a ello, y que no ten-  
ga efecto ni vigencia lo probado an-  
teriormente por el Real Tribunal de la Audiencia  
de San Fernando en la Obispedad de las  
personas de San Fernando, y que en el  
mes de Mayo de cada año: en  
ese mes para proceder a ello, y que no ten-  
ga efecto ni vigencia lo probado an-  
teriormente por el Real Tribunal de la Audiencia  
de San Fernando en la Obispedad de las  
personas de San Fernando, y que en el



Veinte maravedises



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS., AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Real cédula de su Magestad para sus nombrados  
escribidos desde el año de mil setecientos  
setenta y tres hasta el de mil setecientos  
ochenta y uno, para que en el tiempo y plazo  
de los dichos años se proceda a la cobranza de  
los dichos derechos de alcabala y de otros  
derechos que se cobran en esta villa de Badajoz  
y en sus términos, y para que se proceda a la  
cobranza de los dichos derechos de alcabala y  
de otros derechos que se cobran en esta villa  
de Badajoz y en sus términos, y para que se  
proceda a la cobranza de los dichos derechos  
de alcabala y de otros derechos que se cobran  
en esta villa de Badajoz y en sus términos.

Juan Gerónimo      Juan, Juan, Juan, Juan, Juan  
Juan, Juan, Juan, Juan, Juan  
Juan, Juan, Juan, Juan, Juan  
Juan, Juan, Juan, Juan, Juan  
Juan, Juan, Juan, Juan, Juan

Manuel Nájera  
Juan, Juan, Juan, Juan, Juan  
Juan, Juan, Juan, Juan, Juan  
Juan, Juan, Juan, Juan, Juan  
Juan, Juan, Juan, Juan, Juan

la villa nueva de Ayunam, y <sup>to</sup> <sup>do</sup> que  
anexado <sup>o</sup> Proque <sup>o</sup> <sup>o</sup> de Coa  
vaxal <sup>no</sup> deu Mag<sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
caud<sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
lificio <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
orado <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
res <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
villa desde el año de mil <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
hacia el <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
uno y otro incluye <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
baxar <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
anual <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
el <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
que siempre <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
S. <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
Cruzando <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
el año <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
de <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
quatro <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
dia <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
dos <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
de <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
años <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>

En los dies <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
mill <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
della <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
nombrados <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
nacno <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
Jun

sonaca Mendez y a de unicos = D. Juan  
Ortiz y Sovero y Juan Guedes monjas  
diputados y tambien de unicos = y Meno el  
loso Juaras may de. <sup>mo</sup> rep = nomenclon p.

Tue 2: Tuez del torio al nominado Alcalde: Men  
to uorain fero uenado

Nominados: En los veinte y siete de Junio del re  
ferido año los Expresados D. Juan de  
Torio, Enciso = D. Gabriel Botello = uenoso  
uorain = uenoso Guedes monjas = y Meno  
el loso Juaras Capitulares nomenclon pa  
ra diputado del orio a Lorenzo fero = y por  
deponario: a fern uorain Guedes

Año del 761: En primero de Mayo del año de mill se  
cuenta y sesenta y uno: D. Juan de Chaves uorain  
uorain Lorenzo uorain Alcalde = fern  
de Vera uorain = D. Juan de Chaves uorain =  
uorain redondo me. = fern uorain Cacho =  
Mendez = y uorain de Vera uorain uorain =  
Nomenclon para Inuendarios del orio  
al orio D. Juan de Vera uorain p. Tue 2 =  
D. Juan de Vera uorain p. diputado = y Meno  
uorain uorain uorain p. deponario = lo  
so uorain y a de unicos

Año del 762: En los veynete y tres de Enero del año de  
mil setecientos y dos: D. Gabriel Botello  
del orio Juan = Juan uorain uorain de Bas  
gas Alcalde: y a de unicos = D. Lorenzo uorain  
D. Meno Botello = uorain Guedes monjas = y  
y Andrus uorain de uorain = los tres uorain  
y a de unicos = nomenclon para uorain de uorain





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Tues:

al Excmo D. Gabriel Bocanegra del Tuon Alcalde

nomina  
de exis

En los 10 de Junio del Excmo año de 1708 los señores Capitanes onacueras de Excmo En Arona de los Indios mayor, mayor por su abenencia del Excmo: a la vez se acuerda p<sup>o</sup> Depurado = a p<sup>o</sup> de Mayo en dias p<sup>o</sup> Depositione

Dip:  
2<sup>o</sup>  
Dep:

Miércoles

En los 10 de Mayo del año de mil setecientos y tres de p<sup>o</sup> de Don Maximiano de Arce y Solorzano = Menos Siqueros en vi llegas Corrales a depurar Alcalde = D. Tuon de Vera y Morales y adif. D. Tuon de Chaud = Pedro Lopez Vazquez = pan Manas fonceca = D. Gabriel Bocanegra = Juan Guaredo Manas = a depurar. Depurados = D. S. rando de Vera y Morales el menor mayor = nomenclatura de Conformidad para Tues el Excmo al Excmo Menos Siqueros en vi llegas Corrales Alcalde

nomina  
de exis

Tues:

En los 10 de Junio del Excmo año de 1708 el Excmo D. Tuon de Vera y Morales y adif. D. Tuon de Chaud = Pedro Lopez Vazquez = pan Manas fonceca = D. Gabriel Bocanegra = Juan Guaredo Manas = a depurar. Depurados = D. S. rando de Vera y Morales el menor mayor = nomenclatura de Conformidad para Tues



Diezete maravedis

SELLO QVARTO, VENTIE  
MARAVELIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Dep. Dep. Venozos del oratio a Juan Jaz de Obledo.  
para Depuorad = Meno uorano subolo p.  
Depuorad =

Depuorad =  
Cualle. En los (uorano) uor de fbaro el año de mil  
Seis y sesenta y quatro. D. Juan Jaz de Obledo  
En uor, uorano uorano uorano. Alcalde =  
D. Juan de cono mesa = D. Lorenzo de uorano  
uorano = pan uorano = uorano uorano  
za de fbaro = D. Gabriel Borrillo = om  
bion de fbaro = uorano uorano me Depuorad  
uorano uorano me uorano = uorano uorano para  
uorano uorano uorano uorano uorano  
Alcalde =

Dep. Dep. En los uorano de uorano el año de mil  
uorano uorano uorano uorano uorano  
uorano uorano uorano uorano uorano  
uorano uorano uorano uorano uorano  
uorano uorano uorano uorano uorano  
uorano uorano uorano uorano uorano  
uorano uorano uorano uorano uorano  
uorano uorano uorano uorano uorano  
uorano uorano uorano uorano uorano

Cualle. En los uorano de uorano el año de mil  
Seis y sesenta y quatro. D. Juan Jaz de Obledo  
En uor, uorano uorano uorano. Alcalde =  
D. Juan de cono mesa = D. Lorenzo de uorano  
uorano = pan uorano = uorano uorano  
uorano uorano uorano uorano uorano  
uorano uorano uorano uorano uorano  
uorano uorano uorano uorano uorano  
uorano uorano uorano uorano uorano



Seamusefara, Diputado y Monseñor  
Seayordomo. Combraron para en el Posito, a  
Congregacion de Santa lo munda fons, D' Joseph Sara  
millo y Monseñor Inmacula: asisto. Juan Co. Piche

Iner:

Miada  
En los Reynos de castilla de chano, todos e Nfeudo  
Carido y Capitulares, asisprova y Mauro mes  
dun Neg. Combraron para Diputado: a Juan  
de Gaxria. De Kade: y para Deposario: a Pedro

Diput.  
Depos.  
no

Soyer Donario, el menor endias

Año 1768

En los siete de Mayo de dicho año de milla tove  
sientos sesenta y ocho: Monseñor Boovello de chad  
y Juan Gaxria De Kado, Alcaldes: D' Juan  
de Godille geniva, Juan de Moymoxales,  
Dorenzo Flores el menor, y Juan Thomas mena  
de Diputado, Neg. Juan Inmad a tanego, y Mon  
señor de chano, Diputado y Juan Villagas  
Carido, Neg. Combraron, a Congregacion  
Juan Inmad de Mauros, para Iner del Posito;  
asisto. Monseñor Boovello de chad. Alc.

Iner:

En los tres de Julio de dicho año, el mismo  
Carido, a Congregacion de Fernando de Moymoxa  
les, Dorenzo Flores el menor, Monseñor de roxo, y Juan  
Villagas, Combraron y Diputado del Posito, a Juan  
rals mena. Juan Co. Piche Manuel Flores

Dip.  
Depos.  
no



Teinte maravedis.



SELLO Q VARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

*Año 1769* En los reynos de España, de la parte  
 mill e en las cosas de Castilla: Yo el Rey  
 Medina Boniego, y fernando de Alencan Gui  
 rado, Alcaide = D. Juan <sup>mo</sup> Lovatello, Alvaro Redon  
 dondo, Mauro Menacho, yadijuno, y Lorenzo  
 Garcia Doblado, Regidores = D. Alonso Borrillo  
 dechaber, yadijuno, y Juan Garcia Doblado, Sigu  
 rador = Nombraron p. ser de los dichos: a  
 Juan de Lorenzo Medina Boniego, Alcaide  
 de los dichos de Indio dechaber. D. Jo  
 seph Medina Boniego Alcaide = Alvaro Redon  
 do, y Mauro Menacho, Reg. = D. Alonso Borrillo  
 dechaber, y Juan Garcia Doblado Dig. = y Juan  
 de los dichos. Nombraron a la corporacion con  
 jurada, para el jurado de los dichos, a Alonso  
 Menacho = y para el jurado de los dichos a Juan  
 de los dichos.

*De la  
 Real  
 Caxa*

*Año 1770* En los reynos de España de la parte  
 mill e en las cosas de Castilla: Yo el Rey  
 de los dichos de Indio dechaber. D. Jo  
 seph Medina Boniego Alcaide = Alvaro Redon  
 do, y Mauro Menacho, Reg. = D. Alonso Borrillo  
 dechaber, y Juan Garcia Doblado Dig. = y Juan



Setete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

*dejunio, Reg. y de Lorenzo de Medina Penagos  
Diputado: Removieron para Invidias de los  
Izquierdos: Don Juan de Vera y Morales, Alcalde*

*Donlos de la de Invidias de este año: Juan de  
Vera y Morales y Pedro Lopez de Vera, Alcaldes: D.  
Joseph Carranillo, Juan de Barbadillo, y Pedro Lopez  
Domingo, y dejunio: Reg. y de Lorenzo de Medina Penagos  
Diputado: para Diputado de los Izquierdos, a don  
de Garcia de Barbadillo y para Diputado: a Alonso  
de Barbadillo*

*dejunio de Barbadillo en los Reynos de Castella y de  
de este año: de causa que se dio a don Lorenzo Garcia  
de Barbadillo, para que no pudiese servir, ni ejercer, el  
pleaderal Diputado: los señores Don Juan de Vera y  
de Vera, Alcaldes Don Joseph Carranillo, y de  
Lorenzo Reg. y de Lorenzo de Medina Penagos. Diputado.  
Removieron, a Alonso de Barbadillo y dejunio, para  
Diputado de los Izquierdos*

*dejunio de Barbadillo en los Reynos de Castella y de  
de este año: de causa que se dio a don Lorenzo Garcia  
de Barbadillo, para que no pudiese servir, ni ejercer, el  
pleaderal Diputado: los señores Don Juan de Vera y  
de Vera, Alcaldes Don Joseph Carranillo, y de  
Lorenzo Reg. y de Lorenzo de Medina Penagos. Diputado.  
Removieron, a Alonso de Barbadillo y dejunio, para  
Diputado de los Izquierdos*

la hincaron tambien a los rios: los Proquios.  
 Inmortalidad de los rios: Juan de Meras  
 Juan...  
 Digo...  
 Dep...  
 y Alonso de Luna de Baldo Depositario de  
 se deponerme avaricia nombraron y no conobar  
 haber nombrado otros niaban y de rios de  
 tener...

Año de 1572: En los Pueblos de Enero, declaro  
 de mill e cien e sesenta e dos: D. Juan de  
 Godoy y Guzman, y D. Juan de Herrera y  
 de Aguilar, Alcaides = D. Fernando de Meras  
 Morales, Juan Thomas Menacho, y de fe  
 Pedro Martin de Arce, Regidores = y de  
 ovio e suenos. Diputado = Corral haue  
 nombrado a otra manera conformada.  
 para que sea de los rios: del r. de Guzman  
 de Herrera y de Aguilar Alcaides = y de  
 Digo...  
 Dep...  
 a Juan Thomas Menacho, y de fe = y para de  
 posario, a Fernando de Meras y de...

Año de 1573: En los Pueblos de febrero de  
 año de mill e cien e sesenta e tres: D. Alonso  
 de Oviedo de Chaves, y de fe, y Juan Garcia de  
 Oviedo, Alcaides = Juan Martin Corrales, y  
 Alonso de Oviedo, y de fe = Joseph de Meras.

Dignidade = y Pedro Lopez Domerc, <sup>2do</sup>   
Kombrazon y sur des Loits. a Monac  
Jues: Booville de chades, Alcalde

Jenlos Reynos y quatro de junio de este año  
Los señ: D. Monac Booville de chades, y Juan  
Garría D. Olada, Alcalde = Juan N. rreiga Co.  
xales, Gonzalo Alexander Flores, y Alvaro Re  
donde, Regidores = Lorenzo Flores menor, y J. P.  
Lopez de on, Diputados = Kombrazon a este ho  
Alvaro Redondo, para Diputado de los señ: = y  
para Diputado a Kombrazon de unos

Señ: de 1770. La Señal de la Cruz, de la Señal de  
mil de las señ: de unos y quatro: Juan  
de chades Teniente, y Fernando Buxarón J. de  
D. Olada, Alcalde = J. P. de P. de P. de P. de P.  
Juan N. rreiga Coxales, Juan N. rreiga Coxales,  
y Pedro Lopez Domerc, Regidores = Manuel  
de chades, Alcalde = Kombrazon de unos y quatro  
Compañeros, p. unos y quatro de unos y  
señ: de este Juan de chades Teniente, y  
Jues: a Juan Maria D. Olada, y Diputado,  
y J. N. rreiga Coxales de unos, y Diputado

Como vido así Corral y parare a los Reg. de un  
Kombrazon a este unos y quatro de unos y quatro





Veinte maravedis.

SELLO Q.VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

*embales de Aguedos del Conde de...*  
*aque me Remin que originales garancia*  
*en Machin de Bayelas y que en Coma*  
*en virtud de lo mandado hoy expresado*  
*na que no se g. p. me en la M. m. de*  
*a Reyna en sus dias de las mes de febrero*  
*a mil setecientos ochenta y ocho años*  
*Comunidad de San Lope en las B. de*  
*Kales de cada: Bayelas: novada*

*Relación de la Ciudad*  
*de Badajoz*  
*Don Juan de...*  
*Don Juan de...*



de Excuras, en personas de la que Nuevos  
noes deudoras de las Loas de la Plaza  
Cumplido: Venida animoso de los otros a  
redim<sup>to</sup> de las deudas, Contra deudores, y fided  
en fondo; Con el testimonio mandado poner  
de algunam<sup>to</sup>, de lo que avido en las venturas  
de los Loas, sus Reminadores, y Revidores, desde  
el año de mil setecientos y sesenta, hasta el de mil  
setecientos y noventa y quatro, uno y otro inclusive, que es  
ninguna de que Nuevas las deudas, y contra quie  
nos actualm<sup>te</sup> ignora, los que sean verificados  
vidos y sus fidedores; Dieron lugar de Cumpla  
y se fue en todo lo que se mandó, y se cumplió  
Como se mandó, y se cumplió, y se ha  
gan en continencia las Loas, en persona  
que carecen de la Nuevas deudas y fidedores  
del fondo de las Loas, y se cumplió de lo mismo de  
procedim<sup>to</sup> Inventario, que es como Nuevas a pla  
Cumplido: En esta manera para la Prac  
tica, en la forma y manera siguiente

(A. Nuevas ordinarias)  
de las deudas de las Loas

Don Juan de Alvarado, Comodoro Mayor, de  
conformidad

Don Juan de Ribey Figueras, Comodoro Mayor,  
por su poder, el de los señores Juan de Leonino de Ribey,  
quelo dio a distinta persona

De He ordinario  
de el dho dho

84

Juan de Arcaño Comodoro loco de con foud  
Alonso hexmero de n hano Comodoro loco de con foud  
Al. nan man me loco de con foud de con foud

De He de el dho dho

Juan de Arcaño Comodoro loco de con foud  
Alonso hexmero de n hano Comodoro loco de con foud  
Al. nan man me loco de con foud de con foud  
Al. nan man me loco de con foud de con foud

De He de el dho dho

Alonso hexmero de n hano Comodoro loco de con foud  
Al. nan man me loco de con foud de con foud  
Al. nan man me loco de con foud de con foud  
Al. nan man me loco de con foud de con foud

De He de el dho dho

Al. nan man me loco de con foud de con foud  
Al. nan man me loco de con foud de con foud

De He de el dho dho

Al. nan man me loco de con foud de con foud  
Al. nan man me loco de con foud de con foud  
Al. nan man me loco de con foud de con foud



Teinte maravedis.



SELLO Q VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Manuel de la Torre: con todos los señores  
de la villa de la Torre  
deceados de la villa

Don Luis de Alcañal: con todos los señores  
de la villa de Alcañal

Don Juan de la Torre: con todos los señores  
de la villa de la Torre  
deceados de la villa

Don Juan de la Torre: con todos los señores  
de la villa de la Torre  
deceados de la villa

Manuel de la Torre: con todos los señores  
de la villa de la Torre  
deceados de la villa



Diez maravedís

SEIKO QVARTO, VIENTO  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Esta copia es la nomada y se demisa a la Con-  
raduria de los elados Ducado de Guis en la d. de  
Lago. p. que llamamos redire si aminor de 2.  
p. la Melor. entre demona que sean a su grado. 2  
Lohimaron de que se el Infanzon de Guis  
y de la Guis d. de Guis

por lo Seronimo  
Arribe y figueras por. Duan Infanzon de vera  
y moral  
Juan maun Manuel Nahuas

Amem

Proye de Guis  
a la d. de Guis

Doy fe por el 25. que se dia de 23 de el con  
mayano de refermonis con Inuencion de la  
elecion de la d. de Guis

Jose de Guis

SECRET

SECRET  
SECRET  
SECRET  
SECRET



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

ESTADO QUARTO. MENTE  
MAY. CUBIEN. LA DE RIL  
SEI OBNIVUS Y SEI VES Y  
OCHO.



[Faint, illegible text block, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



EN MADRID.

En la Imprenta de don Juan de...





Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

13

57



# REAL CEDULA DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*  
**EN QUE**

SE ESTIENDE EL COMERCIO-LIBRE DE LOS puertos habilitados de España , é Islas de Mallorca y Canarias à Buenos Aires , con internacion à las Provincias interiores, y à los puertos tambien habilitados del Perú , y Chile: se insertan asimismo las dos Reales Cédulas, que tratan de la rebaja que S.M. se ha servido conceder en los derechos del Oro, y el arancel que deben observar los Escribanos de Registros en los puertos de Indias, en que se permite el comercio-libre entre estos , y aquellos Dominios.

AÑO



1778.

**EN MADRID.**

**EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.**

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE

SE ESTIENDE EL COMERCIO-LIBRE DE LOS  
 puertos puertos de España, e Isla de Mallorca y Ci-  
 udad de Barcelona, con intención a las Provincias in-  
 dianas, y a los puertos también habilitados del Perú, y  
 Chile: se inserta en el mismo las dos Resoluciones de esta  
 de la Real Cédula que S. M. se ha servido conceder en los días  
 de los Ocho, y el cancel por donde se han de sacar los  
 referidos en los puertos de India, en que se declara  
 el comercio-libre entre estos, y aquellos.  
 Donde.



1773

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN

**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los de el mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerias; à los Alcaldes de mi Casa y Corte, Alguaciles de ella, y à todos los Intendentes, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes; à los Ayuntamientos de los mismos Pueblos, Sociedades-Económicas de Amigos de el País, establecidas en ellos, bajo mi Real proteccion, y demás Jueces, Justicias, ministros, y personas de qualquier clase, estado, calidad y preeminencia que sean: Sabed,

A

que

que empleada constantemente mi Relación atención en meditar los medios, que puedan contribuir al mejoramiento de el Comercio y felicidad de mis amados Vasallos, he creído que uno de los modos mas propios para conseguir y facilitar este importante objeto , era el de conceder à todas las Provincias de España la salida de sus frutos y generos por los Puertos de Sevilla ; Cadiz, Malaga , Alicante , Cartagena , Barcelona, Santander , Coruña, y Gijón de esta Península ; y por los de Palma y Santa Cruz de Tenerife en las Islas de Mallorca y Canarias , à fin de que puedan hacer el libre Comercio , por Buenos-Ayres à las Provincias de el Rio de la Plata, Perú , y Reyno de Chile , incluyendo tambien los Puertos habilitados de aquellas Costas, y logren en esta conformidad , asi los habitantes de estos Reynos , como mis fieles Vasallos de aquellas Provincias de Indias mayor comodidad en los generos, y dar salida à sus frutos sobrantes, ampliando la rebaja de derechos , y facilidad de traficar de puerto à puerto en las Islas y Provincias de mis Indias Occidentales , que se hallaban habilitadas desde el año de 1765, y por otras mis ordenes sucesivas , bajo del Comercio libre , gozando de todas las ventajas, que ofrece una contratacion tan extensa, y favorecida ; y que hasta ahora se hallaba estancada en un solo puerto de la Península , con grave detrimento de mis amados Vasallos ; de los demas Puertos , y Provincias , que conquistaron y poblaron las de Indias , reduciendose esta ma-  
te-

teria à la justicia distributiva, que à todos corresponde, con los demás beneficios, que se contienen en el Real Decreto, que me he servido expedir con fecha 2 de este mes, de el qual se ha comunicado al mi Consejo con Real Orden de diez de el mismo, para que haga entender à los Pueblos y habitantes de estos mis Reynos, las gracias, que me he dignado dispensarles, el exemplar autorizado de Don Joseph de Galvez, mi Secretario de Estado y de el Despacho Universal de Indias, que es de el Tenor siguiente:

Movido de el Paternal amor, que me merecen todos mis Vasallos de España y America, y con atencion à que no subsistiendo ya la Colonia de el Sacramento sobre el Rio de la Plata, ha faltado la causa principal que motivó la prohibicion de hacer el comercio de estos Reynos à los de el Perú por la Provincia de Buenos-Ayres: he resuelto ampliar la concesion de el comercio libre, contenida en mi Real Decreto de 16 de Octubre de 1765, Instruccion de la misma fecha, y demás Resoluciones posteriores, que solo comprehendieron las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Santa Marta y Rio de el Hacha, incluyendo ahora la de Buenos-Ayres, con internacion por ella à las demás de la América Meridional, y extension à los Puertos habilitados en las Costas de Chile, y el Perú, y mejorando en beneficio universal de mis Dominios, las condiciones de aquella gracia, bajo las reglas, y articulos siguientes.

*Real Decreto de dos de este mes.*

I. Que todos mis Vasallos de España pue-

A 2 dan

dan llevar, ó remitir con Encomenderos y Factores, segun las Leyes de Indias, los frutos, generos y mercaderias de estos Reynos, y tambien los extranjeros, introducidos legitimamente en ellos, (excepto los vinos, y licores de estos, que han de ser siempre estrechamente prohibidos) con la libertad, que les tengo ya concedida de los derechos de palmeo, toneladas, santelmo, estrangería, visitas, reconocimientos de carenas, habilitaciones, licencias para navegar, y de todos los demás gastos consiguientes al proyecto de el año de 1720, y formalidades que estaban en uso; pagando solo al tiempo de el embarco en las respectivas aduanas de la peninsula, el tres por ciento de los generos y frutos españoles, y el siete establecido sobre los extranjeros, además de lo que hayan contribuído al tiempo de su introduccion en estos mis Dominios; sin que jamás puedan, ni deban confundirse con los efectos, y manufacturas de España, ó suplantarse en lugar de ellas, bajo las penas de ser confiscadas unas y otras, y de que los cómplices incurran en la de el perdimiento de sus empleos, y en las demás que corresponden à los defraudadores de mis Rentas Reales.

II. Otra igual cantidad de el tres y siete por ciento, se exigirá al tiempo del desembarco en Buenos-Ayres, y demás Puertos del Perú, y Chile, Santa Marta, Hacha, è Islas de Cuba, Santo-Domingo, Puerto-Rico, Margarita, y Trinidad, en alivio de mis amados subditos Españoles, y Americanos. Que

III. Que para habilitar las embarcaciones de mis Vasallos, y sus cargas, basten el pasaporte, y Real Patente de estilo, despachada por vuestro Ministerio, y las Guias correspondientes de los Administradores de mis Aduanas, con la obligacion de responsivas, que califiquen el parage, y tránsitos, donde segun el Artículo siete de este mi Real Decreto se hayan desembarcado el todo, ò parte de los generos, y frutos, y arribado la embarcacion por destino, ò por accidentes del tiempo.

IV. Que verificado el adeudo al tiempo del embarco en los Puertos habilitados de España, se pasen por los Administradores de sus aduanas notas firmadas de las cargazonas, con entera separacion de los generos naturales, y estrangeros, à los Jueces de arribadas de Indias, y que estos Ministros os las dirijan para la debida noticia, y providencias que convengan expedir à la America, por vuestro Departamento.

V. Que las Naves destinadas à este comercio hayan de habilitarse, y salir precisamente de los Puertos de Sevilla, Cadiz, Malaga, Alicante, Cartagena, Barcelona, Santander, Coruña, y Gijon del continente; y el de Palma, y Santa-Cruz de Tenerife por lo respectivo à las Islas de Mallorca, y Canarias, segun sus particulares concesiones.

VI. Que todo lo que se cargue en dichas embarcaciones de comercio-libre, tanto à las salidas de los puertos de España, è Islas de Canarias, y Mallorca, como à su regreso de los de



America, ha de ser precisa, y formalmente registrado en las respectivas Aduanas, y Caxas Reales, bajo la pena irremisible de comiso por el mero hecho de no contenerse en las Guias, o Registros.

VII. Que si por temporal, o falta de despacho, conviniese a los dueños, o conductores de los efectos comerciables variar el destino en Indias, puedan hacerlo con los documentos correspondientes, siendo a puertos comprendidos en esta concesion, y anotandose a continuacion de las Guias, dadas en las Aduanas de España, la variacion, y el motivo; y quedar pagados los derechos de la parte de generos desembarcados en el primer puerto, en que arribare la embarcacion, sin cobrarlos nuevos por los que siguiesen a otro, excepto si se cargaren frutos, o efectos del país en aquel, en que hubiese hecho escala, o tocado el vagel. Pero con la precisa advertencia de que si por accidente inopinado arribaren las Naves de este comercio-libre a otros puertos no habilitados para él, les será prohibido el desembarco, y venta de lo que conduzcan, y tambien el abrir registro para recibir efectos, ni frutos del país.

VIII. Que entre las Provincias, e Islas contenidas en esta concesion, puedan comerciar mis vasallos con los frutos, y generos respectivos, bajo estas mismas reglas.

IX. Que del dinero, y demás efectos registrados, que traygan los buques mercantes a su regreso de los puertos de America, paguen por aho-

ahora à su salida de ellos, y à la entrada en los de España los derechos establecidos en los reglamentos de Indias, quedando el Comercio de la Luisiana sujeto à su particular concesion.

o X. Y que los Jueces de España, è Indias, Administradores de Aduanas, Oficiales-Reales, y demás empleados en el resguardo de mis Rentas, no puedan pedir, ni tomar derecho, gratificacion, ni emolumento alguno de los dueños de las embarcaciones, sus capitanes, y encomendados de los generos, y frutos que cargaren por las diligencias del registro, y demás necesarias para su habilitacion, y pronto despacho; exceptuando solamente el costo del papel, y derechos de lo escrito, y asistencias de los escribanos de los puertos de Indias, segun el nuevo arancel, que he mandado formar. Bien entendidos todos, que de lo contrario incurrirán en mi Real desagrado, y en otras penas correspondientes à las circunstancias de los casos; antes bien les mando, que les protejan, y den todos los auxilios que necesiten. Lo tendreis entendido, dando las ordenes en la parte que os toca para su puntual observancia, y al mismo fin pasareis copias de este mi Real Decreto al Ministerio de Hacienda, que cuidará tambien de su cumplimiento, y à los Tribunales, y Jueces que corresponda: à efecto de que conste à todos mis Vasallos de estos Dominios, y los de Indias. Señalado de la Real mano de S.M. en el Pardo à dos de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. = A Don Josef de Galvez. = Es copia del original que

Real Cedula  
de primer  
de marzo de  
1777

Con

A 4

S. M.

S. M. me ha dirigido. = Josef Galvez. = Publicado en el mi Consejo el Decreto inserto, y Real orden con que se le ha dirigido, mandó se cumplierse, y que para su mas puntual observancia pasase luego à mis tres Fiscales; y con vista de lo que expusieron, acordó lo conveniente en diez y siete de este mes de Febrero: en cuyo estado se comunicó al mi Consejo otra Real Orden con fecha de diez y ocho del mismo, y remision de dos copias autorizadas de las Reales Cédulas, expedidas en primero de Marzo de mil setecientos setenta y siete, y seis de este presente mes: relativa la primera, à que en los Reynos de Indias queden reducidos por ahora los derechos de el Oro al tres por ciento al tiempo de quintarse, y à dos al de su entrada en España; y la segunda al arancel de los derechos que he señalado à los escribanos de registros en los puertos de aquellos mis Dominios, para las embarcaciones del comercio-libre, y las que hacen el interior de unos puertos à otros en los Mares del Norte, y Sur, à fin de que se uniesen al Real Decreto de dos del corriente, y publicasen à un mismo tiempo estas mis Reales Resoluciones, tan proficuas al mayor bien, y utilidad del comun de mis Vasallos; y el literal contexto de una, y otra Real Cédula es el siguiente: EL REY: Para evitar el clandestino extravío del Oro, tan perjudicial à los intereses de mi Real Hacienda, asi en mis Dominios de la America, como à su entrada en estos de Europa, fui servido de mandar à mi

JA. 2

4

Con-

*Real Cédula  
de primero  
de Marzo de  
1777.*

Consejo de las Indias, que exáminando el punto interesante de la baja que convendria hacerse en los derechos de este precioso metal, tanto en mis Reales Caxas de las Indias al tiempo de quintarse, como à su entrada en España, expusiese su dictámen en el asunto; y habiendolo egecutado en Consulta de cinco de Diciembre del año próximo pasado, con vista de lo que informó su Contaduría General, y dixeron mis Fiscales: he resuelto fijar por ahora para todos los referidos mis Reynos de las Indias los derechos del Oro, incluso el de Cobos, que se paga en el Perú al tres por ciento al tiempo de quintarse en toda la America, y al dos por ciento à su entrada en España, comprehendidos en esta quota todos los derechos, y arbitrios que contribuye este metal: en cuya consecuencia mando à mis Virreyes, Presidentes, y Oidores de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Tribunales de Cuentas, Contadores-Mayores, (que hacen el oficio de estos) y Oficiales Reales, y demás Tribunales, y Jueces de mis Dominios de las Indias, al Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de la Contratacion en Cadiz, y à los demás Jueces, y Ministros de estos mis Reynos de España, à quienes en qualquiera manera tocáre el cumplimiento de la referida mi Real determinacion, la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, segun, y como en ella se contiene, por ser asi mi voluntad. Fecha en el Pardo à primero de Marzo de mil setecientos

AAAA

se-

*Real Cedula  
de 16 de este  
mes.*

setenta y siete. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Miguel de San Martin Cueto. = EL REY. = Por quanto en mi Real Decreto de dos de este mes fui servido ampliar à beneficio de mis Vasallos la concesion del comercio-libre, que se hace à las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Santa Marta, y Rio del Hacha, à las de Buenos Aires, y los del Reyno del Perú, y Chile; y que para facilitar mas à todos mis Subditos el disfrute de esta gracia, me he dignado tambien, además de rebaxar la mitad de la Real contribucion sobre los generos, y frutos españoles, prohibir por el articulo decimo de mi citado Real Decreto, que los Jueces de España, y Indias, Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, ni los demás empleados, puedan pedir, ni tomar derechos, gratificacion, ò emolumento alguno de los dueños de las embarcaciones, sus capitanes, y encomenderos, por las diligencias del registro, y demás necesarias para su habilitacion, y pronto despacho, exceptuando solamente el costo del papel, y derechos de lo escrito, y asistencia de los escribanos de los puertos de Indias, he mandado formar en su consecuencia para estos el arancel siguiente.

ARAN-

**ARANCEL A QUE PRECISAMENTE se han de arreglar en Indias los Escribanos de Registros para todas las embarcaciones del comercio-libre que sean de España, y para las que en aquellos Dominios hacen el tráfico interior de unos Puertos à otros en ambos mares del Norte y Sur.**

**P**OR su asistencia á la descarga de las embarcaciones de ambas clases de qualquiera porte que sean, y al cotejo de los generos, efectos, y frutos que conduzcan con sus respectivos Registros, les satisfarán los dueños, capitanes, ó encomenderos tres pesos por cada dia; entendiendose, que dicha asistencia sea de tres horas completas por la mañana, y otras tantas por la tarde; y que si se interrumpiere el acto por otra ocupacion, ó motivo, se computen siempre las seis horas por una sola asistencia, aunque sea en diferentes dias.

2 Por la certificacion de responsiva, ó testimonio de quedar cumplido el Registro, que deben llevar todas las naves del libre-comercio, y las que lo hacen de unos puertos à otros de Indias, se les pagará un peso de aquella moneda, y el importe del papel-sellado, si lo pusieren para este documento.

3 Por el Registro del caudal, efectos, y frutos

tos que cargaren de retorno, ò de salida todas las expresadas embarcaciones del comercio-libre, y del interior, exigirán unicamente dichos Escribanos, que los han de autorizar, seis reales de la moneda de Indias por cada pliego de papel escrito, y el valor de éste, si no lo costearen los capitanes, maestros, ò encomendados de las naves; pero sin que puedan cobrar, ni recibir aquellos Escribanos mas emolumentos, adealas, ni derechos, con pretexto de ser sus oficios vendibles y renunciabiles; ni dexar de poner al pie de los documentos el importe total de lo que hubieren exígido.

4 Y respecto de que en algunos puertos de Indias ponen los capitanes de ellos balizas, que facilitan la entrada, y en otros dan prácticos á este mismo fin, pagaran por una vez en tales casos los Maestros de las embarcaciones quatro pesos a los prácticos, y tres a los que cuidaren de mantener dichas balizas: Pero el derecho de anclage, donde estubiere establecido para la limpia del Puerto, no podrá exceder de dos pesos por cada embarcacion, y todo el tiempo que se mantubiere dada fondo.

Por tanto ordeno, y mando á todos los Virreyes, Gobernadores, Intendentes, Oficiales Reales, Capitanes de los Puertos de Indias, Escribanos de Registros, Guardas mayores, y menores de ellos, y á los demás que en todo, ó parte tocáre el cumplimiento de esta mi Real Resolucion, la observen, y guarden inviolablemente; sin embargo de qualesquiera Reglamentos an-

64

anteriores, que revocó, y doy por ningunos en lo respectivo al comercio-libre, y al interior de unos puertos á otros, haciendo publicar por bandos este arancel en todas partes, para que no se pueda alegar ignorancia, ni excederse con pretexto alguno de los derechos, que ván señalados; pues de lo contrario experimentarán los transgresores mi Real desagrado, y el mas severo castigo, como tambien los Ministros, que lo consintieren, y toleraren: Y si dichos Escribanos de Registros, ó algunas comunidades, y particulares pretendieren, que se les perjudica con esta disposicion (dirigida al bien público del comercio) en las excesivas cantidades, que han percibido hasta de presente de las naves mercantes, les oirán instructivamente los Virreyes, Gobernadores, ó Ministros, á quienes corresponda el conocimiento, y me darán cuenta con sus informes, para determinar lo que sea justo. Todo lo que cumplirán puntualmente por ser asi mi voluntad, y convenir á mi Real servicio. Dada en el Pardo á diez y seis de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. = YO EL REY = Don Josef de Galvez. = Habiendose publicado en el mi Consejo la citada Real Orden, y copias autorizadas de las Reales Cedula's, que quedan insertas, teniendo presente lo que con este motivo expusieron nuevamente mis tres Fiscales, y que la de primero de Marzo de mil setecientos setenta y siete conduce para la mejor inteligencia, y observancia del capitulo nueve del Real Decreto, que tambien vá inserto, por lo que mira



ra á los derechos que se deben cobrar del Oro, que de las Provincias de Indias viene á estas, y el arancel contenido en la Real Cedula de diez y seis del corriente, fija la debida inteligencia, y execucion de lo prevenido en el articulo diez del mismo Real Decreto: acordó expedir esta mi Cedula.

Por la qual os mando veais el citado mi Real Decreto de dos del corriente, y Reales Cedula de primero de Marzo de mil setecientos setenta y siete, y seis del presente mes, y en la parte que á cada uno respectivamente os toque, las guardéis, cumpláis, y executeis, y hagáis guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, segun su serie, y tenor, sin permitir que sobre ello se ponga impedimento, ni haga la menor contravencion; antes dareis las ordenes y providencias, que en quanto fuere necesario os correspondan, y se necesiten para su puntual observancia; y que todos mis Vasallos consigan los favorables efectos á que terminan mis Reales disposiciones, y á este fin se aprovechen de las referidas gracias; é igualmente mando á las Sociedades-economicas se instruyan del citado mi Real Decreto, y Reales Cedula, y promuevan por su parte los medios mas conducentes, á que se logren mis piadosos fines, y estension del comercio por los puertos habilitados de la peninsula, é Islas adyacentes; y el mismo encargo hago á la Diputacion General del Reyno, á la del Principado de Asturias, y á la del Reyno de Galicia, para que por su parte coadyuben á los propios

pios fines: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmada de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito, que á su original. Dada en el Pardo á veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= Don Manuel Ventura Figueroa.= Don Ignacio de Santa Clara.= El Marqués de Contreras.= Don Manuel Doz.= Don Manuel de Villafañe.= Registrado. Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Canciller Mayor.= Don Nicolás Verdugo.

*Es copia de la original, de que certifico.*

*D. Antonio Martinez Salazar.*

*Publicar*  
 En la Villa de Alameda de Torres  
 a veinte y dos de febrero de mil setecientos y ocho por el Sr. Don Antonio Ca  
 denas Regener, estando al cargo de algunas cosas de su  
 colombriado de su república en alta y nobleza  
 de los Reinos de la D<sup>ca</sup> Cedula que amarede day ser  
 Rogue firmame  
 de Juan Salazar

Don Nicolás Verdugo = Registrado. Don Nicolás Verdugo =  
ticias = Don Manuel Doa = Don Manuel de Vi-  
tacio de Santa Clara = El Marqués de Con-  
dado = Don Manuel Ventura Figueroa = Don  
rey nuestro señor, lo hizo escribir por su man-  
Yo Don Juan Francisco de Landa, Secretario del  
mi secretario secretario y obo. Yo El R. E. =  
Dada en el Puerto a veinte y dos de Febrero de  
de la misma fe, y crédito, que a su original.  
Antonio y de Gobierno del mi Consejo, en la  
tador de Rentas, y Escribano de Camaradas  
Antonio Martínez Salazar, mi secretario. Con-  
tado impreso de esta mi Real Audiencia, a Don  
fios fines: Que así es mi voluntad, y que el tras-

Es copia de la original, de que certifico.

D. Antonio Martínez Salazar.

*[Faint handwritten text and signatures, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

87







Seiscientos y ocho maravedis.



SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Yo el Rey Carlos Tercero de la Gran

de España Rey de Castilla, de León de Ara

gon de las Indias de Sicilia de Jerusalem de

Náuburg de Granada de Toledo de Navarra

de Jaen de Sevilla de Alcalá de Guen

de Toledo de las Indias de las Islas de las

de Canaria de las Yndias de las Indias de las

de las Indias de las Indias de las Indias de las

de las Indias de las Indias de las Indias de las

de las Indias de las Indias de las Indias de las

de las Indias de las Indias de las Indias de las

de las Indias de las Indias de las Indias de las

de las Indias de las Indias de las Indias de las

de las Indias de las Indias de las Indias de las

de las Indias de las Indias de las Indias de las

de las Indias de las Indias de las Indias de las

de las Indias de las Indias de las Indias de las

de las Indias de las Indias de las Indias de las

de las Indias de las Indias de las Indias de las

Durante



Salvacion Corne de Villalobana  
el Mmndzal y la Torre, en su auen  
cia, rebeldia: Sobre puestas el  
Exposado Duque que las Ciudades  
villas del Estado de Tlaxcala  
quizado de Villalba den llano Cum  
plim<sup>to</sup> a los despachos incivacion q<sup>e</sup> les  
librare el Governador del Estado en  
los autos de Meritos para que las  
Exeucen segun la materia, estilo q<sup>e</sup>  
siempre se haia observado, lo qual  
en dho pleyto Conuenido, el que se  
fulga q<sup>e</sup> en Reyna q<sup>e</sup> de Mayo del  
año pasado de nu<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup>  
quando se oyo a esta ma<sup>ra</sup> Corne  
por parte del referido Duq<sup>e</sup> se  
ofrecio y se hizo que mandare  
las Tercias de las villas de oliva  
valencia Comprehendidas en dho  
causo, Exponiendo que haia oi  
do como residia en esa Sta<sup>ra</sup> de  
Lapa M<sup>ca</sup> ma que nombraba  
su parte Con T<sup>ra</sup> de Governador p<sup>ra</sup>  
todo el causo haia sido estilo por una

libras de Despachos alas villas Com  
 prehensivas en el ad Tiempo e haues  
 las Clericos de sus officios para q las  
 practicasen sin aadama, y si se haian  
 seauido o las Exeuacion En algun  
 vicio o xreposito haia pasado el dho  
 Governador a presidial, e suatoslas  
 Con Despacho del mo R. Consejo y  
 de esta rra R. Chancilleria Como consta  
 ba el Testimonio que presento, pues  
 era asi, q hauiendo librado su Despa  
 cho e dexado el Governador acaual  
 nel año pasado de diez e siete  
 para que eze efecto le haian  
 repado el Cumplim<sup>to</sup> en las Ciudades  
 Villas de oliva y Valencia sin em  
 borgo e hauiendo dado eno das  
 las de mas del Estado Con motivo  
 de lo Exeuacionado y dedorado en  
 punto de Jurisdiccion en el Reyno  
 que se haia seguido Con su paxae,  
 nel qual se dedoró que el Governador  
 solamente podia Exercer Ju  
 risdic<sup>on</sup> en las otras villas haian dore

Dn Juan de...

en ellas, y esto apudancion Eneus  
Mcaloes, y xreptos aque lo refuado  
se encaenda onlo Conaenidoro peso  
no onlo dubexnacabo, Como exan  
lo Despachos inciaatibos para que  
las Eleciones se Exeuaren au to  
empio u otras Conas Semfonaes, y  
mas quando el que hauiá librado  
eltho Governada era ya despues  
de pasado el dia enque se hian ha  
uerre hecho las proposiciones segun  
la Carta nra R. om, y auto auo  
dado, por que quando lo libro hauiá  
sido en dore de <sup>re</sup> Dizi, y quando se les  
requirio alas dhas villas de Oliba  
y Valencia fue en. diez y ocho del  
mismo mes del Enumpciado año  
de <sup>ve</sup> Sietes, Sienta y tres, que deuien  
dore xremitar au parue para su  
Elecion por mano del dho Gores  
nada que se Exeuare, en tiempo  
que diere lugar para que fueren

y bobieren de manera que pudieren  
 tomar posesion los nuevos oficiales  
 en el principio del año: Por tanto  
 no suplico fuessen dexado libras  
 de para una Posesion para que  
 las referidas Ciudades de la Obispa y  
 Valencia y las demas del Reyno se  
 fexa, hicieren y celebrasen las pro  
 posiciones de sus officios en el tiempo  
 que estava prebando y ordenado por  
 el auto acordado, y le oieren Cum  
 plimiento llanamente a los despa  
 chos que les librare el Governador  
 del estado en el acumpro, incuatati  
 bor, segun la practica y estilo que se  
 havia observado para su gobierno:  
 Teneu cuenta, del referido Testamo  
 nio se proveyo auto por los otros  
 mis Peridantia y dadas en el  
 Ciudad de Reynosa y quada de

Juan de  
 ...

Masmo de diez y quatro, man-  
dando parare todo al nuevo fiscal  
por quien se puse Ciesca, perpetua  
Expresando que fue el arumpo  
de un ses oy das las Tercias o  
Ayuntamiento de dho Pueblo, que  
segun las diligencias aconciadas  
el Despacho de por dho Alcalde  
maior Expedido en dore de diez  
de mill diez y quatro, tres mesu-  
rian esas ariscidas de algunos  
siendo amonados, por la qual se les de  
via dos traslado de dha ultima  
preension; y por auto por los dho  
nuevos Presidentes y oydores prove-  
ido en mi mes de Agosto del  
Expresado año de diez y quatro  
diez y quatro se dexa como  
lo dice el nuevo fiscal, y pasa  
su Expresado libranza la Comision  
dante nueva Real Provision

en siete del propio mes la  
 que hizo saber a todos los Conyos  
 de las villas del Estado de Teria:  
 En cuyo estado por porae del  
 Excmo. Duque de Medina  
 del Rio y Teria, se bolbio a ocurrir  
 ante nos, diciendo que haviendo  
 sido hecho saber a todas villas  
 lo que suposete havia pedido se  
 aun lo havia inveniado el nuevo  
 Fiscal, no haviam dicho cosa al  
 guna, aunque havia pasado mu-  
 cho tiempo y havia llevado ya  
 el de hacer nuevas Censuras y  
 mediava manera a que esta deuen-  
 cion era mala, y el Excmo.  
 do no se deua entender en  
 quoncas al tiempo en que se  
 dehan hacer las proposiciones

Dn. Juan de...  
 (Vertical signature)

de oficiales de Justicia. por ser  
prebenido por el acaño acañado  
por acaño no suplico. Seremos  
seruido mandas que las villas y  
Lugares del Estado de Tezcuca hi  
cieren la proporcion de oficiales  
de Justicia para el siguiente  
año de Mil e quinientos Setenta y Cinco  
en el tiempo que estaba decreta  
do, y la remitiesen a su posesi  
on en el modo que han practi  
cado poniendolas en posesi  
on de dicho Alcalde mayor, o del  
Comandante que se hallava en la  
mencionada Villa de Tlaxcala,  
y que en el caso que todas o al  
gunas de dichas villas se desubi  
eren acaño en el Exprimado

año de Setecientos Setenta y  
 quatro, Como en lo suscrito se  
 pasare por vos dicho Alcalde ma.  
 Presnador del Estado, las Exe  
 cutivas acoraa de los que fuerin  
 muros, para lo qual se librare  
 au para el Correspondiente  
 Real Despacho: Y por auto pro  
 beydo por los dichos señores Pre  
 sidentae y oydores en Reynate  
 y Ciuo de Sevilla el Ciuo  
 año de mill Setecientos Setenta  
 y quatro, mandaron se despacha  
 se nueva Provision para que  
 las villas y Lugares del Estado  
 de Feua hicieren la provision  
 de finales de Justicia para  
 el siguiente año en el tiempo

Dn. Juan de...



que estava mandado, la remiti  
ere al Duque de Medina Cely,  
en el modo y forma que tubiere  
sido por acoria y Cosumbre, en  
quanto a lo demas que se podia  
por parte de dicho Duque usare  
de su Derecho: Dicho auto se  
despacho la Correspondencia mia  
Provision en Reyna y ocho del  
mismo mes: y por parte del Ex  
pedado Duque de Medina Cely  
y se vio la prevenida del  
Enplazamiento a todas las villas  
y por parte de los Expedados Con  
des Juarinos, y Meximinos  
de las mencionadas villas de  
Santa Santa Maxima villa alba  
Munera, la Mexica Talbavisan

la Tassa, Sepresonno pracion  
 a comp añada de diferentes Docu  
 mentos, el tenor de la qual es el  
 siguiente = M. P. N. Toy Cecilio  
 de Calaso en Nombre de los  
 Condesos Turcinias y Perennientos  
 de las Villas de Tasia Santa mosta  
 Malba, Monesa, Moresa  
 Sabarissa y la Tassa Casapron  
 diencia al Estado de Tasia, ante  
 V. A. Como mejor prozida se  
 deache, sin perjuicio de las q  
 a mis partes Compresa: diez  
 sea Enplazado) a mis partes  
 y hecholes saues en Tasia de  
 bna, Real Procion la me conu  
 on que en Veinte y quatro

D. M. P. N. Toy Cecilio

de Marzo del año próximo hien  
en esta Corte la parte del Duq  
de Medina del Rey, se finia en que  
reprentando que envidiando  
en la Villa de Lapa el Alcalde  
mayor que nombra Gobernador  
para todo aquel Estado, haiva  
sido enviado libras sus despachos  
alas Villas Comprehendidas en el  
alorampio de hazer las Cieriones  
de sus oficios para que la praxia  
cosan sin contradanza y sine habi  
de serando, o las haivan efe  
cutado con algun retraso haiva  
padado el Gobernador como se  
quis las, Exequias con Despa  
chos del vno Real Consejo, o una  
R<sup>a</sup> Chancilleria y haivendo librado

74  
el Suo de dexada el Governador  
en el año de Seenta y tres para  
este efecto, le hauián negado el  
Complemento las villas de Oliba  
y Volencita, sin embargo de hauer  
sido dado en todas las demas  
con motivo solo Excepcionado en  
el pleyto que se hauia seguido  
con dicho Duque, en que se hauia  
declarado que el Governador sola  
mente podia ejercer Jurisdiccion  
en otras villas hallandose en ellas,  
y esta aprehension con sus Alcal  
des, fundandose que esto se ha  
de anadenre en lo Conueniente, y no  
en lo que exnaxa, acuo como  
Correspondia el punto de Cierciones

Primero

que devian. Exceutor se pasa  
al principio del año segun la  
Real Real orden, y avia aco-  
dado, Concluido pidiendo se le liba-  
se una Real Provision para que  
las dichas Civas se liba, y valen-  
cia, las demas del estado se  
faria Exceutoran las proporci-  
ones de sus oficiales en el tiempo  
previendo y dieran Complimentos  
llano alos Despachos que les liba-  
se el Gobernador del Estado en  
sus despachos incivables, segun  
la practica, y estilo que se havia  
observado para su gobierno, y  
pasado el Expediente al Sr.  
Fiscal porra respuesta & Reynas  
& cinco de Junio de dicho Año

hizo discusion de los dos puntos 75  
locados por el Duque Conforman  
dore en el tiempo & Enuevas las  
proposiciones Conforme al auto  
acordado y practica de Buen gobi  
erno Como espues: y en quanto al  
segundo que trata del Cumpli  
miento de los Despachos que lbra a  
dhas villas el Administrador  
del Estado ou Governador incita  
ellos a Coxa & dicho arumpo,  
fue el dictamen, que sobre ello.  
Quian sea oy das las Turcinias  
o Ajunamientos de los presi  
dos Pueblos; a que se despa por  
auto deprimero de Agosto del  
mismo año; y respecto a que ala  
sombra de una preuension Turca

Quian

qual era que en tiempo oportuno  
no los Concejales de las villas  
del Estado de Tezcuicayan hayan las  
proposiciones para oficiales  
al Duque de dicho Estado in-  
tenta dar una Justificación  
quando compare, y si se halla exis-  
tente por derecho, y Conservada  
por los Tribunales Superiores  
desde luego aun sin otros do-  
cumentos quel que produce el  
Duque para apoyar su solicitud,  
se halla esta desahogada de Ra-  
zon en quanto es dirigida a  
que el Alcalde mayor, o Gober-  
nador de la Villa de Toluca pu-  
eda librar Despachos incitacion  
a las villas del Estado de Tezcuicayan

76  
pasa que al Tiempo merecido  
por el auto acordado se fueren  
las proposiciones para dar alguna  
idea de raron aun pensamiento  
aun violento equivoque la parte  
del Duque lo que es Raron. Con  
lo que es autoridad, deduciendo, es  
que pues es Justo que las propo-  
siciones se hagan en Tiempo puede  
librar aere sepa el Alcalde ma  
de Papa sus Despachos sin ha-  
cer distincion de los dos Exame-  
nos que se ben Concurrir para  
el precepto, pues aunque sea  
Conforme a Ley lo que se aguiere  
señalada autoridad para man-  
darlo, y de otro modo qual quier mi-  
bado podria padecer del Consejo al

Quemada



precipuo, haciendose Tuz Con  
Orispacion evidente de la auarici  
dad segun resulta de los Testimi  
nios que presento en dicha forma:  
Los Alcaldes de las villas más  
portas son ordinarios, con el  
Ejercicio de la Real Jurisdic<sup>ion</sup>  
ordinaria y aunque sea M<sup>or</sup>  
mayor de todo el grado el Gober  
nador de la Villa de Lapa no  
puede hazer función de tal, ni  
usar de la Jurisdiccion sino es  
exerciéndola en cada una de las  
villas, donde instante Ejercerla,  
de tal modo que saliendo de ella  
expira su auaridad acometida,  
o aprehension con lo demás M<sup>or</sup>.

47  
y deve dexar deus los autos y  
Causas que hubiesan principiado sin  
poderlos excusar de la villa don  
de los principiaaron, segun se halla  
declarado, y con execucion man  
dado por una Real Chancilleria,  
La fuerza de esta verdad la Confiesa  
el Duque en el Ciudad su T<sup>o</sup>rimiento  
mas para dar color a su Solicitud  
quiere hacer separacion de lo que  
es Gubernativo, y lo que es Conten  
cioso, que aunque sea Civico que  
son de algunos Ramos, tambien lo es  
que sin Jurisdiccion ni se pueden  
ox Contendos, ni repuede dotes  
nar, pues uno y otro punto son  
necesaria mente dependencias  
de la Jurisdic<sup>cion</sup> y no camiendo

Quemado

alguna en las villas mis partes  
el Governador de Tlaxcala ni en las  
no resida en ellas, hallandose en  
Tlaxcala Carere de toda su jurisdiccion  
en las villas y la sala de toda la Tu  
xis de <sup>en</sup> y la gobernancia que en ra  
ion se atribuye en las referidas villas  
mis partes: los Exemplos que  
por ouer el Duque en prueba de su  
inocencia, deuen mucho de conatibien  
afundar la Facultad que otorga en  
el Governador de Tlaxcala. La qual  
del Rey R. Consejo del año de diez  
y siete y las dos Provisiones li  
bradas por esta Real Chancilleria  
en diez y cinco y tres y diez  
y quatro, de que se tole el  
Duque con lexos de dar o de  
claros al Governador de Tlaxcala Tu

78  
resolución en las villas muestres  
que vienen adidosas que no la tiene  
la Exec<sup>on</sup>, de las ordenes de los dos  
Superiores Tribunales. fueron enco  
gadas por particular Comis<sup>on</sup> al  
Gobernador de Lapa, y deete hubiese  
tenido Jurisdic<sup>on</sup>. para el Caso no.  
hubiese necesitado de Comis<sup>on</sup>, y  
asi nada prueba el Duque de feria  
con los referidos Exemplares; dice  
tambien en el Expediente que  
todas las villas de aquel reyno, a  
Excepcion de las de Oliva y Valencia  
dieron Complimiento al Desp  
cho del Gobernador, que refaxon  
Oliva, y Valencia, queriendo sacos  
este hecho un auto de subordina  
cion de las de mas, y un argumento  
de la posesion de libros y Complimen

Quinto

tas sus Despachos = hirieron muy  
bien las Villas de Valencia y olida  
en cosas el Complutense por no  
tener Jurisdiccion alguna el Ma-  
yora de Raza para libros tal  
Despacho, y no dice bien en algunas  
que las dichas Villas le diesen  
Complutense, porque no proveyeron  
al Juez que se queria poner  
solo Competencia para ello, y le  
obedecieron las ordenes Superiores  
que padieren el tiempo de haber  
las proposiciones y equiboca lo que  
es obedecer la Ley, Como que es re-  
conocido por Juez al que no tiene  
Jurisdiccion: En estas queda des-  
bonificada la obediencia del Duque  
de Tercia Como Documentos refe-  
ridos, y aun Como que ha manifestado

el mismo Duque, y quando Cesara 79  
el Supragio seales de cloraciones  
es evidentemente Conara todo dia  
y politica = Tratando A. V. A. pido  
y Suplico Vdesua neor la praxeni  
on que hare el Duque de Medina Celi  
en su Tedimento de Reynaie y gaaro  
de marzo del año proximo, priedin  
endo ad Alcalde maior de la villa  
de Lapa que a conreguencia de las  
Exceucionas de cloraciones y Depa  
chos de esta Real Chancilleria  
no praxen que acao alguno de Tuxis  
deion en qualquiera de las villas mis  
porades, ni enoras no xeriba en  
ellas ni libze Depacho alguno.  
desde la villa de Lapa incuatibo.  
ni de casa Calidad alas Tuxisias  
de otras villas mis porades Condenan

Quinto

do lo eno das las Corras, querin  
raion les ha Causado arri Conel  
que libro enel año de Sierienos se  
asenta y ter, Como las Causadas y que  
se Causaren en esta Corra en defenda  
del infuato inuenao quiba in punon  
do, pues arri procede de Turcina  
que pido Corras <sup>da</sup> y Juso: = Carazo =  
Luz D Josef Gil & Bonilla: De que  
se Comunicò traslado al apaxie del  
mencionado Duque de Medina Cely  
por quien se Concluiò sin embargo,  
y el referido pleyto fue Concluro y en  
reudoria: y enra Nueva Leyes  
auto por los dichos rro Presidente  
y Oidores en nuste de Mayo del  
año pasado de mill Sierienos  
Sisenta y Cinco por el que se  
cibieron apueba Con Terminò

el diez dias Comencida a Reaprove  
 de esta Carta el que despues se supiere  
 haera los ochenta de la Ley Comun  
 a ambas partes, denoso del qual  
 por ninguna de las dichas probanza  
 y pasado sepudic publico para del  
 Excmo Duque de Medina Celi  
 y aujo la rebeldia: Tercando el pleyto  
 Concluso en esta villa por decreto de  
 Reyna y ruede de Noiembre del  
 año proximo de mill e setecientos  
 e seis: Tercando para todo el nro prial  
 p<sup>o</sup> quien se supiere Carta e respuesta:  
 y hauiendole dado quenta alor dho nro  
 Presidente y oidores proveyeron el  
 auto siguiente del tenor siguiente:  
 Auto: En la Ciudad de Granada en diez de  
 Mayo de mill e setecientos e siete con  
 ydores de la audiencia y Chancilleria  
 de S. M. hauiendo visto estos autos y

Auto:



preaciones de curias en las  
parias. Dieron orden de las  
clases que el Alcalde mayor de la  
ciudad de Lima puede llevar desde ella a los  
Pueblos de la villa de Valencia de Montibuyo  
de las del Estado de Tarma y morque  
sado de Huamanga Despacho enmendado  
en punto de Ordenes para que las  
pauquas en el tiempo prebenido  
do, lo que sea y se entienda en men  
do a cargo sin sin Expendio del Rey  
de Medina del Rey y mandado en los  
dichos Despachos y a los que en una  
forma librare a los de los Cum  
plim<sup>to</sup> las Justicias de los Pueblos.  
y por real su gusto disponiendo asi lo  
proveyeron mandaron y publicaron.  
D<sup>n</sup> Diego de Enranda Rueda, y qualis  
fuer presentis; Cuyo auto se hizo sa  
ber a los Procuradores de las parias

y por haverse Suplicado del p<sup>o</sup> la del  
 Ex<sup>o</sup> pasado Duque de Medina del Tero  
 para deducir p<sup>o</sup> pasado en autori-  
 dad de Cora Turpada del Sr. Fernando de  
 go traxido de las dhas. Enunriadas  
 villas por quien aunque les fue auurada  
 su subditia non Ex<sup>o</sup> p<sup>o</sup> en dho<sup>o</sup> Cora  
 alguna: y enu<sup>o</sup> dho<sup>o</sup> Señores auuo  
 p<sup>o</sup> los dho<sup>o</sup> nuevos Presidentes y Oydores  
 en Canso del presente mes p<sup>o</sup> el que  
 deducaron p<sup>o</sup> pasado en autoridad de  
 Cora Turpada el pasado qual termina  
 do dia diez de mayo proximo y para  
 p<sup>o</sup> parte del referido Duq<sup>o</sup> de Medina  
 Celi Sepadesmas p<sup>o</sup> auuon Suplicando  
 non fueren conuido mas de dez  
 choz deu<sup>o</sup> parte ma R. P<sup>o</sup>. Con  
 incesion del mencionado auuo para  
 que sobrase enaudo, lo q<sup>o</sup> arriba de  
 crado: para q<sup>o</sup> auuo efecto se acordo  
 Ex<sup>o</sup> p<sup>o</sup> dea una ma Cora p<sup>o</sup> la que  
 os mandamos q<sup>o</sup> siendo Conella requirido

D<sup>o</sup> Juan de  
 ...

Requesidos p<sup>o</sup> parte del Enunado  
Duque de Medina de la Cerda, veais el  
auto p<sup>o</sup>veido p<sup>o</sup> los d<sup>o</sup>s r<sup>o</sup>s de  
donde y otros proveido en el r<sup>o</sup>s  
de Pleyto q<sup>o</sup> aydo declarado p<sup>o</sup> para  
do en autoridad de Cosa Juzgada y  
lo duosdeis. Cumplais y Exequays  
y haqais seduosde Cumpla, Exequay  
en todo y por todo segun, Como en el  
Reconocime sin hazes n<sup>o</sup> Contentis  
haga Cosa en contrario pena de  
la n<sup>o</sup>ra merced y deynre mill m<sup>o</sup>s  
para la n<sup>o</sup>ra R<sup>o</sup>. Conosa vaxo de la  
qual mandamos a qualquiera n<sup>o</sup>.  
la notifique y oella de su mismo, da  
da en Granada a Catorce de Junio  
de mill e Ciento e Siete = D.  
Juan Anacono Velasco, Teniente  
D<sup>o</sup> Pedro Davila = D<sup>o</sup> Pedro de Fon  
seca y Montilla = D<sup>o</sup> Diego de Enciso  
la Rueda, Jueves C<sup>o</sup> de Camasa





Cumpla en todo y por todo, segun  
y como se ordena y manda; suba ad  
Ayuntamiento endonde se le haga  
en el Notaria de esta Villa Casa  
Cuyo acto se haga, llamamiento por  
qual quiera de los Ministros cardi-  
narios o de la Audiencia de los  
Capitulares que le componen, se  
Ayuntien, en el dia de mañana pu-  
diendo, o en el siguiente, quando no  
dare en el dia por las ocupaciones  
ala Recolecion de sus hijos, porres  
o de los Labradores; y todo asi ma-  
rcado, se aca por el presente <sup>no</sup>  
Copia autentica Testimoniada  
del R. Provisor; que se Cumpli-  
miento y del que Decretare la Villa,  
y todo se lo que en el Libro Capitulor  
de Ayuntados. Confinde del presente



una para que En sus y lengua toda  
 Obsecronia y Complemento enaze  
 gando ala parte Conduccion, la ori  
 ginal y sus diligencias firmando de  
 su nombre en la Copia: y por que su  
 Auto de Obsecronia y Complemi  
 entos asi lo puto y firmo de que  
 yo el Infrascripto <sup>no</sup> D. de Sa Mag. y  
 del Ayuntamiento de esta villa de offi  
 cian <sup>no</sup> Don Geronimo de iribe y segura  
 Alvarado. Rogue Hermano de Concup  
 on <sup>no</sup> Diego y el <sup>no</sup> D. de Sa Mag. el man  
 dato antecedente a Bernardo  
 Lucas <sup>no</sup> m. nro ordinario de esta  
 villa para que haga llamamiento  
 de los señores sus Capitulares de  
 Ayuntamiento al efecto que se  
 manda p. el Auto antecedente  
 de que quedo entendido de offi = Cor  
 vaxal

D. de Sa Mag.

Complim.<sup>to</sup> 90  
de Hyandom.<sup>to</sup> } On la Villa del Almirante a  
veynae y quatro dias de mes de Junio  
& mill seiscientos y ochenta y ocho  
los Señores D. Juan C. Geronimo de  
Oribe, figura, y Fran. Dusan,  
Alcaldes ordinarios por uno y otro  
creado, D. Juan de Vera y Morales,  
D. Luis Maria de Mezcona Ca  
vallero del orden de San Tiago,  
Juan Martin, Juan Bermea  
Rexidores, Juan Garcia de Madro  
Deynado, y Manuel Estorzo  
May<sup>mo</sup> de los Regios y rreynas  
del Consejo, todos Capitanes  
del Con voz y voto; estando Jun  
tos y Congregados en el Sala Ca  
pitol de aron de Campana donde

Como lo han de ver, Concumbre;  
 por m<sup>o</sup> el Insuperior Escríva  
 no fue Leydo la real Provision  
 dada, de su Magestad que los  
 Señores Señores de Real Chancillería  
 de la Ciudad de Granada,  
 y por dichos Señores Viceroyda  
 y Encomienda, dispuso que la obe  
 diancia y obediencia con el Rey  
 venidero deudo y Lere monia  
 acordada, mandaron seguir  
 y Cumpla segun, Como por su Mage  
 y Señores de dicha Real Chancille  
 ria se ordena y manda, quedandole  
 Copia de la Real Provision, y de  
 mas que se contiene por el Cum  
 plimiento dado por la Real Provision

El  
 m<sup>o</sup>



7 lo firmaron & que doy fe = pan  
Tomino & ribe, Figueroa = pan  
Duran = D. Juan & Vera, cuasdo  
Luis Maria & Mendoza = Juan  
Mojin = Juan Bezerra = Juan  
Garcia delgado = Manuel Robayo =  
Ante mi: Roque Jimeno de  
Comarcal = Enmendado = Vase = Juris  
dicion = Cruz Muejones = Juan = todo 1<sup>o</sup>  
estado = Diez = novales

C. Copia Concordante de la Real Cedula  
de su Magestad en cumplimiento de la Real Cedula  
viva con respecto de Navarra, a que me refiero, que  
entregue a D. Argente Sanchez de Blanos su  
conducta, como el poderado dice en el mo de  
que a Medina celi feria N. mi S. y de la  
quien Juan Ribes firma aqui; en fe de  
lo qual y en virtud de lo acordado de Diego  
Jimeno de Carrasal os. de su Magestad. Real  
Publico del Jurgado Argentinam y venno

de la Villa de Alameda los rios  
y firmo en ella a Reynosa veys dias  
del mes de Junio de mill e seiscientos

seiscientos ochenta e tres

Bizneta  
D. A. Bolaños

*[Large, highly decorative signature]*  
Alm. de la Villa de Alameda

Prove. Juan de  
de Alameda

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a historical document or manuscript.]*



huc

Deci

72

Mich

deh

na l

ann

dis

vel



POAMEX

AVIA DE EXTREMURA

Estado marañebis



SELLO QVARTO, VERNTE  
MARAVILLOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHOS

Recibe orden  
que hasta  
mucha Real  
deu Mage  
na la moneda  
amiga de  
na, Plaza,  
vellon =

En Real orden de Reyna y rres  
del Coniencia Comunicada p<sup>ra</sup> la R<sup>e</sup>  
verbada de Marañda, se ha manifes  
tado al Consejo que la Experiencia  
aensinado que no se p<sup>u</sup>de deo Rex to  
dar las monedas de oro y plata del bello  
arrigo onel termino que se señalo  
en la Real Pragmatica del año de  
mil setecientos ochenta y dos, ni en  
el que posteriormente se ha hido pro  
rogando por otras Reales Decretos  
sin embargo de la Considerable can  
tidades que se labran interinamente  
de de monies en las Reales Casas de  
Moneda, por no haver permitido las  
obligaciones de la Corona de servir  
de este objeto todo el Caudal necesario.



de merced que ni aun agora es posible  
Calcular el tiempo que se tardaria  
para completar enteramente la  
obra, o que no tiene otra medida  
que la del Nuevo Sello. Que con  
este conocimiento a Nueva España  
que se permita el curso de la moneda  
de Plata, y oro, de los sellos an-  
teriores al meso del año de mil  
seiscientos sesenta y dos, hasta la  
Real Dignacion que se mande  
quedar en su lugar que se conser-  
va se suceder hallanar las de fiene-  
radas que hasta agora se han tocado.  
Que por dichos motivos  
manda su Magestad que se  
permita tambien el curso de la  
moneda de Sello de el año ante-  
rior al del año de mil seiscientos  
sesenta y dos, hasta la Real Dignacion

orden, pues aunque nose acedo pro  
 rogacion de el termino de los  
 seis años que se dio para su desfi  
 miento en la Real Praxmarica  
 demir Reverentes señalamdos  
 nos farir fixar el Compensacione  
 para que esta operacion se con  
 plere en todas sus partes.

Que lo ornamente quise  
 su Magestad que hecho cargo  
 el Consejo de la Intendencia de  
 tiempo comunicare luego esta  
 Resolucion adonde conbenza  
 por Camas Proxidadas para que  
 se publique por Edictos y se  
 anoviria desodor, asi en Madrid  
 como en las Ciudades Villas y lu  
 gares de estos Reynos.

D. Juan de...



Publicada en el Consejo  
sta Real orden, Acordó el cum-  
plimiento de lo que en las dhas  
nanda, y que para que llegase  
en todas sus partes, se Expidan  
las Circulares correspondientes  
acordos los Corregidores, y sus  
villas de Reyno: Enmenga con  
seguencia de lo particular a fin  
de orden del Consejo, para que  
enverado de la expresada Re-  
solucion, y sin perdida de tiempo  
la haga publicar por edictos en el  
Capital y demas Pueblos de su  
Jurisdiccion a fin de que llegue  
a noticia de todos, y no queda  
algun ignorancia: y de Nro



de esta medalla son a vna para  
 para lo anterior dice Conces.  
 Dios guarde a Vro muchos años.  
 Agradus Reynae y Rey y Mayr  
 de mir venientes venientes  
 Antonio Maximer Salazar  
 Señor Concejdo de la Ciudad  
 de Badajoz.

Rozas de  
 Comarquina

Queda notada esta heredad  
 y lo que al Conductor de ella po-  
 dia dar en cada Pueblo por un  
 vaso con consideracion al presente  
 y tanto tiempo que se detendria  
 para sacar copia de ella, son 2 me-  
 dallas de vellon, y madamas son  
 ninguno de pedo = Fraco Antonio  
 de Viveris:

Domingo

Es copia con concordancia de la Real orden, que

Vino inserta en Despacho Sucedido  
Expedido por el señor Alcalde ma-  
yor Conregidor Merino de la Ciu-  
dad de Badajoz, y Pueblos de Be-  
nedito, Don Anas Juan Gomez  
Gandero <sup>no</sup> de que en este dia tela  
dio su Cumplimiento por la Real  
Cedula de la Villa de Alentejo  
mandado Publicar por vos de el de  
on Publico y fize en los ti-  
erios y partes acostumbradas, que  
tenacaa Copia Autentica y colocada  
en el dicho Capitulo de Ayun-  
dos de Ayuntamiento; en fee de  
lo qual y en virtud de lo mandado  
Es de que dixian de Canoas de  
En. de su Magestad, Don Publio

dece e' virgato Ayuntamiento que  
ano de la Villa, lo que y fiano

en ella a doce dias, de el mes de Julio de  
mill e' cientos e' noventa e' ocho

Alcaldes de la Ciudad

Diego de Guzman  
de la villa de

Publicar y fijar  
en de edictos

En la Villa de Almoradillo  
dia doce de Julio de dicho año, por el Sr.  
Cadenas Regenero se publico la Real  
orden de que se copia la anterior donde, y se  
en Consejo se formaron edictos que se  
fijaron sobre las puertas Consistoriales  
y alas Puertas Equinas, sinos Pu  
blis y acotados de la villa  
y para que conste, lo pongo en

Quinto maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

*Trind. del mandado de p. fee y  
diligencia que se me =*

*Procurador D. Juan  
de Arca...*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the body of a legal document or petition.]*

D  
F  
de  
go  
D  
D  
lle  
til

D. PEDRO ALCANTARA

Fernandez de Cordoba, Moncada, Figueroa, y de la Cerda; Duque de Medinaceli, de Feria, Segorve, Cardona, Alcalá, y Camiña por la gracia de Dios; Marques de Priego, Cogolludo, Aytona, y Denia; Adelantado Mayor de Castilla, &c. Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, y Gentilhombre de Cámara de S.M. con exercicio.

Concejo, Justicia, y Regimiento de mi villa de Alameda = Habiendo visto la Proposicion, que me haceis de personas en número doblado para los Oficios de vuestro Gobierno en este presente año; elijo, y nombro Para Alcalde ordinario, por el Estado Noble a D. Bernardo Aruña Torramillo, y p. el Gral. a Juan Santa Ana = Para Regidor por el Estado Noble a D. J. de Sordillo Enciso, y D. Juan de Vera Morales; y por el Gral. a Alonso Muñoz Saizán, y Pedro Cordobés = Por Diputado del Estado Noble, suspendo conformarme, por ahora, con la proposicion que me haceis, hasta haber Varón del Privilegio q. suponeis tener, para proponer uno solo, siendo así q. hasta ahora habeis hecho proposicion doble para el citado Empleo y Estado, y p. el Gral. elijo a Mauro e Maxim: Para May. de Concejo a Juan Garcia Venjano = Para Alcalde de la Hermandad por el Estado Noble a D. Luis de la Cruz, y Silba, y por el Gral. a Fran. Ant. Durán = Ip. Receptor de Pulas, a D. Juan Sabarino

Y mando los recibais á cada uno en su Oficio, que vá nombrado, y que se les guarden las honras, y preeminencias, que les pertenecen. Dado en Sevilla á 7 de Mayo de Mayo de mil setecientos setenta y ocho.

*Don Pedro de Medinaceli*

Por mandado de S. E.

*Alonso de Pando*

de Oficiales de Justicia de la Villa del Alameda.







mandado de su Magestad que Dios guarde  
su Real Chancilleria de la Ciudad de Granada en  
Real Orden de Venas y Guardas de Ley, del  
año anterior de mill e setenta e cinco, para  
que se espere en cumplimiento de la resolución por  
su Real Cedula de fecha de ...

~~San Jeronimo~~ ~~fron y Dean~~  
~~frivex y figueras~~

Amén

De que se sigue  
de una ...

Mediante aque ...  
porcido ...  
la ... de medicina ...  
sea ... en razón del ...  
de ... de la facultad ...  
villa ... para ...  
de los ... para ...  
bre ... personas; Como ...  
por ... de ...  
todo ... lo ...  
los ... de ...  
quero ...  
por ...  
del ...

En esta adués, sus días del mes de Junio

En mill Juan Viana, ~~Alcalde~~

Juan<sup>co</sup> Ferrnimo Duran  
Arribe y figueras

Amén

Alcaldes de la villa de  
de la villa de

En la villa de Mendral adués, de los  
días del mes de Junio en mill Juan Viana

yo el Sr. Juan Viana, de la villa de Mendral  
que aquí firmamos, acordando con el Sr. Duran

que en la villa de Mendral que aya un Cabildo  
de la villa de Mendral de la villa de Mendral de la villa de Mendral

que sea el Sr. Duran, de la villa de Mendral de la villa de Mendral  
que sea el Sr. Duran, de la villa de Mendral de la villa de Mendral

que sea el Sr. Duran, de la villa de Mendral de la villa de Mendral  
que sea el Sr. Duran, de la villa de Mendral de la villa de Mendral

que sea el Sr. Duran, de la villa de Mendral de la villa de Mendral  
que sea el Sr. Duran, de la villa de Mendral de la villa de Mendral

que sea el Sr. Duran, de la villa de Mendral de la villa de Mendral  
que sea el Sr. Duran, de la villa de Mendral de la villa de Mendral

que sea el Sr. Duran, de la villa de Mendral de la villa de Mendral  
que sea el Sr. Duran, de la villa de Mendral de la villa de Mendral



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

nubo Caules Tuya, y dem. Relato  
Cant. enu. Empleo de Depurado solo ad  
puminado de San Lorenzo de Ribey  
sequencia y asi lo acuerda con su  
sus mds. de que...

Juan Gerónimo Ribey y Figueroa  
Juan Duran  
Don Francisco Juan Martin  
y Morales  
Manuel Pizarro  
Juan Garcia  
Dobladó

Ante mi  
Don Juan Duran  
Don Juan Garcia  
Don Manuel Pizarro

Ante mi en la Villa de Comendral a Reyna  
días de el mes de Junio de mil setecientos  
y ocho, los 5. Juan Gerónimo Ribey y Figueroa,  
y Juan Duran, Alcaldes actuales ordinarios



en den fianna, lazar Nona, Con Leonora Nay  
 cada vesina de la y de la tatio faci de sus mudo  
 q' anexas la Nultra adho Empleo, nosolo en la  
 Adm. de la lina y tambien los Caudales de  
 los tubios de las Laminas y demas efor  
 en m. encurados f. alau. Con firme y con  
 a los de la Nales ley en dese Nyno; pa  
 de fencia la forma de poudran de la macion  
 en m. Empleo; Con g. en m. que de la ter  
 mudo p. a. q. u. a. m. u. d. a. C. m. p. l. d. o. C. o. n. l. o  
 m. a. i. d. a. d. o. l. i. t. e. r. a. r. a. L. a. m. i. n. a. r. i. a. q. u. e  
 en m. l. i. t. e. r. a. r. a. en la f. a. b. r. i. c. a. c. i. o. n. e. s. L. a. m. i. n. a. r. i. a  
 de que se el p. r. o. d. u. c. t. o. de q. u. e se en m. l. i. t. e. r. a. r. a. d. o. q. u. e  
 f. a. b. r. i. c. a. c. i. o. n. e. s. de q. u. e se en m. l. i. t. e. r. a. r. a. d. o. q. u. e  
 de q. u. e se en m. l. i. t. e. r. a. r. a. d. o. q. u. e se en m. l. i. t. e. r. a. r. a. d. o. q. u. e

Juan de Duran  
 Juan de Duran

Juan de Duran  
 Juan de Duran  
 Juan de Duran

En el Memorial de hoy dia mes y año de 1555  
 se pare a las Casas de la m. a. d. a. de adernardo  
 e aramito de una vesina de la villa, q. u. e estando  
 en ellas, q. u. e no se que elire sobre aca ha oho

ce de uno que ancedo en persona emendado le asid  
Combenido de que queda emendado doy fee = 95

Jawa [Signature]

En el mismo dia por las Caras de la avaricion y  
morada de Juan de Santana veing de las general  
lenonifiqui ehire e aben aca acacho e hnos que aca  
trada, en persona emendado le asid Combenido, seg  
quedo emendado doy fee =

Jawa [Signature]

En la Villa de Merindia a diez dia de  
mas de Junio de mill seiscientos e noventa e ocho, e  
enior Juan Gerónimo de Ribey y Figueroa Alcalde  
ordinario de la villa de Merindia en villa de Merindia  
yo que ha transcurrido, y no sea cumplido de la villa  
D. Bernardo Vazquez de Alvarado y Juan de Santana  
Alcalde Reales, en las fianzas que se les estan  
mandadas q. por los enposicion de sus Empleos,  
buenos e honrosos quedamos de el termino de  
segundo dia de la noficacion cumplida con lo que  
sees esta mandado que se cumpla y no lo ha  
vuelto, sin mas de mora de maxima de la villa.

Juan Gerónimo de Ribey y Figueroa  
Alcalde Reales de Merindia



rente maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

CM  
n.

Eno Alcaide de la Villa de Badajoz, yo el Sr. D. Juan de  
Bern. Jaramillo Obispo, y en el dho. día, no se figue  
chise saber ce hno armer en persona en exauro  
con Contrahido y aperturandole exauro festos  
que quedo emendado doy fee =

Jaramillo

Eno Alcaide de la Villa de Badajoz, yo el Sr. D. Juan de  
Bern. Jaramillo Obispo, y en el dho. día, no se figue chise  
saber ce hno armer en persona en exauro  
con Contrahido y aperturandole exauro festos  
que quedo emendado doy fee =

Jaramillo

Eno Alcaide de la Villa de Badajoz, yo el Sr. D. Juan de  
Bern. Jaramillo Obispo, y en el dho. día, no se figue chise  
saber ce hno armer en persona en exauro  
con Contrahido y aperturandole exauro festos  
que quedo emendado doy fee =



Veinte maravedis.

SELEO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Alcaldes ordinarios de laud. que para el presente  
año se hallan Reales Cédulas Cavildo, no lo  
anqueado hacer; impedieme usar de prerrog.<sup>na</sup>

Comendado de Juan de Peruvia Taxa millo  
mediante agra de este oficio rindieron a M<sup>te</sup>

Rea de Caballos, Reformato agregado ala Arada  
ladu de Badajoz; a que sus mides <sup>Rey</sup> de laud en  
M<sup>te</sup> reman. tienen gan cumplido hasta aqui

En lo mandado de <sup>Rey</sup> de laud (que Dios se acuerde  
Rea de laud de Reyna y quatro de Diciembre

del anterior año de setenta y siete, Reformatada  
de Juan Carlos Aquilax de laud <sup>no</sup> de camara

Conque fueron Reformatados: Mandaron que con  
reformato quedara el presente <sup>no</sup> en laud.

devoto, y racion de Despacho de laud.  
que diligencias, hasta este <sup>no</sup> rindieron;

se haga Comedia y de querosa a <sup>no</sup> de laud. <sup>no</sup> de laud  
Real chancilleria de la Ciudad de Granada para q.

en su vista y de la morosidad de los Alcaldes  
Reales en roqueros de las fincas que les



esta mandado, y fueso. mi vida que para  
el dho dho de Saravilla de una; sedigna  
standa, lo que sea de un Real grado, que  
sus mudo de dheren con breva de dien  
via; y p[er]ta en dho an lo p[ro]hiberon  
y firmaron de queyo es su p[ro]p[ri]a

Day fee  
fran. Ferronim  
de v[er]de y figuray

fran. Duran

frederesim

Day fee que yo regna y dos de Julio de diez  
vintio que se manda p[er] el dho amercenda  
en diez fojas viles y en que a sus mudo dho  
senora Alcaldes y lo firmo =

Amoenu  
Rogre Duran  
de Saravilla

Oradela Consultay  
su Mision:

Day fee que yo el dho. que yo regna y resaca  
Corriente mi de Julio p[er] sus mudo dho d. Re.  
reformo la consulta de su dho. y. de la Real  
cham de la Ciudad de Granada, a la que acompaño  
el dho amercenda segun y como se manda p[er] el dho  
amercenda, y concueta munda de Juan Carlos

Aguilas de Aragón, se dio en el mes de Mayo comar.  
de Camara y suplicar en Cui Diego Ferrado, y puso  
ona cubreia y el Sr. Eugenio Antonio de Nobles. Lend.  
encha de chand, aq. se escribio Carta y au mudo y q.  
envega ce Diego en manos de dho d. de camara. El  
que ordena a sus mudo para este dho dia en el  
Correo de la casa de laud. a cargo de Jph. Bouraces a  
esperanza de dho. y q. a mi presencia, se reu  
jio y se dio la parida en el libro de beneficiados.  
y q. que corale a mandado de dho d. de camara  
da la prouiso y sea la diligencia que firmo =

Diego Ferrado  
de la casa de laud.



Teings marchenys.



SELIO. QVARTO, VEINTE  
MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large, stylized handwritten signature or name in cursive script.]*

orden libertad de los entresueros B. a donas y fi  
quia de el dho de vino y canario 98  
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO

NTE  
MIL  
A Y

orden del S.  
de  
Inacen.

A. L. M. Luis de Alvarado secretario  
de la Real Junta de Comercio y moneda  
de Reyno, en fecha de Once de Mayo  
yo Armo, me escribo lo siguiente:

Por Resolución de su Mage.  
aconulta de la Junta General de  
Comercio y moneda de diez de  
Mayo del año próximo pasado  
de diez y seis de Mayo y diez y siete,  
se ha dignado conceder por punto  
General, a todas las fabricas de  
Sedas, Sarcas, y las de todos  
los demas ramos de Sino y Cana  
no de los Reynos, las franqu  
rias de el Real Decreto de Diez y  
ocho de Junio de dicho venen  
do de diez y siete, y ha vien  
do publicado en la Real

Real  
de

Junta General la Expedida a  
Real Resolucion, y Expediéndose en  
virtud la Correspondiente Ce-  
dula en Mexico y tras de lo qual  
como ha acordado Remita a N. S.

la Rey Exemplares y impresos  
de ella que acompañan a fin de que  
haviendola N. S. publican por  
tanto en esta Ciudad y su Provincia  
de que a noventa de todos, y tenga  
puntual cumplimiento, avisando  
me de N. S. de esta orden para  
noticia de la Junta.

En cuya virtud presento a  
las Justicias de los Pueblos sea  
tados del Reyno, que por media  
tamente, que les sea presentada  
con la Real Cedula que se acompa-  
ña a qualquiera Conductor,  
la Real y ha de sacar para  
otra Copia testimonio de

99  
para su Publicacion, y entrego un  
firmamento, sin detenerlo por esto,  
mas que el mismo tiempo para la  
vaca del testimonio, que todo se ha  
ia Constan a continuacion Confes  
lastame en estas originales, que se  
deberian al mismo Conductor  
para que continue en Viaje, al mis  
mo caso fagan las Escrituras los  
Siguientes dias que con este Regalo  
hixan anotados, a cuyo fin y p<sup>ta</sup>  
de la Regulacion y toma ce  
raron, para a unces este or  
den a la Comandancia de Requien  
y Arvizos de esta Provincia  
Dada por nos de Junio de mill  
seiscientos setenta y ocho: Et.  
Yo Marques de Spain

Quero

Como se ha  
de la Comandancia

Queda xaron de esta Merced  
En la Comandancia de mi Cargo:

y Reparto queee Louzador de ella  
Condure otra, podria pagarsele  
y ambas en cada Pueblo, en ardu  
cion ala detencion que causare  
lasaca de Copias de ellas, segun  
a N. Non = Fran. Antonio de Ni  
nis

---

Real Cedula de 23 de  
Nov. de 1778. en que  
Su Mage. Concede p. Punto  
General a todas las fabricas  
de Sonas, Sonetas, galas  
de todos los demas tejidos  
de Lino, y Cañamo de  
estos Reynos, las fran  
quias de el R. Decree  
de 18 de Junio de 1756.

---

A. P. L.

Haviendome echo presente en su  
ta General de Comercio, y Moneda,  
en Consulta de diez de Mayo de 1778

---

100  
ano proximo quando desmista  
seremos Beatenay sine, lo digna  
queera demi Nae procecion la  
fabrica de Sonas, chilos octoax,  
establecida en la Ciudad de Juana  
da, Sr. Juan Andres Gomez y  
Hermanos, así por la perfecta Ca  
lidad de sus generos, Como por te  
ner ocupado un crecido numero  
de Operarios, y en solo las clabora  
ciones de las hiladas de Cañamo,  
lino y quiniemas de uexes, y  
Reinas: Pero tambien en mi Nae  
Consideracion Con este motivo,  
lo Conbeniente quexera, quando  
de las Sonas quese fabriquen  
en otros Reynos, sino tambien  
todos los demas tejidos de Lino  
y de Cañamo, o de qualquiera

Quinta



de estas espaldas que se cobraban  
yan en ellos, fuesen libres de los  
derechos de Alcabalas y Quintos  
en las primeras ventas que hiciere  
ran sus Dueños, al modo que lo  
son otros generos, en virtud del  
Real Decreto de diez y ocho de  
Junio de mill setecientos Lin  
guerra y diez, estornando esta  
gracia por el medio mas oportu  
no de que se negociare, y para digna  
Congeneralidad en todas las  
Pobladuras del Reyno, una y  
distinta, y aplicacion tan ynter  
resante, como la de las Serran  
ias, etilaras de Cañamo, y dino,  
que ya an empezado a ser ben  
e en algunas Comunas efectos,  
pudiéndose asi fomentar un ramo

que en todo se de Comercio <sup>101</sup>  
vino, si aumentan dose, como es  
deesperar, con el mayor Consumo  
las actuales cosechas de Sinos, y  
Cañamos, llega el caso de que se pongan  
las fabricas las sufiientes pri  
meras materias en sus mismas  
Industrias. Con Reflexion ato  
do, deseando excitar la aplica  
cion de mis vasallos aun objeto  
de agricultura y manufactura, he tenido  
abien, conformandome con el  
parecer de la Junta, Declarar  
1.<sup>a</sup> Resolucion que toda con  
sulta, deberse entender por el Consejo  
General a toda las fabricas de Si  
nos, y alas de qualesquiera otros  
tejidos de Cañamo, o Sino, las  
franquias que contiene el

Don

1146  
mencionado Real Decreto de  
diez y ocho de Junio de mill e  
tercentos e quinientos e seis. e  
en consecuencia quando a todos  
los Presidentes oidores de mis  
Consejos, Chancillerías, y Audien-  
cias, Alcaldes, Intendentes,  
Gobernadores, sus lugar-tenien-  
tes, Alcaldes mayores, y ordi-  
narios, Administradores de  
mis Rentas Reales, Diputados  
de Excmos, y a todos los demas  
tribunales, Ministros, Jueces,  
y Justicias de estos mis Reynos  
y territorios, a quienes tocare, o tocare  
pueda el cumplimiento de  
esta mi Real Cedula, que luego  
que les sea presentada, o vista

Lado, signado de ss Publico, 102  
de modo que haga fe, la qual  
deni, Cumplam, y se cumpla, y  
hagan guardar, Cumplir y se  
cumpla las exarrias que han de ten  
rido dispensar a las fabricas  
de Sona, y Serreria de estos  
nros Reynos, segun y en la forma  
que ha signado, no constabi:  
niendo a ello, en manera alguna,  
que sea en nra Voluntad. fecha  
en Aranjuez a Nueve y tres  
de Abril de mill e seiscientos  
e setenta y ocho = Yo el Rey:  
Por mandado deee Rey nuestro  
señor = Dn. Luis de Mexado:  
Publicada de los señores Ministros  
de la Junta = El Consejo de

Publicada

La Real Cedula original:  
de que dexo fuis. Madrid  
Reynado de los reys de Aragon de mill  
seiscientos e setenta e ocho =  
D. Luis de Alvarado = Comen  
dado = Rey = Acti = vale — —

Es Copia Concordante de la orden  
de el Sr. Incomendado, y de la Real Cedula  
de Su Magestad (que Dios e) que en el Re  
dia represento a la Real Audiencia  
de la Villa de quien reman de Cumplir  
Publicar y que a lo que en el libro Capitulo  
de los de Aguedos de el Cavildo; en fee de  
lo qual por virtud de lo mandado. Lo  
de que de Juan de Carvajal es  
de Su Magestad. Real Publico de el Du  
gado Ayuntamiento de villa de  
Villa de Almenara los reynos y fijos

en ella adier dias de el mes de 100  
Junio de mill e seiscientos setenta

ocho

Alcaldes de la Ciudad

Don Juan de Ovando  
Don Juan de Ovando

En onre de Junio de este año se publico  
la Real cedula de que escopia la annexa

Yo firmé = Juan de Ovando

*Caes. ...*  
Teinte maravedis.



SEDEO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

*[Extensive handwritten text in cursive script, including names and signatures, mostly illegible due to fading and ink bleed-through.]*





reales. Como asi una declarada por  
su mag<sup>d</sup> que Dios quosde juri lo aca  
doion mandaron y firmaron de quoy el  
pudiente es oca. Fundam<sup>to</sup> de f<sup>o</sup>

Juan Martin y Juan  
Antonio de los Rios

Juan Martin y Juan  
Antonio de los Rios

Juan Martin y Juan  
Antonio de los Rios

Juan Martin y Juan  
Antonio de los Rios

Juan Martin y Juan  
Antonio de los Rios

Juan Martin y Juan  
Antonio de los Rios

Muñ. <sup>Orta</sup> mos. s. e. el Duque mi señor  
 se ha servido e expedir en virtud del  
 remission de la proposición en virtud  
 de lo que vni. <sup>hizo</sup> el tito  
 lo nombram. de oficiales de ayun.  
 tam. para el presente año, que  
 se halla en mi poder, y espero se  
 habran acordado por el ayuntamiento  
 los correspondientes Dtos de si.  
 pero de orden de dho. <sup>su</sup> les presento  
 avm. que s. e. ha suspendido confor.  
 marie, por ahora, con la prosperidad  
 de Diputado por el estado Noble,  
 hasta que vni. me remitan <sup>ver</sup>  
 del Privilegio que <sup>supone</sup> vni.

23  
 cos  
 el  
 =  
 178  
 179  
 180  
 181  
 182  
 183  
 184  
 185  
 186  
 187  
 188  
 189  
 190  
 191  
 192  
 193  
 194  
 195  
 196  
 197  
 198  
 199  
 200

tener para proponer uno solo, siendo  
asi que hasta ahora han hecho  
la proposición doble para el con-  
do empleo y enado; en cuyo con-  
cepto espero se habian verificado  
me temo, o tanto se de  
Privilegio.

Mos. d. d. m. m. a.  
Badajoz 7 de Abril de 1778

M. en. d. m. m.  
Su mar. at. serv.  
Gaspar Borzador

Mos. d. d. m. m. a.  
J. Gomez, Jun. y Legim. de la V. del Almeritral.

mona  
he  
l. cura  
con  
niti  
he  
a  
778  
om  
no  
201  
D  
al.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a list or account book.]*

z  
L  
u  
o  
r  
f  
u  
o  
r  
St  
en  
mi  
D  
r  
do  
m  
is  
ante  
si  
l  
lla  
n  
si  
o

101



M. 7<sup>do</sup>  
169:

Carta Villa del M. mandral a Ca



SELLO Q VARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Yo el Rey el mes de Abril de mill Setecientos  
y ocho los Señores D. Juan Co. Jerónimo de Arce y  
Juan Duran Alcaldes ordinarios por  
uno y oaso escuado en esta semana Santa Capitan  
Luis de la Cruz que aquí firmaron cuando  
Juntos y Enjuicados en la solemnidad que acostum  
bran dijeron que por el Cerro ordinario desta  
Semana an exarubido la Casa que preside de  
D. Gaspar Bopado Encaado mayor en la Encaada  
ria de la Villa de Tapa según escuado Ducado  
de feria y mataguarda de villa que se paxene  
en el Cerro de Tapa de Medina del Campo  
Ena de esta villa por lo que no sería hallarse en  
suposca la de la villa de Tapa y de Tiquisio y de mi  
entras para adelante año, prentiendo a una  
villa de un cerro de la casa suspendido el Cer  
firmare para fonda por puerca de Dignidade  
por el escuado noble harria que sea una y rem  
un Razon de mibiles que Espaco tares  
para ello ad tempo de la pugnancia, mediante  
lo qual y que ad presente se era en las bacari  
ones de Semana Santa, Pasacas, luego que  
paxer escuado de esta prohibencia para villa  
ala Tapa de la facultad que tiene para el nom  
bramiento de un Dignidade en las propori  
dones de Tapa y de un año que le viene

Ca

meda seze. miosa a mano deu C<sup>o</sup> J<sup>o</sup>  
las del Cau Enxada y uida no se deus do  
na terra nomada ala Lousa a Conci naço  
era Jo. para lo p<sup>o</sup> que aia lousa  
y ari lo acaozon mandaron y firmaron  
sus mos =

Juan Leonimo  
Pedro Ribeyfigueroa  
Juan Duran  
Juan Marin  
Juan Vezel  
Manuel Alvarado

Amem  
Proque firmamos  
J. de la Cruz

Auto: Maria del Menzual a Reyna su  
dia del mes de Abril de mill e syete e syenta e  
ocho lo J. Espan Excmo de Indias  
y por Juan Duran Alcalde ordinario por  
uno y otro, acordado a villa de las Vineras Ca  
puñales deu Censo que aqui se an  
censando Juan. Encomendado a neu Sala  
Capitular aon de Campana Tendida como  
lo an deus y Casambae de non. Fue en los  
quatro de marzo pasado del presente año  
de mil e syete e syenta e ocho

108  
ano de presente v. que los del la  
Cesión de posesion de Tercera, de  
fines para el Casamiento año, en  
cualquiera y de la Sesenta. Copias  
tenidas ad Ex<sup>mo</sup> Duque de Medina  
de la feria de mi Señor, de la dha villa  
por el dho. en lo qual, avarias de  
la facultad que para ella tiene p<sup>a</sup> sus or  
denanzas leyes municipales ordenadas  
p<sup>a</sup> su Ex<sup>ta</sup> fue por pueras solo por a  
dquirido p<sup>a</sup> su Ex<sup>ta</sup> Noble, dho. Ex<sup>mo</sup>  
Excmo. e debe seguirse a qual  
dha. p<sup>a</sup> el mismo Ex<sup>ta</sup>, y por que  
su Ex<sup>ta</sup> sea venido sirpentes de Enca  
mado p<sup>a</sup> una dha. p<sup>a</sup> nueva has  
ta tanto que se premia p<sup>a</sup> raron de  
dha. facultad. Segun aviso que p<sup>a</sup> Coza  
meiba al Cau<sup>do</sup> Conrado de la Ex<sup>ta</sup> en  
el año pasado de la dha. Encia  
adunon, y por que con Ex<sup>ta</sup> Conate  
la dha. facultad mandaron que p<sup>a</sup> me  
sane v. de Tercera. Con causa que  
de la dha. ordenanza del Capitulo que en  
ella obla sobre, Cesión de la dha. dha.  
que Sesenta años de la Ex<sup>ta</sup> por  
las del mismo Cau<sup>do</sup> Conrado de Tercera  
Pofador. Y propias a hacerse dhas

En  
el  
año  
de  
108



ordenanzas Curatorias En el Archi-  
bo de Tapales de las llaves de esta  
Separe d' Correspondencia y estado de  
asuntion a los Cavalleros Cavalleros del  
pasa su aprausa, En el arrenuena  
yola Real Jurisdiçion de esta d'icho  
Tercer mes: Tercer lo accedon y firma  
con el que, o d'presencia <sup>no</sup> d' d'icho = para  
Exonimo d' d'icho, y liquoro = para d'icho  
d'icho d'icho y morales = Juan mozin =  
Juan Berro = Juan Pajá deblado = Juan  
nuel Bohorio = Juan: Roque y yari  
ano de Casapal

Precedo p' d'icho  
al d'icho  
Archiebo

En el d'icho dia mes y año  
yo el <sup>no</sup> d'icho pare d' estado d' d'icho  
asuntion d' d'icho por d'icho d'icho  
anueadente a los <sup>no</sup> d'icho Exonimo  
d' d'icho y liquoro Tercer d'icho  
p' la d'icho noble d'icho y d'icho  
d' d'icho y morales su d'icho d'icho  
p' d'icho mes d' d'icho d'icho d'icho  
d' d'icho d'icho, quienes d'icho es  
non p' d'icho d'icho d'icho  
monas En el d'icho p' d'icho d'icho  
ano d'icho. En la mia para d'icho  
y pasa que Conoce d'icho d'icho  
d'icho = Roque y yari ano de Casapal

Enm. Rogue Reguano de Casuaral<sup>to</sup>  
 con el Mag<sup>o</sup> del<sup>o</sup> del Turpado Ayunta 109  
 miento y vez de esta. por mudo sea  
 sea, lo perial tanto nombromiento  
 del Co<sup>mo</sup> Duque de Medina del Rio  
 de<sup>ra</sup> m<sup>o</sup> Carer, y enica. eta. 7. Co<sup>mo</sup> que  
 Como y dia de la sta errando en las Ca  
 sas Conserosiales de esta villa en  
 las que se ha colocado el oratorio Con  
 tres llaves de oro papales; presonas los  
 ser. y Co<sup>mo</sup> Exonimo de rebe y figura  
 actual Alcalde de la ciudad noble, para  
 de esta y morales actual deidos,  
 de Cano del mismo estado de laboro de  
 otro oratorio, para Cones y reguantes  
 llaves, y m<sup>o</sup> de. Conla que asimismo  
 no como tal tengo, se auisado; y del  
 seraco un cuaderno que Comprehende  
 y Conciene las ordenanzas leyes muni  
 cipales de esta villa para su gobierno y  
 Consarbo; y en el titulo primero que  
 abla de la Elecion de los oficiales de la  
 villa, el Capitulo segundo de este titulo  
 sacado ala letra Concausa y amba  
 rion de las ordenanzas de esta villa  
 por viciadas.

Enm.

En el Nombre de Dios Amen

Podrán, por el h<sup>o</sup>, y Expirados ante  
Firmados, en las Reales, y unidas  
ante Reina, y Podrán, Ciudad, y Gober  
nada de todas las cosas, para que en  
esta forma, y según todo fueren Ciudades  
al cual ninguna cosa aries alguna  
Como a Verdadero amor paz, con  
cederá enase los felices Murciano, Co  
mo el mismo le mereca, pues ha auel  
fin la Encomienda, en cosas que  
sonan dignas; y sea en baronae  
para acrecentar, y enseruar la se  
ñal. Ancho, maderis, y otros p.  
Enrequis, que se quis, y de biaz, para  
por la Conocidos impedimentos  
no ay cosa que sea fuerza, y biaz  
Como la Verdadera Justicia, la qual  
no meno necesaria para los empre  
rios Reynos, y señorio, guarda, y  
y mltos otros intereses, aunque por  
dando Conocidos, y biaz, del mui  
Copiosa, y sabia manua enca, y biaz  
esto es General, no puede ser por  
peculor manua Comprender, y que ay  
paz  
Gobernador particular manua las Cuida  
des villas, y lugares, no sea en un  
era amon, y cadenas, y particular.

Y puesto q<sup>do</sup> el Sr. de Mexico memoria de  
este estado, y Sancion de Tercia herisson  
y ordenaron leyes y estatutos y donde esta  
villa del **Comendador** y sus hijos  
y de las otras cosas, pro becha manar, la  
deberidad y mudamiento de los tiempos de  
riedad de las cosas circunstantes de las mas  
de las haciendas, y otras en causado que  
alguno de ellos se comisionen en mandando  
y cosas de todo quiciera, de nuevo ha  
vamos, lo qual qual lo que se ha de  
y demandado, y en pura ley del  
**Comendador** de **Sancho de Carraba**,  
y **Diego de Carraba** Conde de **Sancho**  
de la Casa de **Alcalá**, y en la villa de **Alcalá**  
de las cosas de memoria de las y mandos, y en  
las **Comendador** en el **Morquetado** de  
pueblo, Casa de **Agulera**, y en **Sancho** y pa  
reces del **Rey** **Diego de Carraba**, quien en  
sancion nava de herison, y ordenare otras  
leyes y estatutos, y **Comendador** **Diego de Carraba**  
y de las otras, y de personas, nombres buenos  
de la **Real Comendador** el dicho  
Conde **Diego de Carraba**, segun es en memoria  
y para esta especie de memoria llamada  
ante Casa del **Conde** y **Comendador** de la  
dicha villa para don **Comendador**

Comendador

era 1ª Justa paupera y publicacion  
de raxida y ordenada y su praxion  
heras y Examino heras y raxida  
de los vez goberna de Conservados que  
ordena y amonesta, los Exos de  
no y pena punidos, Conservados. En  
do anote Juanan los mui Judo  
y Maheo heras y Fran  
Rodriguez, Alcalde Maheo her  
nades, herando Mancana  
re, Esteban Sanchez, y Inno  
Carxano raxida, Magro Ta  
lleso, y Alonso Mozain 2mo  
ro, digno y Alonso Vandez  
Raxida may del Campo, otros  
muchos buenos hombres vecinos de la  
villa. Acordaron y ordenaron los exos  
años y ordenaron de Exos libe de comar  
ante p que de cada dia Exo Conde rax  
y Exos Conservados y Exos raxida  
leydas y publicadas p mas y que gaira  
de las era raxida raxida, raxida  
de sean raxida y raxida, las  
pax donos y raxida y Exos raxida  
p raxida y raxida raxida raxida  
raxida de los raxida raxida raxida  
raxida raxida raxida raxida.

ad muros, muros, e agencias, e da  
nonca de que fueren Encomendados, p[er]t[ene]c[en]te III  
cosos de C[on]plon, e de qualquiera  
C[on]do de qualquiera, e de qualquiera de qualquiera  
tierra, p[er] los la C[on]do que se ofiere Jus  
de Sanzonia de qualquiera, e de qualquiera  
Causas que se ofieren, e de qualquiera de qualquiera  
nos, e de qualquiera de qualquiera p[er] ningunas de  
ningun de los m[er]cedes todos, e de qualquiera  
quien se ofieren, e de qualquiera de qualquiera  
villa p[er] lo de qualquiera, e de qualquiera de  
ella de qualquiera de qualquiera, e de qualquiera de  
de qualquiera de qualquiera e de qualquiera de qualquiera  
no, e de qualquiera de qualquiera de qualquiera  
no, e de qualquiera de qualquiera de qualquiera

En de N[uest]ro S[en]or que ayuntamiento, e de  
p[er]t[ene]c[en]te de qualquiera de qualquiera, e de qualquiera  
de qualquiera de qualquiera, e de qualquiera de qualquiera  
de qualquiera de qualquiera, e de qualquiera de qualquiera  
de qualquiera de qualquiera, e de qualquiera de qualquiera  
de qualquiera de qualquiera, e de qualquiera de qualquiera

Capitulo 2.º de qualquiera de qualquiera, e de qualquiera  
de qualquiera de qualquiera, e de qualquiera de qualquiera  
de qualquiera de qualquiera, e de qualquiera de qualquiera  
de qualquiera de qualquiera, e de qualquiera de qualquiera  
de qualquiera de qualquiera, e de qualquiera de qualquiera  
de qualquiera de qualquiera, e de qualquiera de qualquiera

de qualquiera de qualquiera, e de qualquiera de qualquiera  
de qualquiera de qualquiera, e de qualquiera de qualquiera  
de qualquiera de qualquiera, e de qualquiera de qualquiera  
de qualquiera de qualquiera, e de qualquiera de qualquiera  
de qualquiera de qualquiera, e de qualquiera de qualquiera

Confirme y p[ro]vea ad bon[um] q[ue]  
debuera ser[ve]rse de la villa del  
Almendral las agüas, y q[ue]  
no anudo y p[ro]vado con aquellas  
licencias, los quales Alonzo de  
Baqueo del año quovadaa Campesina  
Encuadrada: Y mandó al J[es]ta  
may de una Ciudad, y al J[es]ta de  
donos de la d[icha] p[ro]v[er] que en d[icha]  
m[en]ta las Causas que oxiere en  
forma de logar y ellas haviere escipio  
antequella Casa que p[ro]v[er] se avian  
p[ro]v[er] lo qual se ha de ser: fo en  
Lago a Comen dias de mes de Julio  
de mill quinientos y quovadaa  
años: El Conde Juan de  
Lorenzo Ju[se]p[he] Rosales  
El Rey: de d[icha] —

Que Casado Casado y ap[ro]v[er] de d[icha]  
casados de d[icha] villa y p[ro]v[er] de  
casado de la villa y p[ro]v[er] de  
Casa original agüas de d[icha] q[ue]  
de d[icha] casados. Ellos q[ue] se avian  
de d[icha] casados de d[icha] villa y p[ro]v[er]  
de d[icha] casados de d[icha] villa y p[ro]v[er]  
de d[icha] casados de d[icha] villa y p[ro]v[er]  
de d[icha] casados de d[icha] villa y p[ro]v[er]

1<sup>o</sup> Cuyo auto, arrendamiento lo p<sup>o</sup>ra  
 auto. En su delo qual, en su auto 12  
 auto, arrendado, y en su auto (12)  
 auto, arrendado, y en su auto (12)  
 auto, arrendado, y en su auto (12)  
 auto, arrendado, y en su auto (12)  
 auto, arrendado, y en su auto (12)  
 auto, arrendado, y en su auto (12)  
 auto, arrendado, y en su auto (12)  
 auto, arrendado, y en su auto (12)

Cuyo auto, arrendamiento lo p<sup>o</sup>ra  
 auto. En su delo qual, en su auto 12  
 auto, arrendado, y en su auto (12)  
 auto, arrendado, y en su auto (12)  
 auto, arrendado, y en su auto (12)  
 auto, arrendado, y en su auto (12)  
 auto, arrendado, y en su auto (12)  
 auto, arrendado, y en su auto (12)  
 auto, arrendado, y en su auto (12)  
 auto, arrendado, y en su auto (12)  
 auto, arrendado, y en su auto (12)  
 auto, arrendado, y en su auto (12)  
 auto, arrendado, y en su auto (12)





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

*Quince mil de años. ...  
... de ...  
... = ...  
... = ...  
... = ...*

*Provincia Encendona de las ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...*

*...  
...*

*...  
...*

*... de ...  
...  
...*

C

Concejo, Justicia, y Regimiento de mi Villa del Almendral. Encarado del Capitulo de las Ordenanzas, o Privilegio de 14. de Julio de 1527, no parece por su tenor que este mi Ayuntamiento tenga facultad para prohibir la eleccion de uno de los dos Diputados, como (innovando la costumbre) lo intenta en la Proposicion de Oficio para este año, echo en 4. de Marzo en virtud de Prov.<sup>on</sup> de la A.<sup>l</sup> Chancilleria de 24. de Diciembre prox.<sup>mo</sup>, pues debiendo proponerme (conforme à la perpetua observancia, y al mismo Privilegio) à los dos Alcaldes, que acaban, y otros sujetos, para los dos Oficios de Diputados del Estado Noble, y Llano, quedando à mi regulado arbitrio la eleccion de uno de los Alcaldes, ya sea Noble o Llano, tiene la Proposic.<sup>on</sup> con la novedad de determinar para Diputado del Estado Noble a d.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Jeronimo de Uribe Alcalde Noble en el prox.<sup>mo</sup> pasado, sin acompañarlo con otro sujeto, àun que para Diputado Llano me propone à un Alcalde Fran.<sup>co</sup> Durán, ya Mauro Martin, pretendiendo con ello, que precisam.<sup>te</sup> el Alc.<sup>te</sup> que debe quedar para Diputado, lo sea el d.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Jeronimo. Espero, que mi Ayuntamiento se hará cargo, de que no hay Varón, para intentar, ni disimularse semejante artificio, perjudicial à mis facultades, y à los Vecinos, y Comun de la Villa, y que en su consecuencia me propondrá brevemente otro sujeto que sirva de acompañado en la proposicion del d.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Jeronimo, como àun lo mando, con apercibimiento del competente Recurso, para que se observe la practica, y experimenten su castigo los contravenidores perturbadores de la quietud comun. Dios es que. m.<sup>o</sup> d.<sup>o</sup> Marmolejo.

4.º de Junio de 1778

En Obediencia de Medinaceli

10

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

*[Faint signature or name]*



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Marginal notes and symbols on the right edge of the page, including small characters and symbols.]*



Res

uy S. mios: dixiſo a v<sup>os</sup>tedes la aſſumcion  
 y avienta carta o<sup>n</sup> el Duque mi S.  
 fha a v<sup>os</sup> Ayuntamiento en Marmoleſo a 12<sup>to</sup>  
 de Junio prox<sup>o</sup>. para en razon de que le pro  
 ponga un dilaz<sup>on</sup> para Diputado Noble  
 de esta Villa en el presente año, otro voto  
 q<sup>ue</sup> entre deleccion con D.<sup>no</sup> Fran. Co. Ce  
 nonimo de Urive; defecto de que se sin  
 ban hazerela presente un retardacion  
 para que trase de su cumplimiento,  
 a que expens contribuyan v<sup>os</sup>tedes, por su  
 parte dandome aviso de su reciso  
 y subsecivamente el dar resultado a lo  
 mayor brevedad.

Tambien expens me hagan v<sup>os</sup>.

el Quito de decime si los nuevos Capitanes  
laxer con tomazo por el.

Con este motivo me Ofrecio  
disponiz. de Interes deucando me me  
y que nro. Sr. Juo. nro viduo m. de

Lizana de Julio de 1778

P. A. cu. de v. m.  
m. mas de. xno

Juan Bonadon

W  
S. Alcaide Ord. de Alameda





El que se llama el ...  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

10  
19  
20  
40

mba  
...  
...  
...



Junon En los repartidores ya nom-  
 brados acauso y Taran de nombra<sup>to</sup> y  
 Conforme al parrn En acauso de  
 vendico djal y parrn de esta villa a  
 parrn de los repartidos de los salu parrn  
 pago de las rentas provinciales en  
 Caucedas y vassallos de la Canido  
 que en el presente año de 1714 se parrn  
 acauso de Taran de nombra<sup>to</sup> y  
 de modo de que en el presente año de 1714

Juan Gerónimo  
 Ferrer y Figueroa      Juan Duran

Don Juan de Lara      Juan Esteban  
 y Morales      de Sotillo

Manuel de Haro

Amén

Pedro de Sotillo  
 de Sotillo

de los señores y jurados  
 de los señores de Pozo

En este día de 1714. Notifiquese a  
 los señores de Sotillo y de Sotillo  
 de Pozo de Sotillo. Monseñor de Sotillo

ya D. Melchior Cano de Leon, Combrades  
 Ver. obedi. q. entendidos Dixerun que argua  
 ban q. arguaron Repetebant in emareps; 2  
 Inzaron Conforme a dno, Cumplix conellos  
 van fue y la plem. Conforme a Melchior  
 ordenes q. en lo Repundieron q. firmaron  
 de que day fue =

In los desagravos  
 de Maximino

En el mismo dia yo el d. hize oír el nombre  
 mismo de desagravadores de Maximino de  
 Gálvez no digno año, a Braune Marchan, y a Ma  
 nuee Madria y a Combrades, en un pexo  
 van de que quedaron entendidos day fue =

Juan de los Rios

Aspetar y Inzar de los  
 Repartidos y desagravos  
 de Maximino:

En la Villa de Mendrial a ocho dias de  
 mes de Agosto de mill seiscientos y ochenta y tres  
 yo Juan de Gerónimo de Nixky figura y Juan Duran  
 Alcaldes ordinarios de uno y otro estado en ella, es







120

COMANDO EN JEFE  
FUERZAS ARMADAS  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARIA DE DEFENSA



Handwritten notes in the left margin, including the word "divis" and other illegible scribbles.





Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
OCHO.

*[Faint handwritten text on the right edge of the page, including words like 'ma', 'i', 'ca', 'm']*



de como se impongan a los Inquisidores y  
dueños las penas que merecen la misma  
Inquisición por incumpliendo la enmienda de  
las cosas de la que se refieren en el Ex. para  
usar, pagando los diez y habiendo de comu-  
nicar una Relación a los señores Reyes  
y Señoras para que la pongan a los  
señores de las Indias, a fin de que la haya  
vaya el Consejo por medio de sus señores  
de ellas, lo cual se ha de hacer  
para su cumplimiento, cumpliendo en la  
parte que toca.

La Comisario a trasladar su en-  
comienda y jurar al cumplimiento, y para que  
al mismo tiempo la hagan pública como  
Correspondencia esta Señoría más pública y  
acordada, que se acuerda cuando se  
dan los autos con copia de ella a fin de  
causa al Conducente más devoción y la  
precaución ni hacer facción por el trabajo ma-  
yor de los que le eran asignados en causa  
de las cosas que se acuerda, lo cual se acuerda  
la Correspondencia en con esta Comisario  
para que se haga traslado de ella por  
cada una de las cosas que se acuerda, y para  
que se acuerda el cumplimiento de ella en  
los autos.

Dada: El Vicario de la Junta Real de Comisarios  
y señores de Luis de Alarcón Cofre

de otro de Tullio de este año medice lo  
Siquianae.

Justo  
lebre de dio p  
cellular y  
racomata  
p. Duenoray  
res. 8/6

El Ex<sup>mo</sup> D<sup>no</sup> August de Cuaque  
la Tana, Jral de Comercio  
monido en laa de diea del Exante  
la con Siquianae. Hedado guano al Rey  
ala representaz que hezian la diea  
res Orols de renas en Juan de Mayo  
pasimo pasado deus año En mudo  
esta duda queda en la souasa de uala  
ga de di dea de diea diea del Siquos  
ala souasa de e embarg ondes ambas ca  
cionis del fabric Comercio para bueno ay  
res yala Lora de Meora yala misma Cu  
de ualaga, yrepeca de doran libranad  
de diea ondu Exoracion para para el  
repor. Enorado sud uap olo que Ex  
puzion la diea dea diea dea dea dea  
no, quio oja el diea dea dea. Conde  
de Loida blanca, de D<sup>no</sup> de Siquos de Siquos  
die, dea, y Confirma ondu. En d que han  
manipulado en dos minutos se ha  
designado de la ora que no solo las Loras  
fabricas en ualaga y Meora, sino las  
de todas las demas fabricas de esta espe  
cie de Lora, o hubiere ondu fabricas en  
reyno Valcan p. America para todas las  
des Libras de diea de Exoracion, lo mismo  
al Siquos de la souasa que se Embargue

Don  
Juan de  
Cuaque





A porfuerio que pueda <sup>reventar</sup> de la  
Cruz <sup>on</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>vida</sup>. **Quemos** la <sup>en</sup>  
Cruz <sup>poniendo</sup> <sup>al</sup> <sup>nom</sup> <sup>del</sup> <sup>estas</sup>  
<sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>por</sup> <sup>que</sup> <sup>haya</sup> <sup>los</sup>  
mas <sup>eructo</sup> <sup>encargo</sup> <sup>de</sup> <sup>nom</sup>,  
subalcanos <sup>de</sup> <sup>del</sup> <sup>Complutense</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup>  
deponer <sup>y</sup> <sup>expresamos</sup> <sup>a</sup> <sup>vs.</sup> <sup>seren</sup>  
de <sup>unos</sup> <sup>lo</sup> <sup>mismo</sup> <sup>estas</sup> <sup>que</sup> <sup>estas</sup> <sup>de</sup>  
Tuellos <sup>en</sup> <sup>donde</sup> <sup>no</sup> <sup>lo</sup> <sup>hay</sup> =

Lo <sup>pasen</sup> <sup>a</sup> <sup>vs.</sup> <sup>para</sup>  
que <sup>en</sup> <sup>una</sup> <sup>de</sup> <sup>estas</sup> <sup>se</sup> <sup>de</sup>  
Ex <sup>de</sup> <sup>Complutense</sup> <sup>en</sup> <sup>los</sup> <sup>casos</sup> <sup>que</sup> <sup>se</sup>  
eran <sup>que</sup> <sup>algun</sup> <sup>en</sup> <sup>ellos</sup> <sup>se</sup> <sup>de</sup>  
en <sup>la</sup> <sup>Correspondencia</sup> <sup>romana</sup>: <sup>se</sup>  
faciendo <sup>al</sup> <sup>Complutense</sup> <sup>por</sup> <sup>su</sup> <sup>trabajo</sup>  
los <sup>datos</sup> <sup>que</sup> <sup>se</sup> <sup>han</sup> <sup>reunido</sup> <sup>en</sup> <sup>una</sup>  
de <sup>las</sup> <sup>varias</sup> <sup>que</sup> <sup>se</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>de</sup>  
nere <sup>la</sup> <sup>Correspondencia</sup> <sup>Razon</sup>  
antes <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>salida</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>de</sup>  
de <sup>los</sup> <sup>propios</sup> <sup>de</sup> <sup>estas</sup> <sup>de</sup>  
Provincia <sup>Badajoz</sup> <sup>venia</sup> <sup>yo</sup>  
de <sup>estas</sup> <sup>de</sup> <sup>estas</sup> <sup>de</sup>  
su <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>de</sup>  
esta <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>de</sup>

de  
no  
da  
de  
ing  
vite  
con  
de

oara: De orden de don Maximilian y  
en fha. a Reynosa por siete mes me  
participa d. C. mo. S. no. Conde de  
Nada la Vigueras. 124

Que al dar a  
nord de par  
de la yoven  
in queden  
vino y m  
Conde de  
de N. 270  
Comun.

Los grandes perjuicios que  
se hacen a los Cuerpos de Cavalleria  
Comun, a los Indios en par  
ticulares a los Pueblos y a los Proprietarios  
del Exericio de seguir la practi  
ca de la libre Facultad que tienen a  
los Comandantes de desarmamentos  
como de Paradas Indias que con  
varios efectos se poran y los regimi  
entos con precision y engrosar nume  
ro de tropas en los Tranquitos y  
en los parajes donde se manejan  
con el simple las precisiones de  
servida y para precisas, orucias han  
precizado al Imperio General a  
tomar la providencia de que toda  
Tropa empleada en qualquiera  
numero que sea debe ser en

Quinta



para con las Armas del Reyno  
encomendado por el Sr. Don  
maior del que paga sus Funciones  
sin los quales no se podan sacar ni una  
sola ración; haciendo apostado  
de Maquias con depósitos por las  
venajas que recaudan en el Reino  
sea siendo mandas que por los Proche-  
ros Principales del Exército sus  
sacados ni por las Taxas de los Pue-  
blos se entienda ración alguna de  
dicha Exército de presenciamos  
de Cavalleria, oficiales, ni ninguna  
otra clase de Individuos, vayan, o no  
con toda la que entrescan de otros  
impuestos con las Armas del Refi-  
nicio con las Censuras dichas:  
en el Concepto de que todo escrito que  
presenciamos manifestado desde ahora  
que precisamente ha de ser doloroso no  
deuran admitirlos los Militares  
los pedidos los que haian hecho el

125  
Lugares que se han de dar a la  
ca. Restados algunos, y con otros  
mayor Comendio a N.º para q  
lo haya en adelante los oficios de Cu  
enta y razon de la Provincia a los  
Tribunales de Provedor, y a los Jueces  
de los Pueblos de su jurisdiccion para  
su observancia en lo por venir que  
acada Clase Correspondiente.

Lo Comendio a N.º para  
su enajenacion y puntual Cumplim  
ento, que aya fin, y para que la  
hayan porvenir a sus respectivos  
Ayuntamientos de que sea verdad  
con la Copia Correspondiente sin  
Caudal para su enajenacion que la pre  
cisa al Conduccion a quien por su  
trabajo de Conduccion esta, y para  
tres Contas de ayos de las Caxas  
en cada Pueblo del Caudal de  
Proprio y Arrebas los derechos que  
al pie de cada una de las Caxas

van. Con mas ocho rs. lude de un  
biere sobre medio dia. Cada uno  
de decaim sin ex una alguna acota  
equiva. la Causa se pue no seon  
debono en las gueras decho q' uno  
de mite la Compañonine proron  
en la Conuocion de un Reino. Ba  
difer. Agoras viene p'ube. de  
mull. Siay. Sianna, ocho = la auen  
cia del Reino. Inadonate = Juan  
de Loxna

La Copia Concordancia de las dhas. orden  
nes que se mandaron cumplir por la M<sup>ca</sup>  
Justicia de la Villa y suaca de las Copias  
para su obervancia y cumplimiento, y  
se publicasen por Nos de Leon. Rubric  
en fee de lo qual por Nos de Leon de Leon  
dado. Yo Diego de Sotomayor de Canoa  
Jefe de la Villa de Sotomayor de Canoa  
deceburgado Ayuntamiento y sacri  
no de la Villa de Sotomayor, longe



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten notes on the right edge of the page.]*



en virtud de un Real  
provisión se mandó hecho presente q<sup>o</sup> para  
emplear a los Pueblos de esta Real Audiencia  
el establecimiento de las Escuelas Tauriscas  
para enseñar las hilas en las quatro  
especies de Lana, Lino, Cotonero y Algodon  
en los mismos Congregaciones en las que  
mulan los proceros de una Enseñanza  
q<sup>o</sup> es el Tauriscas, y los cupidos notando  
Suficiencia para la Subscripcion que  
empiezo de la ciudad de Sevilla  
con el fin de que se copie las primeras  
materias, y dar que helas a las Indias y  
Américas enseñadas en estas propias  
escuelas ha venido verificada tambien  
y Real Recluzion a Consular al mi En  
esto un convenio pro y fondo para em  
plear las Sobras de exportacion de la  
para Anuales, a copiando primeras  
materias, cuya hilas se le cupo y  
albio de sus necesidades. Que es preciso  
dar un paso mas adelante aaxidos  
de Texas, Guanas, Calucas, Jaxas, y otras  
Cotas de lana Cotonero lana Algodon  
para que una Empleo de hilas en un  
el tipo de Cotas q<sup>o</sup> producen por tanto  
el quido propio que la sociedad de



128  
Conviene al estado libre permite en  
arabes para estos generos noina  
nos y de Comun despacho prohibiendo las  
Ex manufactas veneficiando ya Mexico  
por lo q haunse establecida alli la  
industria, y perfeccion las manufactas  
Con uso de Maquinas que las abrevian  
facilitan que de aqui es que no p<sup>er</sup>mi  
tindo en vigor las leyes que prohiben  
la entrada de estos generos no puede  
esperar la Sociedad de Madrid ni las  
demas del Reyno aquellos progresos y fauti  
dad que necesitan para emplear las  
niñas muchachas y mugeres pobres y  
vazgonzanas. que esta prohibicion  
facilita el despacho y Contribuye a Conso  
lidar los nuevos establecimientos de  
las Sociedades Economicas saliendo las  
unos Concurrencias y Articulos con pre  
juiciciales quales son las manufactu  
ras menores de esta especie de Lana, lino  
y Cañamo pues los generos extranjeros de  
Algodon tienen una total prohibicion de  
Entrada y nada ay que añadir a nuevo  
ordenamiento. Clase. Que se uluara tom

Comun



bien e aqui un fomento p<sup>o</sup> las Provin-  
cias temian p<sup>o</sup> el Comercio Libre e Indias  
cuos Censos de manufacturas propias y es  
el primero de los auxilios que la Sociedad  
podia proponerme en Cumplem<sup>to</sup> de la N<sup>o</sup> con  
que sea Comumio p<sup>o</sup> proponerme lo medio  
que la fueran viciando a fin de q<sup>e</sup> la nacion  
sea provechosa de las ventajas q<sup>e</sup> la hafran  
que ado en la Exencion del Comercio Libre  
p<sup>o</sup> los puertos auxiliados a las Provincias del  
Rio de la Plata yno de Chile y de mas del  
Peru. Concluido replicandome dha Sociedad  
Economica de Madrid me respondio prohibir  
la Enxada de los Teneros Exencion  
de la prohibicion de las Recaudas de los  
Censos y de qual<sup>te</sup> la entrada de un  
Caresa y de auxilios de las fabricas en  
diciembre de los dias de Alcalas en las  
primeras ventas de los Teneros que p<sup>o</sup>bi  
quin Concediendo un año de gracia de q<sup>e</sup>  
siempre necesario p<sup>o</sup> que denoto el saber  
dan la repuerion de los Teneros en  
pro yno en los Enxada las fabricas  
Equivalentes al Surcom<sup>to</sup> Gal del Reyno  
y de las Indias. Haviendome Enxada  
de las razones en q<sup>e</sup> la Sociedad Economi-  
ca de Madrid funda su Enxada y es  
uno de los medios mas obios y sencillos

129  
p<sup>o</sup> que done la vida la muda de qual  
bu y se baia devesando la oroidad  
inbolunaria tube auien Condicionen a  
esta suplica p<sup>o</sup> mi p<sup>o</sup> con el año de  
seize año la Remoi ad mi Consejo p<sup>o</sup>  
viendo En el firmare la Croula de prohi  
bicion en cluendo tambien en ella las  
Cipar, Dentras y Cordones señalando En  
ella el aexm<sup>o</sup> necesario p<sup>o</sup> que Enosen las  
paraidas deetas Toneros que haian pe  
oído con Comerciantes deus Carreyer  
sola fuerza del Reyro. Tenen conse  
guencia tomando preencia lo apuesco  
A mis tres Jueces Extremos con mi  
real aprobacion a Coido apudis esta  
nt Croula p<sup>o</sup> la qual prohibo q<sup>o</sup> a  
suluca menue la inarou<sup>on</sup> En todos mis  
reynos y Señorios deessos quonuo Col  
duas faxas y otras manufacturas me  
nos de lino Cañamo lana y Algodon  
xudellas deessos Toneros Telo de lino  
ordenado y Tinea Casaca Como assi  
mismo las lias Linas, Cordones de

lana y Concedo a los Comerciantes  
de este Reyno durante el año de 1700  
el despacho de los yemas de oro en  
esta mi Reyna procediendo dho Com  
ercios sin fraude ni Cobro alguna  
p<sup>a</sup> los que sean poridos fuesen el Con  
trato alli mismo de otra vez por  
vezes para su encajada en el Con  
trato uno y otro termino desde el dia  
de la publicac<sup>on</sup> de esta mi Cedula, que  
dando lugar a la Cobranza de los que  
pasados dho terminos se encajaren  
con otandiesen y a las demas penas  
Exemplares en las Leyes y Ordena  
ncias que ablan de las referidas yemas  
de oro, en las Ciudades y de  
Clase que no solo los Tercios del  
Concejo de yemas que se encajan  
en los negocios de mis yemas reales  
sino tambien las Tercios ordinarias  
de yemas de concejo de yemas

reunidos de denuncias Causas y  
Consejas de acciones sin fexmosse lo de 120  
ello. Comprensivas y procediendo con  
y otros Tercos Conel mayo de lo as  
monia y adverbidad para que tenga el  
dado Cumplim<sup>to</sup>, una Provisoria  
que se Encamina a ferrenos  
la industria nacional lo cosas  
alor Poles de assas la oriondad  
y asen ablas enua para la un  
conl asab onia alor Leyes del  
Reyno. Teneu Consequencia mando  
asado y a cada uno de los en bueros  
lugares de assas y Jurisdicciones de as  
una mi real Reole<sup>on</sup> y la quassas  
Cumplais y Exeucays, y haqas quos  
dos Cumplim<sup>to</sup> y Exeucay En todo  
y todo sin permias. Esparado el  
term<sup>o</sup> del año En cuído se asen  
los Tercos Tercos mi Reale<sup>on</sup> de  
con de fuesa del Reyno para los

Quinto

Señores oíd el señalamiento p<sup>o</sup> ello, dando  
para todo las cadenas de  
providencias que con o con  
municandore Exemplares de  
Cedula p<sup>o</sup> la vía p<sup>o</sup>venida de  
Tadras, haviendo a las couanas  
demas a quienes corresponden p<sup>o</sup>  
quasco se acepten unanime mente  
a su liberal disposición. Cueva ora  
bona tanto en favor de beneficio  
de la Causa p<sup>o</sup> el alivio de los  
dando una ocupación fácil con  
que puedan alimentarse y avare  
vasallos vales, Conozibuyano es  
que así en su voluntad, que así  
trabado ingreso de una mi Cedula  
firmado de o<sup>o</sup> Juan de Morcinos  
Salazar mi Vicario Causa de  
Perulosa, si se Conosa mas  
ano que se p<sup>o</sup>diere del mi Cono

Colección de la Real Academia de Ciencias y Letras que  
 deu original dada en Madrid 131  
 a Carlos de Tully de mil Señal  
 Sienwa, ocho: Vol Rey: y o de Thom  
 pan de las viay de las vias del Rey  
 mo de lo que escribes p<sup>a</sup> la man  
 dado = d<sup>o</sup> Manuel Venouse pique  
 ra = d<sup>o</sup> Manuel Doz = d<sup>o</sup> Luis Vaxis  
 y Cucari = d<sup>o</sup> Manuel de Villa Jónar.  
 d<sup>o</sup> de las de Topografía = reservada en  
 Nicolas Vassouy = thomianae de Chan  
 ciller mayor d<sup>o</sup> Nicolas Vassouy = Es  
 copia de la original de que se hizo:

d<sup>o</sup> Abrahamo Vassouy Salazar —  
 una vez } Premio e d. 11. un Exemplos  
 de la R<sup>ta</sup> Colección Expedida p<sup>a</sup> el Consejo  
 de Castilla p<sup>a</sup> la qual se ha de dar  
 y se ha de montar la una vez en  
 cinco Reynos, de losas quonias Cal  
 leas fexas y otras manifestadas

D<sup>o</sup> Manuel  
 de  
 la  
 Real  
 Academia  
 de  
 Ciencias  
 y  
 Letras

menores de lino. Como lana en  
poder en de ellas cuando Terceros  
tipo de Cosa ordinario, Tenor Ca  
saca Como arri mismo las hojas  
vianas, Cordones de lana. Concedi  
quero un año sucesivo p<sup>o</sup> el despacho  
de los ya inasoduidos en estos Regios  
y Siderata dias p<sup>o</sup> los que se van pidi  
dos p<sup>o</sup> que haya d<sup>o</sup> publicos de la  
Ciudad Nueva Copia y pueblos de  
Terceros <sup>en</sup> que de quicquid onoraria  
de todos Cuidados vi deen Cumpli  
mientos en la parte que se ca en  
toda que se Comunica ad proprio fir  
mos Subdelegados de la P<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> q<sup>o</sup>  
e d<sup>o</sup> en a San Lorenzo de Aguirre uno  
de p<sup>o</sup> de mill suaj Sacerdos, ochocui  
quel de elus quid. <sup>de</sup> Marquez de ylorio.

Et Copia Comordante a la Real de d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup>  
Mag<sup>o</sup> que se comunico a la Villa en Despacho Copia  
dido de d<sup>o</sup> y na Sial de la P<sup>o</sup> firmado fue de  
disposicion de d<sup>o</sup> Juan de Serena Comisario de d<sup>o</sup>







Señor marauebis



JELLO QVARTO, VENNTE  
MARAUEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SEIS.

Yo es la Real cedula de su Mage<sup>d</sup> de que  
suplica la antecedenca y firmo

Yo Roque de Ayala  
de Ayamonte





José Jordillo de Enríque Comedor de los señores

M. Juan de Herrera y Morales Comedor de los señores

de los señores de España y de las yndias y de las yndias

JIM  
H. A. 1711

Don Pedro de Salazar

Comedor de los señores

Antonio González de Causa de los señores de conformidad

Antonio de Sotomayor de los señores de conformidad

Diego de Torres de los señores de conformidad

Pedro de Córdoba de los señores de conformidad

Don Juan de Salazar

M. Juan de Durán Comedor de los señores de conformidad y que

Juan de los Rios Comedor de los señores de conformidad y que

Don Juan de Salazar

Don Juan de Salazar de los señores de conformidad

Antonio de los Rios de los señores de conformidad y que

Don Juan de Salazar

Don Juan de Salazar de los señores de conformidad y que



Veinte maravedís.



SILLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Consejo Voto secreto de dicho Sr.

Don Juan de Chabero con todo voto de conformidad

Pa. Voto de la honra  
de este Estado

Cipriano Damian Benza Consejo Voto  
de dicho Sr. Don Juan de Chabero

Don Antonio Duran Consejo Voto de  
dicho Sr. Don Duran

Pa. Voto de Bullas

Donso de voto Ancho Consejo Voto  
de conformidad

General forma se condujo en la  
reproban de la que mandaron  
en el que se menciona que se copia en

en la nomada y se dio a amanos de

Donque a la divina celi feria de mil

de la para en el Reclon. en la parte

no que sean de aprado de D. L. en la



POAMEX

AREA DE CONMUNICA









Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.



SELLO TRIFIDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

D. Nro. de la ...  
astro

D. Joseph de Lineda  
favian

D. Pedro de ...  
Alon...

Manuel ...

...

D. Pedro ...

...  
cinquenta ...

...

Comisario  
D. Manuel Gomez  
y detachado

...

... para que los Alcaldes ordinarios de la villa de ...  
... guarden y cumplan clauso aquí y nuevo que  
... D. Nro. de ...

Comisario

D. Nro. de ...  
Aguilar

†

Don Carlos tennero por la gracia  
su Dios Rey en Castilla se Leon de  
Aragon e de las dos sillas de Jerusalem  
de Navarra de Granada de Toledo de  
Balencia de Murcia de Jaen & de  
Abos los Alcaldes ordinarios de la  
villa del Almenar valud y gracia  
seues que ala Nueva comey Chan  
cilleria ante el Rey y doña Isabella  
Nueva Audiencia que se hizo  
en la ciudad de Granada se acuerda por  
parte del Duque de Medinaceli  
y su familia y pueblo por donde  
teniamos nota en lo continuado  
recurso hecho por su parte para  
que la Nueva Audiencia se sea

128

Villa, hízicela la proposición de ofi-  
cia de Jura por no haverla exe-  
curado en el tiempo, y la  
repetida por dada en esta corte  
para que la practicare, comen-  
zándole con multa, y ultimamen-  
te como por la cédula de S. M.  
del año próximo de setenta y siete  
sin embargo de presentaciones hechas  
por el Alcaide D. Fran<sup>co</sup> Viue<sup>o</sup>  
que con ellas haiva logrado junto  
con su compañero permanecer  
en sus respectivos empleos que eran  
años por el tiempo de cinco  
y el primero por el Cris-  
tal, le mando se pache para  
que por para que en conz.

ymmediata mente que fuera que  
uio hiziera la proposicion de  
Alcalde ordinario de ambos eua  
dos y eunq' oiales de Conrelogi  
havian de ser en el presente  
año, en presencia de los que se  
tavian no ver deudos al punto  
de la Villa de plazo cumpli  
do, y hecha por el diuino elec  
cion y se bulta de la puerca  
en posesion a los electos y de  
hauerlo así practicado remite  
ra testimonio, y mas de quinze  
dias para el Trinquenta  
Ducados, los que con efecto  
se haua despachado el veinte  
quatro de hoy. y que era

139  
que aun que se hauiá requerido  
alos Alcaldes y demás Concejales  
con dha. licencia de su señoría ten  
vra consecuencia hicieron la propo  
sición, y suplico elvno de los  
procuradores los quitado por convenien  
tes despatchando el correspondien  
te nombramiento, según practi  
ca y estilo se hauiá remitido  
alos referidos Alcaldes para que  
pusieran en posesión a los electos  
prestando aquellos, y en esp<sup>al</sup> el  
D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Nuñez como Alcalde  
de primer voto / quien mandava  
claro a cavildo en virtud de  
perpetua en el empleo de  
Teniente junto con sus compañeros  
y demás Concejales que havia cinco

le estauan usando no haua tenido  
efecto, y en embargo del largo trans-  
curso que haua mediado respecto  
que desde luego eraua sabido  
que el animo y fin del D<sup>o</sup> Fran-  
cisco viue era mantener en el  
empleo real de Alcalde Jure  
con los suyas capitulares  
perpetua mente, con total auan-  
cedora. cula de puerro por D<sup>o</sup>  
ymandado por Alfonsa  
reales resoluciones. Como tambien  
velo determinado en esta  
Como en el citado auto xvij  
de Dic. del año proximo y que  
en el citado tiempo se determinare  
que hauan pasado hubiere en  
el

primer en execucion todo lo en el mandado  
 do y no viendo su efecto en los lugares  
 mexicanos, e otros de su obediencia  
 y a mi correspondientes de cargo  
 para su remedio, y que en su potencia  
 efecto, notomando una de las  
 que los, e ocaumen de los reys  
 mandamos en parte  
 Nueva de las Indias, e comedia de  
 Hechos de esta Isla de  
 Zahua que toviere a quatro meses de  
 era de lengo mas cercano, para  
 que y mmediatamente que se le  
 queido, para que sea acorta de sub  
 para de la adramio de la parte  
 en posesion de sus derechos  
 plus de los nombrados por su parte  
 para obediencia de los condempnados





videtur velle iure. etiam multa  
et lo. ep. in d. c. ad. cor. que u. habet  
vane. con. min. ad. p. o. l. a. s. p. o. l. a. s.  
d. e. n. y. p. o. h. e. v. e. t. a. l. i. s. t. y. e. n. l. a. i. s.  
c. i. n. q. u. e. n. s. p. o. s. t. a. i. n. t. e. v. i. d. e.  
D. u. e. x. y. e. n. t. o. r. a. s. l. a. c. o. r. a. s. y. t. u. r. a.  
v. i. d. e. n. t. e. p. o. s. t. a. i. n. t. e. p. o. s. t. a. i. n. t. e.  
D. e. n. t. e. p. o. s. t. a. i. n. t. e. p. o. s. t. a. i. n. t. e.  
c. o. n. t. e. n. t. e. p. o. s. t. a. i. n. t. e. p. o. s. t. a. i. n. t. e.  
p. o. s. t. a. i. n. t. e. p. o. s. t. a. i. n. t. e. p. o. s. t. a. i. n. t. e.  
c. o. n. t. e. n. t. e. p. o. s. t. a. i. n. t. e. p. o. s. t. a. i. n. t. e.  
c. o. n. t. e. n. t. e. p. o. s. t. a. i. n. t. e. p. o. s. t. a. i. n. t. e.  
c. o. n. t. e. n. t. e. p. o. s. t. a. i. n. t. e. p. o. s. t. a. i. n. t. e.  
c. o. n. t. e. n. t. e. p. o. s. t. a. i. n. t. e. p. o. s. t. a. i. n. t. e.  
c. o. n. t. e. n. t. e. p. o. s. t. a. i. n. t. e. p. o. s. t. a. i. n. t. e.  
c. o. n. t. e. n. t. e. p. o. s. t. a. i. n. t. e. p. o. s. t. a. i. n. t. e.

141  
quela erepcion dela hanta nose  
provaia que fuee por conuincion  
ultima mente y prodiada, y la  
ley nota piedad en sus oficiales  
en una dura proaio por lo  
dho e nuevo pte y oydore  
pudo endore e se pte padeoue  
ere año remando como lo dexa  
de nueva hica se que se abrio  
ta correspondiente nueva y  
pion en caroue del mismo. Tarea  
por parte e dho Duque de Medina  
celi se pte pte pte haciendo  
relacion eulo expleado, y que haui  
endo e quudo, con yha y pion  
atos e Alc ordinario eula Villa de  
talabeia la 2<sup>a</sup> que era el realen  
go ma y m medato, enochosioct e



anterior la havián obedecido y sus  
pendios su cumplimiento con mor-  
vo se hablan y emma mena  
Ocupado en la 'reparación de ca-  
minos y emma reparación para  
el paso y tránsito en la Fidei-  
ma Reyna de Portugal segun  
las ordenes con que se hallauan  
el Nuevo Governador de  
conferencia que por el m<sup>te</sup>  
y en diez y nueve del mismo se  
havia hecho nueva jurantia  
por su parte para que no se dho  
Alcaldes para su aponello en  
execucion por no poderse desistiar  
anar alguno en dhas ordenes  
mediante que en la forma  
practicada es que quedare Quinto









124  
ocho d' may como vuspare  
como nominados, y me uide  
siempre quedamos obligados a la  
reputacion de los electos y  
cargos de los electos, y aun a  
presente son en mismo concepto  
y tanuen euiden superior haia  
un rigoroso procedimiento contra  
quien lo haian visto, lo es  
caldo actualy mediante la con-  
tumbre, que haia en europa  
de que los electos, antes de apoxer  
hame deien para para  
a quella contingencia, haian  
previsto auto para que efectua-  
mente la deian en, y para  
atoman deien, lo que no haian



practicado, y fue el motivo de se  
preuencano lo ocurrido, y como  
que no aparecía justificada  
dha. Conu. como lo ha ma ex-  
puesto el nro. Fiscal en su úl-  
tima respuesta, ha ma rescaído  
el auto para el realengo ma  
obsequio para a apremiar  
alor electo, y para que se  
reconozca la legitimidad con  
quien para proceder y que  
en su animo terminaua, y lo  
terminaua apremiar la multa  
que en lo sucesiuo puede haue  
contra los nominados y rescaído  
y preuencano con el Juramento  
perjuicio testimonio que a credito



estaban con baxa y pronto  
aprovechar en provecho obediendo  
cega mente. **Y** como de  
esta necesidad se que se  
comunicado alguno a la  
lo por lo expuesto sin que  
viere sedamente he  
sus peticiones y pidiendo  
nombra miento por que  
cumplan. **Y** como  
en el modo que  
propuesto lo qual  
suplico mandaremos que  
**Alcalde** electo de  
Santa quera con  
era **Y** de  
pueda. **Y** de  
provecho y de

que tubiere mas por conveniente  
 solo dha protesta x no quida  
 sus parras responsables a las multas  
 y los empleos de los electos, y sea  
 la que sea modo eutaman pronto  
 a ponerlos en posesion, y remitir  
 el testimonio de haberlo practicado  
 y Jurar en cava jurar, proveyo  
 Auto/ el auto que sigue: proveyo  
 mas cometida a los alcaldes  
 ordinarios de la villa de la  
 mendrales, para que y mmedra  
 famente quisean requerido  
 sin excusa alguna pongan  
 en posesion sus empleos  
 a los capitulares electos, y como  
 relacion y nformen con Justifn

Auto/

La Cant<sup>a</sup> aque acien den la  
hanza quedan los Alcaide<sup>s</sup>  
ordinarios ~~de~~ ~~esta~~ ~~villa~~ ~~y~~ ~~venidos~~  
de guerra, lo que executen lo  
mencionado Alcaide actual<sup>e</sup>  
para ~~re~~ ~~do~~ ~~cientos~~ ~~ducados~~ que le  
exijan por medio de ~~receptos~~  
que para a executar lo man  
dado por la sala, con las ~~costas~~  
y ~~valeros~~ que ocasionen. Gra  
nada ~~y~~ Nov<sup>e</sup> día ~~y~~ ~~ve~~  
en mil ~~ve~~ ~~cientos~~ ~~ve~~ ~~cientos~~  
ocho: Luz<sup>do</sup> Carrasco: ~~Agulard~~  
Y para quitenga efecto ~~de~~  
acordado dar ena ~~que~~  
sala por la qualos manda  
mos queriendo ~~que~~ ~~se~~ ~~haga~~

147  
por parte del dho. Duque de  
Alcortas feli. veas e trejendo  
auto por los dhos. Alvaros de  
denre y ordores proveido que en  
esta Nueva carta va men  
to y lo guarden cumplian y exe  
cuten y hazan guardar cum  
plir y executar En todo  
por todo segun y como en el  
se contiene sin hazer lo contra  
rio porra de la Nueva  
merced y en diez mil marave  
dis para la Nueva cam.  
base las qual mandamo  
a qualquiera como la notifique

y dello de testimonio Dada en  
Granada, a nueve de Mayo de 1700

de mil setecientos ochenta y ocho:

*N*

Juan Carlos Aguilar de Mazon, Pro. de Cam. de  
Ay. nro. S. de la casa comun de Mazon mandada, con H. de  
do de nro. P. nro. de Mazon

1148



70  
m. 80

Acad.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Yo, Juan de...  
Año por D. Juan de Medina del Campo, y su hijo, y su hijo,  
cuyo padre, con favor de su hermano D. Pedro de Medina,  
pueso restor; embe, rancefoma a les y mas en persona seme  
debulba en su mal por necesidad de cosas suyas. Ante V. Md., como  
muy bien se vea. Dice: que los conde los señores de Medina del Campo  
por mi parte al Real Chanciller. D. Juan de Medina y su hijo, y su hijo,  
que el Ayuntamiento de Medina del Campo, y su hijo, y su hijo,  
para el año de 1500, y despues de que se pusieron en posesion  
de las cosas de su padre, y como se ve en el libro de las cuentas  
de su padre, y de su hijo, y de su hijo, y de su hijo, y de su hijo,  
me a el intento de su padre, y la comision de su madre, dada al  
Reyno de Castilla, no se consigue la execucion; feyendo  
dispensable nuevo curso a cuya consecuencia por auto de  
16 de noviembre y inmediato se escribio mandado a aquel Real  
tribunal expedir su Real cedula, para que inmediatamente  
que V. Md. sean requeridos, no obstante lo expuesto sobre  
puntas, y sin escusa alguna pongan en posesion de sus em-  
pleos alos Cavalleros de su Real cedula, y como se ve en el libro  
de su padre, y de su hijo, y de su hijo, y de su hijo, y de su hijo,  
men con sus hijos, la cantidad con que se han de pagar los  
Alcaldes de su Real cedula, y de su hijo, y de su hijo, y de su hijo,  
a cuya execucion, al de Balanza, y Cuentas, y Cumplimiento, y lo  
determinado de su Real cedula, y de su hijo, y de su hijo, y de su hijo,  
en 23 de mayo de 1500, y de su hijo, y de su hijo, y de su hijo,  
Certo Ayuntamiento de Aragon, y de su hijo, y de su hijo, y de su hijo,  
a la Camara, con la que







De quatro maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Expedial, gual, anpho, y bastante adno. Ca.  
ballero Contador, assi para la Adm; y Finan;  
y gobierno de dho. Estado, sus acreedores, y  
adyacentes, como para el sequim; de todos  
los asuntos contentivos que estan pend; o  
en adelante surcan a la casa de Su M; se-  
gun lo acredita el testimonio de dho. que  
para su insercion en esta C; se entrega a  
mi el infrascripto C; no subscrito tenor  
es el dho. te

Poder; D; Pedro Alcantara Fernandez de  
Cordoba foyuio, Morcada, y la Renda  
Duque de Medina del Can, Duque de  
Cardena, y Alcalá, Marques de Argu,  
Cepellado, Aytona, y Villa Real de  
grande de España e primera Clase, Ten-  
el Nombre de Camara de Su Mag; con  
Exercicio de dho. en esta Ciudad de Sevilla



Gracia y ocho maravedis.

151



DELLO TERCERO, SESENTA Y  
SECHOS MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS. Y SE-  
SENTA Y OCHO.

Yo el presente Diego de Usualdo nombro  
 por mi Contador mayor de los Reales Du-  
 cado de Soria y sus arcobispados que tengo, y po-  
 seo, al D<sup>no</sup> Gaspar de Bosados en los mismos  
 terminos que ha de tener, y representado  
 de. Empleo D<sup>no</sup> Josef Navarro de Co-  
 dices de Mora remunerador. Encarga con  
 seguridad y forma que para que todos los  
 años, y D<sup>nos</sup> que le concesi<sup>en</sup>, como tal con-  
 tador mayor, y con las facultades competentes,  
 desde luego en aquella forma y forma que  
 mas aya lugar por el presente. Oigo y con-  
 fieso mi poder cumplido, amplio, qual, y ape-  
 rial, absoluto, y bastante como le tengo, y  
 de d<sup>no</sup> se requirio, es necesario, y deba valer  
 al d<sup>no</sup>. D<sup>no</sup> Gaspar de Bosados para que  
 en mi ~~Real~~ y representando en propria

Don

persona, dicitur, y acciones suadas de su gobierno,  
y Administrar entodo y portodo las cosas  
de su. mil. Criados, Ducado de fernand y susaque-  
gado, y lo demas que en qualquiera manera  
conesponda a ello, segun, y como yo lo podria  
hazer, siendo presente, administrando, benefici-  
ando, y Arrendando todos los expresados Vu-  
nos y cosas que en el futuro por bien, por la  
gloria, y utilidad, y provecho de las dhas.  
ciudades, y de las dhas. personas que pudiere afectar,  
ordenando en el asunto las cosas, y Arren-  
dando, y encubriendo, y demas que le comben-  
gan con las Clausulas y condiciones, y pormeras  
que para su total permanencia, se Regu-  
laron, y acabada una, y executada otra de  
nuevo con lapras para Solemnidad, Assi-  
mismo le confiere este poder para que pida,  
cuya, posea, y abra Juizial, o Extrajudi-  
cialm<sup>te</sup> todas las cantidades de merced,  
y Ducados, pesos, ducados de oro, y a Plata

... Semillas, Juncos, y otras espe-  
... 152  
... subresibam; remediacion  
... adelante  
... en Quirio de Cis, y Arrendam; Inca-  
... pacho, Dros. Regalias, amientos  
... Libros, Lanzas, obligaciones, Dabos, Lanzas, Al-  
... Camara, y por  
... quera, o raxon quera  
... Verbos; y cosa  
... dando, y otorgando & q<sup>to</sup>  
... las Camaras de pago  
... Chamberlaciones  
... que se fueren pedidos  
... no pareciendo & puen.  
... leyes de  
... prueba de Verbo, y Lanzas  
... confesa esse  
... para  
... quantas a qualquiera



Alom<sup>tes</sup> julas bernas personas p<sup>re</sup>xiu<sup>l</sup>as  
o<sup>re</sup>mem<sup>l</sup>dades, q<sup>u</sup>e qualquiera manera me  
las de ban dar, hazien<sup>l</sup>o del cargo por entero, y  
Habiendo en Data Justa y<sup>l</sup>ltimo des-  
cargos & partidas nombrando en caso p<sup>re</sup>xiu<sup>l</sup>  
contador, o Contador por un parte, y pi-  
dudo que las otras se nombren por la  
suya, o<sup>re</sup>mem<sup>l</sup>dades & oficio, y usen en  
caso de discordia, y embidia de todo las ad-  
xione, o<sup>re</sup>mem<sup>l</sup>dades, o<sup>re</sup>mem<sup>l</sup>dades Alcanes, p<sup>re</sup>xiu<sup>l</sup>  
necando esa razon q<sup>u</sup>e se<sup>l</sup> fuesse con d<sup>u</sup>o,  
ala p<sup>re</sup>xiu<sup>l</sup>dad; y sean<sup>l</sup> dadas & dadas Cu-  
entas, dandolas<sup>l</sup> Cuentas & pago, y p<sup>re</sup>xiu<sup>l</sup>  
quitas que menester sean. y tambien  
ledoy en todo lo p<sup>re</sup>xiu<sup>l</sup> al otro q<sup>u</sup>e  
por<sup>l</sup> dadas para que pueda transir  
afectas, y concordas qualquiera parti-  
das, o<sup>re</sup>mem<sup>l</sup>dades Dadas q<sup>u</sup>e usen  
estan debiendo, y am<sup>l</sup> Hazien<sup>l</sup>o

en los p[ro]prios y f[orm]as que p[ro]ceder[on] contra  
ta, obligando a cumplir las [?] de [?] en 1593

afore, y combenir que fueren nozesarras, con-  
todas las solemnidades de l[os] d[os] las gaules, las

& Auundam<sup>to</sup> Encabezam<sup>to</sup> Cortes &  
pago, y demas instrum<sup>tos</sup> que hubiere, y o-

bligare quanto que balgan y seant tan  
firmes como si f[ueran] de l[os] reyes, y o-

bligara, y de de a[nt]e para q[ue] lo que el  
caso las ap[ro]uado, y f[ueren] segun, y como

en ellas se contubiere, y asimismo de q[ue]  
amplia facultad aburoche. para que se

apoderen, y entuque de todos los d[os] instrum<sup>tos</sup>  
instrum<sup>tos</sup> Papel, l[ib]ro, y demas Docum<sup>tos</sup>

Y Hecho ala Cortad<sup>a</sup> mayor de Thom<sup>a</sup>  
Cristado Ducado de f[er]na. y sus ayuga-  
do y qual m<sup>te</sup> se odo quanto en ella  
aya y se conese, sin o[mn]itir cosa alguna

cuya entrega las practique con ymben  
tario fuman y los demas Regueros,  
Lincamientos que pide el asumpo: y fi  
nalmente, yo es el poder al Sr. D. Gaspar  
Bofado para que me defienda en todos mis  
Deytos, Causas, Negocios, y peticiones, mo  
bidos, y por mober que estan pend<sup>tas</sup> hasta  
oy, y que se me ofuscan en adelante con  
qualquiera personas particulares, o comu  
nidades del Estado, Dignidad, o calidad  
que sean, siendo actor, Reo, o tercero con la  
limita<sup>on</sup> de expensas que no pueda conser  
tar Demandas nuevas sin que primero  
se me haga notoria en persona, y en la  
don de Dns. Reyto, Gobierno, Deytos,  
y Abon<sup>on</sup>, el Vniverso Estado Ducado  
de Jena, sus ayegadas, Cobramos, transac<sup>na</sup>  
ciones, y demas particularidades

expedidas en este Poder qualquiera cosa  
o parte parecida, por sus subditos en furo 27184

Y fuesen el Amador Mag<sup>o</sup> y señores de  
sus Reales y supremos consejos, Juntas  
Muytas, Chancillerias, Audiencias  
Juzgados y tribunales, Jueces, Justi-  
cias y qualquiera partes que sean de au-  
toridad, y de las que no, haciendo lo que  
quiere y allanando las dadas Excepciones  
Prohibiciones, Soluciones, Embargos, Desembar-  
gos, Ventas, transas y Amasos de Venes  
como Provisiones, Jampagos contrarios,  
Soluciones, terminos, traslado, y esperas  
presente rescriptos, Escritos, papeles, y otro  
qualquiera Jura de ella, sea presente,  
Juras, o conozca rescriptos de contrario lo ra-  
che, y convalida en Nos. y persona

Amador



prebendo, el mismo amplio, qual; Espe-  
cial, absoluto, y bastante, doy, y confieso 155  
al nombrado D. Gaspar de Bofados,  
con todas sus incidencias, y Dependencias,  
libre, franca, y legal. Adem. y de Hebra-  
cion en forma; es decir que por falta de  
Exposicion, u omision de Clausula no defe-  
torex efere lo que en su Obedien-  
tiasse, en una alguna de las Correspon-  
dencias al mencionado Gobierno, y Director  
del consabido Estado, Ducado de Jena,  
y sus anexado, que para ello estando este  
y no obstante con poder qual. absoluto,  
y sin limitacion de cosa alguna, y con clau-  
sula de que lo pueda obrar para en  
jurar, y no mas, en quien, y las veces,  
que quisiere. Y bacas robustos y elixir

una de nuevo agr<sup>ia</sup>, tambien el libro de cosas  
yaguahaba por firme es el libro de q<sup>o</sup> en fu-  
erza del finchicho, transido, peidonado, pe-  
dido, nombrado, gaurado, oblige mis Vnives  
y otras muchas y otras presentes y fu-  
tuuras, y doy el mismo cumplido a las justis-  
zas, y Jueses de Bu Mag<sup>o</sup> q<sup>o</sup> quidi nunc accer  
Jueces q<sup>o</sup> puedan y deban conocer, q<sup>o</sup> cuyo fu-  
ero me domero, y Benaladarn; alas de donde  
em Oxtad de esse Roda suu domo rido p<sup>o</sup>  
y me compilan a la obsequancia, como por  
servizria difinita pasada en autoridad  
de cosa juzgada, en qual libro, y Krump-  
zio mi proprio suu, Juan diez, y Don-  
zelo, y la Ley incombenent de jurisdic-  
ne omnium iudicium: y las demas de m<sup>o</sup>  
fensa y fabor, y la q<sup>o</sup> no debe q<sup>o</sup> defendela  
qual. Y numeras, en forma. En Oyo  
tesam; an lo otorgo ante el presente Es<sup>o</sup> no  
de Bu Mag<sup>o</sup> publico, y el n<sup>o</sup> de guerra

Luz. de Sevilla en ella a diez y nueve dias  
del mes de Mayo de mill e quinientos e sesenta e  
156

dos años, y el Ex<sup>mo</sup> Sr. D. Juan de  
el Ex<sup>mo</sup> Sr. D. Juan de...  
Hijos siendo testigos D. Juan de...  
Antonio... D. Lorenzo...  
familiares de su Ex<sup>ta</sup> = En que esta copia

ahora... a D. Sr. D. Juan de...  
copia el presente... en el... de...  
segundo... y el... como en el... de...  
ma = En... de Verdad = a D. Sr. D. Juan de...

Ex<sup>co</sup> = los Ex<sup>tes</sup>... de... de esta...  
Luz. de Sevilla...  
D. Pedro... la copia...  
nada, es... de...  
pal... confianza...  
siempre se les...  
dno en... de... =

Juan... =  
Luz... =  
dame... =  
Pod... =  
Exibido... =





157  
... ena delanese  
... en qualquiera tribunal

Juzgado Ecc<sup>o</sup> y Secular en virtud de  
mandado Como en Defensa y Exerbiando

como eni Yescita D<sup>o</sup> Caballero Contador  
de las aguas de oxuende a boca cuya

obtiene y lo firma lundo testigos  
Juan Manuel de Landrobar, D<sup>o</sup>

Abuzio, D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Antonio Lando  
Derrinos de esta Villa Gaspar Bo-

lados = Antonio = Pedro Carras Lar-

dos = Pedro Carras Lando Escen-

toro de la Real y Justicia en los  
públicos, al Juzgado Ayuntamiento

ento, y Remas de esta Villa para  
ser presente por su de ello la parte,

y entendiendo a bexda =  
 yerno = deo Garza Lando = Enme  
 dade = favor = Las qual = vale Enme  
 ynglon = Enme armonio a Verdad =  
 todo vale

La Copia Concordancia de la tra subor  
 mision Loder Luvido que bolon acuna  
 por del dho J. Viennae sanoter de Bola  
 nos, quien poran Krito firma aqui, y  
 fe decto por Viennae deo mandado, lo  
 de que digniano de Caua mal 55 de  
 Otae. Recelubus deo surgado de  
 carnienas y venino de la Villa de Almad  
 dal los que y firmo en esta amable dia de  
 mes de Diciembre de mill e trescientos e

remayvete  
 Buzendante  
 La Bolano  
 de la Ciudad  
 de Arganda



que pueben concluir el Cobro de los que  
salva al tanto en del presente  
mes de Mayo y asi mismo las ordenes  
de la Real Audiencia de Oviedo para  
hacer para la Encomienda en el Cabo  
de Puerto Rico que suen al Caudal  
apropio de esta Encomienda para que  
sea mas noble haya una Encomienda  
para dar al presente que se me comen  
en la Ciudad del Puerto Rico  
de las Encomiendas que se arrienda  
las personas quedan los Medios cada  
vez de una vez para posicionarse  
en sus empleos el presente de Mayo en  
trigue a un punto de memoria de ello  
de lo que conene estas personas que  
se tocan como a un pasado de un  
de una Encomienda de Puerto Rico  
lo prohibo y firmo de que yo el  
en el de Mayo de 1711

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey



Defute maravedis.

SELLO Q VARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

ss. hallandose en mi oficio Juan de Santana  
teniente de Navia y Alcalde Real de su Real Audiencia  
en esta para el presente año, levíe Noticia la R.  
Ley de su Mage. y non se le cumplió  
mienio que a merced, emaxandole de todo non  
themido de que quedo entendido de ofi.

*[Handwritten signature]*  
de farsa

En el mismo dia que del mes de Diciembre  
de este año de mil setecientos y ocho  
rada de Bernardo de Navia, veíno  
Navia y Alcalde Real de ella para el  
año, deprimero por a por a de este año  
ley Notifiqué a los señores de su Mage.  
de Cumplim<sup>to</sup> de la Real Ley de su Mage. y  
de su Mage. de Navia de la Ciudad de Navia,  
que para emaxandole de todo non  
en persona, entendido de ofi, Engracia  
mud de su Mage. y de su Mage.

y fijos en ella, que dho Sr. Bernardo Chacabarro  
merecía en dichos puntos de su salud, y en su vida  
del mal de orina, que si se declaraba a mar sea  
necesario sangrase, que por dos ó tres días, se  
sirbiese suspendido el alto de la orina, y que  
mediante a los dichos días, y de su día, sino  
de lo que de la Campana, dho Sr. Bernardo  
arrogaria a su vida, a quien pareció en medicina  
mente a Lorenzo, quien mandó de  
su vida, y diligencia y lo que se quedaba  
de ello doy fe =

Yo el Rey  
de España  
Yo el Rey

En

En el mismo día de Diciembre  
del año del Rey no, no se figura en su vida  
a su de cumplimiento de la Real C  
vención de su Mage. (que Dios guarde) a  
Lorenzo Sanchez de Badianos, Escrivano  
en la villa, como Apoderado de el  
señor Duque de Medina Celi fernán  
mi señor y de el Sr. dho. en su persona







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Acordaron, acordar, y Cumpla En todo y  
segun y como p<sup>o</sup> su maj<sup>o</sup> y alto S. Reyno  
mandar, y en su Cumplim<sup>to</sup>, haviendo visto  
esta merced el despacho del Co<sup>mo</sup> S. Diego  
de Medina Del Campo, ff. m<sup>o</sup> 8<sup>o</sup> de vuelta, la  
dada en Sevilla a Reyna y Cero de Mayo  
del presente año, respondiendo de d<sup>o</sup> Melchor  
de Prado su <sup>rico</sup> p<sup>o</sup> que se diese. Relaxa para  
el presente año, para Melchor de Prado  
su uno y otro suado, ad<sup>o</sup> Bern<sup>do</sup> Juan de  
xamillo, y Juan Sarrana, p<sup>o</sup> reidores del  
suado noble y real, ad<sup>o</sup> Jph<sup>o</sup> Torrealba, y  
d<sup>o</sup> Juan de Vera madre, Alonso ma  
der Gaian, Juan Cidres, p<sup>o</sup> de suado  
del suado real, a Mauro man<sup>o</sup>, p<sup>o</sup> may<sup>or</sup>  
de Consejo a Juan Gonz<sup>o</sup> de S<sup>o</sup> y p<sup>o</sup> de  
de la hermandad, p<sup>o</sup> uno y otro suado ad<sup>o</sup>  
Luis de Cuadros y Silba, y apan<sup>o</sup> Juan de  
Saban: sus p<sup>o</sup> mandando el nombre de d<sup>o</sup>  
lado p<sup>o</sup> el suado noble en el D<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

nmo de D. Iñigo Siqueroa / que solo propuessa  
 por privilegio que para ello viene acordado / pre-  
 viniendo, en lo suspondia conformarse por  
 encomienda contra propuessa, y en solo para  
 haver razon del dicho privilegio, y ena villa, en  
 villa lo hizo presente a teniente de ayuntamiento de  
 que en embargo, no conforma, por lo solo  
 no pueda, aunque no usava de su realia para  
 velar, sin embargo, y usando de su facultad  
 para que tiene concedida, y lo mandaron de su  
 Co. en las ordenanzas municipales, mandaron  
 sepantar, con el dho. cañon de velar, exponer  
 de su copia, y mandaron de su dho. Co. para  
 cuando noble, del nominado D. Juan Taxermino  
 de Iñigo Siqueroa, que todo para dho. efecto en  
 Ciudad de Badajoz, y mandaron de su dho. Co.  
 al dho. efecto, de D. Juan Taxermino de Iñigo,  
 Juan de Iñigo de Iñigo, D. Juan de Iñigo  
 y de Iñigo, y Pedro Cordoba de Iñigo, y Juan de Iñigo  
 de Iñigo de Iñigo, y el Co. de Iñigo de Iñigo,  
 Juan Taxermino de Iñigo, y el Co. de Iñigo de Iñigo,  
 y de Iñigo de Iñigo, y el Co. de Iñigo de Iñigo,

de una y vasa la provincia, & que haya de ser  
solo de un quenta, lo que corresponde, segun  
dijo; que ade ~~Exer~~ la ~~Justicia~~ <sup>en</sup> el año  
Entero, segun por leyes, y reales ordenes con-  
ponde, haerla finalizada el año proximo veni-  
doro de mi Señal Señoria y ruego, me di-  
ca a quel prevenue, ba a expiar; que aderes  
de quenta y ruego solo Señores Jueros a con-  
dize la Cobranza, quenta, y de mas Concesio-  
ne, y Juero aderes de un quenta y ruego.  
a quello que <sup>se</sup> dijo Corresponda, pero no con-  
manza alguna lo contrario, sea de la cla-  
se y naturaleza que fuere; y que correspondan  
de mente posean, ni la nominada Cobran-  
ca, dación de quenta, y ruego, el año q  
ba a expiar, ni cosa alguna, que pudiese a  
tempo oneroso; y en esta conformidad, lo  
se de las peticiones, admittida el uso de  
Jurisdiccion y ruego, no en otra mane-  
ra lo firmo, de y ~~por~~ Fernando Ramirez

Y por Juan de anasna Medas Relator p  
Giovado Gal, scilicet en virtud de la Real  
Jurisdiccion ordinaria de esta villa, para Ex-  
celencia para banco que se refiere para Juero  
p su Ex<sup>a</sup> en fuerza de la Orden y provision  
quele da, y ruego p. el año venidero de  
pall Señal Señoria y ruego, o de otra con-





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
OCHO.

memoria de la Real Cédula en forma  
de Real Cédula de la Señora nuestra Obispa  
Consejera de Castilla y de las Reales Provisiones  
y cédulas de su Magestad que Dios guarde de  
esta fecha mandadas al Ex.<sup>mo</sup> Sr. Duque de Medina  
Celiabria <sup>no a</sup> su Señoría y de las Reales Provisiones  
de ordenes, leyes municipales, Escrivanes,  
haciendo Justicia a quien le pide de diez  
libras menas de Dieron la provision de Alcalde ordi-  
nario de esta <sup>ya</sup> jurisdiccion Real, del nombrado  
Juan de Sandoval, en señal de ella, se en-  
vió a su Señoría de Justicia que recibiese; de-  
jándose la otra para que correspondia  
al Alcalde del Crudo noble, en deponer  
en esta de la Capitanía, hasta tanto que su  
Magestad y Sr. Real Chancillería de la Corte  
de Granada determinare lo que equis, sea de  
real acuerdo, y por su Ex.<sup>a</sup> Señoría de la Real  
y no por quien que se era en la Real  
Cédula para el presente año de dieciocho  
y siete dando como sus meritos y de-  
positos.

En plenas de la Capitanía  
POAMEX

DIPUTACION DE BADAJOZ



Diez e maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Relicuas Conuenciones; y aduis Moxia de unora el orn edantias, se enaegri una vara de Tercia, que tiene puelas Matee ala Sano hermandad f suuado noble, en señal de pacion f lena andre todo gneus res pucabos aienas; y ohaualo tomado, queta pacifica mente, sin Contradicion alguna, loji. diron por unanimo, Eyo el 10 lody enuad ferna; y lo firmaron dho señores dadas y Reipienas, de que yo el Impresario es de un Mag<sup>o</sup> deette Syndicam de ffe = en m = p hix = ex

Juan Sevorno de vives y figueroa, Juan Lazaria Manuel Nahuang y morales, Juan Lazaria Manuel Nahuang

D. Juan de vesa, Pedro Cordova, Juan Sevorno de vives y figueroa

Luis Maria de Mendonza, Roque Pizarro de Sana

Don fee POAMEX

testimonio que se manda en el  
amercende, Contra Inerion y la Jemie-

Juan de Alcazar

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or testimonial.]*

ado  
e=

...  
...  
...  
...  
...



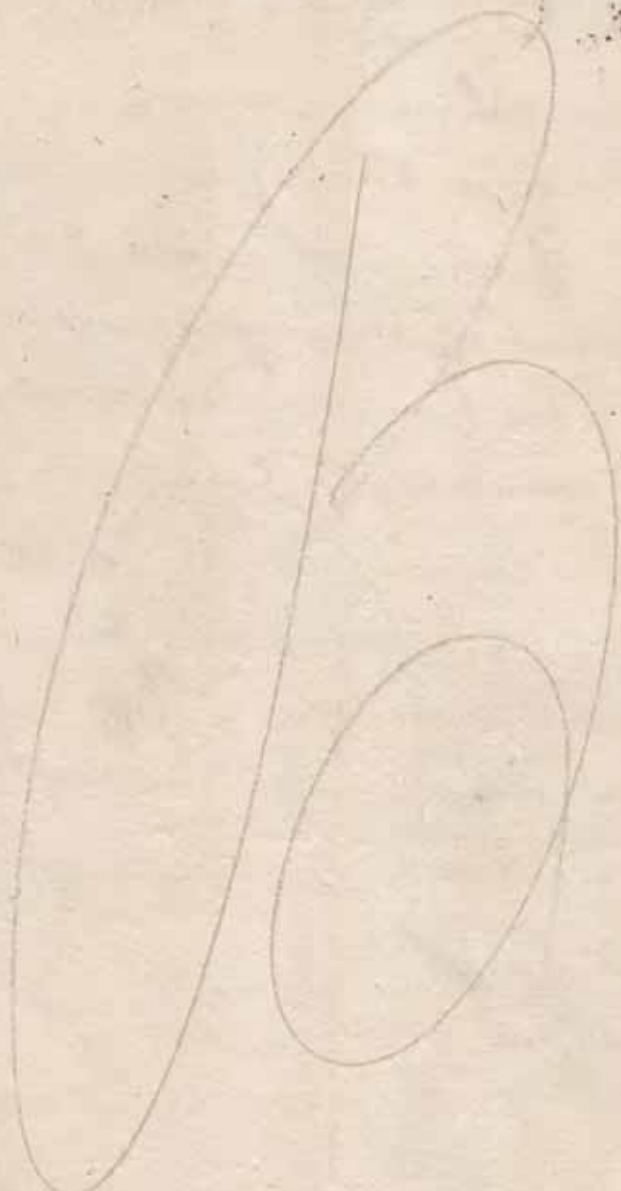




Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VENT  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
SETECIENTOS Y SETENTA  
OCHO.



2

Año de 1779

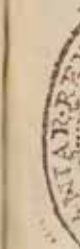
B



Faint, illegible text at the top right, possibly a header or title.

Large, highly stylized and illegible handwritten signature or scribble in the center of the page.

Small handwritten text at the top right edge of the page.



Vertical handwritten text on the right edge of the page.

Vertical handwritten text on the right edge of the page.

Small handwritten text on the right edge of the page.

Small handwritten text on the right edge of the page.

Large, illegible handwritten text on the right edge of the page.



SELO DE PLOMO, VEINTE  
MIL AÑOS DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NUEVE

El Rey: En quanto en el articulo  
 Quatro baxado o tubo fuere enre de las  
 milicias quedaran en su lugar las que el Sr. Obispo de Mexico  
 no baxo. Vera valida y buena fuerza de  
 la presente la disposicion que fuere  
 todo militar escrupa seu sea en  
 qual quiesca papel que la haia executado;  
 Y la que asi se haia de baxar en  
 araña y esaca cumplim<sup>to</sup>, bien la ha  
 ra con su en su mision, Quosad, o mas;  
 pero siempre en paraje donde haia el  
 lo sea con el segun Capitulo. Y res  
 pecto a que se haia en inteligencia de  
 las cosas que se han de baxar con su mision  
 algunas cosas en paraje de la veri  
 dad, no admitira a los militares oca  
 sion de si su teniamiento en forma  
 al Estado de guerra, o de ser hausto ante  
 el donde haia a su lado de dar le  
 y del Rey a las milicias

alas ordenanzas: Cuemdo auen  
declaras p. punto Real a Consue  
ta m. Supremo Cargo de guerra de  
los de Sullio deere ano, que todos los  
individuos del fueso de guerra puden  
enfuesra deos privilegios de guerra  
p. si su levantamiento en papel simple  
firmado de un mans, o de otros qual  
quiera modo en que conue substun  
dad, o haerlo <sup>no</sup> ante el Conde de Arma  
los, y Clausulas de ual; y que en la parte  
disponida y uoda, usos con adbi  
tio del privilegio y facultades que  
lesda la misma ley, la Real, la mu  
nicipal:

Por tanto Mando a todos mis  
Consejos Chancillerias Audiencias  
y otras tribunales, y Juntas del  
Reyno Capitanes Reales Comendantes  
Ingles, y otras leyes militares y po  
licias a quien toca, y pueda toca  
lo declarado en esta mi Real Cedula  
que quando occurrir qualquiera ley

Decreto y Ordenes anexas a la  
obediencia de Cuyplon, Excusacion 168  
laporte y cosa a cada uno, hacen  
Cuyplon y otros, sin permitir  
que Concabanga au Conuersos bajo  
la pena de incurrir en maldades  
de, que a los Exemplares impresos  
firmados de S<sup>m</sup> Francisco m<sup>o</sup> de  
crucario del Consejo de Indias a don  
la misma fe y Credencia que de ori-  
ginal: Dada en la ciudad del Real  
a veinte y quatro de octubre de mill  
seiscientos y ochenta y ocho = del Rey =  
por mandado del Rey m<sup>o</sup> D. = D<sup>o</sup>  
F<sup>m</sup> Francisco =

Declaracion de la Real Comis-  
ion de Comercio y moneda del Reyno  
Comunica a S. M. de la misma en  
la ciudad de Madrid, a tres de mayo de  
seiscientos y ochenta y ocho =

Comis-  
ion

Yo el Rey  
deuda en la  
mancomunidad

Encomendado el Rey Catalo  
deuda en la Junta Real de Comercio y moneda  
mancomunidad  
depo mas en Conculsa de Cines de  
Septiembre de este año En nombre  
de lo Excmo con Mag<sup>d</sup> del Inca  
de de de Bolencia para q<sup>e</sup> se exami  
nase la duracion de la Sica en Roma  
por donde para deca de nos medi  
ante no surieris en el dia las rea  
ciones que hubo en el año de mil se  
tecientos y quatro p<sup>o</sup> supmo  
ibacion p<sup>o</sup> haver sido abandonas  
las Cuchas de los años de mil seic<sup>o</sup>  
y setenta y dos y de mil seic<sup>o</sup> y setenta  
y tres y no merez querer a ad  
venazosa la alpres que; ha sig  
nado su Mag<sup>d</sup> mandes que mi  
entras la Junta tome las novi  
cias Conbenientes y le Conculsa  
su duracion sobre la restacion  
Real que se de tomar e nueva en parte

en cumplimiento para en adelante  
quede prohibida la Exacción 166  
de un Tercero noveno en el Reyno  
de Valencia Como su mag<sup>d</sup> Sedigno  
nuestro asua Concedida de la Jun  
ta de tres de Sillas de mill Sillas de  
tercia 79 y prohibe a S. Encom  
edore de S. de proprio año, sino  
tambien en todas las demas pro  
vincias de España en quanto de que  
Real libe Camino a los puertos  
de la merca medicinal, es muy  
probable que aumente el numero  
de fatigas ocasionada a proporción  
el Consumo de la vida del Reyno.  
Haviendose publicado en la Junta  
una Resolucion de un mag<sup>d</sup> a acor  
dado su Cumplim<sup>to</sup> y que yo lo por  
tepe a S. Como lo Exeuto se  
que con arreglo a ella de las pro  
videncias Condenadas a un

Comun





Cadenas Regencia por el Rey y  
los señores de la Junta de la Real Audiencia de

los señores de la Junta de la Real Audiencia de

en la Real Audiencia de

67

En la Real Audiencia de  
Cadenas Regencia por el Rey y  
los señores de la Junta de la Real Audiencia de

Comisarios de la Junta de la Real Audiencia de

En la Real Audiencia de Cadenas Regencia por el Rey y los señores de la Junta de la Real Audiencia de

me he, el día de San Juan Bautista, Real de ordinario, y en el estado de la Real Audiencia de Cadenas Regencia por el Rey y los señores de la Junta de la Real Audiencia de

acordamos de la Real Audiencia de Cadenas Regencia por el Rey y los señores de la Junta de la Real Audiencia de

no hauea de ser el día de San Juan Bautista, Real de ordinario, y en el estado de la Real Audiencia de Cadenas Regencia por el Rey y los señores de la Junta de la Real Audiencia de

que haia non de ser el día de San Juan Bautista, Real de ordinario, y en el estado de la Real Audiencia de Cadenas Regencia por el Rey y los señores de la Junta de la Real Audiencia de

de la Real Audiencia de Cadenas Regencia por el Rey y los señores de la Junta de la Real Audiencia de

de la Real Audiencia de Cadenas Regencia por el Rey y los señores de la Junta de la Real Audiencia de

de la Real Audiencia de Cadenas Regencia por el Rey y los señores de la Junta de la Real Audiencia de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NVEVE.

Este Nymcan. Lucobando como es de  
vador suuantei, aruparon m. Carpo y ofrenie  
ion Cumplio Conoe: Jari lo decretaron mand  
ron y firmaron =

Juan Santana D. n Juan Lopez  
ymosa led

Juan Sevora

Sevora y Figueroa

Pedro Cordova

Señal de Juan Santana

veasano may

Ante

Regue Nymcan  
de la Audiencia

Caro 3



Reiute ma. svedis

168



SEILO QVARTO, VINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

Yo el Rey & Católica & Leon Aragon  
 & las dos Sicilias & Jerusalem & Na  
 varra & Granada & Toledo & Valen  
 cia & Galicia & Navarra & Sevilla  
 & Cordova & Cerdeña & Canaria de  
 Canaria & las Indias  
 & Canarias & las Indias orientales &  
 occidentales islas & tierra firme del  
 mar oceano Archiduchado de Austria  
 Duque de Borgoña & Barbanora  
 milan Ende & Moravia de Silesia  
 & Polonia Señora de Cerdeña  
 & Cerdeña de Alor & de mi Consejo  
 Presidente & doctores de mi Audiencia  
 & Chancillerias Alcaldes & Regidores  
 de mi Casa & Corte & todos los Conse  
 jeros & Maestros & Gobernadores

Yo el Rey  
 & Católica  
 & Leon  
 Aragon  
 & las dos  
 Sicilias  
 & Jerusalem  
 & Navarra  
 & Granada  
 & Toledo  
 & Valencia  
 & Galicia  
 & Navarra  
 & Sevilla  
 & Cordova  
 & Cerdeña  
 & Canaria  
 de Canaria

Yo el Rey  
 & Católica  
 & Leon  
 Aragon  
 & las dos  
 Sicilias  
 & Jerusalem  
 & Navarra  
 & Granada  
 & Toledo  
 & Valencia  
 & Galicia  
 & Navarra  
 & Sevilla  
 & Cordova  
 & Cerdeña  
 & Canaria  
 de Canaria

Alcaldes mayores y ordinarios y  
caso qualquier que sea Tercer y Tercer  
cias de los mis Reynos de Portugal.  
Como los de Sines, Sodergo - ex  
denes tanto los que axaron como  
los que se van de aqui adonde se van  
que por D<sup>n</sup> Pedro Rodriguez Campo  
ma nes mi primer fiscal del mi  
Consejo y Camara de Representacion a  
este en el mes de dez. del año pro  
como pasado se hanian incorporado  
de en esos Reynos y hallaron en  
mas de unos Religiosos excomulgados  
pidiendo limosna para la redem  
cion excomulgados de esos Reynos  
travos que suponian Cauabos en  
Tercer y redificacion de los monas  
terios que decian de bastos por  
la Fusion: Cuya Demanda ha  
cian por medio de unos memo  
rales impresos que distribuian  
sin haver Consentido la Licencia

para esta impresion y que busi  
on; viendo uno y oaro con ora 169  
lo diximero por las Leyes y Provi  
dennas que prescriben y filan  
las reglas y orden que deve observar  
se en uno y oaro caso todo que por  
el mi Consejo se comaren las opor  
tunas; aconaxen otros Excos para  
la obediencia de la enxada de otros  
regulares en elos mis reynos y las  
Leyes y pasaportes en que hanian  
venido y queraban en ello, a lo xodo  
el mi Consejo; y se Practicaron las  
diligencias conbinadas de las que  
resultan haver entrado libremente  
sin sacen Licencias que las se  
Superiores y algunos pasaportes  
y que hanian logrado por mis  
despexas limona y y rruer  
los memoriales para ello asi de  
Vicarios Generales Eclesiasticos con

7 Tuvieron que ser mis Reynos de  
los Pueblos por donde han venido  
aado, en Cuya Intendencia me  
fue el Ciudadano Fiscal que de lo  
referido aporrea el Nuevo de faci  
lidad con que se dan las Licen  
cias para que se usen contra lo despu  
esto por las Leyes real de  
Expedido por el Sr. D. Fernando  
el V. en mi muy Cora y amado  
hermano de augusta memoria  
en el año de mil e seis e Cin  
quenta e seis, e transiéndose Prohibi  
das siendo viable, e por eso lo  
daño que se ve se sigue aba  
so se siguen por ser un medio  
de fomentar la vagancia, hol  
ganza e inercia en el Reyno, e por  
secomaren la Resolución con  
durante aporrea como si cesara  
Touales Excesos, e que en dize  
bania de lo dispuesto por las

170  
Leyes y ordenes Reales no se per  
mitiere la que se usava sino en los  
receptos de los que  
tu antes aceptandose en las  
casas los pasaportes de los Pere  
grinos para evitar radicalmente  
el desorden que en ellos se notava  
de algun tiempo a esta parte pues  
se avia adverbido que muchos en  
este traje bien correspond.

Inspecciones y mas por oficiales  
ales rados y al Publico - visto todo  
en el mi Codigo teniendo pre  
sencia con antecedencia - lo  
dispuestas en las leyes señalada  
da mente la dose y demas  
Visto libro de los libros numerados  
de la recopilacion de leyes en un



Las las amara mi R<sup>o</sup> D<sup>o</sup> de la y  
deben assi: los P<sup>o</sup> de los y casan  
pero que vivieren en Romeria  
ala <sup>ya</sup> <sup>ca</sup> del S. Santiago puedan ir  
ala dicha Toluca, Romeria, Tomos  
deus tierras libremente pidiendo  
Licencia por el Camino Derecho  
no andando vagando apides por  
otras partes pues no se permite  
alos naturales del reyno. Enten  
diendose que el Camino es yendo  
por los Lugares de el camino en la  
manera a que se leguen por mas  
amenos ala r<sup>o</sup>na por la causa  
del dho Camino y que no puedan  
preuener ignorancia o error en lo  
primero lugares de la r<sup>o</sup>na  
por donde comunmente entran  
o desemborcan en las Tierras  
manden a los indios y los p<sup>o</sup>de  
los que se lo d<sup>o</sup>gan, a quien se lle







después de las quales se quisieron pre-  
senciar en las demarcaciones que  
se hicieron y se hizo un convenio para  
que se pusiese la Ley para que la  
haya sido de pensión de la  
obra de la Ley y se quisieron  
poner así el Abasco como se ha  
sido en el presente para que se  
conociese y se acordase la Ley de  
poner a los señores de la tierra  
y el Cabildo de la ciudad de  
la y de las quales se ha de  
ver el que se ha de cumplir  
considerando las Leyes de cada  
una de las quales se ha de  
ver el que se ha de cumplir  
en la Ley y se quisieron  
poner a los señores de la tierra  
y el Cabildo de la ciudad de  
la y de las quales se ha de  
ver el que se ha de cumplir

hacer las guardas leguas Como a  
dicho en la presente y a las

das a los reinos de Navarra y no  
todo lo que Mandamos quise

Cumplan todo lo dho como  
por y pugnado a los reinos de

Navarra Como de fize en  
ella y no puedan los reinos

de Navarra en la dha Navarra ni  
en los reinos de Navarra

ni en las dhas partes ni  
en las dhas partes ni en las

partes de Navarra ni en las  
partes de Navarra ni en las

partes de Navarra ni en las  
partes de Navarra ni en las

partes de Navarra ni en las  
partes de Navarra ni en las

partes de Navarra ni en las  
partes de Navarra ni en las

Contra lo que los señores de  
se mandando que las dhas. Ter-  
renas y comunidades de  
estas dhas. quexas levas en la  
ca. p. m. de la tierra no can-  
cionan para los dhas. Propri-  
os de las dhas. comunidades sino  
en trayendo las dhas. dimi-  
sionas de los señores y que sean  
obligados las dhas. Terras  
si se daren las dhas. Leyes a los  
dhas. señores en libras  
por las dhas. cosas y que no  
les convenian para adelante  
en ellas con que se hizo  
hacemos que sean Campesinos  
con gran sueldo las dhas. Ter-  
renas que como una fueran  
pasasen y que enbiasen  
Jueces personas y abades en

Caerme la negligencia, en 1774  
sien que esto fue dho tubien =  
En Consideraz<sup>on</sup> de despues  
estas Leyes sus enrazas, de  
pedido p<sup>or</sup> el m<sup>o</sup> Fiscal entiendo  
porbien mandas apudis una  
m<sup>o</sup> Cedula para qual como  
gillano acordar, e cada uno de  
los en buen as e en las y Taxis  
de d<sup>os</sup> nes no permitais en lo sucesi  
bo sus cosas ni p<sup>or</sup>da limonia  
a ningunos. Co<sup>mo</sup> C<sup>on</sup>duzcanse le  
Culans e regulares en las cosas  
sivas para bajar en interme  
le Cneas sus Reyno con qual  
quel preceos o cosa que sea p<sup>or</sup>  
quando para sus hubiera al  
gan m<sup>o</sup>nto. Suso debean

Quem



obras y presentes legadas  
o del mi Consejo en lo qual no  
sele permitida en otras ruidos  
quovnas ni lo que en ellos se  
lo xrepuento o lo que se  
cuando assi mismo viage las  
Leyes heo en esta Cada uno  
en bucaos de unon y Turu con  
en en en en en en en en  
no se de que es de natura  
terayti en el q mecurion para  
en el de lo qual dadi la pen  
ta de de de de de de de de  
quede de de de de de de de  
una de las Turu en el banco  
no en en en en en en en en  
en el p<sup>o</sup> en el d<sup>o</sup> en el d<sup>o</sup> en el d<sup>o</sup>  
gan y de de de de de de de de  
bo puelle en en en en en en

1775  
elosebian de los Caminos reales  
y puentes con todas sus leyes  
se exponen en las Ciudades Leyes  
y no cedexis algunas de las  
trabajaiores que se han de hacer  
en las qualidades que son referi  
das Como vago las penas crea  
bleudas por las Leyes y sendada  
mentas por su ordenancia de  
el año del año pasado de  
dize de un año en un año aplican  
doles del mismo del indulto  
si fueren antes y no confirmados  
quien lo fueren a las Casas de  
Condado y misericordia por que  
mas de los diez años de los  
que fueren C. Concurren con los  
ordenamientos con sus orden

alo q<sup>o</sup> Correspondencia habiendo  
las Terceras lo p<sup>o</sup>ner de sus  
echo y dando noticia al mi C<sup>o</sup>ng<sup>o</sup>  
de qualquiera Canonaberron  
para que se p<sup>o</sup>vea el remedio  
En C<sup>o</sup>ng<sup>o</sup> a los muy Reverendos  
Obispos. y Reverendos Obispos, y  
mas notarios que Exorsan Jus  
dicion Ec<sup>cl</sup> en su modo Contadorio  
Vesgado no permitan por su  
vicarios o lementes o por otros  
oficiales suyos o que las exped  
colocacion de unafexos viculares y  
quod auz in auzas personas de  
qualquiera estado y Condicion que  
Sean ni les auzieren de qualquiera  
modo para pedir la moria o que  
culaa mandare de vacio dando  
mal Exemplo a otros Reynos o lo  
terminos pre<sup>o</sup>ridos Concurriendo

176  
todo esta deuda ha sido en la paz  
en que se trata a Cien años  
de los años y Controversia a las  
Leyes y otras disposiciones en que  
quedan Entendidos tan como  
los Prerogativos como como  
lo nauarala sin diferencia al  
guna procediendo a todo esto breue  
sumaria mente sin embargo  
de qual quiera apelacion que solo  
pueda tener lugar en el efecto de  
obediencia para ante las Salas  
del Criterio de los Repueblos terri-  
terios en la forma que se ha de pre-  
ver en su cedula ordenan-  
za de Mayo de Diez y Nueve  
de mil seiscientos Senta y Cinco  
quando los Gobernadores y Conde-  
s de las Salas del Criterio de las

Chancillerias, audiencias de  
mi Reyno, y de las Audiencias de  
estas las Ciudades de Salamanca, Logroño  
de ellas sean guardadas, y cumplidas  
la Concedida en esta mi Cedula, y  
la hagan publicar por bandos  
y Cartas en las y Respetadas Capi-  
tales, y Causas de paxado a fin  
de que en esta ciudad no se pudiese  
alguno ignorancia que asi es mi  
voluntad, y que el traslado en que  
se diese mi Cedula firmada  
con <sup>mi</sup> Animo de dar las  
mi Secretario de Estado, y de  
las <sup>no</sup> es de Camara, mas de paxado  
de la misma, y Cedula de  
mi Consejo, que en original se dio  
en esta de este a diez y quatro  
de los de mill e trescientos e sesenta e  
y dos, yo el Rey, yo el Príncipe de Asturias  
Secretario del Rey, yo el Príncipe de Asturias



veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDÍS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NUEVE.

Para don Antonio Cadenas. Dece  
publico la Real Cedula de su Mage.  
lo firme =

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Marzo 7

Real Indulto 1798  
Civitate mercatoribus.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MAYOR VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NUEVE

El Rey: mi Consejo de la Ciudad  
Borja que por decimas Venaladas  
de su R. mano de del Consejo de  
Real Audiencia con motivo del dicho pro  
ceso de la Penencia en mi Casa y a  
mada nueva Cencosas Indultos que  
alor pueno q se hallan en las Corre  
les de la Corte y villa de Madrid y de  
mas del Reyno que fuerin Capares  
del, pero con las Excepciones de  
quien no han de ser con prendidos  
en sus indultos los reos de Crimen  
de lesa majestad divina o humana, de  
Mortificacion de conciencia, de Sacrosanctas, de  
delitos de Fabricacion moneda falsa, de  
Incendio, de Excozacion, de cosas pro  
hibidas del Reino, de Murgencia, de  
de Sideria, de hurto, de Cochero  
y de otras de las de Saberes, de de



... a la Junta el 10 de mayo  
de 1764. Como de coloro que  
en este indulto se compare han sido los  
delitos Comitados antes de su publi-  
cacion y no los posteriores debi-  
endo gozar del lo que se ha presen-  
tado en las Cortes, y los que se han rema-  
tado apaisados o brevedades, que  
no cambiaren premiados con  
Carmino para sus deudos con  
tal que no traian sido Comitados  
p<sup>o</sup> los delitos que quedan en pre-  
sente; y tambien ampliasen  
indultos a los reos que sean susi-  
tos ausentes y probados sin  
largo el tiempo de sus meritos a los  
que cambiaren denario de Espa-  
ña, y el de un año a los que han  
sido fuera de sus Reynos, p<sup>o</sup> que  
puedan presentarse a merced

quien a Turres, los quales debexen 179

dar guerra a los Tribunales desde  
dependencia sus Causas p<sup>o</sup> se pas  
cada una de ellas, del Inoulo, de cla  
rando Como declaro que En lo de  
litas en que aia porae agraviada  
aunq<sup>ue</sup> se aia procedido de si no  
se conuena el Inoulo sin que pueda  
preson vno; E a los que aia inte  
res para su memoria lo y para se  
Conuda sin que pueda la aserifa  
cion o el pesson de la porae, pero  
que balpa aue Inoulo p<sup>o</sup> el y nuro  
op<sup>o</sup> no Enrepondiense al p<sup>o</sup>co; y  
a la Al nurovado, y Enre Conre guar  
cia para la p<sup>o</sup>se aue p<sup>o</sup>rimo y  
pardon a a los p<sup>o</sup>se en tal  
quere hallen en la Corcel de o lra  
laena et oia de la p<sup>o</sup>ra de una mi  
del Ceulo p<sup>o</sup>se o dadas al p<sup>o</sup>do

Villa de Carmona y Caserío de ad

iguales quia penas ari Cebales Como  
criminales En que se xazon otros  
Crimines o delitos haian en curso  
No que ari pararene En qualque  
manera pueda toca y pararene los  
hago Inania y mid, y que se en mi  
obluatad que se xazon otros vales  
Crimines o delitos de Republica Cometas  
Excepo lo respuido de Cua Causa  
que aribi en proo se pceder  
Contra ello de oficio no hauiendo pro  
al que ell ello no proceda, mas  
Contra los respuidos en quanto  
to ca a los que aribi en proo y  
se pceder se de oficio <sup>en</sup> pcedimen  
to de oficio de oficio de oficio de oficio  
ella los respuidos y pceder las  
otras penas ari Cebales Como Cri  
minales y quando de oficio no se p  
eda pceder Contra ellos cosa  
ni en ningun tiempo de las otras  
Causas En que se de oficio ni de oficio <sup>en</sup>

de quere traca de llo Pandor o  
 ap anuonizant. nondege ab area  
 Curania ala porau, quando  
 asi mismo quep que Curia ad  
 qualis Ven los dho pias, doli  
 quomus aquan hap ludo gra  
 ua remision q' con dolo con  
 pre homicidior guerra in Ciudad  
 p'haue la p'ha vide a cada uno  
 de los r'p'ndos custado d'una li  
 quato de los d'os. del numero  
 de la Curia y Conja. t'ram el pie  
 de la d'ua del d'ho W. de que el d'ho Caro  
 ediguenre ex d'os Conyachon  
 con d'os y alab' p'pirado Ciudad,  
 el qual asi mismo d'ua f'una  
 de los d'os quep ellos d'ile  
 hazer d'os in d'ua d'ua alguna  
 por lo que d'os y Compli  
 res y hazer quomus y Compli



181  
Cada uno, tomándolo en sus  
entra mano veránolo, permitiendo lo  
obrero Cauera Corta a los sembrados  
De memoria Como Casca deen My  
P. natural, mando V. de C. cumplase  
casi años das sus puntos segun como  
P. la Causa deparacione, para su  
prudential. deinde obervancia, que  
los nos, de mas personas acivien  
dian Compravadas esto el total  
de, tiempo del novicia en los  
terminos que proprii maniguan  
las deudas diligencias, hazer no  
aciso Corta Voluntad, a conven  
brada para los señores pp esto.  
de los parages señalados para  
cual acampes permitiendo asi  
por diligencia para los asuntos  
que aia lugar, para lo libere  
para el Dmno. de el Dmno.

odapacho & de los masones  
de las Indias de los pueblos de  
esta provincia con insercion de los  
Real Decretos y otras cosas por el  
qual asi lo mandado por el  
Su mrd de ve - o el su paracupao  
no de oficio - D. Juan de S. Ph. de la Cruz  
Trasmonte Trasmonte - mrd de an  
decal

Complendi

Costa Rica de S. Fernando de  
las Indias de las de Mexico de  
mrd de las Indias de las Indias  
puede anud de Juan de la Cruz  
Sucedo en el año por el estado  
Fueron y unco por casa en  
esta Representacion de apacho de  
esta que anud y por el su  
vicio Costa Rica de S. Fernando  
de las Indias de las Indias de  
de las Indias de las Indias

Cond. ius p<sup>ro</sup>prio y b<sup>er</sup>ez q<sup>ue</sup> debida  
 cuando se g<sup>o</sup> de. Cumpla, en  
 el Campesino de Sepulveda  
 por via del p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> q<sup>ue</sup> sea su  
 en todas las partes a cortumbra  
 das de ella vacando el p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> no  
 una copia aut<sup>en</sup>tica que lo  
 case en el libro Capitulo de

Aguedo Carrion de presente  
 año p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> todo p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> de  
 ia deledabbera del Conducen  
 para guerra su r<sup>o</sup> y lo firmo:  
 Juan Carrion Juan r<sup>o</sup> Rog<sup>o</sup>

copia copia concordante de Mac Induto  
 de la Villa en Dupado Pereda Expedido  
 por el señor Alcalde mayor Corregidor  
 Juan de la Ciudad de Badajoz y de  
 de la Villa que se p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> en el



La Real Audiencia, que ha visto  
por quien se debe dar el bando con  
esta Republica de San Juan de los  
Rios y raras de este Reyno de que  
se debe dar en el dicho lugar con  
el Sr. D. de la Reyna: en fe de lo  
qual y en virtud de lo mandado de  
su Magestad de su Real Cedula de  
17 de Mayo de 1763 de la Villa de  
Almendral, lo suplico y lo me enella  
a diez dias de Mayo de 1763  
en el Ayuntamiento de la Villa de

Alonso de la Villa de

Alonso de la Villa de

Alonso de la Villa de

Alonso de la Villa de

Siene de Juan de Hoano y de los señores  
Antonio Cadenas Regenero Regulares  
de la Real Cedula de Sancho el Grande  
(que Dios es) en todas las partes Publici  
cas y acobunadas de la Real y lo firmes

Don Juan de Hoano  
Don Antonio Cadenas





Ordenamos, q. la Sena<sup>on</sup> <sup>o</sup> de finis<sup>on</sup> ba, que fue redada, y pronunciada  
 p. los mo<sup>s</sup> Alcaldes, y Jueces de las Ciudades, Villas, y Lugares de mo<sup>s</sup>  
 de cinco que fuere de quantia de diez mil my<sup>s</sup> o de diez ay<sup>s</sup>, la  
 condenaz<sup>on</sup> de ella, sin las costas, que en tal caso no se pueda inter-  
 poner apela<sup>on</sup> ante Nos, ni para mo<sup>s</sup> Consejo, y oidores, ni otros  
 Jueces de la ma<sup>or</sup> Casa, y Chanc<sup>er</sup> <sup>ria</sup>, ni los Jueces de quien se apelare  
 sean tenidos de la otorgar ni la otorgar, lo pena de las costas  
 e<sup>ra</sup> si qualquier de las cosas dichas se interpusiere alguna  
 de la tal Sena<sup>on</sup> que pueda apelarse de ella ha<sup>ya</sup> cinco dias el dia  
 que se diere la Sena<sup>on</sup> y viniere a su noticia, para ante el  
 Consejo, Justiz<sup>ia</sup> y oficiales de la Ciudad de la Suris<sup>on</sup> <sup>on</sup> donde el ha-  
 dio la Sena<sup>on</sup> en los Lugares y partes de las apelaciones acor-  
 tumbra<sup>on</sup> in al Regim<sup>to</sup>, y mandamos que el proceso pare ante  
 el Ex<sup>co</sup> ante quien pare en la primera Instanc<sup>ia</sup> a qual lleve  
 luego el proceso origin<sup>al</sup> de los Jueces q. fueren nombrados, los quales  
 el mo<sup>s</sup> Consejo elija, nombrando entre ellos dos buenos e<sup>ra</sup>sonables  
 los quales en uno con el Juez quedo la Sena<sup>on</sup> hagan su xam<sup>to</sup>  
 que ay todo sube al poder, y en su entender seargan a quel Pleito b<sup>o</sup>  
 en el b<sup>o</sup> de m<sup>te</sup> y ante ellos el apelante sea tenido de concluir el  
 Pleito, y ante el mismo Ex<sup>co</sup> dentro de treinta dias desde  
 el dia que parare el quinto dia en q. se pudo apelar y presentarse  
 y despues dentro de otros diez dias primeros siguientes los dichos  
 Alcaldes diputados, o los dos de ellos, si los tres no confirmaren con  
 y pronuncien Sena<sup>on</sup> en el dicho Pleito, confirmando o rebocando  
 amadiendo o menguando la primera Sena<sup>on</sup>, como hallaren que  
 deve de hacer: Lo que esto ay de determinar sea prime<sup>te</sup> y segun-  
 tado, p. la Justiz<sup>ia</sup> <sup>ria</sup> ordin<sup>aria</sup> y no aia n<sup>o</sup> se desca<sup>ba</sup> apelar<sup>on</sup> ni se desca<sup>ba</sup>

ante Nos, sup. ix. ante Audientia. n. para ante otro juez algu-  
no, y esto sentenciada si la Ciudad, Villa, o Lugar donde esto aca-  
suere, estubiere mayor de ochos leguas lejos de las m. de Cham. Pero  
quiere estubiere ochos leguas o menos que se alen a ellas los tales  
-dado p. apela. Segun se uso y a. Conf. y mandamos al  
Consejo de esta d. d. de castilla q. luego que p. el apelançe fuere legue-  
rido, dentro de los diez y cinco dias nombraren los J. de Diputado  
a pena de diez mil mrs. a cada uno y se p. b. de los J. de oficio  
y mandamos al J. de J. y a los otros de Diputado, que dentro  
de los diez dias espues de parado los t. de d. de d. de d.  
causa causa a pena de diez mil mrs. y las Contas para la  
parte q. sobre ello le requiriere, los quale egercen luego el  
Corregidor e Justicia del d. de d., a pena que no lo haciendo  
p. paguen en el quatio tanto, y se ponga por Capitulo en la te-  
-dado, y que demas de esto paguen a la d. de d. la Camara  
de lo que montare en la causa oral, p. que se apela; y si la par-  
te que se quiere aguarada no hiciere su diligencia p. manera  
que dentro de los diez dias se queda ver, y determinar  
el d. de d.: Mandamos quedende en adelante, la Sentencia que  
se fize, y parada en esta jurgada, y mandamos a los J. de J.  
que despues de dada la d. de d. y pronunciada en d. de d.  
la egercen luego sin d. alguna a pena que impond  
en pena de veinte mil mrs. la d. de d. p. a la Camara  
y la otra o el denunciador, y a otra p. a los J. de d. de d.  
del Lugar do succiere.

Ley 18 ~ ~ ~ ~ ~ Por la Ley Sicre deste titulo esta ordenado q<sup>e</sup> de las donaciones difini-  
tivas que fueren dadas y pronun<sup>da</sup> p<sup>r</sup> lo mo<sup>do</sup> Alcaides y Jueces de las  
Ciudades, Villas, y Lugares de mo<sup>do</sup> Reino q<sup>e</sup> fueren de quantia  
de diez mil mrs, o de de a juro, la Condennaz. de ella sin las Co-  
tas no se pueda apelar sino para ante el Consejo Justicia  
y oficiales de la Ciud. de la Jurisdic<sup>ion</sup> donde el Juez dio la  
Sentencia en los Lugares y parres de las apela<sup>nes</sup> acostum-  
braan ix al Regim<sup>to</sup> segun en ella se contiene; Ordenamos  
q<sup>e</sup> la dha quantia sean Veinte mil mrs.

Ley 19<sup>ta</sup>

Por la Ley preced<sup>te</sup> esta mandado, que de las apelaciones de las  
Senten<sup>as</sup> difinitivas de quantia de veinte mil mrs, y de menor  
Cantidad, que fueren dadas en las Ciudades, Villas, y Lugares de  
este Reino p<sup>r</sup> las Justicias de ellos concien los Alcaldes  
en los Lugares y parres donde á costumbran concien de las dhas  
apelaciones; q<sup>e</sup> p<sup>r</sup> que excediendo pocas veces algunas veces  
las dhas Senten<sup>as</sup> de los dho veinte mil mrs, el de qua se ape-  
laz. en el Consejo, Audienc<sup>as</sup> o Cham<sup>as</sup> era de gran costa y ve-  
jaz. a las parres. y mucho p<sup>r</sup> evitarlas se remparauan su-  
Justicia y Causas: Ordenamos y mandamos que en los Luga-  
res donde ai Cham<sup>as</sup> y Audienc<sup>as</sup> como en los que estan ocho leguas  
de ellas, toquen a los Alcaldes de las apelaciones de las Senten<sup>as</sup> difini-  
tivas en Pleito, cuya Cantidad no exceda de treinta mil mrs  
y que concien de ellos en la dha Segunda Instanc<sup>a</sup> quedando  
a eleccion de las parres elegir Tribunal que sea el de qual  
quiere de las dhas mrs Audienc<sup>as</sup> o el del Alcald<sup>to</sup> de la





de Cham<sup>as</sup> y Audienc<sup>as</sup>. como en lo que estan ocho leguas de  
ellas segun se executo lo contenido en esta Condiz<sup>on</sup>. y para  
que cumplan lo referido la Cham<sup>as</sup> de Valladolid, y su Audiencia  
o lo meno<sup>as</sup> q<sup>e</sup> en las Causas de Gobierno no conozcan, y ester  
hincabido de ellas, quedando a eleccion de los apelantes elegir  
Tribunal; Y que los autos o Sentenc<sup>as</sup>. que en contraveni<sup>on</sup> de  
ello se proveyeren sean nullos, y no se usen de ellos como si no  
se hubieran proveido, y que desta Condiz<sup>on</sup>. se haga Ley, de-  
rogando, las Ordenanzas, Leyes, y Pragmaticas q<sup>e</sup> en contra se  
hubiere.

Taxa con motivo de limitar<sup>a</sup> al mi<sup>o</sup> Consejo por la Provisi<sup>on</sup>. de  
supresion suplicando se la conceda, que en lo Subscrito se queda  
apelar hasta en cantidad de cincuenta mil m<sup>rs</sup> de las Sentenc<sup>as</sup>  
dadas p<sup>or</sup> el Consejo, y las Justiz<sup>as</sup> ordinarias de sus distritos, de los  
Cabildos, o Ayuntamiento de los Pueblos en que se pronunciaren  
sin embargo de lo que previene las Leyes que ban tocadas  
que previene la de treinta mil m<sup>rs</sup> en adelante, a varios  
Causas q<sup>e</sup> espuso como son entre otras la esten<sup>on</sup>. que se que  
la variedad de tiempo se fue dando a la quantia de otros  
recursos: la oportuna subida de precios en lo comestible  
y demas necessarios p<sup>or</sup> la vida humana: la de el corte  
Compulsas de los Pleitos, su Condiz<sup>on</sup>. y ventura<sup>on</sup>. en la  
superioridad. El motivo espez. que berra p<sup>or</sup> la distancia  
de aquel Pais a la Cham<sup>as</sup>. de que resulta concurrir al preter-  
te las mismas y aun maiores Causas q<sup>e</sup> las que hicieron  
mudar los precios establecidos el año de mil seis cien

to treinta y dos en que se promulgo la ultima de la cita  
day de Ley: Haviendose examinado en el mi Consejo este  
asunto, con su audite con los informes convenientes; y visto al  
mi Fiscal en consulta de treinta y uno de Julio de este año  
me hizo presente su parecer, y conforme a mi R. resoluz.  
a ella, q. fue publicada en el, y mandada Cumplir en esta  
de Septiembre prox. se acordó expedir esta mi Real: Por la  
qual, quiero q. mande que la citada Condiz. cincuenta y siete  
del quinto genero de millones que ha de ser, se observe y  
gubirde como Ley. y p. p. unas q. tal en las dhas Ciudades Villas  
y Lugares de este mi Reino de Castilla y Leon, y que en  
Cauildo o Ayuntamiento conozcan en adelante de las senten-  
cias apeladas de las Justicias ordinarias de sus respectivos Pue-  
blo hasta esta Cantidad de **Veinte mil mrs.** siendo  
necesario de serlo y quando todas las cosas que se otrepuedan  
contrarias a esta mi R. resoluz. de jamas se empuerren y  
vigor para esto de mas, en cuya consecuencia mando igualm.  
a todos y cada uno de los epobventos Lugares, Distritos y  
Territorios. segun dho es vean esta mi R. resoluz. y la quan-  
do cumplian, y ejecuten, hagan guardar, cumplir y ejecu-  
tar en todo y por todo como contiene sin contravenir ni  
permitirlos con ningun pretexto, o Cadra antes ni p. a que  
tenga su entero Valor y cumplim. to daren las ordenes, auto-  
y providenz. q. combengan. colocandose en el cuerpo de las Leyes  
para que en todo tiempo tenga su fuerza y obrancia

haciendola publicar por bando en las Caueras de Partidos y  
sentandola en los Libros de Ayuntamiento de todos los Pueblos de  
mi Reyno de Castilla y Leon para q. siempre corra que  
asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso desta mi  
Zedula firmada de D. Antonio Martinez Salazar mi  
SS. Contador de Reuentos En. de Camara mayor antiguo y  
de Gobierno del mi Consejo se le de la misma fee y credi-  
to que au original: Dada en d. Lorenzo a cinco de  
Novre de mil seys. Setenta y ocho = Yo El Rey =  
Yo D. Juan Fran. de Castrix SS. del Rey mo S. la hice y  
cubia por su mandado = D. Juan de la Maza Limanes  
El Conde de Natorote = D. Blas de Hinojosa = D. Josef Ma-  
nuel de Herrera y Nava = D. Juan Azedo Lugo =  
Registrada = D. Nicolay Verdugo = Ten. de Cancellarias  
D. Nicola Verdugo = Escopia de su original de que  
Zaragoza = D. Antonio Martinez Salazar

Carta <sup>1</sup> del Dean del Consejo remite al el Exemplar adjunto de la  
R. Zedula de S. M. enq. se manda observar y guardar co-  
mo Ley p. punto gual en los Reynos de Castilla, y Leon  
la Condiz. <sup>ta</sup> Cinq. yuere del quinto genero de millones  
como de mas que en ella se aprera afin de q. se la haga  
publicar p. bando en las Caueras de Part. de cada su ayuntamiento  
y sentar en los Libros de Ayuntamiento de los Pueblos de ella  
p. q. llegue a noticia de todos y se escriba mediana  
auiso p. ponerlo en noticia del Consejo: Dios guarde

188

A. mucho año Madrid liere de Diciembre de mil  
 Setecientos y ochenta y ocho = D. Antonio Martinez Sala  
 zar = D. Conreg. de la Ciudad de Badajoz =

Cua R. Zedula obedecida con el devido respeto p. el N. Alcalde. Conreg.  
 desta Ciudad. en lo diez y siete de Diciembre del anterior año p. ante mi la  
 mando guardar y cumplir. y q. para su obediencia se librasse en N. Muni-  
 tam. desta Ciudad a fin de q. se constase, colocarse en el libro capitular de  
 Acuerdos. y q. desues republicase p. vez de p. r. en los sitios acostum-  
 brados, lo qual fho se librasse para el mismo fin las veredas correspon-  
 dientes a las curias de los Pueblos desta jurisdiccion con mencio[n] de esta R.  
 Zedula y Carta, como asi se executo en las dhas. libras, y publico  
 con la solemnidad acostumbrada, en lo veinte y siete del mismo. Se-  
 gun q. lo delaz. may latum. contra dhas. diligenc. y lo que ba anexo  
 concuerda con el original que se fho de q. quedan en mi oficio en  
 cuijase y p. b. de lo mandado lo Antonio Gomez de Sando-  
 bal Es. del Rey mo. S. pp. del num. 10. per p. q. Muni. ant. de f.  
 ta Ciudad de Badajoz lo signo y firmo en ella a veinte y cinco  
 dias del mes de febrero de mil Setecientos y ochenta y ocho.

Ante mi de Verdad

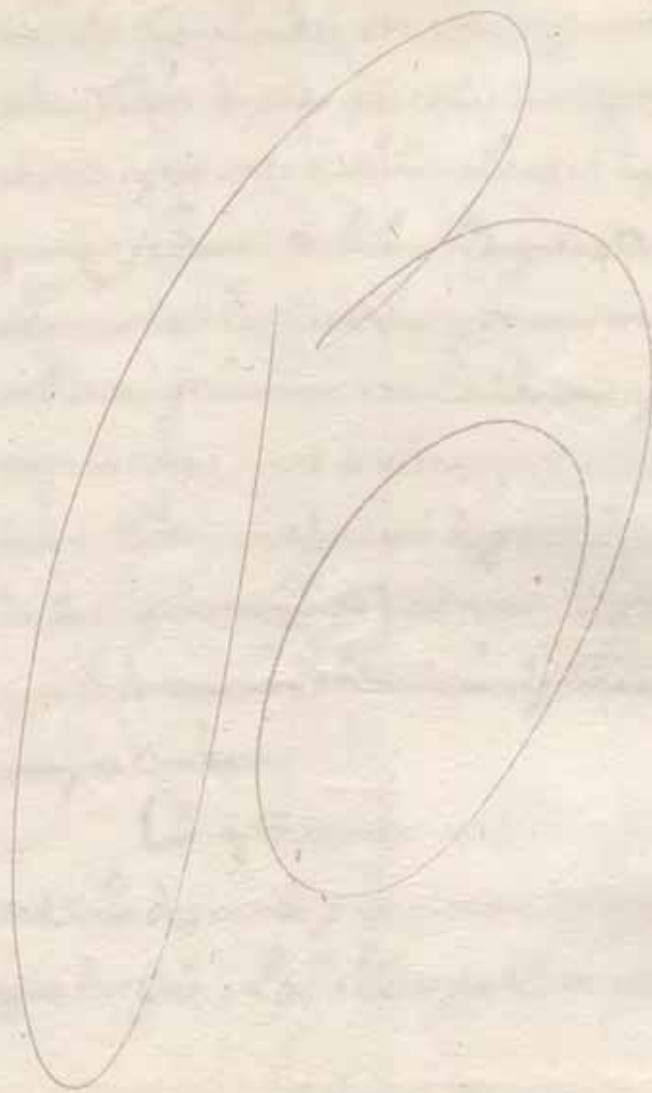
Antonio Gomez  
 de Sandoval

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the upper two-thirds of the page.]*

*[Large, stylized handwritten signature or name in red ink, possibly 'Antonio de...']*

*[Smaller handwritten text below the signature, including what appears to be a date and other details.]*

SE  
DE OVA, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y NUEVE





11

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
TENTA Y NVEVE.

*[Faint, illegible handwritten text]*

*Alcalde*

M<sup>res</sup> m<sup>ov</sup>: Para de empeñar un Encargo, que me ha  
 ce de la superioridad de bastante gravedad, y interesante  
 à la Nación, è peso que V<sup>m</sup>: me digan con la posible bre-  
 vedad, y con toda individualidad, vi ày è nère Pueblo àl-  
 gunar fabricar de Paños, Bayetas, Cortameñas, Tergas,  
 Lienzos, Colchav, medias, y demas manobras menores  
 de Punto, y Cinteria, v<sup>m</sup> Calidader, y quantos telares,  
 de cada Clave, y v<sup>m</sup> èntidad, y del mismo modo, vi tar h<sup>m</sup>  
 breve de otra qualquiera èspecie, ó genero; No dudo q.  
 èn la importancia de èsta noticia, y èn producir mela  
 con la èntension necesaria, àplicaran V<sup>m</sup>: todo èl  
 mayor Cuidado.

Con èste motivo me ofrecio gustoso à la disposi-  
 cion de V<sup>m</sup>: à quien se pido que me manden, y à N<sup>ro</sup>: V<sup>o</sup>:  
 que les que. m. a. P. Badajoz 13, de Mayo de 1779.

M. de N<sup>ro</sup>: hum. at. Servo.

Joseph Ant. de Ybarraondo

Alcalde de la v. de Almenorral.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs.]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a concluding note.]

Resp: <sup>ta</sup>   
 Nro S. mo: al Srmo delo de el Cor<sup>do</sup> que  
 Nro en este Correo, sobre si ay en este Pueblo  
 algunas fabricas de Paños, Sayetas, Estameñas,  
 Sergas, lienros, Colchas, medias, y demas mani-  
 obras menores de punto, y Arimeria; sus Calidades,  
 y quantos telas de cada Clase, y su entidad; y  
 del mismo modo, si las vbiere de otra qualquiera  
 especie, o genero: dize: -

En este Pueblo, se ay. la otra fabrica  
 de lienros, paños, mantas, y rayados de lana  
 para cañaguas, todo para el consumo del mismo  
 Pueblo; pues no chare trafico ni venta dello para  
 fuera, trabajandolo para el sustento de sus Casas  
 y familias. las mugeres, comprando las lanas  
 a los Sr. granjeros de esta especie, y lo lino afora-  
 veros, y los vienen a vender a el Pueblo, y los en-  
 cargan, trayendo las de otras partes donde se  
 crían.

Que lo que puedo yn formar a Srmo  
 en baxaron, ay meo feno Condeses de ser vixte y  
 Cua Nda pide a Dios q' n' D. N. Menores y Mar  
 2018 = Polm. Srmo nro Srmo de  
 Juan Samana = Srmo Srmo Srmo Srmo =

104

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

ord  
la  
oe

Delante maravedis.



SEELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

orden sobre *Real Audiencia de la R. Audiencia de Comercio, y*  
*la Grana* *Prinay* *del Reyno de Sevilla* *Comercio* *Confecta de*  
*de Rubia:* *veinte y dos de Enero de este año* *lo rig<sup>te</sup>.* *Com*  
*biniendo* *ala* *Audiencia* *Real* *de Comercio*  
*apromeda* *tenen* *Noticias* *Prinayales* *que*  
*judicas* *que* *Producen* *un* *Complejo* *Conocimien*  
*to* *del* *eradio* *del* *Primo* *de* *la* *Grana* *de*  
*se* *halla* *establecida* *Conservada* *en* *el* *Reyno*  
*Acordado* *en* *el* *Real* *que* *haviendo* *de* *S. Pre*  
*senca* *en* *el* *Real* *de* *los* *Duenos* *de*  
*de* *delicias* *de* *todas* *las* *fabricas* *de* *lana*  
*de* *de* *Algodon* *de* *Prinayales* *que* *aristan* *en*  
*en* *la* *Ciudad* *de* *Provincia* *de* *Comando* *arimj*  
*no* *las* *Correspondencias* *interruccion* *de*  
*su* *Respectos* *tenedores* *que* *son* *de* *los*  
*la* *mayor* *brevedad* *Con* *Presencia* *de* *los*  
*Canidad* *de* *Grana* *actualmente* *interior*  
*de* *que* *Calidad* *de* *qual* *se* *han* *sumido* *que*  
*ten* *han* *de* *Presencia* *de* *alguna*

Escasos y los Precios aque Corria. Con lo demas  
 que Condusca aruñauil. Prouision. y Sumarido.  
 delas demas Casochas = Poniamos Probenzo  
 alai Turuay delos Pueblos de esta Parcia  
 que a el manten se Comprehenden. Que a lo que  
 nuacion de esta dexada me a lisen respecta  
 menue sin ellos se cria. Cuxuiba o yonefina  
 con escasos. Sabundancia. la Ciudad Plana  
 de Grama. o Rubra fina. o ilberaxe que se  
 fiere la real orden. inuenca. que poracione  
 seosen de ella que de uano ledari. y si segen  
 las Ciuilaannias. de el Ferreno que la produce  
 podra exenaxie la abundancia somenuando  
 su Culatibo: Badafoi. veinay nuebe de Abril  
 demil seaciennoy. setenta y nuebe = Poniamos  
 na de el Senor Inuendencia = Tuas  
 de Texena =

Escopia Concordancia de la or den y gouernamiento  
 de la Maestrad. de laud. de M. menores y de mandatos  
 que se colaque en el libro Copiondas taque se traumpo  
 para aguirre a Mayo año de mill seaciennoy  
 setenta y nuebe =

Diego de Almagro  
 de laud.

ate mercedi 3.



SELLO O CARTO, VEINTE  
MIL Y TRES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NINE

Ag. Lara Rombrar, Repar  
vidores q' hazan el Reparim.  
de N. rubio encobierados

En el Comendat a dos el traye  
demás se ar. seranay mebe los  
linay Repim de la thau que agni pa  
maran y generalazam Como acobumbian, estando huntos  
y poro repados en un Caia con los Pison de campanato  
inda como lo han arroy con nombre Discor que q' quanto  
en rimp de que reformen los Reparim. dalo que falte p  
paora en el p. año lai N. Venar Prov. encobierada. p  
que venga efecto. Conforme a la p. d. ca. de lo q' obumbre  
q' huela una se habido p. laud. q' Baque de harindes  
ra p. que dharian Reofidas Klariou. de la harrenda y  
virtudades q' en el año amer. cubieron los Reimio el au  
Promiendole en Exceucion de un mismo Repardo y oca  
berarim a Rombraron para Reparidos. p. cesada no  
be, a D. Lorenzo de Medina Veneg. Pone D. de ad. m.  
Ibana valdador. Por los labradores de Repalim jamocae  
deon y q' los oficiales Portueros, a Gran sancho ro.  
vado: y para desagraviadores, a Juan de Meray  
morales. ya Samuel Rodriguez Flores verinos  
de la thau. ag. se le haga saber p. que lo ar. p. y  
luzen Repeditam. paando de de luego a haren y for  
mar el Reparim. Conu Refo ala Reorden del  
año de reynice y emio, no Reparierendore mai can.  
quala que parte aubrix se abieron Rebasado lo q' d.

Indagaron los puestos Publicos y ramorales  
doble censo de mas efectos que aplican para  
menor reparo y lo firmaron y sellaron  
como a continuacion de que se elige ad

Ante mi. doy fe =

Yo Juan de Vera  
y misa les Pedro Cordova  
Juan Coronado  
Pedro de S. Juan  
versano magro

Amemi.

Proque suplico  
de la villa de...

Ado para nombrar  
a los reparadores

En la villa del Alameda acordado el mes de  
Junio de mill e setenta e quatro y nueve los señores  
en el qual se acuerda que se acuerda quando  
en el qual se acuerda que se acuerda cuando  
por que antes los reparadores se acuerda de  
en el qual se acuerda que se acuerda cuando  
de reparar en el presente año lo  
que se acuerda que se acuerda cuando  
mas reflexion en la edad de reparar  
con una inteligencia ni conocimiento por  
la manera de lo que se acuerda cuando  
el año que se acuerda que se acuerda cuando

e una misma Conferencia nombraron y nom  
 braron en el lugar a Juan de Sandoval de Corugal  
 vez de su señoría aquí y a los demás que se ha  
 para que lo acaben y Tomen Cumpla. Concedidos  
 que se le vea opinando la Cota en la Real Bulla  
 de su señoría en su Proposición de millones y Meandras  
 para que sea persona que sea. Entregue en la  
 Caudales que se aian Obstando y sea de Depósito  
 para que con ellos se pague algunas de las cosas expresen  
 en la propia con certidumbre y nombraron y nom  
 braron por depositario de ella a Juan de Sandoval  
 para de los diez y seis años aquí se ha de pagar  
 para que lo acabe. Cumpla. Concedidos. Concedidos  
 de en el poder y responsabilidad los Caudales de  
 de los diez y seis años de cobro donde quiera con los  
 que se dan de su señoría. Así lo acordaron y mandaron  
 señalaron de que se presente en el día de su señoría  
 mandado de su señoría =

Juan Sandoval, Juan de Sandoval  
 Pedro Calderon, Juan Mendez  
 D. Juan de Vera y Mora

Juan de Sandoval  
 Juan de Sandoval

En el día de su señoría  
 no usque a su señoría el día de su señoría





Triate maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NUEVE.

reparadores para el reparacion de las  
de el presente año ad<sup>to</sup> Lorenzo de Medina  
vna ca. D<sup>no</sup> Juan de Leon, An<sup>do</sup> Con<sup>de</sup> de  
Carnaval y su<sup>to</sup> vez terrado reparadores po  
cosos conador y ad<sup>to</sup> p<sup>to</sup> de vna jurados con  
nuel de flores nombrados para subvenc<sup>to</sup> para  
graviad<sup>to</sup> y n<sup>to</sup> personas qu<sup>to</sup> en un  
dos d<sup>to</sup> de una misma Con<sup>to</sup>firmidad que  
actuaban y actuaron propiamente en cada uno  
de los cargos y anue de. Seales Juan Santana  
Curaron a Dios n<sup>to</sup> Señ<sup>to</sup> una Señal de Cruz  
de Cumplir vna p<sup>to</sup> y legal mente con el car  
go de un de entended<sup>to</sup> lo firmasen con n<sup>to</sup>  
de que d<sup>to</sup> f<sup>to</sup> f<sup>to</sup>

Juan Santana Lorenzo Benegas

Aguarda franco  
dede cono

Manuel  
y morales

Se<sup>to</sup> para el reparacion  
de 30882 y 6ms de renclio  
En la villa del Con<sup>to</sup> de  
cediar el mes de Junio de mill  
Se<sup>to</sup> de la  
Se<sup>to</sup> de la



to ragan en los Aband. y Puntos Publicos a No  
debi= Tenacemion aque harra laora. Se la caminado

Quenorcas  
quien los son  
sumireulos  
Repartim.

Con Vanidad en los repartamientos solo respecto a las  
haciendas de suavero q tienen consistencia en esta Terri  
Parag. Sobrelló laia Puro sifo. sin exquirio de los mismos  
mediante aquellos repartamientos. se han apfisan sobre  
ualidad y acordar, quela Presente reparticiones como  
terquelo pieren en lo subscrito. Nalari. la Carta de suavero  
Ponel valor de las ualidades. de los respectos suavos de  
sus haciendas aun sea Torcienzo. de Corafija. Parael Repaso  
de Millones. Alcabalas. Tenas y pifel medidor. y de emulgo.  
ayun en Torcienzo Por lo que respecta a del decl. eno. ordinario  
y extraordinario. erie asolo los decl. entrado Penes y  
apno esencioj: lo que chaga saber. a los ualuales Npa y  
ladre Paraguelo Pracoiguen ari. en el aucaual Repartim.  
y au acordaron mandaron. fionaron y Senalaron  
segun acostumbra de que opel presentia en. de mueras.  
y de mueras yuntamiento. Do fee

Juan Santana Juan Geronimo  
Pedro Cordoves Juan Meno  
Señal + de Juan Garcia Alonso Cordoves  
Señal + de Juan Garcia Alonso Cordoves

Doña Juan de Vera y morales  
Señal + de Juan Garcia Alonso Cordoves  
Doña Juan de Vera y morales



Judicarias, Chancillerias Real  
 de Alcazar de San Juan, Casa y Corte  
 de Ovado con Consejo de su Real  
 Chancilleria de Alcalá mayores  
 y ordinarias, y otros qualesquier  
 Jueros, Juvenias de uno y no  
 de otro de Prudencia como los  
 de Sancho Obispo y ordenes  
 tanas de la Chancilleria con como los  
 que se han de aqui adelante habido.  
 Fue por el auto acordado, do ti  
 tulo Caxera libro tercero de la  
 prueba de copiarion de diez y seis  
 de Abril de mill e quatro e cinquenta e tres  
 se acordó por la prohibicion  
 ordenada que se expedia por los del  
 mi Consejo para que en ningún  
 tiempo del año entrasen los ga  
 nados mayores ni menores en las

Vinas desde allí adelante no se  
pachare sino fuera para q' los  
ratos Cubios mayores no enar-  
sen en las viñas en ningún tie-  
po del año; Pero que los Ganados de  
Lana pudiesen entrar en viñas  
y labores despues de Coido el feno  
en las partes y lugares donde ha-  
biese Concaumbre que las otras viñas  
y labores quedasen para pauro  
Comun despues de Mzado el feno.  
En las partes y lugares, donde no  
hubiese la otra Concaumbre Caxi-  
e la ordinaria; Pero no en los  
lugares donde la hubiese en los  
quales hiciese esta forma, ma-  
nera prescripta Por el qual  
por la Condicion dies y Coido del feno  
lo Puro del Cruz de millones

Conde  
16

Se acordó lo siguiente —  
 Los Jues Alcaldes mayores en  
 tres años no prohiban ni Cono  
 can de Coton ni de otras  
 panes ni de otros. quales quies co  
 ton ni de otras ni plantas que hi  
 cieren y guardaren los verinos  
 en que se muran por su Conservacion  
 y sino fuere con volamen<sup>to</sup>, En quanto  
 ala prenda esta en ellos en Contra  
 bencion de los Tributos de la her  
 manos de la muerte y otros de  
 pago y no de otra manera y no se  
 Interrompan a los señores de Coto  
 uno es Coto o Cascado Copina de  
 diez mil más para la Ca  
 mara de su Mag<sup>d</sup> y para la Con  
 servacion de las viñas y olivares y es  
 cuidar los daños que ellos hacen  
 los ganados, prohiba su Mag<sup>d</sup> de

De la Encomienda de los años 197  
de los dichos años En qualquier  
tiempo del año a unq. sea despues  
de haver cobrado el Pico, poniendo  
pena a los Transgresores de pagar  
el daño avasacion de los hombres  
buenos del Lugar donde se hiziere  
el daño; uno nuevo p. parte del  
Padre, o sea p. el dueño q. re-  
cibe el daño; En discordia nom-  
bre de la Justicia ordinaria  
del Lugar haciendo dello Entero  
pago de la parte no obstante  
qualquiera Apelacion: En in-  
terposicion de esta Condicion sellos  
Real Cedula Cedula en diez y  
ocho de Julio de mill seiscientos  
Cinquenta; Con Exencion de  
uno y otro apelacion del Pico



Queda del Reyno celebre Nueva R.  
 Ciudad en diez, San de Abril de  
 mill seis cientos Cuarenta y siete  
 para su Cumplim<sup>to</sup> y Obsequia  
 en la Villa de Salamanca, Pero  
 Con motivo ahora de Inmateria  
 eda al mi Consejo por D<sup>n</sup> Manuel  
 Jimenez Paniagua vez de la  
 Villa de Calabera Oliviando se  
 prohiba la Entrada de Ganados  
 en diferentes lugares que se  
 vieren en el termino del lugar  
 de Meandue por los Creidos  
 daños q<sup>e</sup> Causan aqui en tiempo  
 en que uayan pendientes los  
 pueros Como despues de Abrado ha  
 Examinado el mi Consejo una  
 penaa; y Con Inmateria de res  
 muy frecuentes las instancias

que en una porcion de la Ciudad 198  
que por no venir presente la  
referida Condicion, diez y seis del  
Quarto de Mayo del presente del  
millones sea mandado observar  
en las cosas que haia ocurrido lo  
depuento en la Ciudad antes aces  
dado el diez y seis de Abril de mill  
seiscientos treynta y tres para que  
no se siga una practica en lo su  
ceto, hauiendo oyo sobre ello  
al misericord por antes de nueve  
del diez del año proximo pasado,  
entre otras cosas acordo que se  
des una mi Cedula: to la qual  
quiero y mando que la Ciudad  
Condicion diez y seis del Quarto  
de Mayo del presente de Millones

que de la misma se observe  
 y qu'orde Como Ley por punto  
 General en todas las Ciudades  
 villas y Lugares de estos mis  
 Reynos sin embargo de lo me  
 morado en el Ex<sup>mo</sup> p<sup>o</sup> auto  
 a Ciudad y en su Consequencia  
 o Mando del mismo auto  
 do y a cada uno de los en  
 Buenos Lugares distantes y  
 sus divisiones segun dicho es  
 vea una mi Real Decreta  
 y la guarden cumplido y exe  
 cuta y hagan guardas cum  
 plidas y exequias en todo y por  
 todo Como Contiene la Con  
 tabanista sin perjuicio con

nin gaa puauro o Caura an 199  
tes hien para que tenga su  
entoro valor y Cumplimiento  
daxis las ordenes Suas y  
providencias que Camberoa Co  
locandoe en el Cuerpo de las  
Leyes para que en todo tiempo  
tenga su deuida observancia  
haciendola publica por lan  
do en las Caveras de Pax  
uido y Sano en los Libros  
de Ayuntamiento de cada los  
Triblos de cada mi Reyno para  
que = Vengae Conoci. Que assi  
es mi Voluntad: Y que a todo  
Caso Impreso de esta mi Cedula

firmado de D<sup>n</sup> Inaciano mas  
 leon Salazar mi Secretario  
 Contrador de Rentas, Escri-  
 vano de Camara mas antiguo  
 y Portero del mi Consejo de  
 de la misma fe, Credito que  
 au original. Dada En Chan-  
 puz a veinte e Nbre de mill  
 e Ciento e noventa e nbe. Yo el Rey =  
 Yo D<sup>n</sup> Juan fran de la Cerda  
 Secretario del Rey nuestro  
 Senor lo here escrito por  
 su mandado = D<sup>n</sup> Manuel  
 Benusa figueroa = D<sup>n</sup> Tho-  
 mas de Torollo = D<sup>n</sup> Pablo  
 Sarran-daz Bendichos Don  
 Blas de linosa = Don

Mozos de Segovia = Regido 200

cada = D<sup>n</sup> Nicolas Barougo =

Amante de Chaulles maiox =

D<sup>n</sup> Nicolas Barougo = Esco

ria deen original & que los

trifio = Lorel Vicario de Salozar =

D<sup>n</sup> Pedro Cicolano de Sevilla

Carro  
ari }

Aguedo del Consejo preni

co a bord el aduano Exem

plaz impres de la R<sup>a</sup> deoula

deu Maq por la qual reman

da ob exos y Guardas como

Ley por punto Real. la Concesion

diez y seis del Puerto. Gueso del

Arroyo de millones que prohibe

la entrada de Ganado en los

Comisario

Libros y venas en qual quier  
 era tiempo del año. Con lo de  
 mas que queda se expresa afin  
 de que Dios la haga publica  
 por Vando en la Causa del  
 Partido de este Conuencimiento  
 para que llegue a noticia de  
 todos Comunicando la al pro  
 prio efecto de los Pueblos del  
 y haciendo sentir en los.  
 Libros de Ayuntamiento para  
 que siempre conste; y el Presi  
 do me dara Dios aseo para  
 no verlo en Novicia del Con  
 sip. Dios Guarde a Dios  
 muchos años Madrid a 10  
 de Mayo de mill Setecientos

Alcaldes y Regidores de la Ciudad de  
Badajoz

Badajoz

El Copia Concordante de la Real Cedula de  
Su Magestad (que Dios es) que se le ha comunicado  
al Ayuntamiento de la Ciudad de  
Badajoz y Anne Juan Gomez Sandoval su  
alcaide en esta dia de diez de Mayo de 1710  
la Real Justicia de la Real Comandancia de la Ciudad  
de Badajoz que se le ha comunicado en el Libro Capitulax  
de su Ayuntamiento: en fee de lo qual  
Yo Donque de Guzman de Carvajal y de la Cueva  
Real Publico de este Ducado de Ayamonte y vecino de  
esta villa de Ayamonte, lo signo y firmo en esta  
ciudad de Ayamonte a diez de Junio de 1710

Yo Donque de Guzman de Carvajal y de la Cueva  
Real Publico de este Ducado de Ayamonte y vecino de  
esta villa de Ayamonte, lo signo y firmo en esta  
ciudad de Ayamonte a diez de Junio de 1710



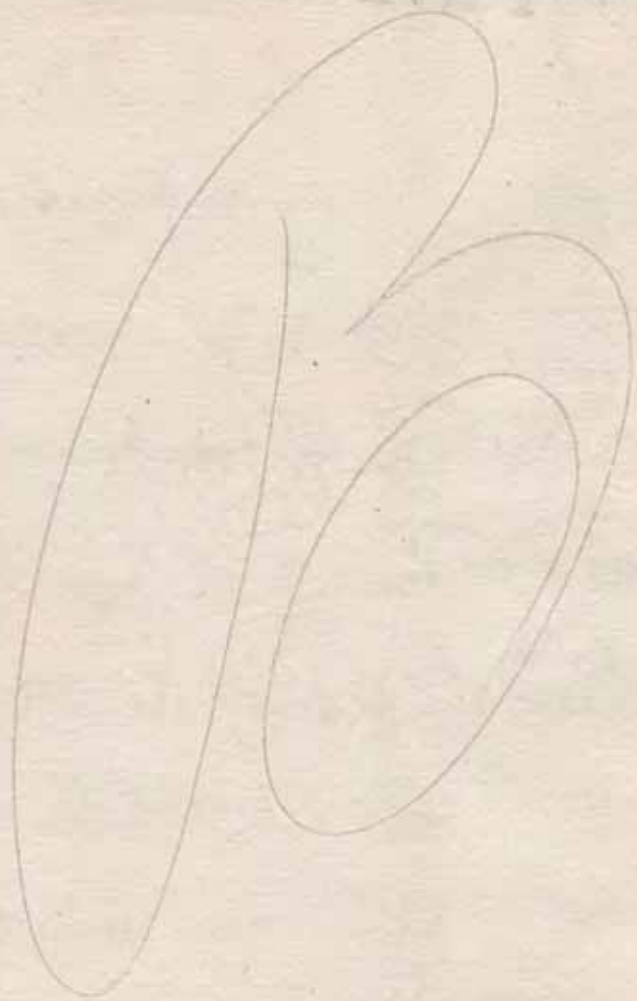
Publicad.

Enseñando a todos los Españoles  
que se acuerden lo firme =

Yo el Rey  
de España  
por mandado del Rey  
de España

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

2





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NUEVE.



*[Faint handwritten text on the right edge of the page]*



Chancellexias. Escuderos y Aposentados  
SemiCaras y Caras. Procuradores Reales  
Doctores. Chancery. Gobernadores. Al  
caides. Mayores. Ordinarios. Aposentados  
Maleronieros. Tercios. Turmas. Decretos  
mis Reynos. mi de Halcenjo. Comis  
de Senorio. Abades. Ordenes. Trianos  
alioque. avra. son. Comis. alioque. Sexan.  
de aqui. adelantare. Sabed. Que. Exles. Di.  
Recores. Generales. de. rennias. por. la. Junta.  
General. de. Comercio. y. moneda. por. el. mi.  
Consejo. y. por. la. Sociedad. Economica. de. Ma.  
drid. Semel. ha. echo. Exerencia. que. Con.  
la. vno. ex. bannia. de. la. Ley. de. rennias.  
y. dos. Titulos. de. el. dicho. Libro. de. v.  
de. la. rec. lacion. que. Prohibe. la. enaxada.  
en. mis. Reynos. de. todo. Tenexo. de.

Propos. C. Nuebles. y v. venihos echo  
se ha seguido y quien Gnaber Pen. uizid  
ala Industria nacional faldando  
ocupacion adibexios anuejando y en  
particular amuchas mujeres hon  
rradas que por Carerex de ella se ben  
Reduzidas abandonaxie d' amienda  
Sigue poreris Caurias Puedon tener  
Completa e fcaion las Probidencias di  
nidadas impedix la mendicada volun  
taria. En exadio de todo y Paraque  
no conuine Porimar Tiempo el Abuso  
de la Inocentancia dedida Ley. y que  
mis varallos logren los vuenos efectos  
de las Mendias Presidencias heciendo  
avien Tomar la Resolucion combeniente  
que comuniquie amilensejo en de uned

Quinto

ay cinco de Mayo de mil e noventa e tres

que son mai adibrase la Cedula  
Porre Pendiente am debida escaucion  
y cumplimiento, y habiendo e Publicado  
en el Feriendõ Preseñte e Exponio Por  
mis tores fiscales entiendo y lo mi Real  
a Probacion acordio Expedi enta mi Re-  
dula Porla qual. y en consecuencia de lo que  
dixere la citada Ley se encañdo y el título  
diez y ocho libro seis de la recopilacion man-  
do se corra el Aviso de la Ynterlamina  
que ha en elto la parte aqui. y que se Guarde  
y cumplase Por la obra en la parte que prohibe  
la introducion en estos Reynos de toda es-  
pecie de vestidos de pañ interior y Cor-  
tices, y adorno echos ouí de hombre como  
de mujer y azean de seda, lino lana  
Algodon: omeclados: Ya lino y guame  
y lino con la misma o diferente tela  
y lino caserí blondas y lino y otras qualesquier  
manufactura, y tengan el corte figura

uno y nombres que aubiessen por...  
 ab voluntad ei que se enciendan comprehendidas  
 en la Provicion todas las cosas que  
 suben para el abjico deienia aonato de  
 las Personas denario ofuera de cara en que  
 las Felas Genexio y manufacturas de que  
 Comenian uno bincieron Yacchais selabuan  
 de ducari Corei Guaineres de fundas dentro  
 del Reino para a comandar al a guerra y no  
 que habian de tener enciendase a unis  
 mo comprehendidos los Alamare y voto  
 nes echos de las Cexriadas mantenas dese  
 da lino Lana y Algodon los Zapatos de  
 todo Genexio y las Yotas: Y concedo al  
 Comexanitey en las Genexio Yemas Paz  
 mular y o Mercaderes que beneren determino  
 no Comados desde el dia de la Publicacion de  
 esta mi Real Zedula para que duran los  
 diez y seis años a fin de que se de Proho  
 jarion Y introducan las cosas que Comenian  
 tener Pedida a unis oficio manifestar

D  
 m  
 S



alair Respetorbari Junonias de nuevo de  
Teniero Dia de la Publicacion la Cantidad  
de Teneros Paraxer, y suspeos a quienes lo o  
hayan en Cargado Fodo Conla Debida Expro  
sion; Y para que en los seis meses Vencidos  
Puedan vender o Enajenar del Reyno los Expro  
sados Teneros sin otra Paraxacion alguna con  
qualquier motivo o causa: Y Declaro que  
sobre las Contrabenciones y Denuncias Puedan  
Conocer a Prebenion las Junonias ordinarias  
y los Subdelegados de Penurias, y Tenere del Con  
trabando; Conla Diferencia de que Tenido el  
Sumario las Junonias ordinarias Remitan  
al Proxero, y Tenere Denunciado al Jefe  
letrado de Penurias mas inmediato, y quando  
las Cortes, y la Teniera Paraxer de la Demonia; y  
del Tenere de iudicare la Contrabencion se  
aplique o al verdadero Denunciador quedand  
do suerto a la Confiscacion lo Tenere que  
a Prebenion Paraxer dho Termino en la for  
ma explicada Resaltando me aumentax las  
penas a Propoxicion delo que moxaxax la expe  
riencia, y lo introduxione o tenedore p.

de los Tenorios pagaron las... : Proce  
diendo unos y otros Tueris en los Arumpu  
de Denunciay Causas i l... abenionis con el  
maior zelo Armonia y Aruidad sin formar  
Sobxeello Competençias Paraque tenga el debido  
Cumplimiento una Probidencia que se dirija  
af... la indutaxia Nacional, socorro  
alos Pobres Demerxi la ociondad y...  
en esta Parte la Armonia obexbania de la  
Leyes del Reino: Y las Suminias den las  
Probidencias donde no fueren establecidas las  
aduanas de la en la obexbania de esta Provi-  
sion con aplicacion de los Comisarios de las Cama-  
ra, y denunciadores, y admitiendo las aplica-  
ciones para la Salla del Cumien de la Chara  
Zellexia y Aruidia del Ferritorios Yenn  
consequencia mandò acordos yacada uno de  
vos enviadosos Lugares Divixitos, y Fun-  
daciones veasis ena mi Real Resolucion que  
Guaxdes Cumplais, y se cumpla y pagais Guax-  
dar Cumplir y se cumpla en todo, y Purodo  
Dando Para ello las Probidencias que  
requerian, haciendose en todo en Madrid

Quero

Capitales donde residen las Chancillerías  
y Audiencias en la forma acostumbrada  
por medio de Medios, o Juro de Orden de  
mi Consejo, y de las Tribunales, y su Penales;  
y por los Corregidores en sus respectivos Reinos  
en la misma forma. Paraquelegu anotaia de  
tudo comunicandose Exemplares de esta mi  
Real Cedula Pontificia Revocada de Indias, y  
havienda alai Aduana, y demas Republi-  
Corresponda Paraquelegu de arreglar unica-  
mente aui la Real Disposicion, y como en  
ami Real Servicio causa Publica, y utilidad  
de mis vasallos que a mi voluntad, y que  
ataxando un precio de esta mi Cedula firmada  
D<sup>no</sup> Antonio Maximo Salazar mi  
Secretario Contrador de Rentas, y de Indias  
de Camara, mas antiguo, y de Gobernador del  
mi Consejo de la Real Audiencia, y de lo que  
ami ocupacion: Dada en Aragon, a veintidós  
de Mayo de mill setecientos y  
veintidós años. Yo el Rey = Yo D. Juan  
de Austria Secretario del Rey = Yo D. Juan  
de Austria = Yo D. Juan

muel Venaura de <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~ = D<sup>no</sup> Luis 216  
 Vmies <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~ = D<sup>no</sup> Antonio de Melan  
 el Conde de Nazarete = D<sup>no</sup> Thomas Parollo =  
 de <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~ = D<sup>no</sup> Nicolas Verdugo = Fomenio  
 de <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~ = D<sup>no</sup> Nicolas Verdugo =  
 el <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~ de que <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~ = <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~  
 el <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~ Salazar = D<sup>no</sup> Pedro Escobedo de  
<sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~

Caxia De Orden del Consejo de mias el  
 esemplar impreso autorizado adunado del  
 Real Zedudo de m <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~  
 quemia del que <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~ la Ley <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~  
<sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~ Dux <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~  
 Semanda <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~ el <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~  
 auerido <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~  
<sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~ en la <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~

la <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~  
 especie <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~  
<sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~

brej Como de Anupris de la i Calidate  
que lican con lo de mas. Queve Pucherie  
encha Real Redula; a pndeg. Inid  
lahaga. Publicar Proviendo oledicis onlo  
Cahera de Parardo deca. Coxe smienno  
Paraguellegre anouicia de todos. Comunican  
doli del Propio efecto a los Puebros de el  
del Verbo medaxa. Inid. Labro Para  
Ponente en Nomria de ellonsepi. Dio que  
a vno. M. A. Madrid quatro de  
Junio de mil Set. de noventa y nueve. Pro  
el Secretario Salazar = D. Pedro Escobedo  
de Ariza = <sup>on</sup> Corregidor de la Ciudad  
de Badajoz

El Copia Concordancia de la Real Redula  
en Inid. que vino y puesta en Despacho con  
Cepedido por el Sr. Juan Antonio Cabrera  
Residor de Lepano, y Corregidor Interino de la  
Cud de Badajoz, Refrendada de Juan Gomez

San domingo. a los que en este día se dio, suplico  
dado. Exempto. de la Nra. Real Cedula de  
villa, y mandado resaca de este manuscrito, y  
se publicare. Por los diez sacadores en la parte  
acolumbrada, y colocare en el libro de regien  
ta a los veintidos de Consejo para su obra  
banaria: en fee de lo qual yo, y el Sr. D. de  
tomando, lo hago digno de ser  
vase al Sr. D. de la Nra. Real Publica de  
Juzgado. Ayuntamiento, y verino de la villa de  
de Mendrial, lo que yo firmo en ella, a los  
veintidos dias del mes de junio de mill  
seiscientos ochenta y siete.

Yo el Rey  
Yo el Sr. D. de la Nra. Real Publica de  
Juzgado. Ayuntamiento, y verino de la villa de  
de Mendrial, lo que yo firmo en ella, a los  
veintidos dias del mes de junio de mill  
seiscientos ochenta y siete.

Yo el Sr. D. de la Nra. Real Publica de  
Juzgado. Ayuntamiento, y verino de la villa de  
de Mendrial, lo que yo firmo en ella, a los  
veintidos dias del mes de junio de mill  
seiscientos ochenta y siete.

Publicad

En este día de la Nra. Real Publica de  
Juzgado. Ayuntamiento, y verino de la villa de  
de Mendrial, lo que yo firmo en ella, a los  
veintidos dias del mes de junio de mill  
seiscientos ochenta y siete.



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



H

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NUEVE.

*de Publico ... el Mal orden que auia  
reder y lo pime*

*de Regue ...  
de ...*





alos que haora son. Como lo que se xan de aqui adelante.  
te. Sabed, que por D.<sup>n</sup> Alejandro Gutierrez Duran  
Como Procurador Indico. Perorero de la Villa de  
Albuquerque. en la P<sup>o</sup> de Comendadura. some  
Representa que habiendose discutado en esta Villa  
de tiempo immemorial el suero de Nominado. de sta  
Vila. Conforme. a qual. Todos los Venes. que los Caratos  
Ueban ael matrimonio o adquieron Exqualquiera  
Vason se comunican, y sussecan. a Particion Como  
Paranriales; Obserbandose el mismo suero. en la Ciudad  
de Texez de los Caballeros, y Pueblos de su Comarca  
Todas las Particiones. que haora haora. Shabian e  
cazado en esta Villa habian sido Conforme ael  
Referido suero Permitida sin Consideracion. de lo que Ca  
da uno de los Caratos. Uebó ael matrimonio. otubo  
durante el. Orno antes de Comenzarse. nose haia Ca  
Pitulado Carati al suero. de Deon. Obre lo que no da  
merre nose hadudado sino en que por R<sup>o</sup>la. General  
se Gopone la Obrebanria de tal suero. Por lo. Autores  
Agricolas que taxaban. de Particiones. Encuia un  
vud. Carando. una Donella de poca edad. Noble. A  
burati. Con un hombre de mas herad, no noble, o a  
Chacois Pero de mas Caudal. nose Praxua en esta Villa  
de Albuquerque, y demas Pueblos, donde se usa. el suero

Real fuero. Enajular la Dotte. O Donacion. que en  
 los Pueblos donde se cobrava el fuero. de Leon. ayse Capi  
 tula Poneguibalemia dela Vencafa de edad, Calidad  
 oventura. de uno de los Contraventos. Por Considerar se  
 suplica esta Vencafa. Con la Comunidad de Neres. que  
 indare el fuero. Qui dudandose ad Presente. en algunos  
 Tribunales de este mis Reyno. Sobre la subvencion  
 de el referido fuero. Por decirse no estar. a Probado p.  
 mi Real Persona. ayse Donaximo alas Leyes, seda  
 motado. Para Nuidaros Pleitos, ayaque se declamen  
 las Paraciones. Consentidas. Cauandose Grabarimo  
 Repetir. al que Enbrecafee. han Contraido un  
 testimonio Con susper. desu Igual Caudal, Edad, Calidad,  
 ayoburax. Sin enajular. Dotte. Donacion. uorra e  
 quibalemie: Y para remedio de todo. Pido me sibiense  
 a Probar la obervancia. de tho fuero denominado de el  
 dable amandari que a los. los Tribunales. Se arre  
 glaren a el Parala Decision de los Pleitos. Sobre  
 Paraciones. que ocurren en dha Villa de Alburquerque  
 que. Toemas Prebto, donde se abaxado ay lo mero  
 le huiere. an enouando o los que. Procedan de el  
 testimonio Contraido hasta la ora ay en lo subre  
 sbo lo que fuer

Domingo



POANTEX

AYuntamiento de Alburquerque

deveintuaruno de octubre. del año pasado. fue servido de mirar a el mi Consejo. el Curado de Curio Parague sobre el me Consultare. lo Combeniente: Y visto y examinado. en el erite a sumpto habiendose Tomado Informe. del Gobernador. y Alcalde Mayor. de Terzi de los Caballeros. y de la Justicia de la Herida D. de Albuquerque. Con Presenta de ellos y de las Delys que Practicaron. y demasieron a el Consejo y de que aungre no se encientara. el Prebilegio de dho fuero. de rita a que se ordena. en la Carta dilla de Albuquerque, Ciudad de Terzi de los Caballeros y Valles de su Comarca. y en el Reyno de Portugal. con el titulo de la Ley. de la Viarade. que fue Concedida a la Villa de Albuquerque. Por Alfonso Felles. su fundador. hierno desancho sepundo. Rey de Portugal: Y que semejantes fueros. no sean dexopados. Por las Leyes del Reyno. a noy bien se hallan. Presentados en ella. Especialmente. Por la primera y sexta de la Ley de las detoro; Y teniendo Presente. lo que se brexata. Expusieron mis fiscalles en Consultas de Quinze de Septiembre Parado de este año. me hizo Presente su Paserer: Y confirmandome Conel. Por

mi Real Resolucion. que fue Publicada en el  
mi Consejo. y mandada cumplir. en tres de octubre  
proximo. se acordó Expedir en una Real Cedula. Por la  
qual a Puestos la obsequia del fuero. denomina  
do. de el Bailio. y mandó que todos los Tribunales  
de el Reino. se cumplan. del. Para la decision  
de los Pleitos. que sobre Particiones. ocurran. en  
la Ciudad de Alburquerque Ciudad de Jerez  
de los Caballeros. y demas Pueblos donde se ha obserba  
do hasta la ora en adelante. sin perjuicio de  
Prohiber en adelante. otra Cosa. si la necesi  
dad o trancurso de el tiempo acreditar. si mas  
combeniente. que lo que se obserba. en razon de lo  
acordado fuere lo de representacion. de Pueblos: en cada  
consequencia mandando igualmente. avodos, y a  
cada uno de vos. en virtud de las Letras de  
Jurisdiccion. veais en la mi Real Resolucion. a la  
Guarda de cumplir y ejecutar. y hacer guardar. como  
plis. y ejecutar. en todo. y por todo. como nella se  
contiene. sin contravenir. ni permitirlo con algun  
perjuicio o causa, antes ven a cada que tiempo suen  
dexo valer. y cumplir. daxeis la orden de

Quinto

Armas y Providencia. Que combengian que asi  
en mi Voluntad; Y que del Real Consejo de  
esta mi Real Cedula firmada de D<sup>no</sup> Antonio Man-  
rueri de Salazar mi Secretario Comador Ma-  
yor de Castilla. Es de Camara mas antiguo.  
y de Gobierno de el mi Consejo. se de la misma. fei en  
Credito. que asi original. Dada en Madrid  
a veinte de Diciembre de mil setecientos  
y ocho = Yo el Rey = Yo D<sup>no</sup> Juan Francisco de Zamora  
Secretario de el Rey nuestro. la hizo escrebir por  
mandado = D<sup>no</sup> Manuel Venauria fizeca = D<sup>no</sup>  
Plas de Hinojosa = D<sup>no</sup> Pablo Ferrandiz Bendicho = el  
Conde de Palarote = D<sup>no</sup> Marcos de Arguis = Ro-  
driguez = D<sup>no</sup> Nicolas Berdujo Teniente de Chan-  
celler Mayor = D<sup>no</sup> Nicolas Berdujo = Escoria  
de su original. de que Tenifico = D<sup>no</sup> Pedro Crolario  
de Arnedo por el Secretario Salazar fabricado =

Yo: De orden de el Consejo. Remito a V<sup>mo</sup>. de S<sup>mo</sup>.  
2<sup>a</sup> Plaz adjunto de la Real Cedula de S<sup>mo</sup>. para  
la que se a prueba la obediencia de el fuero de el me-  
nudo de el valle. y manda que todos los Tribun-  
tales Reales se apleen al para la Decimo

delos Pleitos que sobre Particiones ocurran  
en la Villa de Alburquerque. Terci delos Ca  
balleros, y otros Pueblos. donde se aborradado las  
tañ Laora Conlodemay que Expresa. a fin de que Corra  
en la R.º. Resolucion. en este Pueblo. y demas de uno  
Partido. Parala Cajas queo Curran. en ellos  
de una Naturalera. y del Nabo mediana. A.º.º.  
Dada Ponento en Superior Notitia = Dios Fue. a.º.  
m.º. Madrid Treinta de Enero. de mil e  
t.º. setenta y nueve = D.º. Pedro Cicolano de Arrieta =  
Por el Secretario Salarar Subscrito = Señor Corresi-  
dor de la Ciudad de Badajoz

Copia de la Real Cedula de su Magestad.  
que Dios Guarde que vino inserta en Decreto  
Vereda. Expedido por el señor Alcalde Mayor  
Corre a los Alcaldes de la Ciudad de Ba  
dajoz, y representada a la Real Audiencia de  
obediencia de Barina y quien remando en su  
y que sin embargo de no estar ni haber estado  
enora la obediencia de la Ley de su fuero de  
Layto, republicare y sacar esta trasuntada

que república y gobierno en el  
no Capítular de Alcaldes Comu-  
cales de este Ayuntamiento, en fee  
de lo que se mandó de lo man-  
dado. Yo Roque Liguano de  
Caroafal <sup>no</sup> de su Magestad  
Real Publico de este Juzgado Ayun-  
tamiento y veritas de la villa de  
Monasterial, congo y firmo  
en ella a diez y siete de Julio de

mil seiscientos setenta y nueve  
Yo Roque Liguano  
de Caroafal







EXCMO. SEÑOR  
D. JUAN DE LOS RIOS  
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA  
Y HACIENDA  
SECRETARIA DE ESTADO  
CALLE DE ALFONSO XII, 11  
MADRID

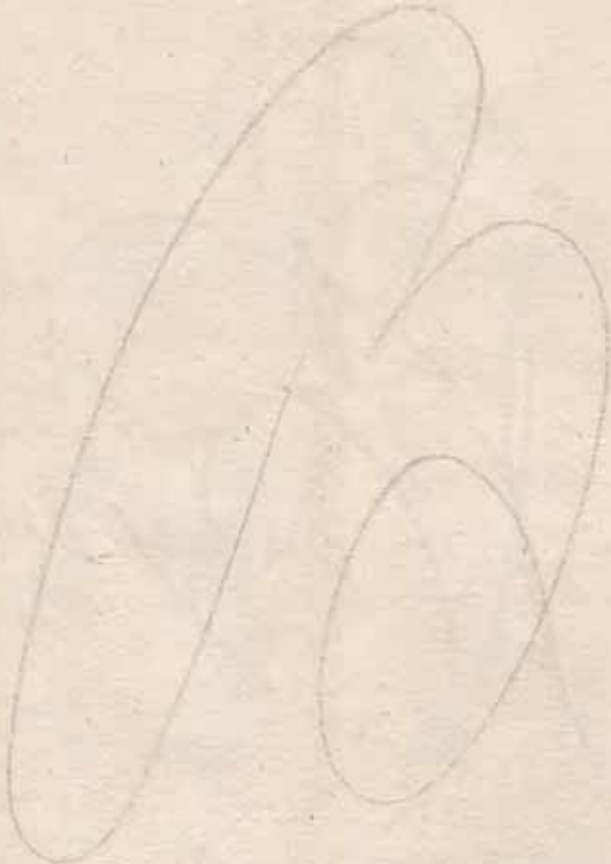


Señor  
D. Juan de los Rios  
Calle de Alfonso XII, 11  
Madrid

... 17  
Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NUEVE.





nos Alcaides mayores y ordinarios  
y otros qualquiera. Tuvo Tercera  
ad y personas de los mis Reynos y de  
ellos, tanto de los que ahora son como  
de los que en adelante fueren y a cada  
uno y qualquiera de vos en su respectivo  
respectivo lugares y Jurisdicciones;  
Sabed que habiéndose adherido al  
Consejo lo perjudicial que era a el  
firmamento de la Industria y progre-  
so en el adelantamiento de las manufac-  
turas las prohibiciones y Censos que  
sin el debido Examen han sido obte-  
nido diferentes premios de los mis  
Reynos por Excluisa a las unas de  
sus ordenanzas a las mugeres solo  
trabasen mas propios y Confesme  
así solo que a los hombres que  
son por su rebuete y fuerza  
por el mis Combeniente e apli-  
caren a la industria a las mas y

maquina. Tomando presente q. 213  
por el L<sup>to</sup> mo de Cordoberos Tarama  
reos. Bourones de la Ciudad de Balen  
cia se haiva. quando in pedes de las  
Repurice Ciudad de enseñanza de  
reñas como para venencia de Indu  
ria de Cordobesia Como lo haiva pro  
curado la Ciudad Economica de  
Amigos del pais de aquella Ciudad  
de paraiso muy oportuno para evitar  
comparaciones perjudiciales.  
a el adelantamiento de esta Clase de  
manufaccias. ha cae me presente  
Como lo Exceute en Consulta de  
dies y seis de Noviembre proxi  
mo pasado. lo que an esue. Impos  
tante arunio facimo Combenionae;  
haviendome Confermado con el  
Decreto del Consejo. de Expedieron  
en la Real Caxegua. las ordenes Co

Quinto

recondiciones para que por el  
Cavado Gernio & Cordones de  
Valencia, ni otro alguno, sin em-  
bargo de sus libertades, no se em-  
barazare en ningún pretexto ni  
movido de que por sus individuos  
o caso qualquiera se señalare alas  
niñas y niñas de hazer boñones  
o para qualquiera manufactura  
propia de sus señoras mugeri-  
les; y que las que supieren en sus  
casas fabricar las las pudiesen ven-  
der de un guanoa libe menae, lo  
exandore de una fama et no tener  
ociosa unas manos, y que las tales  
hombres se aplicasen a las  
agricultura y otras operaciones  
de mayor trabajo o al servicio de las  
armas y marina. Como al mis-  
mo tiempo se cargare al mi-

24  
que haia emprendido algunas de las or-  
denanzas de D. Juan Luis puestas  
en estancos para reformar todo lo  
que hubiere en ellas contra el fomento  
de la Industria: Conforme a ello, Conside-  
rando las Encomiendas venidas q<sup>e</sup> con-  
sideran aq<sup>e</sup> las mugeres y niñas estan  
empleadas en unas tareas propias  
de sus sexos, y aq<sup>e</sup> logran alguna  
ganancia que a sus padres les sirve de  
vicio para sus maliciosos y a otras  
conq<sup>e</sup> acuden a mandarnos sus Comedias  
y obligaciones; lo que es mas liberal a las  
otras graves perjuicios q<sup>e</sup> ocasiona la  
ociosidad, y a un numero de hombres  
como se emplean en unas manufacturas  
menores se dedique a otras operaciones  
mas faciles, y aq<sup>e</sup> no alcancen las  
siervas mugeres para q<sup>e</sup> se congre-  
nen impertinente obsequencia de lo  
expuestas y pedidos por sus señores en  
Consequencia de lo q<sup>e</sup> se ha tratado en

Quinta







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NVEVE.

hassas tanqan los mannos octos qumia  
Cenlo demas que se publican: a p. qumia  
se halla enaxado del Consejo de la Ciudad  
D. Ceula p. su puridad Compro, entos los  
minos q. en la de manda, y oca escrito me  
dosa auto p. ponerlo en noticia del Corp  
Dio o a 7. muchos años. Madrid, uasio  
dore de mill. Vica, Vicaria, y rube: D. Vico

Escritura de...

Copia de la Real Cedula de su Mage. q. se representa en  
Anexo Real Cedula de su Mage. q. se representa en  
libro de los q. se publica y se publica  
D. de su Mage. q. se representa en  
Abundancia de los q. se representa en  
demas q. se representa en

Altim... de Ciudad  
D. de su Mage. q. se representa en  
D. de su Mage. q. se representa en

Publica. En el dia... de su Mage. q. se representa en  
q. se representa en la Real Cedula de su Mage. q. se representa en



su Mage<sup>d</sup> de los de Navarra. de Aragon y  
alicias e Vizcaya. hanan sido venidos  
Blanqueados e desahogados. e de qualquiera otro modo  
beneficiados en lo de el Rey de Inglaterra  
y tambien los que hubieren pasado en sus Reinos  
y afe hanan con tributo. Con derecho. man  
dando su Magestad. que los Comerciantes  
que enpan en su poder. Mercaderias suyas  
Pericados y demas Genexos. Ingleses. los mas  
superiores donaxo de quaxora Diaz. Conrado de el  
la Publicacion de este negocio a los Ministros  
que el nombrare. declarando Penincursos  
en la Pena de Comiso a los que no se manifestaren  
en este termino Concediendo su Magestad  
el deseis meses. Para su venta. Con la  
tra Consideracion de que la Union Parva  
de este Genexo son Prop. de Parallos de su  
Mage<sup>d</sup>. esto sin embargo de que solo se han

Enalado dos veces en la Zedra  
esperada. Por la via de guerra. Per  
mitiendo que denuso de los seis mayor  
se puedan conuasi a cada votta del  
Rexos auxiliados. los que los Buenos  
quieran de guerra. America: Y no  
poniendo Parado los seis veces.  
la Precion de enaxepax los Perduos  
que existieren en las Aduanas  
donde no las hubiere. en las Casas  
de Ayuntamiento. Para que por  
las Penonay que se Diputare. Cuid  
Gratificacion hade. Sufix. El Producto  
delos mismos efectos se proceda a su  
venta. Por menor, y no a una  
picanes. a beneficio de sus Dueños.

En  
el  
de

sin exceder en los Precios a los que han  
brevemente sido convenientes en tiempo de  
Plena Paz. y haciendo las demás Declaraciones  
expresadas en la referida Real Cédula  
con las Penas que se han de imponer a los  
Transgresores. Para lo qual se requiere  
su entrego Cumplimiento. Llegando a  
Notoria de todos, y que ninguno  
pueda alegar ignorancia mandamos que se  
haga este edicto en los Parajes pú-  
blicos y acostumbrados de esta Corte  
y en los de las Ciudades Villas y Lugares  
del Reyno Para que todos los Comerciantes  
y Mercaderes y Personas que  
hubieren Comercio fuesen o fueren una  
vez advertidos. En qualquiera ma-

218  
mexa venficiado en la pi  
ma expresada. en los Dominios  
del Rey de Yncalaxca. lo de  
juzen manifestacion en  
jando una Relacion Texada y  
firmada de los que Cada uno  
en el Precio Perentorio Firmado  
de los Quince dias que se  
ha servido Señalar. Para ello  
las Personas que en  
ad<sup>n</sup> Miguel Gonzalez de Lobera  
ministrador Principal. Por  
General de la Aduana: en  
los Puertos de Mar y Puertos de la  
Francia de Indias Induro el Rey  
no de ~~Castilla~~ Mar y Mar de Canaria



rias a los Administradores Gene-  
rales y Particulares de las Aguas  
en los Pueblos que no son de las  
Provincias interiores a los Administradores  
de las Provincias y donde no  
los hubiere a las Juntas de los mismos  
Pueblos en el Reyno de Sabana  
a los Administradores de las Rentas  
de tabaco en los Pueblos en que no  
son de las Juntas en Bilbao y  
Sevilla. a los Jueces de el Contadado  
en los demas Pueblos de Biscaya Guipuz-  
coa y Alaba donde no son de las  
de las Juntas de las Juntas que son de  
superiores que no son de las Juntas  
antes de ella. los Reconvenciones y

manifestos que se han en esta  
todos Parados los Quisier  
melan de Remitti Ferrum  
delo Manifestos que se han en esta  
odena haber en los tales Pueblo  
Generos delo. Dominios. de su  
gentad. Britanica. Con declaracion  
de que todo lo que se agarrare en  
el Estado Ferrum. han de poder  
fructuar y venderse durante los  
Seis meses Concedida. Para se  
Despacho y Conuincio. Pero ha de  
may de ello se en contra en otro  
efectos y pleris no comprendido  
en las Relaciones y manifestos  
se han de declarar. Pero como para

dos los seis meses. asignados a los  
Comerciantes Para el Libre uso y  
Venta de efectos Ingleses Preerentaron  
los Perjudico que los Libreros quedada  
a los mismos Perjonas que llebo nom-  
brada Para lo manifestado dentro de  
los quince dias. Para que Proceda  
a la Venta por menor a beneficio  
de los Dueños Conderimento de Parva  
y Gratificaciones en la forma de que Por mi  
enaxan Prebenido. No que no hizieren  
la Preerentacion de la Defuicio Induot  
siempre que se les enquesora. no solo  
se declararan incurso en la Pena de  
Comiso sino en que se Proceda contra

Los Duenos como Inobedientes  
alas R. Determinaciones. Y los  
Intendentes del Reyno y sus  
delegados. de Rencor y Quebrantamiento  
de la Publicacion de este Cédula  
mandaron de la mas puntual observancia  
de guardar en el se supiere.  
Dado en Madrid. a treynta de  
Junio de mill setecientos y siete  
Yo Miguel de Sanguino. = Yo Bernar-  
do Ruiz del Burgo = Escrivano de este  
Cédula original. Que queda en la Es-  
cribania de este Campo. de que se dio fe  
y a quere se remite. Y para que conste  
Yo D. Bernardo Ruiz del Burgo Secre-  
tario del Rey nuestro Señor.  
Yo D. Juan de la Cruz de la Cruz  
Escrivano Mayor. de la Superintendencia







Ciento maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NUEVE.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NVEVE.

*Handwritten notes in the left margin:*  
D. Ledura  
de la Magest  
Fernanda qui  
en todo Comen  
do Comen Rey  
roda Ingozau  
ra: 191119

*Handwritten list of territories:*  
D. Carlos Porla Praria de Dios Rey de  
Castilla de Leon de Aragón de las dos Sicilias  
de Jerusalem de Navarra de Granada  
de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca  
de Sevilla de Terceira de Cordova de Conueya  
de Murcia de Jaen de los Algarbes de  
Algeria de Gibraltar de las Islas de Canaria  
de las Indias orientales y occidentales de las  
y de Sierra Leona de las Indias de las  
duque de Braxante Duque de Borbona  
de Sabana y Milan Conde de Abspurg  
de Landes Tirol y Barcelona Senor de  
Boscarra y de Molina etc. etc. etc.  
Consejo Presiente y oydore de las mis Audien  
cias y Chancillerias Alcaldes Aguardes y  
delami Caras Honorables Talar Correidores Aris  
tiente Gobernadores Alcaldes Craxones y otros  
dmaxior aride A alengo como dedemio etc.


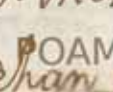

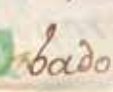
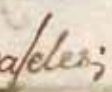


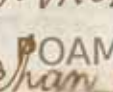

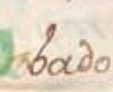
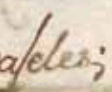


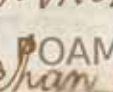

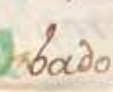
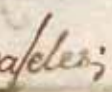


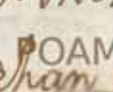

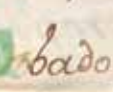
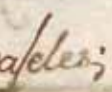


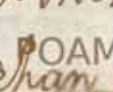

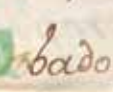
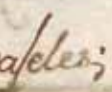


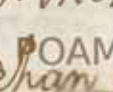

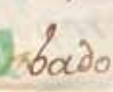
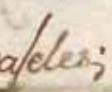


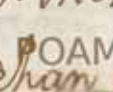

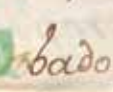
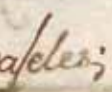


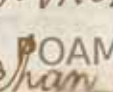

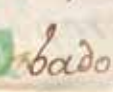
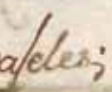


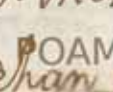

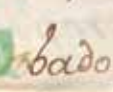
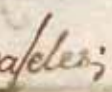


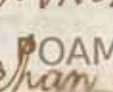

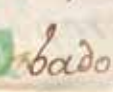
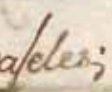


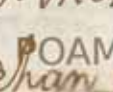

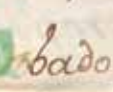
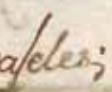


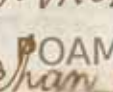

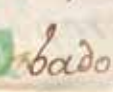
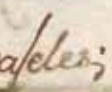


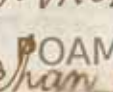

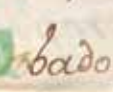
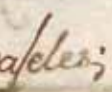


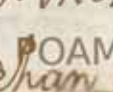

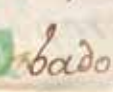
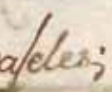


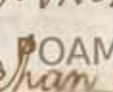

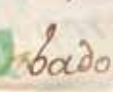
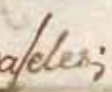


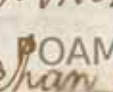

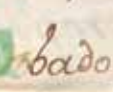
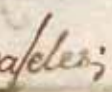


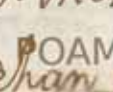

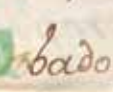
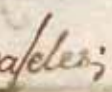


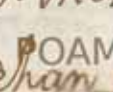

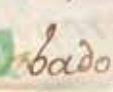
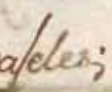


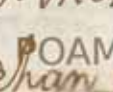

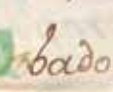
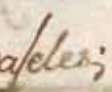


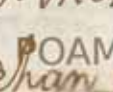

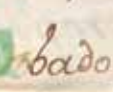
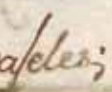


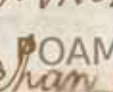

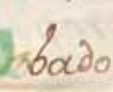
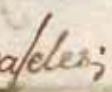


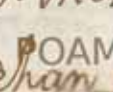

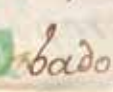
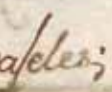


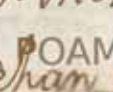

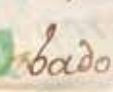
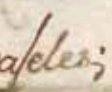


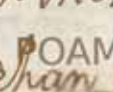

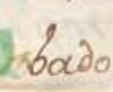
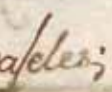


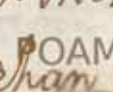

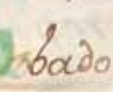
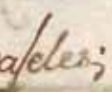


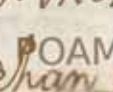

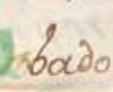
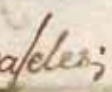


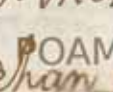

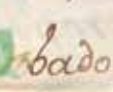
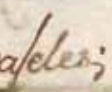


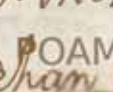

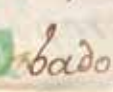
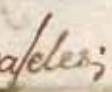


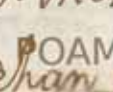

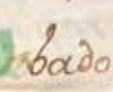
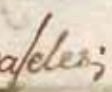


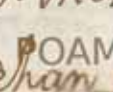

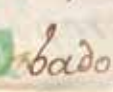
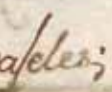


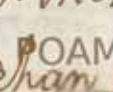

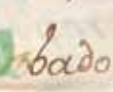
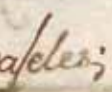


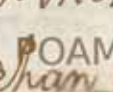

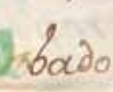
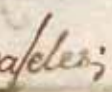


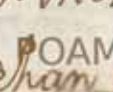

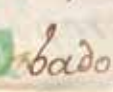
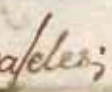


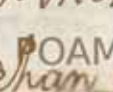

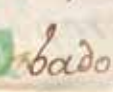
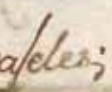


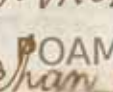

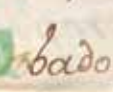
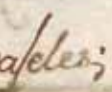


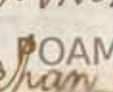

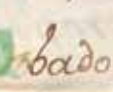
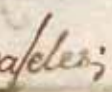


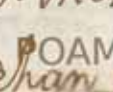

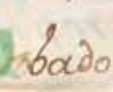
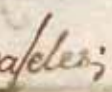


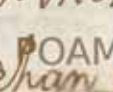

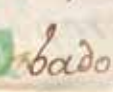
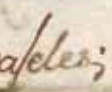


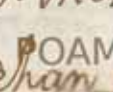

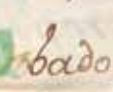
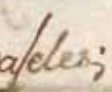


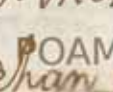

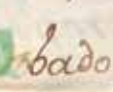
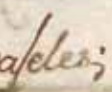


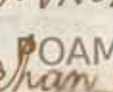

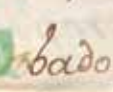
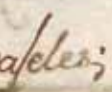


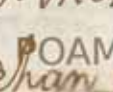

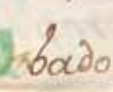
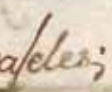


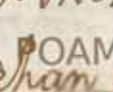

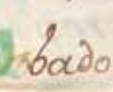
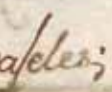


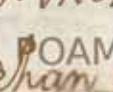

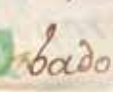
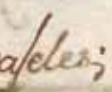


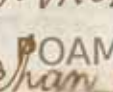

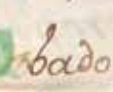
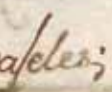


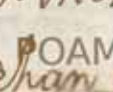

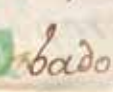
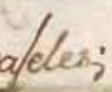


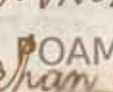

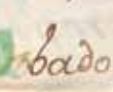
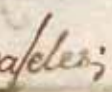


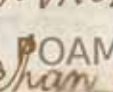

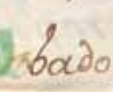
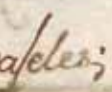


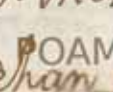

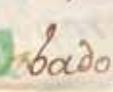
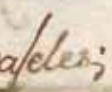


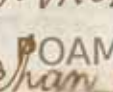

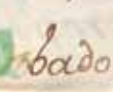
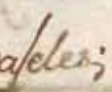


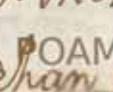

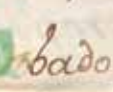
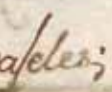


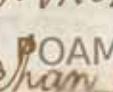
*Large handwritten signature or scribble on the left side of the page.*



despues, a por ende y a todas las demas Personales  
de qualquier Estado Calidad y Condicion  
que sean, de las Ciudades Villas y Lugares  
de este mi Reyno. y Señoria: Sabed. que  
en veintay una de Mayo. Rey fui servido  
dixi al mi Consejo. un Decreto Señalado, de  
mi Real mano que dice asi. A saber de lo  
que siempre he tenido de Consejos  
por Paramisibles. y Amados y Amados. el  
Imponderable bien de la Patria. y a saber tambien  
de la Corte ordinaria. en su tiempo. que echo en  
todos tiempos. Pero especialmente en las. Aucas  
ales. Ocasiones Circunstancias de Europa. Para lo  
que el Consejo. La Importancia de llevando la  
ta el Consejo mi moderacion, y sufrimiento.  
me debria por ultima. en la dura Necesidad  
de mandar de unar. de la Corte de Londres. a mi  
embajador. el cargo de Almodabar el qual de para  
aquel Sumario. una Declaracion. de el Tenor  
de la copia que demite a el Consejo. mi Primer  
Secretario de Estado. por haber considerado. que lo  
copia asi. mi propio de lo. y el honor de mi Corona.  
y a mi mismo he querido. que se escriba a mi

embatido y de univ. en las demas  
rey. la Caraca. Cui. Cope. Se embia en iguales  
terminos. adicho Tribunal. Fendrase en  
dido en el Consejo. Para expedir las ordenes  
y haberes. que correspondan. a fin de que con  
acuerdo de sus Vasallos. evite mi Real Decret  
mutacion. Iguese con. Toda comunicacion  
trato, o comercio. en xel. los subditos  
del Rey Britanico. En Aranjuez. a veinte  
y uno de Junio. de mil setecientos y mu  
lta. = Al Gobernador del Consejo. = Las Copias  
de la Declaracion y Caraca que Copiaron en el  
anterior Decreto. Son del Tenor sp. = Todo  
el mundo habria la General. imparcialidad  
del Rey. en las discordias de la Caraca de Lon  
dres con las Colonias. Americanas. y con  
la Francia. Ademas. en xel. de  
quese. Derecha. su Poder. y mediacion. la pax  
liberalmente. y se ha reprimida. Milas Potens  
zias belifricas. habiendo Parado. a Puerto  
de Espana. como evose. una embarcacion  
de guerra. de la. de S. Mag. Britanica.  
Ha empleado el Rey Los mas Dignos.



aplicar el oficio. Para deducir las auri a como  
darniento de suproamencie. honrraro. en la  
auualay. De amencijay. Propomendi Tem  
Peramientos Prudentes que allanasen la  
dificultades ayebitaven las Calamidade  
de la Guerra. Por las quelas Proposiciones de  
S. M. a particularmente las de su. ulaima cum,  
hayan sido analogas. aytrari. Templaday. Como.  
los que en otro Tiempo dio a entender. La misma  
Corte de Londres Ingaba. Proposicionaday. Para  
un asunae. han sido la otra deharados. de un  
modo que suya vien el poco deseo. que ay en  
el Gabinete. Britanico. de dar ala Europa la  
Paz ay de Comexbar. la Amistad. de el  
Rey. En efecto la conduccion. que ha experimentado.  
S. M. ay de deharar. de dar de aquel Gabinete.  
de. en todo el curso. de la negociacion. han sido  
dilatandola. con pretexto de respuesta. nada  
concluyentes. Por mas de ocho meses. de Tiempo.  
Contaminando en sus, Interbalos. los, Truultos  
contra el Pabellon. de Vandera Espanola. y la Nola  
aon de los Territorios. del Rey. han sido un  
Terminos. inexcusables. de modo. que se han echo  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  OAXACA  
Pues.  OAXACA  OAXACA

224  
aecho fuepo sobre muchos Quauibue con  
la Precisión. de Defenderse, sehan abierro  
y despachado. los Despachos y Pliego  
de la Corte en los mismos Paquetes. Correo  
des. Magernad; seha amienarado a los  
Dominios de su Corona. en America  
lleyando hacia el horror. de Conquistar  
alas Naciones de los Indios. llamados Char  
cas. Chexaquis. y Chiacachij. Conaxalos y no  
Lenas vecinos de la Luisiana la quale  
habian sido victimas. de el furor de aque  
llos Barbaros, soyto mismos. Charcas no  
sehubiesen a un Partido. y Descubierta  
Toda la Tierra. de la Reduccion. Inglesa;  
seha usurpado la Soberania de su  
en la Provincia de el Darien. y los de  
S. Blas, Concediendo el Gobernador de  
Jamaica la Patente. de Capitan General  
yal en aquellos Partes. a un Indio Abel  
de; Tultamamene seha violado con su

Quauibue



225  
Corte de Londres, desde sus. Debenencia  
Contra Francia. que la Comuerra de Ingala  
tierra. sea la Regla de la que hubiere de ser de la  
España. Igualmente Declaro. S. Mag. de la  
Citada Corte. que a el propio tiempo de ajustarse  
Las Diferencias. Con la de Paris. sea absoluta  
mente necesario. Concordar. lo que se ha  
bian movido. o poduan moverse Con la Espa  
ña. y en el plano de mediacion. dirigido. a el  
infra scripto embaxador. en veintey ocho de  
Septiembre. de mil setecientos setenta y  
cho. y en diez y ocho de octubre  
al Ministerio Britanico (Como desde luego  
se hizo en Madrid. dando copia. al Lord  
Grantham) anuncio. S. Magestad. en  
terminos positivos a las Potencias. beligeran  
tes la necesidad en que se hallaban. de tomar  
su Parado en el Cairo deno seguirse ni que  
se avasce Con sinceridad la repozicion  
avida de los Turcos que experimenta  
ban sus ~~Realta~~ Dominios y derechos. No.

habiendo. Puesto en el los apuntes de Paris  
de la Corte de Londres, ni viendose porcion  
alguna en ella. de reparacion. Lo Resuelto  
por el Rey, mandado a su Embaxador. De  
Claxari que la Dignidad de su Corona, la Pro  
teccion que debe a sus Vasallos, a su Personal  
Decorio. no permitian que por mas tiempo  
se continuen. las insultos ni deponer a sus  
Corte los recibidos; Y que en esta Concepto, a las  
de las Disposiciones Pacificas. de su. u. y aun  
de la Particular. Propension. que ha tenido,  
y mostrado. de Cultivar su Amistad  
con su Mage. Britannica; se ve en la sen  
sible necesidad. de emplear. todos los medios  
que le han Confiado. el Compuent. Para la  
de la Turania. que no a obtenido. a unq.  
Por tanto Caminos la ha solicitado. Con  
fiado su Mage. en la misma Turia. de  
su Causa. espera que en el se han Impuad  
das. Delante de Dios ni del hombre. la  
Consejencia. de una Revolucion. y que la.

demás Naciones. formaran de ella  
el debido Concepto. Con lo qual con la 226  
Conducta que han experimentado. la  
mismas de Parte del Ministerio Bri  
tanico. Londres &c. = Ponla Adjunta  
Copia de la Declaracion. que el Marqués  
de Almodovar. Embaxador del Rey cerca  
del. Magestad Britanica. debe dixir  
al Ministerio Ingles. Petixandose  
de aquella Corte. Reconozca. y los Gra  
bisimos motivos. que asisten a S. M.  
Para tomar esta Resolucion. Caridad  
ya de Folexar tanto. y tan Diberos a  
grabios. de Parte del Gabinete Brita  
nico. y de la Maxima Inglesa. Como han  
indicado. en la misma Declaracion.  
Puede. y haier de hai. de esta Noticia  
el vo que Ingue Conbeniente; y para que  
seban de nuevo Testimonio de la Ne  
cessidad y necesidad indispensable con que  
su Magestad procede en esta ocasion



debo anadir <sup>2</sup>. Trei Panzicula  
idades. Primera: que al mismo tiempo  
que la Corte de Londres. Fixaba. a dox mere  
aloi. Espana. dilatando y de curando. Por  
ultimo. admitio las equitativas. y honra  
sas Proposiciones. que habia echo S. May.  
encalidad. de Medidor. Para el asunto  
de Pai. en la Francia. la Inglatierra  
y las Colonias. Americanas: Estaba el  
Gabinete Britanico. haciendo oculta  
mente. Por medio de Emisarios. secreto  
unos Partidos substancialmente conformes.  
con las Propuestas. Por S. May.  
segunda: que estos Partidos. apenas  
no se encaminaban a Personas Estranas  
o Indiferentes. sino Directa. Inmediata  
mente. al Ministro de las Provincias  
Americanas. que reside en Paris. Tercera:  
que tampoco se ha de olvidar. el Minis  
terio Ingles en procurar. Por otros me

choo medios. nuevos. enemigos a. S. Ma  
geraad. Conla Expezanza induda. de  
dibidir sus Reales atenciones, y Cuida  
dos. -- Dios Guarde. &c. Publicado en el  
mi Consejo el Orado mi Real Decreto  
e acuerdo su cumplimiento. Y para ello.  
Especir la Presente. Por lo qual os mando  
atodis y cada uno de vos. en vuestras  
jurisdicciones y Jurisdicciones, que luego que la  
Recibais. Veais mi Real deliberacion con  
tada en el Decreto. que Ya vixento. Y apu  
ardecis, Cumplais, y ejecución, y darais Guar  
dar Cumplir y ejecutar. en todo. y por  
todo. Como en ella se contiene: Dando las  
ordenes y Prohibemias. Correspondientes  
apri de que comate. a todos mis Virreinos  
enra mi Real Determinacion, y que  
se comate toda comunicacion. Frase o comer  
cio. entre ellos, y los subditos del Rey  
Britanico: Que an en mi voluntad, y que  
al traslado imoxero de esta mi Real

primado de D<sup>n</sup> Antonio Martinez  
Salazar: mi secretario. Contador de Reuentos  
y Exibano de Camara: mas an  
tupio ayde Gobierno de el mi Consejo: Sele  
de la misma fe y Exedito: que asi origi-  
nal. Dado en Aragon. a veynte y dos  
de Junio de mil seiscientos  
seventaynuebe. Yo el Rey. Yo D<sup>n</sup> Juan  
Francisco de Lantini. secretario de el Rey  
Meraxo con lo que escribi por sumaria  
dado. D<sup>n</sup> Manuel de Navarra de Jexada.  
D<sup>n</sup> Manuel de Villafane. D<sup>n</sup> Manuel  
Dori. Don Raymundo de Trabien. D<sup>n</sup>  
Blas de Hinojosa. de Juxada. Don  
Nicolas de Jexado. Teniente de Chamiller  
Mayor. D<sup>n</sup> Nicolas de Jexado. De  
orden de el Consejo de mitto a J. de Jerra  
Plas adjunto de la Real Cedula de S. M.  
y Señores de el Consejo: Ponla qual conformo  
del Real Decreto inserto sea en todo man-  
dar se conte toda comunicacion tracto

Auto:

comercio. entre sus Varallos: y los Subditos 228  
del Rey Britanico. y si de quellas ordenes  
y Prohibiciones. Correspondientes. Para que  
Comae. era R. Determinacion. a los  
Varallos de su Magestad. en esta  
Capital. y Pueblos del Partido. y se cum-  
pla como en ella se Prebieno. dandome  
avisos de mi decibo. Para notaria del Co-  
sejo. Dia Fue a 2. muchos años  
Madrid. Veintey quatro de Junio de  
mil setecientos setenta y nueve = D.  
Pedro Escobedo de Arrieta = J. Correo  
de la Ciudad de Badajoz = Enue Ven

y lones = de herá = vale ← ———  
Copia Concordante de la Real Cedula  
de su Mage. que se le dio. Vesp. a la villa de  
Merida. Expedida por el Sr. Alcalde mayor  
Corregidor. y Jefe de la Ciudad de Badajoz  
que se le dio. y su Real Cedula. mandada  
en esta copia. que se publique por su oido



adren yochos Dias del mes de Julio. demas de lo que  
en las Sesiones que se celebraron en el ayuntamiento de esta  
ciudad de Leon Publico y legalmente se dio de esta villa  
Presencia muchas personas. Por Antonio Cadenas  
Procurador en causas criminales de este ayuntamiento  
La R.edula que antecede de S. M. (que Dios Guarde)  
doi fei y lo firmo

Procurador  
Antonio Cadenas



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NUEVE.

*[Faint, illegible handwritten text]*





hombres, Prives de las ordenes Co  
mendadas, y Subcomendadores: Alcal  
ides de los Carrillos Casas Fuertes y  
Uanas, y alo del mi Consejo Juuicid  
es y oydores de las mis Audiencias  
Alcaldes, y Ayudantes, de la mi Casa, Corte  
y Chancillerias, y ayudo los Conexiones  
Municipales Gobernadores Alcaldes  
Mayores y ordinarios, merinos Con  
desales, Embaxadas Reynales  
y quassos, residores Juzados, Escude  
ros, oficiales y hombres Buenos y  
otros quales quier mis Subditos, y  
Nadales de qualquier estado dignidad  
o preeminencia que sean otros pueden  
de todas las Ciudades villas y lugares  
de esta mis Reyno y Señorio asi de  
realengo como de Señorio Madengo  
y cadenes que agora son como a los  
que se van de aqui adelante y cada  
uno y qualquier de los aqui es

mi Carta, y lo enulla Contenido,  
 Toca, o pueda, tocar, en qual quiesca ma  
 nera Sabed: Que manifestando la Expe  
 riencia los Grandes perjuicios que pade  
 ren el erudado, y mi vasallos de no qu  
 asdarse ynter las monedas de oro y  
 Plata, a quella debida proporcion que las  
 Corras por de por no ha baxre enauido  
 alas pezo, el aumento que es deo al  
 peso, o escudo, de Plata, por la Real  
 Pragmatica que se pro mulgo en dies  
 diez de Mayo de mill e quatro eyntra  
 deca, por el Nro Rey D. Felipe V mi  
 Aquellos Jades, o que se mando Corri  
 ere por veinte y tres de Jellon; y decaudo  
 de aca que aca incomberiantes mande  
 Examinar este asunto por mi  
 nistro de mi Jantificacion Conceda la  
 referion que pide su Trabedad, y en  
 inadipencia de lo que me pro paxion

En  
 la  
 villa  
 de  
 Madrid  
 a  
 diez  
 de  
 Mayo  
 de  
 mill  
 e  
 quatro  
 eyntra  
 deca  
 de  
 mill  
 e  
 setecientos  
 e  
 setenta  
 e  
 tres  
 años  
 Yo  
 el  
 Rey

por de cargo de dicho Sr. Real ma  
no, el quince de este mes. Deseado al  
m. Consejo que fue publicado, y mon  
dado Cumplir en el, y dia de la fecha  
he executado que desde el dia de la Publi  
cacion de esta m. Carta, el Doblón de  
codo, que por aquella Pragmatica se despo  
en quince Pesos de a veinte rs. y quince  
ca más, valga diez y seis Pesos fuertes  
Caudales siendo del rubio Cuño, y que del  
antiguo tenga los quarenta más de  
aumentado, y para la proporción de mone  
das subalternas sea el Real, como es  
Y para el dicho Real de a agua  
ras, por ocho pesos fuertes, por quatro  
el Doblón de oro, y por dos el escudo, que  
era el mismo valor que correspondia  
al oro, si hubiere sido expresado el  
Expresado aumento de la Plata por  
Cuyo medio nosola se asegura la devida  
proporción, en una y otra moneda  
Como siempre se observó en m. s.

272

Domínios de México, donde juramentamente  
vedada el deblon de acocholela, óus y seis Teros  
suevas, Con todo asacolo en sus reales or-  
denanzas de Primeras de Mexico del  
mío Señor Cinqüenta, sino que se facilita  
el trasporte del oro de estos Reynos  
no dificultando al mismo tiempo su  
Extracción, que por precisa Consequen-  
cia sea sufrido hasta ahora. Niendo  
inexcusable para quando quede subsistan-  
te la maior parte de estos incombe-  
mientos, se aumenten a proporción  
los veinte res de oro que es la moneda  
Real para estos Reynos, hallandose  
en ellos representada menue el propio  
valor, intrinseco que en la Nacional  
Con muy corta Diferencia; se resulte  
igual menue que Corra cada uno por  
veinte y un res, y quaxiallo de vellon que  
el que tiene la posible proporción en  
el aumento que por esta Resolución.

Quinto

dio ala Nacional, Y pudiendo Con  
este modo subsistiese las mismas su  
das que sean Contrabandadas. En el caso  
anterior aumento, sobre el Tago  
deudas por vales exceptuadas y otras  
qualesquiera Contrabandas, es sin real  
Voluntad se proceda en ellas Con  
forme al dispuesto por Autos aca  
dados. y Reales Decretos de Caxare El  
Cinco y ocho de Febrero de mill seis  
cientos veinte y seis: Todo lo qual  
quiero se guarde Cumpla, Exeque, y  
por donde es mandado auto de cada  
uno de vos, en Buena distrito  
Jurisdicciones y Territorios lo hagais  
assi, Obsexos Cumplis y exequos  
segun y Como por esta Ley y pragma  
tica Sanzion se refiere y dedosa  
y Como si fuesse echo y promulgado  
en Cortes y Conosa su Tenor y forma

233  
Uno m<sup>o</sup> otro not<sup>o</sup> en Paris  
en Conseruacion de m<sup>o</sup> pasax En ma  
nera alguna por debax de Travi  
cos Como mando represent<sup>o</sup> que  
seva en Real Deliberacion in  
dubitable mente desde el dia que se  
Publique en Madrid; Cuius diligen  
cia se hace haca tambien en las  
Ciudades villas y Lugares de los dos  
m<sup>os</sup> Reynos y Dominios Justos  
Secos y uosados asin de Cauadas  
el xierro Con que la malicia suele  
decaer mente inasidarse en Robe  
donias Venes antes por Con  
benia assi con Real Seruicio y  
Causa Publica, Guisado, Conbeni  
encia de m<sup>os</sup> vasallos. Les a tambien  
m<sup>o</sup> Voluntad que del Exaltado

Conseruacion

impreso de esta mi Carta firmada  
mado de D<sup>n</sup> Antonio Moxine  
Solares mi Secretario Contador  
de Reultos Excmo de Comand  
mas antiguo, del Obispo del mi  
Consejo de la misma fee, Credito  
que da original: Dada en mi  
dix adies, siete de Julio de mill  
Seiscientos Sesenta y nueve = Yo el  
Rey = Yo D<sup>n</sup> Juan Francisco de  
Saxini: Secretario del Rey Su  
cesor Señor lo hize escribir por  
su mandado = D<sup>n</sup> Manuel Benau  
ra Figueroa = D<sup>n</sup> Pablo Fernandez  
Benedicto = D<sup>n</sup> Rey mundo de Traban  
D<sup>n</sup> Blas de Linosa = D<sup>n</sup> Marcos  
de Arguir = Freixurada = D<sup>n</sup> Nicolas  
Basoups = teniente de Chan  
ciller mayor = Don Nicolas

Publicacion  
en Madrid

Beas oyo

204

En la Villa de Madrid a diez y siete  
 de Julio de mill e seiscientos e sesenta y  
 nueve: en la Plaza del Real Palacio  
 frente del Volcan del Rey e Curia  
 Señal y ante su puerta de Guadalupe don  
 de esta el Publico trato y Comercio de los  
 Mercaderes y oficiales estando presen  
 tes D<sup>n</sup> Jnax Bernal Cornejo Cau  
 del con de Santiago, D<sup>n</sup> Jn Co Parria  
 de la Cruz, D<sup>n</sup> Gaspar de Tobellanos, y  
 D<sup>n</sup> Thomas Sanz de Velario Alcades  
 de la Real Casa, y Corrie de su Mag<sup>d</sup> se  
 publico la Real Pragmancia que  
 antecede con temporas y timboles  
 por voz de Pregones publico haun  
 dose tambien presentes diferentes  
 Aguaciles de esta Real Casa, y Corrie  
 y otras muchas personas de que des  
 tifico = Yo D<sup>n</sup> Juan Manuel de Nobles



no  
de Camara del Rey Nuestro S.  
ellos que enen Consejo residen = D.  
Juan Manuel de Nobles = escopia de su  
original de que Certifico = por el Sr. Sala  
202 = D. D. Escalano de Mexico —

Compleni<sup>to</sup>:

En la villa del Alameda a veinte dias  
del mes de Mayo de mill e setecientos e noventa e siete  
años el Sr. Juan Canaana Alcalde ordi  
nario p<sup>o</sup> su ayuntamiento y unico p<sup>o</sup> para  
en ella representas el Despacho q<sup>o</sup> antecede  
del Sr. Alcalde mayor Correo enասինո  
de la Ciudad de P. de que por el Real  
Pragmatica Sancion de su Magestad  
d<sup>o</sup> en el inserto y p<sup>o</sup> su real cedula se  
decidandola como dize la obediencia y obe  
dencia con el respeto y veneracion debi  
da quando se usare y Cumpla en todo  
y por todo segun, como por su Magestad  
manda, y sacandole copia autentica  
de ella para presentarle a S. Republicana  
en la forma acostumbrada publica  
de esta villa por voz del Regenero  
para que lleve noticia de todos

y echo de lo cosa en el Libro Capitulo  
de Avesdos del Ayuntamiento de esta villa  
lo firmo suero de que yo el infrascrito  
no soy docto = Juan Sarrana = Aves  
m: Roque Ripiano de Coahuila

Copia Concordante de la Real Cedula de  
nro de su Mage. que vino y anexa en despacho vna  
da expedido el 8. de Mayo de 1763 por el Sr. Inten-  
te de la Ciudad de Badajoz y Laredo, que se le dio  
tenor a la Real Cedula de la villa de quien se obedecio  
mando Cumplir, Publicar y sacar esta copia que se  
que en el libro Capitulo de Avesdos del Ayuntamiento  
en fize de lo que y en virtud de lo mandado; Lo de-  
que de su Mage. de Carravalos de su Mage. Real Publi-  
ca de su Mage. y Cavildo de la villa de su Mage. de su Mage.  
no y firmo en esta villa a once dias del mes de Agosto  
de mill setecientos y setenta y nueve

Yo el Sr. Alcalde de la Ciudad  
Roque Ripiano  
del ayuntamiento

Publicar

En la Villa de su Mage. de su Mage.  
del mes de Agosto de mill setecientos y setenta y nueve

Delute marquésis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEVENTE Y SETENTA  
Y NUEVE.

y mude estanda aluquatro es guinas  
nro Publio yacoburabado de la villa  
y de suena y mudas Luonas, y Honorio  
Cadenar Diego nro Publio en aluquatro  
relaxa vos, Publio la Real Pree  
maria Carrion de su mag[...]  
Guarde y quedoy fese

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*







Criminales Expugnados en otras Encomiendas  
recomprehen de yan de Comprehenidas en las  
Expugnaciones de las dhas Encomiendas en diti  
cuales se hubieren nombrado los delictos de  
falso moneda, Encubrimiento, desercion  
y desercion de matanzas, <sup>te</sup> absolutas, por  
hechos en qualquiera de los dos Reynos,  
desercion de los de Cuerpos militares  
de mas o menos, ennegando los delictos  
quien los desercion, vien que lo castigo  
que se haian de imponer a los dhas se  
cuando la pena de muerte a quien podria  
condenarseles, haciendo ambas monedas  
con un casta en una moneda de capi  
tal. Para facilitar la entrega y custodia  
y entrega de los dhas, se reservan los  
dos alon Concejales de cada una de las  
dhas republicas, todas las veces que se  
d amare el uno o <sup>se</sup> el otro de los nego  
cios de ambas de qualquiera de las dos re  
públicas, mediante el fin que se ha  
ra sea de una <sup>te</sup> o de otra república en  
basados de ambos Obispos; pero quan  
do sean los tribunales quienes oblicen  
la entrega de algun res, se observan  
las formalidades de cada una de las republicas  
establecidas desde el tiempo en que se  
toron las mencionadas Concedidas; final  
mente de sus <sup>dad</sup> Encomiendas, fidelidad  
y Encomienda de las

En lo suscrito alguna aplicacion sobre 238

los particulares de que trata una asi-  
culo, especificando algun otro Caso de  
terminado, que se comunicare, y se  
reservare acuse de amacion mande, quan-  
do de otras lo que asienta en el, Co-  
mo otro lo que aqui ha sido tratado p<sup>a</sup> Cuios  
Cumplim<sup>to</sup> expusieron desde luego las  
ordenes Conouencas.

Con el can de don de Abail de pagano  
ano proximo pasado fue referido remitida  
al mi Consejo de lo barado p<sup>a</sup> la novena  
senalada en el otro caso p<sup>a</sup> q<sup>en</sup>  
vezado de los Juicatos de<sup>do</sup> Sierra de p<sup>ue</sup>  
den su Excm<sup>ta</sup> de<sup>on</sup> D. Sebastian Comun-  
candolo a los tribunales que corresponden  
dize, conubando p<sup>a</sup> lo que en lo que  
Compuer, aqui en gan su debido efecto,  
y le Conquistar lo fines de la amonad  
y union de las dos navieras, y el beneficio de  
de las facilidades, y conveniencias que suscipia  
menae de la proporcione de sus Reventos  
deu in oracion y Comercio. Visto en el  
mi Consejo de lo expuesto p<sup>a</sup> mis Reales  
de acuerdo Expedir esta Cedula: en la qual  
ordenando acorda, y a cada uno de los en  
bueros respectivos de cada uno de los tribunales





alos Conoabeneros que assi es mi Voluntad  
 ead. y ad costado impreso de mi  
 Cedula firmada de d<sup>o</sup> Inacio uoxarias  
 de delaroz m<sup>o</sup> Conoabero a Meritadas  
 de la Camara mas a n<sup>o</sup> de negocio de govierno  
 del m<sup>o</sup> Consejo videde la m<sup>o</sup> f<sup>o</sup> y Cedula  
 que aya original: Toda en san ilogones a  
 trece de lo<sup>o</sup> de m<sup>o</sup> de San Juan y nueve  
 y d<sup>o</sup> de San Juan de las torques  
 el rei mio la here escribia p<sup>o</sup> la m<sup>o</sup> de  
 do = d<sup>o</sup> Manuel Torouza de Figueroa = d<sup>o</sup> Rey  
 mundo de xebian = d<sup>o</sup> Ma<sup>o</sup> de Conoabero:  
 d<sup>o</sup> Manuel de = d<sup>o</sup> Mas de y n<sup>o</sup> de  
 da: d<sup>o</sup> Nicolas Brougo de de Charales  
 d<sup>o</sup> Nicolas Brougo = es copia de la original  
 de que es copia = d<sup>o</sup> de Volaroz = d<sup>o</sup> de  
 de Colano de Saxiera =

Es Copia Concordante de la Real Cedula de mi  
 (que Dios q) que se Comunico a la villa en despacho real  
 de Expedido p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> Juan de la Villa Real de Madrid  
 y Consejo de Inocencio de la Ciudad de Badajoz y de esta en la villa  
 de d<sup>o</sup> Manuel Antonio Gomez sandobal ss. de aquel d<sup>o</sup> de  
 no y a su Ayuntamiento de que en el dia de la de  
 cumplimiento y obediencia por la Real Cedula de  
 Sta. Maria, acordando sacar esta copia que se publica  
 que p<sup>o</sup> de Leon Publico y Coleque en el d<sup>o</sup> de  
 p<sup>o</sup> de Leon de Leon Publico y Coleque en el d<sup>o</sup> de



Señal de maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NVEVE

qual es un Mandado de la Real Audiencia de Sevilla  
dignos de Caracal ss. de la Real Audiencia de Sevilla  
el Juzgado Ayuntamiento y Real Audiencia de Sevilla  
mendral, lo que se firmo en esta Real Audiencia  
el dia del mes de Septiembre de mill setecientos  
y noventa y nueve años

Yo el Rey  
Yo el Gobernador  
Yo el Jefe de la Real Audiencia

Publicacion  
En esta Real Audiencia el dia tres de mayo en el año  
de la no guerra de las Indias y a costumbre de esta villa  
apremiada de muchas personas y por el Armonio la  
dena Real Audiencia, se publica la Real Audiencia de  
Madrid. doy fe y refrendo

Yo el Jefe de la Real Audiencia  
Yo el Jefe de la Real Audiencia

Señe maravedis.



**SELLO CUARTO, VENITO  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NUEVE.**

*Recurrimos de  
D. Juan de  
D. Pedro de  
D. Rodrigo de  
D. Fernando de  
D. N. de*

*En la Villa de Almoráiz, a once  
días de octubre de mill setecientos  
y setenta y nueve años, los señores, Juan  
García, Alcalde ordinario de esta Villa,  
Unos por otra en ella, D. Juan de Mesa y N. de  
las, Regidor de carne, procurador noble, y Pedro  
Cordobes, que lo es por el General; D. Juan Gero  
nimo de N. de, Director, Regidor y Regenerador,  
Dignidad, procurador noble; y Juan García,  
Alfano, Mayordomo de Propios; todos Capu  
lulares de esta Villa y su Consejo, con voz y voto,  
Unos por otra de; Juan Gero, Monro  
Cordobes, Licenciado en Derecho, General, y  
Procurador de esta Villa, y de su Comunidad  
de N. de; estando todos juntos, y conve  
dos en una sala Capular, a son de Campana  
tendida, como lo es de uso y costumbre;  
En Vista de la Real Cédula de su Mage  
(que Dios Guarde) su Data en San Ildefon  
so, a los veinte y uno de Septiembre, pro  
ximo pasado, del corriente año, tenida*

*Enmenda*

de la Real cedula, y Respondida, de  
Juan Gami de Sarrin de secretario de  
la Real Camara; Donla que adigna de  
Charas, D. Ignacio, y D. Rodrigo, Beren-  
dia Fernandez de Murga, Hermanos,  
Regidores de la villa, por hijos de los  
Reynos de Castiella, Caray, y de las Condi-  
do; y con la que sus meritos amido Regu-  
idos, y omni de Impugnacion es. De la Real  
y de la Ayuntamiento; en esta  
la comaron en sus manos, Venaron, y pu-  
teron sobre sus Caberas, diciendo, que  
la obedieran, y obedieran, como Rey de  
y Veneracion devida, como a Real Cedula  
de Nuestro Rey y Señor natural; Manda-  
ron, segun deley Cumpla, en todo y por todo,  
segun y como, por sus Magestad e manda-  
y en su Cumplimiento, Adminiran, y ad-  
miraron, Miraron, y Miraron, en esta  
villa, por tales Hijos de los Regidores de  
Castiella, Caray, y de las Condi-  
do, a los Regi-  
nados, D. Ignacio, y D. Rodrigo Beren-  
dia Fernandez de Murga, y Mandaron

que Como arales, se les guarden y ha  
gan Guardar, todas las onzas, granas,  
Pieheminiarias, Campiones, Sangreñas,  
Ucharras, y Lencas, que debeng  
rar, y qgan los demas hijos dalep, no-  
vivos de sangre, Casa, y solar Conovido,  
segun y como los qpio en esta Villa, tu-  
tuviera Mexelo, Tomalo de su fin  
mandar, y demas sus acervamientos; En  
Padronandore en los Padrones que se hicie-  
ren, Con el delimito, de hijos Dalep, no-  
vivos de sangre, Casa y solar Conovido:  
Dada luego se ponga en Posesion de  
tal, al Expresado, D. Ignacio Berencia  
Fernandez de Burgos, Teniente de esta  
villa, medianas hallarse en ella; y Res-  
pcto a lo necesario al Expresado de Romi-  
nado D. Rodrigo Berencia Fernandez  
de Burgos, por la obligacion de su Empleo  
y Guardia de Corps; Siempre qvieren  
de esta Villa, y lapida por, o Apodera-  
do su nombre; Con Poder Vastancia,  
secretaria: y de esta Admision, Romi-  
y Posesion, al dho D. Ignacio Berencia

Quinto



Dei Gratia, Marqués S.



**SELLO CUARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.**

Fernandez de Navarros, sede, por el  
tercer <sup>no</sup> literal testimonio, que es lo  
caja en el Libro Capitulax de Agueros,  
Conveniente de este Ayuntamiento en  
el presente año; y en el Archivo, copia  
autentica de la Real Cedula Declarada  
voria, para que en todo tiempo Corres,  
Juri le acordaron, mandaron, firmaron,  
confirmaron, según a columnbran,  
de que doy fe = Juan Santana = D.  
Juan de Meray Morales = Pedro Con  
dobar = Juan Jeronimo de Nube y figue  
roa = Señal + de Juan Laxia Vesano, Ma  
yordomo = Alonso Cordoba = Armas.

Doque dignario de Casavall —  
Lorenzo, a D. En la Villa de Almonreal, a once dias  
de Enero de mil setecientos de  
Navarros: y tenray nueve años, los señores, Juan Santana  
— a — Alcalde ordinario del cabildo General, y  
vino a ora en ella; D. Juan de Meray



SELLO QVARTO, VEI TE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NVEVE.

Reales Regidores de Cano, y su estado no  
ble, y Pedro Cordobes, Regidor de  
San. Jeronimo de Nube, Divino de  
peda y figura, Dignidad de este  
Reble, y Juan Garcia Vezano, Mayor  
domo de los Regios y Reales de la villa,  
y el Consejo, unidos por una Capitula  
res de el Conyor y voto, y asimismo  
Alonso Cordobes, Procurador Sindico  
General y Personero de la villa, y su Co.  
mun de Nube, estando en una sola  
Capitula. Con la solemnidad que aco  
mpanan, y estando presente en ella,  
D. Agustin Herrera Fernandez de Nar  
jes, letrado su mdo, Conal Sindico,  
la Posicion, Real, Corporal, velguasi,  
de Cavallero Lizo Dalgo, y Carlos de  
sanchez, Casayolar Coronado, y asimismo  
de ella, y como al Mandado de la mano  
derecha, donde vienen sus asientos, y es

*Mano de...*



Contra Juan de Villa, los Concejales  
Capitulares, que por el estado noble  
son Removidos, y Relevidos anualmente  
menos por el estado noble en Consejo  
los señores Don Juan de Meray Morales Re-  
fidor de Cano, y Don Juan Gerónimo de  
Suñer Divino despues de figueron, di-  
putado, ambos Capitulares por el  
tado Noble; e hizo otros actos e hon-  
ras que la Compañia usaron de dadera,  
la que como, y cedio, quiesca, Paro-  
ficamente, in Contradicion de her-  
ona alguna; y se Refirido Don Lorenzo  
Barrera Fernandez de Navas, lapido  
por testamonia, y sus miedos, solo man-  
daron dar en esta forma, que firmas  
son y tenalazon, Como acostumbra  
Concilio dicho, de que yo e mis  
cujos escribano de su Magestad,  
y de este Ayuntamiento, don Juan  
de Arana, don Juan de Meray y Mo-  
rales = Pedro Cordoba = Francisco

Jerónimo de Nubia y Segueros 240  
de Nubia y Segueros  
de Nubia y Segueros  
de Nubia y Segueros  
de Nubia y Segueros  
de Nubia y Segueros

ano de Carnaval

Copia Concordancia de Nubia y Segueros  
del estado de Cavallero. hisp. Dalgo de Nubia y Segueros  
Concedido, del año de Nubia y Segueros  
de Nubia y Segueros y Nubia y Segueros  
Cedula Declaratoria de Nubia y Segueros  
Dios y Nubia y Segueros  
agui; de Nubia y Segueros  
de Nubia y Segueros  
Carnaval de Nubia y Segueros  
de Nubia y Segueros  
de Nubia y Segueros

Donario Berera  
de Nubia y Segueros

de Nubia y Segueros  
de Nubia y Segueros  
de Nubia y Segueros



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*





245  
Diciendo si defian las Leyes al  
Cuidado de las Indias etc. Como por  
mas de un siglo existieron y ha  
viendo visto en el mi Consejo las  
representaciones echas en cumplimiento  
por mi real Chancilleria de Granada  
de Terceramientos de la Villa de  
Excepcion y el Duque de Excepcion con lo  
mas premiado por el Excepcion  
esto visto todo por mis reales en  
Consejo de 7 de Agosto de 1570 del año  
proximo pasado me hizo presente  
el Consejo suplicar por mi real reso-  
lucion de ella que fue publicada y man-  
dada cumplir en 7 de Agosto de 1570  
año proximo viene En mandos en  
mi otras cosas se dice al Expre-  
sado Consejo de Excepcion la deuda  
Satisfacion y que para evitar qual-  
quier inconveniente en se-  
mejantes Compañias suscribas

Primero

de la Tranquilidad y sosiego en que  
se deben mantener los Pueblos; los  
Comandantes de las armas remitan  
los autos q<sup>e</sup> formaren al mi Consejo  
de guerra para que confiriendo  
entre los Jueces de ambos Consejos  
vedaren a quien corresponde no en  
for mandare conecitas cada uno de los  
Consejos sus respectivos fundamentos  
para que lo devida oie fahre la  
Compania de estilo comun en  
tre los Tribunales Superiores y  
para que esta mi Real Decreti-  
nacion tenga su devida obediencia  
de acato y el mi Consejo expedis-  
ca su Real Decreti- para qual man-  
do veais la Cedula mi Real y el  
y la guarda Cumplir y Executar  
hagais guarda Cumplir y Executar  
en todo y p<sup>ro</sup> todo en la forma que  
contiene como unico medio de pre-  
caucion semejantes vias de hecho y otras  
de que me son sensibles de los Pueblos que

en mi Real nombre admiracion  
 la Turquia del Reyno de donde para  
 que tenga en puntual y deuida observacion  
 las ordenes auagos y providencias que  
 Combenzan q' asi es mi voluntad  
 y que el traslado enjuro desta mi  
 Cedula firmada de D. S. Inacio  
 Moiximio Alaraz mi J. Conaador  
 e Presidentes escrivano de la camera  
 mas antigua del mi Consejo sede  
 la mis ma jfe y Credito q' au oxifi  
 nal cada en Madrid a diez e de  
 Julio de mill e seis e cientos e siete.  
 Yo el Rey = Yo D. Juan pan de la rra  
 el Rey nuevo ena lo fize  
 escrebir p' un mercado = D. Manuel  
 Benavisa figueroa = D. Jose Moixi  
 nis de Tord = D. Pablo fernandez  
 Bendicho = D. Raimundo de Taurus  
 D. Blas de Hierroza = X. uicada = D.  
 Nicolas Becerra = Thonencia de  
 Chanciller mayor = D. Nicolas Bec  
 erra = Es copia de la original de q'

D. Inacio Moiximio Alaraz



Caxatipo = <sup>2do</sup> del Sr. Salazar = D. Pedro

Olano & Asencia =

Caxatipo = De con del Consejo Remiso con.

de ademas Exemplos de la Real

Queda de un Mag<sup>d</sup> por la qual pro

cuere lo que se dice obraxas en

las Compañias de <sup>on</sup> Taxidos que

se subreaxon en las Taxidos

cionas onvenaxias y milicos en la

Conformidad que se Expressa a fin

de que sea lo aca en unido

para su Cumplim<sup>to</sup> en los Casos que

ocurraxan lo Comunicar al mismo

sin alas Taxinas de los Pueblos de un

poraxido de un Pueblo mudo a

haxido para noticia del Consejo

Dios de a sea muchos años en

did trayaxa de Julio de un de

axisnaxo de un de y mudo por el

Secaxario Salazar, D. Pedro de

Olano & Asencia = Señor Con

de guda de la Cud de Badaxos

Es Copia de la Real Cedula de un Mag<sup>d</sup>.



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten notes on the right edge of the page.]*



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Orden  
eng. se conde  
hasta fin de  
Nov. de 1786 de  
Coma de los ge  
neros Ingleses

El Sr. D. Juan de Bourquin de  
Consejo de su Mage. y Superintendente Real  
del Comercio y Distribucion de la Real Hacienda,  
me comunica la Real orden siguiente  
enfada de dwinse de este mes = Cado  
quema de Rey de la Instancia que hicieron  
los apoderados de los Premios a Raños  
y Cadas a Madrid, exponiendo la imposi-  
bilidad de dar salida a los generos Ingle-  
ses que vienen en su poder, en los diez meses  
terminados en la Real Cedula de Reyno  
de diez de Junio de este año, y solicitando  
prorogas, a fin de evitar los perjuicios  
que de lo contrario experimentarian:  
e tambien hize presente a su Magestad  
lo que manifestaron los Directores de Mu-  
das sobre este asunto, en su informe de  
diez de este mes, y lo que resultaba de

Orden

otras tomadas, y en Intelligencia de todos  
haberido Con su mandado con el Dicho  
men de los mismos Diputados en pro  
que el citado termino ha sido en el  
Mes proximo de mill seiscientos y  
ochenta, para que en el puedan vender  
tanto los Comerciantes de Madrid co-  
mo todos los demas del Reyno, los yerro-  
ros y defectos que se hallan en el  
de los Introducidos en tiempo habido, y  
de los que pidieron antes de haberse  
concedido el Comercio con Inglaterra,  
y sinieron de aqui de aqui en los  
Reynos Espanoles que se hallaban en los  
Exercitos de aquel Reyno, quando se declaro  
haber la Guerra y fueron de cuando en  
ellos: Comprehension de que con de fi-  
delidad Considera la Magestad mecho pla-  
ce, mediante lo que se firmo la amplia-  
cion de termino Expresado para que

salida a los Reales Decretos, 249  
 se ha comunicado esta Resolución a los  
 Directores de Rentas, para que en consecuencia  
 a los Administradores de las Haciendas  
 que no omitan diligencia alguna a fin  
 de evitar la evasión de dichos Decretos  
 aprehendiendo todos los que se presenten  
 con evasión, y a los Reos, para que  
 se haga un castigo que sirva de ejemplo  
 para los Primeros Contrabanderos:  
 lo que participo a V. S. de orden de su Magestad  
 para su inteligencia y cumplimiento  
 en la parte que le toca, y que asimismo a  
 los Dependientes de Rentas en todo quan  
 to tales ofensas

otra.  
 se agnoscere  
 en su fuerza  
 como Primario  
 de la Real Audiencia  
 y otros asuntos

El Sr. D. Conde de Florida Blanca  
 de este Consejo de Estado, de su Magestad  
 Primer Secretario declinó en fecha  
 de Dize de este mes, me comunicó la Real  
 Resolución siguiente = a fin de imponer

quedarde oy, en adelante las agencias  
Reyno para los Carraños, Lincores, de  
mano de Antioques que ya no viden, me  
Noando a Rey escribir al Sr. Obispo  
de Sevilla, D. Juan Antonio Domercan  
en la Carta, Cuyo Concepto voy acopiado. S.  
Ha llegado a noticia de Rey Reales  
señor que algunos Carrañeros Com  
prian en Sevilla todas las Lincores que  
pueden adquirir el Bartholome de Quinto,  
y de otros de otros Lincores, para Carra  
halar fuera de Reyno, de un tiempo, o  
de otro, y de otro, Comra lo mandado  
de la Dna. sobre el particular, en vista  
del Embaxador, y perjurioso a uno q  
se suprimenata de sacar de España  
los estimables Quadros originales  
que posehia la Canon. el Dadoro  
y de un tiempo que de ella Reulaba al  
Concepto de Instruccion, y buen gusto

de la misma, no obstante aquella Junta  
Revolucion del Rey, que tan provida y  
generosamente promuebe las Ventas,

Así:

En el día veinte y cinco de Mayo  
abren Venobaxla tocandando se vende  
Conse de Mayor Ciudad y luego en  
primera de Serbania, y quiere que N. S.  
Indaga en Sevilla, que Mayo, quienes  
son los ligeros que piensan enagenar  
los cuadros de Sevilla, y de otros de  
Choros de Credito, con Vendedores a los  
tranjeros, o Rationales, para que  
guarniendo se se abstengan dello, va  
solo la pena de confiscacion multa pen  
naria, y de embargo de las Propias  
primicias, en que se quiera manos que  
se hallen, inica de los Vendedores, o de  
de los Congnadores, y de vendiendo los

Junta



acomodar las Contornementes precau-  
nes paxa y impedir secluda lo dezimas  
no por su mag<sup>re</sup> sobre el Sumistro,  
amogestio, Reunida N. S. a todas  
aquellas medidas mas efiares, y con-  
durentes ahora, y en lo sucesivo de  
sin preposito, inque esta Providen-  
cia deba entenderse Negocio a los  
Cuadros de Penitencia que en la adua-  
lidad celebrasen vitor.

Parvingo N. S. de Real orden  
paxa en Inteligencia y Cumplimen-  
to, encargandole que en su pre-  
sencia caso de que N. S. lo que en  
su paxa amonios de Contornementes  
algunos Cuadros, de Cuenta de ello  
al Rey, por su medio, con Expressi-  
on de los Preuis, a que se ymplementen ha-  
cer las Venas, y del merito, Sumistro

Amor, tamaño, estado de guerra 251

non ydemas circunstancias de  
cada linia, a fin de que esclamamen  
te y notando su Magestad, deca  
mine lo que conuenga mas a estado.

A Dios Guarde a N. S. muchos años

Como deseo: S. N. depono Lina de

obediencia y fidelidad a V. M. de V. M.

agradezco el Conde de Florida Blanca

or que es gran honorio Domestico.

Y como su Magestad ha resuelto

su General en todos su Reynos esta

Providencia, quiere que N. S. obedezca y cumpla

involuntaria en la Provincia de que es

Intendencia, el contenido de esta carta;

Cuidando de que no se extravie para

Logos y Anuncios duados de que

nos demane el honor, yano en is

reinos, tomando la razon, halli.



esta, Contra Reynesta Real No. 252

Union, la Cumplam, y enuobard

ria, Celem, y viciem cada una por su

parte, sobrecodor, y cada uno de los

puntos que se han de aver, dan

dome guerra con justificacion de

cualesquiera contra union que

se mantenga, o hiere, distinguiendo

la Criminial causas, como previene

la Real Resolucion, auy

sin quedar en, Concopia y no

que de cada una, ni de tener mas

ningo que se previene al conductor

aqueen por su parte, de la condu

cion de esta, y de otra manera

que se baxa en esta fecha, seatis

fazan en cada punto, los derechos

que a comisionacion se faren con

raduina Principal de esta Criminial



dehoane p<sup>o</sup> for a l<sup>o</sup> m<sup>o</sup> nio Cadenar p<sup>o</sup> negone  
20 sequeliam. lau<sup>o</sup> m<sup>o</sup> ordenes ameredenac<sup>o</sup> d<sup>o</sup> bar  
de plaignatone equinas d<sup>o</sup> bar n<sup>o</sup> p<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> z  
uolunt<sup>o</sup> brado deella y lo firme =

Proque de p<sup>o</sup> nio  
de p<sup>o</sup> nio p<sup>o</sup> nio



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Handwritten notes in the right margin, including 'De', 'gl', 'pa', 'p. 10', 'ten', 'pa e', 'no c', 'de lu', and 'de'.]*

Delante de sus señas.



EL DÍA QUARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

El Reduta  
ya seña la ma  
term. de la do.  
pa con en Rey  
no abranfere  
de sus. ex. de la

Carlos por la gracia de Dios  
Rey de Castilla de Leon de Aragón de las  
Indias de Cerdeña de Cerdeña de Navarra  
de Granada de Toledo de Valencia de  
Galizia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña  
de Cordova de Cerdeña de Murcia  
de Jaen de los Seguros de Algeziras  
de Gibraltar de las Islas de Canaria  
de las Indias orientales y occidentales  
y las ytierras firmes del mar oceano  
Archiduque de Austria Duque de Bor  
gona Princesa de milor Conde de  
Alsburg de Flandes de Braxel de Barcelona  
de Cerdeña de Sicilia de Mos  
del mi Consejo de Indias y otras de mis

Primer

Judencias Chancillerias Alcaldes de algu  
arides de mi Casa y Corte y todos los  
Consejos de Indias y de otras Indias  
ma y ordinarios y otras quales quier  
Jueces y Jueces de mi Consejo





Comprehendidas en la prohibicion  
 todas las Cosas q<sup>e</sup> sirven p<sup>o</sup> el abrigo  
 de cenicia y enaao de las personas den  
 tro de casa de Casa en que las telas  
 Tenexas Manufacturadas de que Constan  
 leno Jimieron y echas se habran  
 de Coxas Cosa de arneses uapuntas  
 dentro de el Reyno para acomodar las  
 ala Figura y no se hauran de tener  
 ena diendole al mismo Compreh  
 dido los Manares y Botones echos  
 de las Expulsiadas materias de seda  
 lino Lana y Algodon, los Deyanos de  
 todo Tenexo y las cosas q<sup>e</sup> concide a los  
 Comerciantes en dho Tenexo, de  
 mas particulares, o Mercaderes nudo  
 meris de Extranero Conaon desde el  
 dia de la Publica<sup>on</sup> de esta mi<sup>o</sup> C<sup>o</sup>sa

Para que durante los tres añ  
 os sin esperancia de promog<sup>o</sup>  
 Introduscan las Cosas q<sup>e</sup> Consta  
 te rian peidas, a Cuios dho man

... fueran las respectivas Justicias de cargo de exceso de la public<sup>on</sup> la Comandada de Teneros por...  
... quienes los hubiesen encasgado, todo con la dicha Ex<sup>ta</sup> p<sup>re</sup>sentacion; y p<sup>o</sup> que en los dichos Obisporados pudiesen vender, o Extraer del Reyno los Ex<sup>ta</sup> p<sup>re</sup>sentados Teneros en causa por...  
... alguna y qual quiesca motivo o Causa. En motivo de la public<sup>on</sup> de la Cedula N<sup>ra</sup> Cedula de manifestacion al Conde de Florida Blanca mi primer J<sup>o</sup> de Ovado, los Incomodamientos y perjuicio que resultaban a los Comerciantes en dho. Teneros si se les obligaba a cumplir con lo mandado en ella p<sup>o</sup> el Corto termino q<sup>ue</sup> prescribe asi para la Incomodacion de los mismos Teneros como para su despacho o Ex<sup>ta</sup> p<sup>re</sup>sentacion Cuius Ex<sup>ta</sup> p<sup>re</sup>sentaciones se de referencia al m<sup>o</sup> Consejo por el Licenciado Conde de Florida Blanca con papel de 17 de Mayo de 1763 pasado de un año, para q<sup>ue</sup> las Ex<sup>ta</sup> p<sup>re</sup>sentaciones se hicieran en el Conlo Ex<sup>ta</sup> p<sup>re</sup>sentado p<sup>o</sup> los tres fiscales en Consejo de Trece

el Julio pasado de este año, me hizo  
 presente su parecer y p<sup>o</sup> m<sup>o</sup> R. Resolu  
 cion de la Ciudad de Puebla que fue publi  
 cada, mandada cumplir en diez, diez  
 y nueve años. Expedida esta mi  
 Cedula por la qual suise y mandado que el  
 termino de los diez años que se señala en  
 la Cedula m<sup>o</sup> R. Cedula de fecha 7<sup>to</sup>  
 de Mayo de este año para introducirse  
 en estos Reynos las Cajas y Ventas  
 de los que tubieren en cargo los Co  
 merciantes o propietarios de ellas de  
 publicos y los hayan de pagar y a ante  
 las Juntas de nuevo de los diez dias de  
 Mayo de este año la Cedula m<sup>o</sup> R. Cedula de fecha de  
 Cedula de fecha de no<sup>o</sup> proximo 7<sup>o</sup>  
 los diez años señalados para su des  
 pacho se han de desde entonces el mismo  
 mes de no<sup>o</sup>; Comprehension de que  
 no admittase mas recursos sobre esta  
 materia, y os mando alon y a cada uno de  
 vos en sueros lugares de donde fueris  
 oviereis, veis esta m<sup>o</sup> R. Resolu<sup>o</sup> y Cedula  
 de mas de se prestare en la Ciudad m<sup>o</sup> R.  
 Cedula de 7<sup>to</sup> de Mayo de este año la

Juan de  
 ...  
 ...

quasdas, Cumplais, Exceutes, y haga  
las Quasdas, Cumplais, Exceutes en  
todo y todo dando pello las providencias  
que se requiesan haciendo notoria esta  
mi R.º resoluz en Madrid, Capuote  
dende se viden las Chancillerias, Audi  
encias y la forma a estubtrada p.º me  
dio de edicaz, dando de con del mi Consejo  
y otras tribunales superiores, y lo Co  
munes de las dhas. y otras partes  
para que llegue a noticia de todos Comu  
nidades y exemplares de esta mi R.º Cedula  
p.º la via acostumbrada de Indias, y haciendo  
de las dhas. y otras partes a quierdes Cues  
tos para que se cumpla en todo  
de lo que me ha sido requerido y asi es mi  
voluntad: y que al traslado original de esta  
mi Cedula firmada de d.º Juan de los Rios  
tenor de losos mi R.º Cedula de preud  
dad de Camara mas antigua, y de  
Gobierno del mi Consejo se de la mis  
ma fe y Credito que del original. Dada  
en S.º Lorenzo a 7.º de octubre de mill  
Seiscientos y noventa y siete = Yo el Rey = Yo D.  
Juan Pan de Sarracine R.º del Rey mo 8.º  
Yo he escrivido p.º el mandado = D.º Juan  
Niel Bonavia Figueroa = D.º Luis Velazquez  
Cruzada POAMEX Dos = D.º Raymundo









afin de Contener la mortandad,  
 que de lo contrario se podia temer:  
 y con vista de las Instancias, remitió  
 el Consejo por virtud de que los ganados  
 de Livado Abato de Madrid, y de  
 de los demás Terrinos y Ganaderos con  
 prehendidos en los Pueblos de las siete  
 leguas circunvecinas, en que a los mismos  
 Ganados de Madrid les estaba concedida  
 la comunidad de pastos, que diesen  
 entera gozosa en las viñas, y oliveras,  
 y en otros, conforme a lo costumbre que en  
 se en ellos, sin que causase estado, ni  
 Exemplar esta providencia.

Por virtud de lo qual, y con vista  
 de diferentes Instancias, y Reques  
 tos echos al Consejo por varios Pue  
 blos del Reyno, y vecinos particulares  
 de los mismos, manifestando la falta  
 de escases de pastos, la mortandad  
 de los ganados, y los daños, y per  
 didas que se causarian por haver continua  
 do la oronada seca, y estival, y la

259  
Noorandad que se Capexi memoria  
en el Ganado, si emperaban las Nubias  
y nubes, por lo delirado y flaco que  
se hallaba, y para evitarlo en parte,  
y consideracion que el Consejo resolviese  
permitir en cada uno de los Linados  
Pueblos la entrada de los Ganados en  
las viñas, y olivares:

Enviado el Consejo de otros de  
curios, y qui en un año de lo de quierdo  
en la Linada de la Medula de la  
deverre de Abril de este año, y en un  
non alas Linadas de la de quierdo  
de tiempo, y por lo prohibido para los  
Ganados de Toledo de Madrid, y  
de los demas Terreros, y Ganaderos  
Comprehendidos en las siete leguas  
de un contorno: Ha Resuelto que  
ningun orden Linada a los Corred  
ordenes de Nyno, para que de quierdo  
gan, que en los Capuales, y Pueblos  
de un Repetitivo de quierdo, no se ymgi  
da la entrada de los Ganados, por

Quiero

esta Invernada, en las Sierras y  
 olivares, conforme al acortamiento  
 que haia en cada uno de ellos. Pue-  
 blos, sin que cause estado, ni exen-  
 plan esta Providencia: Japrice  
 que N. se halla por el traslado de  
 esta Resolución, para su cumpli-  
 miento en la parte que le toca, y lo  
 practique de orden del Consejo, y  
 de N. S. M. medada a cinco para  
 ponerlo en su ejecución notoria: Dios  
 Guarde a N. muchos años, Madrid  
 Reyno y corte de Noviembre de  
 mill e seiscientos e noventa y siete  
 Pedro de Caceres de Armeria  
 Corregidor de la Ciudad de Badajoz  
 El Consejo de la Ciudad de Lisboa  
 provincia del Consejo en 7 de Mayo  
 de mill e seiscientos e noventa e siete  
 descubierta en el Estrecho de aquella Ciudad  
 las espaldas de la Cruz de la Reina, y otras. Por  
 el Rey. Y una por orden Considerable el

orden de  
 Playa de  
 Pasaros.

Tafazo ultra marino q ocasionaban  
Considerable perjuicio y daño en sus 260  
sembrados los q se aujian a los dehesas  
haciendo en ellos rios en Crecido numero  
haciendo aoberuido q apenas haia rano  
p Chica que fuere quando tubiere alguno  
y que en cada uno se hallaua el numero en  
siderable de <sup>se</sup> y ocho acreynas hueros: q  
para su Exces mmo haia de qmueros pa  
saren varias qentas a los dehesas, con  
votas y canas describieren los rios p Cuios  
medio y de deparara vaxos lizo p los  
hizo reparar munitones a los veanos  
seba de m nuyendo la plaga de dho rafa  
no: y q bma novina se qe a nra de ha  
via Ex perimentado igual plaga en los  
Campos de Loria el Consejo en su vista ayas  
bo la odupennas prauicidas p dho Cor<sup>ca</sup>  
y mando las Continuar p quanto medio  
fueren Conourenas a fin de Examinar  
dho Tafazo donde pmo las exemes con  
binonias a las Jueuias de los Pueblos don  
de se auian descubiertas p q tomaren  
p si las mas eficas a dho eficas con me  
berrion de dho rion responsable en caso  
de omision a los perjuicio q se auian

Quinto

Y el Consejo dice que se mande al Consejo  
de lo que fuere necesario — — —

Por tanto, en cumplimiento de lo man-  
dado por el Consejo deo notaria el mismo Co-  
nsejo de haberse prosiguido las diligencias  
por el Excmo. miño de los Indios de su  
bandos los años de los libros por que no lo  
hacian en otras Indias, auyenando  
los con las y ondas persiguiendo a los  
hijos donde havian moracion por cuyo me-  
dio se haia logrado quasi su total  
Extirpacion, y que fueren menas los daños  
que causavan — — —

El Consejo en su Real y deo Excmo.  
por el Fiscal de la Real Audiencia de las  
diligencias practicadas por el Excmo. de  
V. M. para el Extirpacion de los Indios  
de las Indias, y la acaudalada en las otras  
Cosas de lo abone del Caudal de Indios  
de los Pueblos donde se Extirpacion  
de la plaga de los Indios de la Tierra que a  
ya consumidos en esta parte, y que me-  
venga a los Indios de los Pueblos de su  
Tutoria las providencias que dan temas  
sobre sus libros han andado sobre ellos por  
si en el año proximo que viene causare

igual plaga procurando Extinguirla  
los vez en comun reparandose p<sup>o</sup> pagos 261  
o sino adonde mas Caygan agullas  
Avis

Porri memo ha acordado el Consejo de  
avisar a V. Mage a cada uno como lo fue  
cuo p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> su porae. tome las providen  
cias convenientes con anticipacion para  
el caso de verificarse una plaga en el  
año proximo q<sup>e</sup> viene comunicadas a  
las Juntas de los Pueblos de la Provincia de  
Granada p<sup>o</sup> dando quita al Consejo  
de qualquiera novedad que a Exprimen  
taren el asunto: por en orden lo p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup> a V. p<sup>o</sup> su enclavada, C<sup>o</sup>mplen.  
por el Prebte de una me daza avisos para  
ponerlos en la suposicion de una del Consejo  
Dio q<sup>e</sup> a V. m<sup>a</sup> a Madrid dia quise  
de oct<sup>o</sup> de mill<sup>o</sup> de mill<sup>o</sup> de mill<sup>o</sup> de mill<sup>o</sup>  
D<sup>o</sup> Antonio de Torres = D<sup>o</sup> Juan  
donde de la D<sup>o</sup> Concilleria de Granada =  
La Comunico al p<sup>o</sup> que en caso de veri  
ficarse la Ciudad plaga p<sup>o</sup> cada p<sup>o</sup> quan  
to mejor sean dadas de Extinguicion  
y reparo de daño, e ficando todo p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
dando las ordenes mas prontas y oportu  
nas para ello que Comunicara a los



Ciudad de Maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Quinta de Maravedis, me acuerdo el  
retrato de esta ciudad para cada una de  
las partes de dos quenta alh. Corp = 100  
de 1. m. a. Parada oculte beyudo  
uno de mil diez de una no, nubo = 100  
no nimo ulgrae, Bla = 100. Alcalde may

Copia de las dhas ordenes que se comunicaron a las  
pudhas de redar expedidas por el Sr. Alcalde Mayor de la  
pda de Maravedis de la Ciudad de Maravedis, a los  
que en esta dia se dio su dha. Cumplim<sup>to</sup> de la dha.  
hoy de la dha. se mande sacar de las copias y que se de la  
en el libro cap de Maravedis en el de la dha. y en virtud  
de lo mandado de Do Roque Liguano de Caraca de la  
de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. y de la dha.  
de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.  
y de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.  
de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.

Alcalde Mayor de la Ciudad  
de Maravedis





entre otras cosas que para desde  
primero de Enero proximo de  
inscripción y ochenta, en adelante,  
aumentar y Enjar Quatro. De cada  
de ocho pueros en favega de bal,  
con aplicación ael desempeño a los  
que los Enaordinarios de la  
serie Guerra, a que esta desinado:  
Soparirigo a l'inda para un puerio  
al Cumplimiento, y lo es barría  
enere Pueblo en la parte que le toca  
y que así lo hagan, por los medicos  
Correspon dienes a todo en l'P.  
para que los corobli: y l'inda me as  
saran desde luego a continuación  
de esta de quedar con l'Inteligencia  
sacando una Copia, En copia  
de ella para su gobierno, y satis fuerin  
al Conductor por su trabajo, ley sin  
encaden Pueblo de fondo Publico, no  
Causa la mas detención que la primera



Setete maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NUEVE.

Yo el Sr. D. Juan de Caceres de la S.ª Laurencia  
de S.ª Pedro de Navilla, y huro en esta de S.ª  
ra Nales S.ª que con el devido respeto se le  
exigido y que lo haga y se le en el Caudal de  
Logros del Consejo, y no aora alguna parte  
Encarga atencion sumid de cuando se pongan en  
Roder de May. no. de Caudal de C.ª  
Arbitrios, y se haga cargo de lo que en  
tu que dhere de los Caudales de este año. ya de  
D.ª de S.ª de S.ª de S.ª de S.ª de S.ª de S.ª  
apreciense para raris faon de la parte que ha  
vivido; y le fiximo sumid, con do D.ª de S.ª  
de mayo el mes de mayo de no. de S.ª

Juan de S.ª

Joseph Bocoz

El Rey  
de S.ª de S.ª de S.ª de S.ª de S.ª de S.ª







mi vasallo, En su obediencia a los  
Reyes Católicos Encomendado a su  
de mente suya materia con  
partes onerosas de guerra, y aun  
las vías de hecho con que la gran Señora  
años atrás cedidos En sus Reinos  
de Indias desde el año de mil e  
cientos, En sus Reinos de Indias  
lo que tubo por Comendado En  
uniforme de una Junta que mande  
los Reinos de Indias de más de Indias y  
Indios de Indias, y de los  
Deputados, y del Rey, de Indias  
Conformandome pues con el dictamen  
de la misma Junta en algunos de los  
medios que me hizo presente, y quedando  
de sus penidos o caso ha de que la  
expresión a Ciudad de Indias, y  
de Indias En Reflexión también a  
las Indias de Indias de Indias  
mean echo, y Continuar haciendo mi  
fidelísimo Pueblo, y averablar la con  
dad posible en ellos, Juera de Indias

proximo de mill Setecientos y ochenta

mill echan para adoncia mental

Con la Cantidad Equivalente a lo que

importe una tierra porue de las Con

tubaciones aconales Conocidas Con el

nombre de Rentas Potenciales,

y Sueros e millones, pagandose este

Suero de los Sobranos e propios y

Arbitrios solo que alconser. En no

trina y Concurrencia em? Consejo

ya fadand emis ordenes que en

atendera para la Conocencia de unido

del despacho de la misma; En lo que

faltare en todo compare a otros

Sobranos de quiza para las reglas

adoncias Constando en lo respecti

bo a favor de los Pueblos de minor

edad. Con proporción a los quados

las cosas mas necesarias del Mimen

to de los Pueblos, y aumentando en lo

en Cabzados Con la misma y sea segun

Quinto



Quidamque los circulares generales  
de Navarra vaxo de buena ordenes;  
sin Comprehender por ahora al  
Estado Eclesiastico, & Cuyo amor y  
Fidelidad me pzo meo oca mas efi  
caces y bolunt oca auxilio: Vaxo  
seuvas mismas reglas de pzo udesa para  
igual de pzo, o aumentos de Navarra parte  
de la Corona de Aragon, y vedan aca  
sin las ordenes para propia de Navarra  
deuado y de hañendo a los mandantes  
el Principado de Cataluña, y los Reynos  
de Aragon, Balencia, y Navarra: Vaxo  
mimo exseructo Con firmandome  
Con el Levado deuomen de la Tenora  
que de dicho año proximo de mill e setenta  
y ochenta se aumentan, y sean quatro  
en el mes de mayo en forma de Sal: Cuya  
precauda<sup>on</sup> disponda<sup>on</sup> pzo udesa a los  
dixadores de Navarra esta Realorden  
ya de que lo de deuosa este qdabon  
hacna de desempeño a los pzo aque

esta aplicados en la d<sup>ca</sup> de esta or  
denacio de la presen<sup>ca</sup> de J<sup>u</sup>ssa, o hasta 267  
que se haue abtirio mas siabe conque

ocurrir a ello: Tenaxerlo Enaxoido,  
di<sup>o</sup> pondreys su Compl<sup>to</sup> Enaxo

Sup<sup>ta</sup>rintend<sup>ca</sup> d<sup>ca</sup> de mi real hari  
endo, y pas<sup>o</sup>reis Ex<sup>ta</sup>mplores de las

Decretos de los tribunales y de mas m<sup>ta</sup>,  
no solo para que halen enu inte

legencia, sino para que concurran a la  
llana qualquiera a dificultades que se

ofrescan enu Ex<sup>ta</sup>mplores de la p<sup>ta</sup> de q<sup>e</sup>  
les cocore = Señalado de la Real m<sup>ta</sup>

deu Madrid en<sup>o</sup> de Mayo de Real a diez  
y siete de Noviembre de mill setecientos

y tray n<sup>o</sup> = a D<sup>o</sup> Miguel de Murq<sup>u</sup>ez -  
Publicado en<sup>o</sup> de mi Consejo el d<sup>ca</sup> de

Real Decreto, y orden, tambien presen<sup>ca</sup>  
lo expueso por mis tres señores, de los

Ex<sup>ta</sup>mplores de mi Real d<sup>ca</sup>. Para qual os  
mando acodo yacado uno de los en

bueros lugares de las d<sup>ca</sup>s y Jurisdic<sup>ca</sup>  
ones, veais el Real d<sup>ca</sup> de mi Real decreto

*[Large decorative flourish or signature]*

de Dies y Noche y Noche próximo queba  
entendamos, y lo que os dier y Complais; en  
su Consequencia para que tenga su  
entero y puntual <sup>to</sup> Cumplimiento, auxilios  
alor <sup>to</sup> Administradores y dependientes  
de Prontas en lo que queda que osiere y  
necesitare de buenas facultades p.<sup>a</sup>  
su mejor Exeucion; dando a un fin  
las ordenes, autos, y providencias que  
Conbenzan, que asi es mi Mandado  
y que del traslado impreso de esta mi  
Cedula firmada de d.<sup>o</sup> Inaciano moa  
tenis deloraz mi Secretario Camacho  
de Alcala y es <sup>no</sup> de la Camara mas an  
tiguos de govierno del mi Consejo,  
y de la mesma Real Exeucion que de su  
original: Dada en Alcala a tres  
de Mayo de mill e setecientos y noventa y siete  
Yo el Rey = Yo D.<sup>o</sup> Juan Pan de Sarrasin  
Secretario del Rey mio = Yo la hize es  
caber por mi mandado = D.<sup>o</sup> Manuel  
Benavisa figueras = D.<sup>o</sup> Luis Vives y  
Cruzue = D.<sup>o</sup> Rey mundo de Habien = D.<sup>o</sup>

Manuel Diaz = D. Blas & hinofoa =

Requerida D. Nicolas Basougo = th.

& Charritas may: D. Nicolas Basougo =

Escopia de la original & que Expreso =

D. Anonio Moratin Salazar

Señor:

De acuerdo del Consejo remitido  
 a V. el Exemplo adjunto de la Real  
 Cedula, la qual demanda que para la  
 mejor Exe<sup>on</sup>cion de lo que Expresa en el  
 Real de cargo de V. mag<sup>d</sup> interes en una  
 las Justicias de V. reyno de V. V. V.  
 ala Administracion y dependientes  
 de V. V. V. en lo que pueda precisarse y  
 necesario de sus facultades, tanto de  
 mas que en una de V. V. V. a fin de que  
 se les alle entera de V. V. V. V.  
 para su cumplimiento, y que se les  
 pida en la Comunion de las Justicias  
 de los Pueblos de V. V. V. y el punto  
 de V. V. V. para ponerlo en la  
 superior noticia del Consejo: Dios  
 guarde a V. muchos años. Madrid  
 Cañete de Diciembre de mill e setecientos

Señores = D. Carlos Agustín de  
Arriaga = J. Carrero de la Ciudad de

Badajoz

La Copia Concordante a la Real Cedula de  
su Magestad (que Dios Es) y de la Real Cedula de  
vna Real Cedula de Despacho de la Real Cedula por  
el Sr. D. Joachin Antonio Branas Alcalde Mayor  
Consejero Mayor de la Ciudad de Badajoz y de la  
Real Cedula de su Magestad y de la Real Cedula de  
su Magestad de Antonio Gomez Sandoval D. de la que en esta  
fecha se dio en devida cumplimiento de la Real Cedula  
de su Magestad y estando sacada esta Copia, en fe de lo  
que se dio en virtud de lo mandado de su Magestad digni-  
fimo de Carvajal D. de su Magestad Real Publico  
de Badajoz Ayuntamiento y vesino de la Villa de  
Almendral, lo firmo y firmo en esta fecha y se po-  
dian diligencias de dirigirse de su Magestad de su Magestad  
de su Magestad de su Magestad

Hecho en la Ciudad de Badajoz  
a los ... dias del mes de ... de ...  
Yo el Regente de la Real Audiencia  
de Badajoz

Yo el ...  
En la Villa de ... a ...

Diez dias del mes de Dize en miu Seruo de  
may Nube el Sr Juan Caniana Alcalde ordinario  
rio Nueva Ca Nueva de la N. Leuda de un mag  
p Dios guarde que Conetta de la Copia anuacion  
te tiene obediencia y nueva mente obedere Conel  
mexpua de rido mando Vellere ad Ayunaa  
miano y ala Tuna de Proprio y Abadon de  
ese Conespo para quales Conere y lo jano =

Juan Santana

Amor

Proque Nymano  
de Javal

Novicias  
ala villa

En el Mien oral a Reynay ocho de Dize  
setho año del N. hize novicia la Realte  
dala de un Mag que Dios Guarde Contra en  
San Lorenzo del Real a die y Nueve de noviembre  
del Corriente año alo N. Cuervia y Exumiento  
de una dha villa Dipuacion de su Comun  
Servicio General y Jereonero y por  
sus resudes vista obedierendo la Com  
dieron la obediencia y obedieron con  
el Respeto y Veneracion devida man  
daron Seguirse y Cumpla En todo y por  
todo segun y como por un Mag Comand  
haciendole novicia qual mente ala

Urbano varones.



SELO... VEINTE  
... ANO DE MIL  
... Y SESENTA  
... Y NUESTRO.

Contra de proprio y Abogado de esta Villa  
para que Conoce y publicandose por el  
pregonero. En la forma pp. y a voluntad  
de esta Villa para que Conoce a todos los  
vecinos, puebla. Que todo p. y diligencia  
del presente Sr. Licenciado que todo en el libro  
Capitulos de Sr. de esta Ayuntamiento y asi  
lo acordaron mandaron firmaron y se  
nalaron Como acostumbra de que deya =

Juan Santana

Don Juan Arce y  
y morea

Pedro Cordo ber

Juan Jeronimo  
de Ribey y Figueroa

Señal de Juan Cort  
vefano Inq. no

Recurse  
ad ala Jun  
ta de Dip.

Diego Figueroa  
de San Mateo

En el dho dia de ... no ...  
Cedula de ... Juan Santana  
Alcalde ordinario de esta Villa Juan ...  
de ... y Abogado  
de Juan Jeronimo de Ribey y Figueroa



POAMEX

LIBRO DE ENTRADAS



262

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NVEVE.

270

Corredores Capitulares del Ayuntamiento y Co-  
midario de la misma Junta, por quienes en  
tenido se firmaron que obediendo la Camara obe-  
deren en todo respectos y veneras. Mandaron  
seguirse y cumpla en todo y por todo segun como  
su Magestad le manda, lo firmaron segun doffe  
Juan Santana, Juan Geronimo  
de Ribey y Figueroa, Pedro Cordo bes

Proque suplico  
de Juro de

To on  
Publico

En el mismo dia que por Ana Cadenas  
Proposero republico la Nueva Redula de su Mage-  
stad que en quieros suso y se voluere a dar  
de la Villa, day fee y lo firmo

Proque suplico  
de Juro de





1774

IN THE  
REAR  
PART



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a list or account.]*

*[Large, stylized cursive signature or name, possibly 'John' or 'James'.]*

*[Faint handwritten text, possibly a date or reference number.]*

*[Large, stylized cursive signature or name, similar to the one above.]*

Constado de 2. folios

